



Poder Judicial

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
EN LO CIVIL DE 13° TURNO

Nro. Expediente

39-96/2022

Materia: Civil

ZANETTI. CLEMENTE Y OTROS

C/

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA

Fecha INICIO: 18/11/2022 Nro. ARCHIVO:

201 / 2024

Segunda Instancia: Trib.Ape . Civil 7 T

Fiscalía: ____ Turno.

Leg 87



Suprema Corte Justicia

Nro. Expediente

39-96/2022

Materia: Civil

ZANETTI. CLEMENTE Y OTROS

C/

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA

CASACIÓN

REGISTRACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Fecha Sorteo:

/ / 00:00

Nombre Ministro/a:

PIEZA 1

Fecha INICIO: 18/11/2022 Nro. ARCHIVO:

Segunda Instancia: Trib.Apel. Civil 7 T

Fiscalía: ____ Turno: ____

Supremo: 1 (En 2
piezas)

N° de expediente	

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



SECRETARIA LETRADA

Montevideo _____ de _____

FISCAL DE CORTE

Domicilio del Actor.....:

Representante

Domicilio del demandado.....:

DRA. POIRECHET MARCHEL

DRA. CABRERA, CRISTINA

DR. ETTLEN

DRA. RIVAJ

DRA. GARCIA OBREGON

ARCHIVO

NUMERO.....:

LEGAJO.....:

AÑO....

y dar cumplimiento al pago mandado por Oficio Nro. 1042/2024 de 14 de noviembre de 2024.

- III. Sin perjuicio de la comunicación detallada que realizará oportunamente Tesorería General de la Nación, se informa que con fecha 5 de febrero de 2025 se dio cumplimiento al pago.

Por lo expuesto, al Sr. Juez PIDO:

- I. Que me tenga por presentada en la representación invocada, con los recaudos adjuntos.
- III. Que tenga por comunicada la Resolución del Poder Ejecutivo Nro. E/1793/2025 de 21 de enero de 2025.
- III. En definitiva, se tenga por cumplido cabalmente con el pago mandado por Nro. 1042/2024 y, en consecuencia, con el pago de la sentencia.

OTROSÍ DIGO: Que a los efectos dispuestos por los artículos 85, 90, 106, 107 del Código General del Proceso se autoriza a los Dres. Daniel Gaggero, Atilio Conde, Adriana Barreiro, Natalia Moreno, Juan Pablo Oyarvide y Jesús Ferreira y a los Sres. Wilson Goncalvez y Milena Corgatelli.


Dra. Solange Montelongo
Matrícula 18400
Asesor Sector Contencioso
Dirección General de Secretaría
Ministerio de Economía y Finanzas

COMUNICA RESOLUCIÓN Y PAGO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE 19º TURNO

Dra. Solange Montelongo, en representación de Ministerio de Economía y Finanzas, según personería ya acreditada ante la Sede, compareciendo en autos: *"Zanetti, Clemente y otros c/ ministerio de Educación y Cultura – incidente liquidación de sentencia"* IUE 39-96/2022, al Sr. Juez DIGO:

Que vengo a **poner en conocimiento de la Sede**, el dictado de la Resolución del Poder Ejecutivo Nro. E/1793/2025 de 21 de enero de 2025 y del pago realizado, en mérito a las siguientes consideraciones.

- I. En virtud del inicio de un nuevo ejercicio fiscal y que, de acuerdo a lo informado por Contaduría General de la Nación, se procedió a la apertura de los créditos presupuestales correspondientes al ejercicio 2025 y que los mismos cuentan con financiamiento en concordancia con las metas fiscales fijadas, han cesado los motivos que hicieron necesario hacer uso de la facultad otorgada por el artículo 52 de la Ley Nro. 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nro. 19.535, de 25 de setiembre de 2017, pudiéndose dar cumplimiento al pago del oficio de referencia.
- II. En tal sentido, se informa que por Resolución del Poder Ejecutivo Nro. E/1793/2025 de 21 de enero de 2025, de la cual se adjunta fotocopia autenticada, se resolvió dejar sin efecto la Resolución Nro. E/1713 de 12 de diciembre de 2024, comunicada a esta Sede el pasado 13 de diciembre,

COMUNICA RESOLUCIÓN Y PAGO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE 19º TURNO

Dra. Solange Montelongo, en representación de Ministerio de Economía y Finanzas, según personería ya acreditada ante la Sede, compareciendo en autos: *"Zanetti, Clemente y otros c/ ministerio de Educación y Cultura – incidente liquidación de sentencia"* IUE 39-96/2022, al Sr. Juez **DIGO**:

Que vengo a **poner en conocimiento de la Sede, el dictado de la Resolución del Poder Ejecutivo Nro. E/1793/2025 de 21 de enero de 2025 y del pago realizado**, en mérito a las siguientes consideraciones.

- I. En virtud del inicio de un nuevo ejercicio fiscal y que, de acuerdo a lo informado por Contaduría General de la Nación, se procedió a la apertura de los créditos presupuestales correspondientes al ejercicio 2025 y que los mismos cuentan con financiamiento en concordancia con las metas fiscales fijadas, han cesado los motivos que hicieron necesario hacer uso de la facultad otorgada por el artículo 52 de la Ley Nro. 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nro. 19.535, de 25 de setiembre de 2017, pudiéndose dar cumplimiento al pago del oficio de referencia.
- II. En tal sentido, se informa que por Resolución del Poder Ejecutivo Nro. E/1793/2025 de 21 de enero de 2025, de la cual se adjunta fotocopia autenticada, se resolvió dejar sin efecto la Resolución Nro. E/1713 de 12 de diciembre de 2024, comunicada a esta Sede el pasado 13 de diciembre,

y dar cumplimiento al pago mandado por Oficio Nro. 1042/2024 de 14 de noviembre de 2024.

- III. Sin perjuicio de la comunicación detallada que realizará oportunamente Tesorería General de la Nación, se informa que con fecha 5 de febrero de 2025 se dio cumplimiento al pago.

Peticiones al Sr. Juez PIDO:

- I. Que me tenga por presentada en la representación invocada, con los recaudos adjuntos.
- II. Que tenga por comunicada la Resolución del Poder Ejecutivo Nro. 10796/2025 de 20 de enero de 2025.
- III. En definitiva, se tenga por cumplido cabalmente con el pago mandado por Nro. 1042/2024 y, en consecuencia, con el pago de la sentencia.

OTROSÍQUE: Que a los efectos dispuestos por los artículos 85, 90, 106, 107 del Código General del Proceso se autoriza a los Dtes. Daniel Gaggero, Atilio Conde, Adriana Burrello, Natalia Moreno, Juan Pablo Oyarvide y Jesús Ferreira y a los Sres. Wilson González y Milena Corradi.


Dra. Solange Montelongo
Matrícula 18400
Asesor Sector Contencioso
Dirección General de Secretaría
Ministerio de Economía y Finanzas

Evacúa traslado

Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 19º Turno

Dra. Alessandra Etcheverry González, en representación ya acreditada del **ESTADO – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y CULTURA** en autos caratulados: “*Zanetti, Clemente y Otros c/Ministerio de Educación y Cultura – Cobro de pesos* “ *Incidente de liquidación de sentencia IUE: 39-96 /2022 (Ppal: IUE 2- 70486/ 2019)* al Señor Juez digo:

Que en la representación invocada vengo en tiempo y forma a evacuar el traslado conferido por decreto 3646/ 2024 de 28.10.2024 en los siguientes términos;

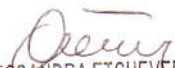
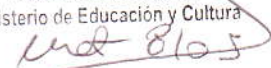
1º.- La liquidación efectuada no merece objeciones en tanto la base de cálculo aplicada es correcta y ajustada a lo dispuesto por Sentencia Nº 6 / 2024 del TAC 7º confirmada por la SCJ mediante Sentencia Nº 1094/ 2024, el coeficiente de actualización aplicado y la tasa porcentual de interés son ajustados a lo dispuesto por el Dec Ley 14.500

2º.- Asimismo resultan correctos los montos detraídos por concepto de IRPF, FONASA y Aporte Jubilatorio respecto a cada reclamante.

Por lo expuesto al Sr. Juez solicito:

1º.- Me tenga por presentada en la representación invocada y por evacuado el traslado conferido en tiempo y forma.

Otrosí digo : De acuerdo a lo dispuesto por los arts. 85, 90 y 105 a 107 CGP, se autoriza indistintamente a las Dras . Vanessa Casciano y Virginia Sevrini.


Dra. ALESSANDRA ETCHVERRY
Área Jurídico Notarial
Ministerio de Educación y Cultura


Año



REPÚBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL APELACIONES
CIVIL 7º TURNO

Nro. Expediente

39-96/2022

14/5

Materia: Civil

ZANETTI, CLEMENTE Y OTROS C/ '
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
-LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA-
RECURSO DE APELACIÓN
ACORDONADO: IUE 2-70486/2019 EN 532
FS. 2 PIEZAS
INICIO EN TAC: 11/08/2023

INTEGRACIÓN TRIBUNAL

Orden: Nombre Ministro/a:

- 1 CABRERA COSTA, Maria Cristina
- 2 PERA RODRIGUEZ, Loreley Beatriz
- 3 ETTLIN GUAZZO, Edgardo Mateo

RECIBIDO

Fecha Sorteo:

11 00:00

15 MAYO 2024

Dr. ETTLIN
Dra. PERA
Dra. CABRERA

INI

Fecha INICIO: 18/11/2022

Nro. ARCHIVO:

Segunda Instancia: Tribunal Apelaciones Civil 7ºº

Fiscalía: ____ Turno.

Reseña de Autos

Procedencia:

Turno:

Demanda:

Excepciones:

Contestación:

Reconvención:

Audiencia Preliminar:

Audiencia Complementaria:

Fiscal:

Sentencia:

En plazo

Recursos en plazo:

Expresión agravios:

Contestación agravios:

Fiscal 2da. Instancia:

Audiencia:

Sentencia:

Casación:



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Reseña Nro. 208/2023

IUE 39-96/2022

Montevideo, 14 de Agosto de 2023

RESEÑA DE AUTOS

ORIGEN: JDO LDO PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE 19º TURNO
IUE :39-96/2022 (PRINCIPAL IUE 2-70486/2019)
TURNO: FS. PREVENCIÓN EN PRINCIPAL
FECHA INICIO DEL PROCESO Y MONTO: 18/11/2022
CONCILIACIÓN A FS. 72 Y SS

DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA : FS. 20

CONTESTACIÓN, OPOSICIÓN : FS. 33 POR MEC
EVACUA TRASLADO A FS. 58
AUDIENCIA PRELIMINAR: FS. 72
AUDIENCIA COMPLEMENTARIA: FS.85, FS. 96 ALEGATOS, FS. 108 LEC. SENT.
DONDE SE ANUNCIA RECURSO APELACION
ALEGATOS: FS. 87 ACTORA, FS. 94 DEMANDADA

SENTENCIA: DEFINITIVA NRO. 55-DF 16/06/2022 FS. 100 Y SS.

RECURSO EN PLAZO: 27/06/2023
APELACIÓN : FS. 113 POR DEMANDADA
REPRES. Y TRIBUT.: DR. ALDO ALVAREZ N/C TRIBUT.

CONTESTACIÓN: FS. 120
REPRES. Y TRIBUT.: ROBERTO RINALDI

FECHA DE DECRETO QUE ORDENA LA ALZADA: 28/07/2023
FECHA DE INGRESO AL TRIBUNAL:11/08/2023
ACORDONADOS: IUE 2-70486/2019 EN 532 FS.

PARTES

1.-PARTE ACTORA: ZANETTI CLEMENTE Y OTROS

DOMICILIO CONSTITUIDO: PLAZA INDEPENDENCIA NRO. 1280 BIS
DOMICILIO ELECTRÓNICO: 1265947@NOT.PJ.GUB.UY (FS. 334 PPAL)

REPRESENTACIÓN PODERES DE FS. 1 A 106: DR. ROBERTO RINALDI MATR. 5411
AUTORIZADOS: DRES DIEGO MURGUIA, CLAUDIA GIOVINETTI, NELSON DIAZ Y
ELIZABETH PORTO (FS. 344 PPAL) Y DR HECTOR DI GIACOMO, ANA TABELIRA Y
SANDRA LOPEZ (FS. 22 DE ESTOS AUTOS).

2- PARTE DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

DOMICILIO CONSTITUIDO: RECONQUISTA 355 PISO 7º
DOMICILIO ELECTRÓNICO: MEC2@NOT.PJ.GUB.UY (FS. 349PPAL)

REPRESENTACIÓN PODER FS. 347: ALESSSANDRA ETCHEVERRY GONZALEZ
MATR. 8105, EDUARDO SARNI, ALDO ALVEREZ, ENRIQUE VACCARO Y OTROS,
PODER FS. 93 DE ESTOS AUTOS: DRES ALDO ALVAREZ, ALESSANDRA
ETCHEVERRI, MARIANO PASSAGGIO, JUAN GIMENO,
AUTORIZADOS: FS. 356 DEL PPAL: DRES SANTIAGO RUETE, ALDO ALVAREZ,
NICOLAS RODRIGUEZ, VALERIA DA TRINDADE, MARCELO MORENO, MARIANO
PASSAGIO, VALERIA MARTINEZ Y SR.A HILDA SCHOL. A FS. 34VTO DE ESTOS
AUTOS: JUAN M. GIMENO, SRAS GIULIANA CHARLO Y LUCIA SUAREZ.

13/12



REPÚBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
EN LO CIVIL DE 19º TURNO

Nro. Expediente

39-96/2022

Materia: Civil

ZANETTI. CLEMENTE Y OTROS

C/

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA

Fecha INICIO: 18/11/22

Nro. ARCHIVO: _____ / _____

Segunda Instancia: Tribunal Apelaciones Civil 7ºTº

Fiscalía: ____ Turno.

PERSONAS A NOTIFICAR Y SUS DOMICILIOS

PARTE ACTORA ó GESTIONANTE (Representante ó persona autorizada)

Domicilios

PARTE DEMANDADA (Representante ó persona autorizada)

Domicilios

TERCERISTA (Representante ó persona autorizada) Y/O CITADO EN GARANTIA

Domicilios

CONTESTA OFICIO NRO. 1042/2024

COMUNICA RESOLUCIÓN

**JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE 19º
TURNO**

Dra. Solange Montelongo, en representación de Ministerio de Economía y Finanzas, según testimonio de Poder General para Pleitos que se agrega, constituyendo domicilio en Colonia 1089 piso 3 Asesoría Jurídica-Sector Contencioso y electrónico en MEF4@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, compareciendo en autos: "*Zanetti, Clemente y otros c/ ministerio de Educación y Cultura – incidente liquidación de sentencia*" IUE 39-96/2022, al Sr. Juez me presento y **DIGO**:

Que vengo a **contestar el oficio Nro. 1042/2024 y a poner en conocimiento de la Sede, el dictado de la Resolución del Poder Ejecutivo Nro. 1713/2024 de 12 de diciembre de 2024**, en mérito a las siguientes consideraciones.

- I. El referido oficio comunica la obligación de abonar las siguientes sumas:
"1.- En la cuenta BROU pesos perteneciente a la Dirección General de Registro Nro. 001563612-00002 la suma liquida de \$ 389.842.113 (pesos uruguayos trescientos ochenta y nueve millones ochocientos cuarenta y dos mil ciento trece), a los efectos de que esta haga los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias de los actores. 2.- En la cuenta BROU pesos perteneciente a la Dirección General de Registro Nro. 001563612-00002 la suma liquida de \$ 1.728.636 (pesos uruguayos un millón setecientos veintiocho mil seiscientos treinta y tres), por concepto de retenciones judiciales. 3.- En la cuenta BROU caja de ahorro pesos N.º

110156065-00001 perteneciente a la Asociación de Funcionarios Registrales (AFRU) la suma líquida de \$ 43.507.872 (pesos uruguayos cuarenta y tres millones quinientos siete mil ochocientos setenta y dos), correspondiente a la retención por cumplimiento de acuerdo de honorarios. 4.- Las sumas por Aportes Jubilatorios ascienden a \$ 68.212.356 (pesos uruguayos sesenta y ocho millones doscientos doce mil trecientos cincuenta y seis), por FONASA \$ 23.035.761 (pesos uruguayos veintres millones treinta y cinco mil setecientos sesenta y uno) y por IRPF \$ 149.354.935 (pesos uruguayos ciento cuarenta y nueve millones trecientos cincuenta y cuatro mil novecientos treinta y cinco) deberán ser volcadas por el Ministerio de economía y Finanzas a los organismos correspondientes.”

- II. El artículo 52 de la Ley N.º 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley 19.535, de 25 de setiembre de 2017 establece que: “El Poder Ejecutivo podrá comprometer gastos de funcionamiento o de inversiones sin que exista crédito disponible, cuando se trate del cumplimiento de sentencias judiciales, laudos arbitrales, o situaciones derivadas de lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República. No obstante, cuando los montos a que refiera la condena sean sentencias laborales, civiles o de cualquier otra naturaleza, transacción homologada o laudo arbitral, excedan de 75.000.000 unidades indexadas (setenta y cinco millones de unidades indexadas), el Poder Ejecutivo podrá hacer uso de la facultad establecida

precedentemente o proponer las previsiones correspondientes en la próxima instancia presupuestal, a fin de atender el pago de las erogaciones resultantes. Una vez aprobado el presupuesto o la rendición de cuentas en su caso, con las previsiones referidas, la cancelación del crédito se realizará dentro del ejercicio siguiente."

- III. Por Decreto del Poder Ejecutivo Nro. 45/018 de 2 de febrero de 2018 se establece que la opción a que hace referencia el mencionado artículo será dispuesta por resolución del Poder Ejecutivo actuando en acuerdo con el Ministro de Economía y Finanzas.
- IV. En tal sentido, se informa que por Resolución del Poder Ejecutivo Nro. 1519/2024 se resolvió "1º) *Hacer uso de la facultad otorgada por el artículo 52 de la Ley N.º 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N.º 19535, de 25 de setiembre de 2017 respecto de la condena dictada en autos caratulados "Zanetti, Clemente y otros c/Ministerio de Educación y Cultura. Incidente de liquidación de Sentencia" IUE 39-96/2022. 2º) Aprobado que sea el crédito presupuestal correspondiente a tal efecto, su cancelación se realizará dentro del ejercicio siguiente. 3º) Comuníquese a la Sede Judicial competente, en el plazo de 5 (cinco) días hábiles."*

Por lo expuesto, al Sr. Juez PIDO:

- I. Que me tenga por presentada en la representación invocada, por constituido domicilio legal y electrónico, con los recaudos adjuntos.

- II. Por contestado el Oficio Nro. 1042/2024 y manifestada la imposibilidad legal de abonarlo en tanto el Poder Ejecutivo hizo uso de la facultad otorgada por el artículo 52 de la Ley N.º 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N.º 19535, de 25 de setiembre de 2017. Se adjunta testimonio de Resolución del Poder Ejecutivo Nro. 1713/2024 de 12 de diciembre de 2024.
- III. Se tenga presente que se procederá a abonar el oficio una vez que se apruebe el crédito.

OTROSÍ DIGO: Que a los efectos dispuestos por los artículos 85, 90, 106, 107 del Código General del Proceso se autoriza a los Dres. Daniel Gaggero, Atilio Conde, Adriana Barreiro, Solange Montelongo, Natalia Moreno, Juan Pablo Oyarvide y Jesús Ferreira y a los Sres. Wilson Goncalvez y Milena Corgatelli.



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Validado por el PODER JUDICIAL
18/08/2020



Fs.:

Sentencia Nro. 58/2020

IUE 2-70486/2019

Montevideo, 18 de Agosto de 2020

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia estos autos caratulados: **"ZANETTI, CLEMENTE Y OTROS C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. COBRO DE PESOS."**, IUE: 2-70.486/2019.

RESULTANDO:

Fs.:

Que de fojas 325 a 344 comparecen **los accionantes** representados por el Dr. Roberto Rinaldi González promoviendo demanda por cobro de pesos y condena de futuro contra el Estado-Poder Ejecutivo-Ministerio de Educación y Cultura, expresando que son funcionarios del Poder Ejecutivo, Ministerio de Educación y Cultura, pertenecientes al inciso 11, unidad ejecutora 018, Dirección General de Registros, y que en virtud de la equiparación existente con el Poder Judicial dispuesta por el artículo 435 de la Ley 15.809 del 8 de abril de 1986, tienen un interés directo, personal y legítimo en el cobro de la deuda salarial existente, la que se generó como consecuencia de los aumentos abonados a los funcionarios del Poder Judicial.

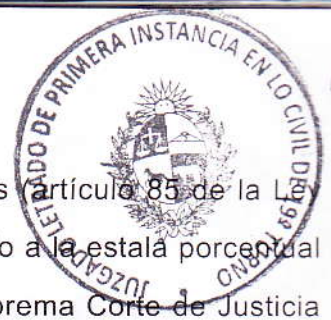
Fs.:

Refieren a la reestructura que implicaba la racionalización de la escala salarial y la estructura de cargos y contratos de función pública para los escalafones del Poder Judicial comprendidos del II al VI, R y VII, autorizada en virtud de lo dispuesto por los artículos 389 y 390 de la Ley de



Presupue
Suprema
porcentu
General e

100



consecuencia incremento asociado de las retribuciones de todos los magistrados (artículo 85 de la Ley 15.750) y en general de todos los funcionarios judiciales, de acuerdo a la escala porcentual salarial establecida en la citada Resolución No. 265/2006 de la Suprema Corte de Justicia dictada al amparo de lo dispuesto en los artículos 389 y 390 de la Ley 17.930.

Refieren a la posterior aprobación de la Ley 18.738 por medio de la cual se pretendió interpretar con carácter auténtico lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 18.719 con el propósito de limitar su alcance y las consecuencias salariales de su aplicación, dictándose luego por la Suprema Corte de Justicia la Resolución 167/2011 por medio de la cual se ampara y armoniza lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 18.719, el artículo 85 de la Ley 15.750, el artículo 495 de la Ley 16.736, artículo 311 de la Ley 16.320 y el artículo 454 de la Ley 17.296, disponiéndose la liquidación y pago correspondiente por la diferencia de haberes emergentes del aumento para los escalafones I, Q y VII del Poder Judicial, concretándose el pago correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y 14 días de abril del año 2011, tras reiterados informes del Tribunal de Cuentas sobre su procedencia, agregándose que los escalafones II a VI del Poder Judicial promovieron demanda por cobro de pesos por diferencia de haberes por el mismo período, obteniéndose sentencias condenatorias.

Alegan que todas esas variaciones salariales (aumentos) producidos en los escalafones I, Q, VII y II al VI del Poder Judicial, afectaron el salario de los comparecientes por imperio de lo dispuesto en el artículo 435 de la Ley 15.809 (cuyo contenido transcriben) en virtud del régimen de equiparación vigente.

Indican que reclamaron en juicio el pago de las diferencias generadas entre el 1 de enero de 2011 y el 14 de abril del 2011, obteniendo sentencias favorables, las que fueron pagadas en su totalidad por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Entienden que en consecuencia no puede negarse la procedencia y legitimidad del reclamo promovido por quienes se han visto impedidos ilegítimamente del cobro del aumento que les corresponde desde el 15 de abril de 2011 en adelante y que los funcionarios judiciales ya



perciben.

Manifiestan que en un último intento de modificar tal realidad se dictó la Ley 18.271 de la cual se pretendió "desenganchar" o desarticular la equiparación existente por los comparecientes la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma.

Así pues, en virtud de la normativa citada entienden que sus salarios se encuentran por el incremento de salario producido en los escalafones I, Q, VII y II a VI del Poder Judicial que se encuentran equiparados, sea por aplicación del artículo 64 de la Ley 18.271 imperio de lo dispuesto en las sentencias condenatorias No. 8 y No. 221 dictadas en los escalafones II a VI del Poder Judicial y por las dictadas a favor de los comparecientes reclamos oportunamente realizados.

Todo en virtud de que el demandado Ministerio de Educación y Cultura no dispuso el pago de las diferencias salariales surgidas a partir del 15 de abril de 2011 con la equiparación salarial vigente, por lo que corresponde condenarlo a pagar las diferencias desde esa fecha y en adelante.

Acompañan jurisprudencia y formulan liquidación desde el 15 de abril de 2011 con el incremento salarial del 26 %, más su incidencia en el aguinaldo, ascendiendo el reclamo a la suma de \$ 496.064.125 más reajustes e intereses.

Adjuntan prueba documental, fundan el derecho y solicitan que se condene al Ministerio de Educación y Cultura a pagarles la suma de \$ 496.064.125 por concepto de aumentos impago desde el 15 de abril de 2011 a la fecha, más intereses y reajustes, así como asimismo que se condene al demandado a incorporar en forma definitiva a su sueldo el aumento correspondiente.

II) Que por decreto 3923/2019 (fojas 345) se confirió traslado de la demanda, el cual (fojas 346) fue evacuado por el **ESTADO-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**.





349 a 356, quien opone las excepciones previas de defecto en el modo de proponer la demanda, falta de legitimación activa (fundada en la imprecisión de la liquidación realizada en relación a cada uno de los accionantes, la que no surge acreditada con la documentación agregada; y en la circunstancia de que cincuenta y ocho de los reclamantes no integraron la parte actora en el proceso tramitado en los autos IUE: 2-7518/2015), caducidad y prescripción, y contesta la demanda contravirtiéndola en todos sus términos, citando en primer lugar las normas que considera aplicables al caso: artículo 9 de la Ley 15.809, artículo 435 de la Ley 15.809 derogado por el artículo 6 de la Ley 19.310, artículos 3, 64 y 68 de la Ley 18.719, artículos 1 y 2 de la Ley 18.738, artículos 14, 15 y 16 de la Ley 18.996 y artículos 1 a 9 de la Ley 19.310.

Indica que el artículo 6 de la Ley 19.310 deroga los artículos 410, 419 y 435 de la Ley 15.809, por lo que las dotaciones, sueldos y demás beneficios que pretende percibir la parte actora ya no son más equivalentes a los que las leyes otorgan para los funcionarios del Poder Judicial.

Analiza el alcance del artículo 64 de la Ley 18.719 a la luz de lo establecido en el artículo 1 de la Ley 18.738 y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Código Civil, expresando que no tendría que haber dudas sobre la voluntad del legislador luego de la sanción de la Ley 18.738.

Alega que conforme a la interpretación realizada por el legislador, los únicos cargos cuyas retribuciones se encadenan a la de un senador, son los enumerados taxativamente en el inciso primero del artículo 64 de la Ley 18.719, agregándose en el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 18.738 que para el cálculo de toda otra retribución, cualquiera sea la norma que la establezca, cuyo monto se determine en función de los sueldos correspondientes a los cargos enumerados por la disposición antes indicada, se tomarán como base el valor de los sueldos nominales de dichos cargos al 1 de enero de 2010.

Por ello, entiende que resulta obvio que los funcionarios de la Dirección General de Registros no estén enumerados en el inciso 2 del artículo 64 de la Ley 18.719 ya que no se trata de



cargos políticos de particular confianza. Y por lo tanto para el cálculo de sus retribuciones debe aplicarse lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 18.738, tratándose de otras retribuciones sin importar la norma que las haya establecido.

Continúa señalando que, entonces, el salario de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia está equiparado al de un Ministro Secretario de Estado y a partir de esa equiparación, se fijan los sueldos de todos los cargos inferiores de acuerdo a cierta escala. Pero el salario del Ministro de Justicia a tomar en cuenta no es el actual sino el que percibía al 1 de enero de 2010, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 18.738.

Cita lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 18.996, adjunta prueba documental, fundamenta su derecho y solicita que se desestime la demanda deducida en todos sus términos.

III) Que por decreto 465/2020 (fojas 357) se confirió traslado del excepcionamiento deducido, el cual fue notificado (fojas 358 a 362), fue evacuado por la parte actora de fojas 369 a 375, abogándose por su rechazo.

IV) Que por decreto 776/2020 (fojas 380) se convoca a las partes para la audiencia preliminar que se celebra el día 20 de julio de 2020 (fojas 390 a 393), oportunidad en la que se dicta la sentencia interlocutoria No. 1570/2020 (fojas 387 a 389) por la cual se rechaza las excepciones de defecto en el modo de proponer la demanda y de caducidad, se difiere la oportunidad de dictado de la sentencia definitiva el pronunciamiento en relación a la excepción de falta de legitimación activa y se ampara la excepción de prescripción parcial opuesta por la demandada, declarándose prescriptos los eventuales créditos generados hasta el 6 de julio de 2016 inclusive. En la misma oportunidad se reciben los alegatos de las partes y se suspende la audiencia de dictado de sentencia para el día de la fecha (decreto 1571/2020 de fojas 396 a 400).

CONSIDERANDO:

I) Que el objeto del proceso se ha establecido en determinar la procedencia y mérito de la demanda.





lo de sus retribuciones, demanda, esto es, determinar si corresponde condenar al demandado MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA al pago de las sumas reclamadas por concepto de diferencias de salario generadas como consecuencia de los aumentos abonados a los funcionarios del Poder Judicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 435 de la Ley 15.809 y sus modificativas y de su incidencia en el aguinaldo a partir del 7 de febrero del año 2016; determinar, en su caso, el monto de la condena; y determinar asimismo si corresponde la condena de futuro pretendida (fojas 391).

2010, de acuerdo

En consonancia con dicho objeto y con la sentencia interlocutoria No. 1570/2020, entonces, habrá de analizarse en primer lugar la procedencia y mérito de la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la parte demandada, y luego la procedencia y mérito de la pretensión deducida, considerando las proposiciones iniciales de las partes, la prueba incorporada al expediente y las normas jurídicas aplicables.

pronunciamiento de

de fojas 36

III) Que los accionantes alegan que son funcionarios del Poder Ejecutivo, Ministerio de Educación y Cultura, pertenecientes al inciso 11, unidad ejecutora 018, Dirección General de Registros y pretenden que se condene al Ministerio de Educación y Cultura al pago de las diferencias de salario y de la incidencia en el aguinaldo resultantes de los aumentos salariales a los que tienen derecho en virtud de su equiparación con los funcionarios del Poder Judicial por imperio de lo dispuesto en el artículo 435 de la Ley 15.809.

ad, se difiere

ación a la ex

arcial opues

hasta el 6 de

partes y se s

0 de fojas 3

En tanto, el demandado opone la excepción de falta de legitimación activa (entre otras que ya fueron resueltas) y controvierte la procedencia y mérito de la demanda fundándose, básica y principalmente, en que la equiparación salarial en la que se funda la demanda (artículo 435 de la Ley 15.809) fue derogada por el artículo 6 de la Ley 19.310.

III) Que corresponde, en primer lugar, emitir pronunciamiento sobre la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la parte demandada al contestar la demanda (tras el diferimiento de tal pronunciamiento, según se dijo, para esta oportunidad en virtud de lo resuelto por sentencia interlocutoria dictada en la audiencia preliminar), habiéndose fundado la



misma en la imprecisión de la liquidación realizada en relación a cada uno de los accionantes en que la misma no surge acreditada con la documentación agregada, y en la circunstancia de que cincuenta y ocho de los reclamantes no integraron la parte actora en el proceso tramitado en los autos IUE: 2-7518/2015.

Al evacuar el traslado de dicha excepción, la parte actora alega que a los accionantes que reclamaron periodos anteriores se suman algunos que ingresaron con posterioridad al 1º de abril de 2011, quienes tienen absoluta legitimidad para reclamar los aumentos impagados desde la fecha de su ingreso, agregando que se adjuntó una liquidación completa en formato pdf en pendrive donde se detalla lo que corresponde a cada uno de los accionantes.

Pues bien. Habrá de rechazarse la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la parte demandada, en primer lugar, por cuanto surge de autos la liquidación correspondiente a cada uno de los accionantes incorporada en papel (fojas 117 a 190) y también en formato pdf (fojas 324).

No obstante ello, no es la liquidación de lo adeudado lo que confiere legitimación a los accionantes, surgiendo la misma de su calidad de funcionarios de la demandada en virtud de las normas jurídicas invocadas en la demanda.

Por otra parte, y por la misma razón, cuentan con legitimación activa también los accionantes funcionarios que no hubieran integrado la parte actora en el proceso tramitado en los autos IUE: 2-7518/2015, pues su reclamo no se funda en una sentencia judicial sino en las normas jurídicas que se invocan.

Por lo expuesto, entonces y como se adelantara, habrá de desestimarse la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la parte demandada.

IV) Que ingresando al fondo del asunto corresponde adelantar que luego de estudiar la normativa aplicable, esta sentenciante ha llegado a la conclusión de que corresponde





uno de los accionantes la demanda promovida por los accionantes.

a, y en la circunstancia

a en el proceso

En efecto. No ha sido objeto de controversia que los actores son funcionarios del Poder

Ejecutivo, Ministerio de Educación y Cultura, pertenecientes al inciso 11, unidad ejecutora 018,

Dirección General de Registros, y por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 435 de la

Ley 15.809 su situación salarial se encuentra equiparada a la de los funcionarios del Poder

Judicial, encontrándose en consecuencia alcanzados y comprendidos por el incremento de

salario producido en los escalafones I, Q, VII y II a VI del Poder Judicial en virtud de lo

dispuesto en el artículo 64 de la Ley 18.719.

Y si bien dicho artículo fue derogado por el artículo 6 la Ley 19.310, no ha sido objeto de

controversia (habiéndose agregado además copia del cedulón por medio del cual se notifica la

correspondiente sentencia de fojas 316 a 318) que los accionantes promovieron y obtuvieron

ante la Suprema Corte de Justicia la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma,

resultando en consecuencia inaplicable a ellos en virtud de lo dispuesto en el artículo 258 de la

Constitución de la República.

fiere legitimación

la demandada

De modo, entonces, que como se adelantara la situación salarial de los accionantes en virtud

de su calidad de funcionarios de la Dirección General de Registros se encuentra equiparada a

la de los funcionarios del Poder Judicial, cuyos escalafones I, Q, VII y II a VI del Poder Judicial

vieron incrementados sus salarios en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 18.719.

Este último hecho tampoco fue objeto de específica controversia, por lo que debe tenerse por

admitido, entonces, que los funcionarios judiciales indicados vieron incrementados sus salarios

en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 18.719.

Esta última norma modificó el mecanismo para el cálculo de la retribución de los Ministros de

Estado establecido en el artículo 9 de la Ley 15.809, disponiendo que tales retribuciones serán

del 100 % de la que por todo concepto corresponde al sueldo nominal de un Senador de la

República.



Y tal incremento del salario de los Ministros de Estado generó a su vez un incremento del salario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y un incremento asociado a la escalada encadenado de las retribuciones de todos los magistrados en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 15.750, y en general de todos los funcionarios judiciales de acuerdo a la escala porcentual salarial establecida en la Resolución No. 265/2006 de la Suprema Corte de Justicia dictada al amparo de lo dispuesto en los artículos 389 y 390 de la Ley 17.930, como se señala en la demanda, a partir del cargo de Sub Director General de los Servicios Administrativos y en forma decreciente, de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 17.296.

Finalmente, en relación a la defensa del demandado fundada en lo establecido en el artículo 64 de la Ley 18.738 (que limitó el alcance del artículo 64 de la Ley 18.719), solo corresponde señalar que dicha Ley fue derogada por el artículo 14 de la Ley 18.996, habiendo entrado en vigencia esta última disposición a partir de la promulgación de dicha Ley, lo que ocurrió el 7 de noviembre de 2012, esto es, con anterioridad al inicio del periodo que es objeto de análisis en este proceso (7 de febrero de 2016).

De todo lo expuesto, entonces, considerando que los accionantes tienen derecho a la equiparación salarial pretendida y que no ha sido objeto de controversia la circunstancia de que el demandado no dio cumplimiento al pago de las diferencias salariales reclamadas, por la vigencia de tal equiparación salarial, corresponde condenar al Ministerio de Educación y Cultura a pagar tales diferencias (considerando un incremento salarial del 26 %, porcentaje que no ha sido objeto de específica controversia), más su incidencia en el aguinaldo (por el cual para el cálculo del sueldo anual complementario deben considerarse el total de los rubros de naturaleza salarial abonados por el empleador de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 12.840) y reajustes mes a mes e intereses desde la presentación de la demanda del 7 de febrero de 2016 (considerando lo resuelto por sentencia interlocutoria No. 157 obrante a fojas 387 a 389), en adelante y hacia el futuro mientras se mantenga inalterada la situación de los accionantes.



RECLAMANTES, DIFIRIÉNDOSE LA CUANTIFICACIÓN DE LA CONDE
PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 378.1 DEL CÓDIGO GENERAL
PROCESO.

TODO SIN ESPECIAL CONDENACIÓN.

CONSENTIDA O EJECUTORIADA, CUMPLASE, EXPÍDASE TESTIMONIO
PRACTÍQUENSE DESGLOSES (SI SE SOLICITARAN) Y OPORTUNAMENTE ARCHIVAR.

HONORARIOS FICTOS: 20 BPC.

Dra. Gabriela RODRIGUEZ MARICHAL
Jueza Letrada



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 0030293528119A90E505



TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

MINISTRA REDACTORA: Dra. Beatriz Tommasino.

MINISTROS FIRMANTES: Dra. Ma. Cristina Cabrera, Dr. Edgardo Ettlin y Dra. Beatriz Tommasino.

TESTIMO
NTE ARCH

VISTOS:

Para sentencia definitiva de segunda instancia estos autos caratulados **"ZANETTI, CLEMENTE y otros c/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. Cobro de Pesos- RECURSO DE TRIBUNAL COLEGIADO"** - I.U.E. No. 2-70486/2019, venidos a conocimiento merced a sendos recursos de apelación deducidos por la parte actora contra la sentencia interlocutoria N° 1570/2020 (fs. 387/389) y por la demandada contra la sentencia definitiva No. 58/2020 de fecha 18 de agosto 2020, (fs. 394-405); ambas dictadas por la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 19º Turno, Dra. Gabriela Rodríguez Marichal.

CHAL

RESULTANDO:

1) La sentencia definitiva apelada, a cuya relación de antecedentes se remite este pronunciamiento por acompasarse en general a las resultancias de obrados, condenó al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA** conforme a lo siguiente:
"Desestimando la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la parte demandada. Amparando parcialmente la demanda, y en su mérito, condenando al demandado ESTADO - **MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA** a pagar a los accionantes individualizados de fojas 325 a 334 las diferencias de salario reclamadas (incremento salarial de un 26 %) y su incidencia en el aguinaldo a partir del 7 de febrero de 2016, más reajustes mes a mes desde el momento en que cada diferencia se fue generando e intereses legales desde la presentación de la demanda, más las sumas que se continúen generando hacia el futuro por el mismo concepto (amparándose la condena de futuro pretendida), las que deberán irse liquidando mientras se mantenga incambiada la situación de los reclamantes, difiriéndose la cuantificación de la condena al procedimiento previsto en el artículo 378.1 del Código General del Proceso. Todo sin especial condenación."

2) AGRAVIOS CONTRA LA INTERLOCUTORIA N° 1570/2020

En la audiencia preliminar celebrada se dictó la Resolución N° 1570/2020 por la cual se desestimó la excepción de defecto en el modo de proponer la demanda y la excepción de caducidad. Difirió la decisión de la falta de legitimación pasiva a la sentencia definitiva y amparó la excepción de prescripción parcial opuesta por la demandada, declarando prescriptos los eventuales créditos generados hasta el 6.2.2016.
La parte actora anunció en audiencia el recurso de apelación, el cual se tuvo por concedido con efecto diferido.
En ocasión de evacuar el traslado del recurso de apelación principal, la parte actora fundó sus agravios contra la referida interlocutoria. (fs. 428-436).
Expresó en esta oportunidad que los créditos reclamados en los presentes autos se volvieron exigibles a partir de la sentencia dictada por el TAC de 5º Turno (No. 624 del 7.10.2016). Antes



de ella, los créditos reclamados estuvieron controvertidos y no reconocidos por el motivo por el cual nunca fueron pagos. Luego del proceso de construcción de los créditos reclamados, no puede sostenerse que los créditos fueron exigibles el 15.4.2011. La afirmación no tiene fundamento. Esos créditos nunca se pudieron reclamar porque siempre estuvieron controvertidos, no reconocidos y nunca pudieron ser exigibles hasta la sentencia señalada. La exigibilidad nace con la sentencia del TAC 5° T que obra en autos y condena al abonar a los actores las diferencias generadas por concepto de diferencias salariales impagas.

De dicho recurso se confirió traslado al M.E.C., quien no lo evacuó.

3) AGRAVIOS CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA

En calidad de apelante principal, se alza el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA contra la sentencia definitiva recaída, mediante el recurso de apelación interpuesto a fs.413-414, quien expresando agravios manifiesta:

Releva en el fallo una errónea aplicación del derecho y valoración de la prueba. La sentencia concede a la parte actora un aumento ilegal del salario en contravención con lo dispuesto en el art. 64 de la Ley No. 18.719.

Entre los cargos taxativamente incluidos por el art. 64 y en consecuencia excluidos de la Ley No. 15.809, es decir, los cargos cuya remuneración se calcula sobre la base de la remuneración de Senador, no se encuentra incluido el cargo de Ministro de la SCJ que forma parte del cálculo para las retribuciones de los actores. Por lo expuesto, el cargo de Ministro de la SCJ quedó incluido en el art. 9 de la Ley 15.809.

El art. 64 de la Ley 18.719 en su inciso 1° enumera taxativamente los cargos, no incluido el de Ministro de la SCJ.

Sostiene que el Poder Judicial tiene la facultad de proyectar su propio presupuesto, y presentarlo al PE, quien podrá modificarlo debiendo someter a consideración del Poder Legislativo quien determina el presupuesto asignado al Poder Judicial. Cita sentencia del TAC 5° sobre la imposibilidad de los jueces de modificar el presupuesto (Sent. 136/2009) consiguiente, no existen diferencias salariales a la luz de la prueba agregada en autos.

Por último agrega que algunos de los accionantes no han obtenido la declaración de inconstitucionalidad por las normas analizadas.

4) Conferido traslado a la parte actora, es evacuado a fs. 428-436.

5) Recibidos los autos y previo pasaje a estudio por su orden, se acordó las vistas necesarias para emitir sentencia (arts. 61 y 62 de la Ley No. 15.750, arts. 203 y 204 del Código General del Proceso; fs. 255 y siguientes).

Por su naturaleza y características, la cuestión es pasible de decisión anticipada conforme al art. 200 nral. 1 del Código General del Proceso, en la redacción dada por la Ley N° 19.945, la cual así ha sido acordado.

CONSIDERANDO:

I) El Tribunal, por el voto coincidente de sus integrantes, - art. 61 de la Ley N° 15.750 - de confirmar ambas sentencias en recurso, ya que los agravios sustentados no tienen virtualidad para conmover lo decidido en primera instancia; y seguirá, así mismo, en el mérito principal de la causa, su anterior jurisprudencia sobre temática similar.

II) A fs. 325 y ss. se presentaron los actores Mariella Pratto y otros, promoviendo demanda por cobro de pesos y sentencia de condena a futuro contra el Ministerio de Educación y Cultura. Alegaron ser funcionarios del Poder Ejecutivo, Ministerio de Educación y Cultura, pertenecientes al inciso 11, unidad ejecutora 018, Dirección General de Registros y Planificación, que se condene al Ministerio de Educación y Cultura al pago de las diferencias salariales e incidencia en el aguinaldo resultantes de los aumentos salariales a los que tienen derecho.



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003035120614CEC98CE2

virtud de su equiparación con los funcionarios del Poder Judicial por imperio de lo dispuesto en el artículo 435 de la Ley 15.809.



III) DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA APELADA

Los agravios expuestos por la parte actora, no serán estimados, ya que corresponde mantener lo dispuesto en sede de prescripción extintiva.

En materia de retribuciones de funcionarios, corresponde la aplicación de lo dispuesto por el art. 106 de la Ley N° 15.167 en su redacción dada por el art. 8 de la Ley N° 16.226, la cual establece un plazo de prescripción de cuatro años.

También de acuerdo con la amplísima mayoría de la doctrina y jurisprudencia, debe entenderse que la interrupción de la prescripción (regulada en los arts. 1235 y 1236 del C. Civil), se logra con el emplazamiento judicial notificado al deudor.

Podría haberse interrumpido, asimismo, la prescripción por citación a conciliación seguida de la notificación de la demanda, dentro de los treinta días de celebrada aquella, pero este no ha sido el caso, en autos.

Es ilustrativa, en este sentido, la posición de la jurisprudencia, de larga data y que se mantiene en la actualidad, siendo coincidente con la sustentada por este Colegiado.

"Ratificará la Sala su constante jurisprudencia... coincidente con la posición adoptada por el a quo en el sentido de que la correcta intelección de las previsiones contenidas en los artículos 1235 y 1236 del C. Civil, analizadas a la luz de lo estatuido por el art. 17 del mismo cuerpo legal, conlleva la ineludible conclusión de que el acto interruptivo de la prescripción está constituido por la notificación de la providencia que dispone el emplazamiento del demandado (art. 1235 C.C.) y no por la demanda ni por la providencia de referencia, sino por el "emplazamiento notificado", términos ambos cuyo contenido semántico en el ámbito jurídico no puede ser confundido. (Cfr. también A.D.C.U. T.XVIII, casos. 823, 826, 827; T. XXIII, casos. 847, 848, 850; Revista Uruguaya de Derecho Procesal, año 1990, N° 2, c. 63; año 1992, N° 1, c. 65)." (T.C.A. 1° turno. Sent. N° 29, fecha 6.4.994, Barcelona (red.), Gutiérrez, Parga).

"Diversas posiciones se han sustentado por nuestra jurisprudencia respecto al alcance del art. 1235 del C. Civil, en especial en lo que se refiere a qué acto es susceptible de interrumpir el plazo de prescripción, esto es, si la demanda, el emplazamiento en sí mismo, o el emplazamiento notificado (Cfr. La Justicia Uruguaya, c. 11321).

"No basta cualquier manifestación de un reclamante, ni que este comparezca ante un Tribunal promoviendo acción judicial mediante la presentación de la correspondiente demanda, pues el acto interruptivo en sí no es la demanda, que no produce nada. Es menester que en virtud de la pretensión deducida el Juez disponga el emplazamiento y que este sea notificado, para que se produzca el efecto interruptivo del plazo de prescripción extintiva." (T.A.C. 2°, Sent. N° 6, 9.2.994, Sasson, Brito del Pino, Perera).

"La Sala, a través de diversas integraciones, ha sostenido la posición que mantienen sus actuales miembros, conforme a la cual solo el emplazamiento notificado interrumpe la prescripción extintiva (véase Sent. 194/93). Debe también tenerse presente que el art. 1231 del Código General del Proceso refiere al emplazamiento como un acto complejo: "...convocatoria del demandado para que comparezca a estar a derecho dentro del plazo que corresponda, haciéndole saber en la forma prevista por la ley la interposición de la demanda..." (Cfr. S. Nros. 45/88, 141/92, 156/93)." (T.A.C. 4°, S. N° 62, 30.6.994, Echeverría, Perera, Larrieux).

Los extremos a considerar, conforme a dichas normas, resultan ser, exclusivamente, la fecha de emplazamiento de la demanda en el proceso correspondiente, a partir de la cual se computan retroactivamente 4 años y esa fecha final es la que marca el límite temporal a la pretensión; sin que sea posible acudir a sentencias dictadas en otros asuntos, aunque refieran a temática idéntica. Es en el mismo y propio proceso que el interesado promueve, que se dilucida la fecha a partir de la cual resultarán reconocidos sus créditos por haberes mensuales público, en caso de ampararse la demanda.



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003035120614CEC98CE2

IV) DE LA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA

La controversia suscitada a este respecto, según entiende este Colegiado, es de derecho, resultando necesario, pues, que la jurisdicción determine el plexo normativo aplicable al caso a estudio. El asunto se centra principalmente en la interpretación del marco normativo aplicable, en este caso interpretación jurisdiccional por la fuente de donde proviene la jurisdicción.

A efectos de una comprensión armónica (art. 20 del Código Civil) de las normas involucradas en el caso en análisis, conviene historiar que:

a) El artículo 85 de la Ley No. 15.750 dispuso que:

"La dotación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podrá ser inferior a la que en cada caso se establezca para los Secretarios de Estado.

Las remuneraciones de los jueces de los demás grados tendrán como base el cien por ciento de la dotación que perciban los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Contencioso Administrativo, quedando fijadas de acuerdo a la siguiente escala:

Ministros de los Tribunales de Apelaciones 90%

Jueces Letrados con asiento en la capital y Jueces Letrados Suplentes 80%

Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior 70%

Jueces de Paz Departamentales de la Capital 60%

Jueces de Paz Departamentales del Interior 55%

Jueces de Paz de Ciudad 50%

Jueces de Paz de Primera Categoría 40%

Jueces de Paz de Segunda Categoría 35%

Jueces de Paz Rurales 25%."

b) El artículo 419 de la Ley No. 15.809 establece que "Las dotaciones presupuestales y demás beneficios del personal técnico, administrativo y de servicio de la Dirección del Registro del Estado Civil serán equivalentes a los que las leyes acuerden al Poder Judicial."

El artículo 420 de la misma Ley, sin perjuicio de que en el inciso 2º mantiene el mismo principio, particulariza que:

"La equiparación que establece el artículo precedente se hará de la siguiente forma: General Abogado o Escribano (AaA E7), se equipará a Juez de Paz Departamental de la capital; Subdirector (Ab E6), a Juez de Paz Departamental del interior; Director de Escribano (AaA E4), a Juez de Paz Departamental del interior; Subdirector de Escribano (AaA E3), Secretario (AaA E3) y Asesor Abogado (AaA E3), a Juez de Paz de primera categoría; Director de Departamento Contador (AaA E2), a Juez de Paz de primera categoría; T. Abogado (AaA 03), a Juez de Paz rural; Jefe de Departamento (Ab E2), a Jefe de Departamento (Ab E2); Subjefe de Departamento (Ab E1), a Alguacil II (Ab E1); Subjefe de Departamento (Ab 12), a Jefe de Sección (Ab 12); Jefe de Sección (Ab 11), a Administrativo II (Ab 11); Subjefe de Sección (Ab 10), a Administrativo II (Ab 10); Administrativo I (Ab 09), Administrativo III (Ab 09); Administrativo II (Ab 08), a Administrativo III (Ab 09); Administrativo IV (Ab 07), a Administrativo V (Ab 07); Administrativo IV (Ab 06) y Administrativo V (Ab 04); Director de Departamento Inspector (AcC E5), a Juez de Paz de pueblo de primera categoría; Esp. I Inspector u Oficial del Estado Civil (AcC 12), a Alguacil II (Ab E1); Oficial I Encuad. (AcB 11), a Administrativo III (Ab 09); Especialista VII (AcB 07), a Administrativo V (Ab 07); Intendente (Ad E1), a Encargado I (Ad E2); Encargado II (Ad 07), a Encargado II (Ad 06); Auxiliar I (Ad 06); Auxiliar II (Ad 05), Auxiliar II (Ad 04), Auxiliar V (Ad 01), a Auxiliar II (Ad 05).

Esta equiparación se efectuará a los cargos relacionados o a los que los sustituyan o a los que quedando en esta equiparación los cargos que se crearen. Si existieren cargos en el Poder Judicial que no fuere posible equiparar en la forma preindicada, sus titulares igualmente beneficiarán en forma proporcional a sus asignaciones, con todos los aumentos que las leyes acuerden a los funcionarios del Poder Judicial."

Dispone el art. 435 de la Ley No. 15.809:

"Las dotaciones presupuestales, sueldos, progresivos y demás beneficios del personal especializado, administrativo y de servicio de la Dirección General de Registros Ejecutoria 032 del programa 020 "Inscripción y Certificación de Actos y Contratos" serán equivalentes a los que las leyes acuerden al Poder Judicial.

Dicha equiparación se efectuará a los cargos que a continuación se relacionan o a los



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003035120614CEC98CE2



sustituyen o similares:

a) En el escalafón Profesional Universitario: Inspector General de Registros (AaA E6), Secretario Técnico - Escribano (AaA E6), a Juez Letrado del Interior; Director de División Escribano (AaA E5), a Juez de Paz Departamental de la Capital; Subdirector de División Escribano (AaA E4) y Director de Departamento Escribano y Contador y Director de Informática (AaA E3), a Juez de Paz Departamental del Interior; Subdirector de Departamento Escribano (AaA E2) y Técnico II Escribano (AaA E1), a Actuario Adjunto de Juzgado Letrado de Montevideo; Técnico I Escribano (AaA 05), a Actuario de Juzgado de Paz Departamental de la Capital.

b) En el escalafón Administrativo: Director de División (Ab E5), a Actuario de Juzgado Letrado de Montevideo; Director de Departamento (Ab E3), a Director de Departamento; Jefe de Sección (Ab E2), a Jefe de Departamento; Jefe de Sector (Ab 12), a Jefe de Sección; Administrativo I (Ab 10), II (Ab 09), III (Ab 08) y V (Ab 06), a los de igual denominación del Poder Judicial; el Administrativo IV (Ab 07) tendrá una dotación intermedia entre el III y el V.

c) En el escalafón Especializado: Director de Departamento Computación (AcC E4), a Juez de Paz Departamental del Interior; Analista I de Sistemas (AcC E3), a Actuario Adjunto de Juzgado Letrado de Montevideo; Programador I (AcC E3), a Director de Departamento; Especialista II (AcC E2), Director de Producción (AcC E2) y Operador de Sistemas (AcC E1), a Jefe de Departamento; Supervisor (AcC 10), a Jefe de Sección; y Digitador (AcC 09), a Administrativo I.

d) En el escalafón de Servicios Auxiliares: Intendente (Ad E3) a Subintendente; Auxiliar I (Ad E1), a Encargado I; Auxiliar II (Ad 07), a Encargado III; Auxiliar IV (Ad 05), a Auxiliar II, y Auxiliar II (Ad 01) a Auxiliar II.

Quedan comprendidos en esta equiparación los cargos que se crearen en la Dirección General de Registros o se incorporen a ella. En estos casos los nuevos cargos se equiparán al mismo al que están equiparados los de su igual escalafón y grado conforme a los incisos precedentes; si no existieran éstos, la equiparación se hará de forma que la dotación del cargo creado o incorporado sea la que corresponde a su ubicación en la estructura jerárquica de la Dirección General de Registros, habida cuenta de su escalafón y grado.

En los casos referidos en el inciso precedente el Poder Ejecutivo establecerá las correspondientes equiparaciones, dando cuenta de ello a la Asamblea General."

Los arts. 419, 420 y 435 de la Ley No. 15.809 fueron reglamentados por el Decreto del Poder Ejecutivo No. 139/993.

e) El artículo 64 de la Ley No. 18.719, modificativo del art. 9º de la Ley No. 15.809, determinó que:

"Exclúyense de la nómina del artículo 9º de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, los siguientes cargos, cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes que se expresa sobre la retribución por todo concepto correspondiente al sueldo nominal de Senador de la República: Ministros 100% (cien por ciento), Secretario de Presidencia 100% (cien por ciento), Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto 100% (cien por ciento), Subsecretario de Estado 85% (ochenta y cinco por ciento), Prosecretario de Presidencia 85% (ochenta y cinco por ciento), Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto 85% (ochenta y cinco por ciento), Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil 85% (ochenta y cinco por ciento), Director General de Secretaría 70% (setenta por ciento), Director General de Secretaría de Apoyo a la Presidencia 70% (setenta por ciento), Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil 70% (setenta por ciento), Director de Policía Nacional 60% (sesenta por ciento); pudiendo adicionar a las mismas exclusivamente los beneficios sociales. No regirá para estos cargos lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994 y el artículo 17 de la citada Ley N° 16.170.

A efectos del cálculo de las retribuciones de los cargos que permanecen incluidos en el artículo 9º de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, así como del complemento de remuneración previsto en los artículos 8º y 9º de la Ley N° 16.320, de 1º de noviembre de 1992, la retribución del Subsecretario de Estado y la de los titulares de los cargos mencionados en los referidos artículos 8º y 9º de la Ley N° 16.320, de 1º de noviembre de 1992, es la correspondiente al 1º de enero de 2010, la que se actualizará en la oportunidad y sobre los mismos porcentajes en que se actualicen los sueldos de la Administración Central.

Todo mecanismo de cálculo retributivo que refiera a los sueldos nominales de los cargos mencionados en el inciso primero del presente artículo, se realizará sobre el valor de aquéllos al 1º de enero de 2010, actualizado en la oportunidad y sobre los mismos porcentajes en que se actualicen los sueldos de la Administración Central.



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003035120614CEC98CE2

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de atender las erogaciones resultantes del presente artículo.”

f) Otras normas accesorias aplicables, como el art. 132 de la Ley No. 16.462 en versión modificada, el art. 454 de la Ley No. 17.296, más los arts. 389 y 390 de la Ley No. 17.930 reglamentada por la Resolución No. 265/96 de la Suprema Corte de Justicia, precisan el régimen de asignación de diversos funcionarios de los Escalafones II a VI, R y VII del Poder Judicial, en función de bases que se ensamblan o vinculan con el art. 85 de la Ley No. 15.750 (v. sentencia No. 221/2012 de este Tribunal), respecto de las cuales tuvieron equiparación correlativa con los actores, conforme a los arts. 419, 420 y 435 de la Ley No. 15.809.

Los funcionarios reclamantes se encontraban, pues, equiparados por los arts. 419, 420 y 435 de la Ley No. 15.809 en porcentajes cuotificados legalmente con base en el art. 85 de la Ley No. 15.750, norma que se mantiene en la actualidad vigente (al punto que lo reconoce el art. 454 de la Ley No. 17.296, los arts. 389 y 390 de la Ley No. 16.462 en versión modificada, el art. 454 de la Ley No. 17.296, los arts. 389 y 390 de la Ley No. 17.930, más la Resolución No. 265/06 de la Suprema Corte de Justicia; pero también se adiciona a este elenco normativo, los arts. 459 de la Ley No. 16.170 con las modificaciones de los arts. 310 de la Ley No. 16.226, 465 de la Ley No. 16.736, 412 de la Ley No. 18.366 y 412 de la Ley No. 18.719. El art. 64 de la Ley No. 18.719 empoderó este sistema de equiparación o ligazones salariales.

Es necesario observar que el artículo 64 de la Ley No. 18.719 dispuso con carácter imperativo que todos los “Ministros” equiparando sus retribuciones en un 100 % (cien por ciento) a la retribución del Senador de la República. Sin distinguir si pertenecen o no a la órbita del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de Cuentas, Tribunal Electoral, por tanto no podría distinguir el aplicador intérprete realizando una su interpretación correctiva”. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia son tan “Ministros de Estado” (en la terminología del art. 16 de la Ley No. 18.996), por lo que concibiendo al Estado como persona jurídica mayor, como los Secretarios de Cartera del Poder Ejecutivo (art. 2º a 6º de la Ley No. 3.246; arts. 53, 103 y normas concordantes de la Ley No. 15.750), sin perjuicio de sus respectivas competencias. Pero además y en virtud del art. 85 de la Ley No. 15.750, la remuneración del Ministro de la Suprema Corte de Justicia es equiparada, a los efectos del período litigio, 1.1.2011 al 14.4.2011, en un cien por ciento a la retribución de un Ministro-Secretario de Cartera del Poder Ejecutivo, cuya retribución a su vez se equipara por el art. 64 de la Ley No. 18.719 en un cien por ciento al de un Senador de la República. Por lo tanto, “los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y de los Ministros Secretarios de Cartera del Poder Ejecutivo se encuentran en el período litigioso (1.1.2011-14.4.2011) equiparados o ‘enganchados’ al sueldo de un Senador de la República” (de este Colegiado, sentencia No. 221/2012 citada en la sentencia No. 85 Ley No. 15.750, arts. 3º, 64 y 68 Ley No. 18.719).

En función de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia (equiparados en su retribución a los Ministros del Poder Ejecutivo y a los Senadores de la República) y de los porcentajes legales correspondientes por el art. 85 inc. 2º de la Ley No. 15.750, ganan los Magistrados Judiciales según su Categoría.

Como se dijo en el antecedente “ELEZ MANGARELLI MARÍA Y OTROS C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA – COBRO DE PESOS” IUE 2-33560/2014 por este Colegiado, “Hacia los costados y hacia todos lados”, los funcionarios de la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL (del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA) encuentran según su rango equiparados o “enganchados” retribucionalmente, conforme a los arts. 419, 420 y 435 de la Ley No. 15.809, en función de los porcentajes correspondientes, a las Categorías respectivas de los Jueces del Poder Judicial, equiparados o “enganchados” a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, por lo que equiparados o “enganchados” a los Ministros del Poder Ejecutivo, a su vez “enganchados” equiparados a los Senadores de la República.

Al haber correspondido, un aumento salarial a los Magistrados del Poder Judicial en función de la equiparación producida por el art. 64 de la Ley No. 18.719 con los Senadores de la República, correspondía un correlativo aumento a los funcionarios de la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL según lo preceptuado por los arts. 419, 420 y 435 de la Ley No. 15.809, en orden a sus estamentos o escalafones, rangos y categorías (SENTENCIA Nº 76/2016, antecedente al cual se remite esta decisión).

Dicho aumento les corresponderá durante el lapso no cubierto por la prescripción declarada en autos, esto es a partir del 6.2.2016. (v. Resolución Nº 1570/2020 de 20.7.2020 a fs. 387/389 confirmada por esta decisión).



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003035120614CEC98CE2

V) En su apelación, el M.E.C. sostiene que existen algunos de los funcionarios reclamantes que no han tramitado el proceso de inconstitucionalidad referido a la Ley N° 19.320. Circunstancia que no se hizo valer al contestar la demanda ni en ningún otro acto del proceso, hasta el momento de la apelación.

Al evacuar el traslado conferido del excepcionamiento deducido por el M.E.C., la parte actora sostuvo categóricamente que los funcionarios clomparecientes "tramitaron y obtuvieron las respectivas sentencias de inconstitucionalidad".

Para el caso de pretender hacer valer dicha circunstancia, alegada en la apelación, en forma idónea desde el punto de vista procesal, la demandada tenía la carga de exponerlo como un elemento de su controversión de la demanda (carga de efectiva contradicción, art. 130 C.G.P.), impositivo del progreso de la pretensión respecto de dichas personas; además de aportar al Oficio los datos respecto de quien o quienes no habían promovido dicho proceso jurisdiccional previo.

No lo formularon así y por tanto, este agravio que aparece sorpresivamente en la etapa apelatoria, sin prueba alguna respaldante en la causa, no puede ser ni estudiado por esta alzada, por falta de elementos que era carga del alegante arrimar al proceso, ni tampoco amparado.

VI) A los efectos de los arts. 56, 198 y 261 del Código General del Proceso más el art. 688 del Código Civil, no se impondrá condena especial atento a que las partes actuaron correctamente, en temática discutible.

Por estos fundamentos el Tribunal **FALLA:**

Confírmense la sentencia interlocutoria y la sentencia definitiva dictadas en autos, sin condena especial. Notificada y ejecutoriada, devuélvase a la Sede remitente con las actuaciones de estilo.

Dra. Ma. Cristina Cabrera-Ministra

Dr. Edgardo Ettlin-Ministro

Dra. Beatriz Tommasino-Ministra

Esc. Loreley Fernández Scuoteguazza-Secretaria Letrada



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003035120614CEC98CE2



FORMULARIO DE PRESENTACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ADJUNTA
Mesa Centralizada de Recepción de Escritos Judiciales

Fecha de presentación:

14/11/2022

I.U.E:

2-70486/2019

Asunto:

Jdo Civil 19º TURNO

Profesional interviniente:

Dr. Roberto Rinzler

Número de contacto:

094 420 715

Número de Copias:

1

Adjuntos:

Orden:

Simonio de Sentencia:

Certificado Notarial:

Simonio por exhibición:

Concurrencia de voto de todos los firmantes:

☒

ya acreditado en sede.

Observaciones / Otros documentos:

Se agregó sobre con Pendiente con liquidación

524
12

PENDIENTE LIQUIDACIÓN

Zenetli, Clemente y otros

C/ Ministerio de Ed. y cultura

IUE-2-70486/2018

INCISO 11
UNIDAD 18

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS

LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA A VALORES NOMINALES AL MES DE SETIEMBRE 2022

GRADO	NRO COBRO	APELLIDO	NOMBRE	LIQUIDACIÓN	ESTADO	FECHA	TOTAL NOMINAL
A 04	1027	ETCHEVERRY	JULIO	PARCIAL	Jubilado	30/11/2016	\$ 342.934
A 04	1031	FROS	VIRGINIA	PARCIAL	Voluntario	30/8/2020	\$ 1.942.284
A 04	1044	CALGARO	ANA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.696.085
A 04	1088	PIREZ	MIRTHA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.696.085
A 04	1052	DE VARGAS	ANA LAURA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.696.085
A 04	1074	FERNANDEZ	ANA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.120.059
A 04	1081	TOBIAS	MARIA NOEL	TOTAL	En Actividad		\$ 2.120.059
A 04	1105	GAZZANO	PATRICIA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.120.059
A 04	1119	DIAZ	ANNY	PARCIAL	En Actividad		\$ 1.381.328
A 04	1117	TAVEIRA	YESSIKA	PARCIAL	En Actividad		\$ 1.381.328
A 04	1122	RODRIGUEZ	GABRIELA	PARCIAL	En Actividad		\$ 1.381.328
A 04	1120	RODRIGUEZ	EDUARDO	PARCIAL	En Actividad		\$ 1.381.328
A 04	1126	DUMANIAN	GABRIELA	PARCIAL	En Actividad		\$ 1.381.328
A 04	1112	GONZALEZ	MIRIAM	PARCIAL	En Actividad		\$ 1.381.328
A 04	1116	POMBO	SANDRA	PARCIAL	En Actividad		\$ 1.381.328
A 04	1121	RODRIGUEZ	SUSANA	PARCIAL	En Actividad		\$ 1.044.582
A 04	1123	PRIGUETTI	PERLA	PARCIAL	En Actividad		\$ 1.381.328
A 04	1124	MELENDEZ	ROSANNA	PARCIAL	En Actividad		\$ 1.381.328
A 04	1114	OLIVERA	MONICA	PARCIAL	En Actividad		\$ 1.381.328
A 04	1118	DE LEON	MARTHA	PARCIAL	En Actividad		\$ 1.381.328
A 04	1127	GALAZZI	ZULMA	PARCIAL	En Actividad		\$ 1.381.328
A 04	1128	LOPEZ	ROXANA	PARCIAL	En Actividad		\$ 1.381.328
A 04	1111	GONZALEZ	YANINA	PARCIAL	En Actividad		\$ 1.381.328
A 04	1107	DEL CAMPO	MICAELA	PARCIAL	En Actividad		\$ 1.381.328
A 04	1108	LEMONS	ALEJANDRA	PARCIAL	En Actividad		\$ 1.381.328
A 04	1110	ALOY	ANDREA	PARCIAL	En Actividad		\$ 1.381.328
A 04	1109	FERNANDEZ	MARIA LUCIAN	PARCIAL	En Actividad		\$ 1.381.328
A 04	1113	MEDEROS	NATALIA	PARCIAL	En Actividad		\$ 2.120.059
A 04	1106	BRUZZONE	RAFAEL	TOTAL	En Actividad		\$ 1.988.101
A 04	1132	MOTTA	JOANA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.120.059
A 04	1104	ESTEVEZ	ADRIANA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.635.788
A 10	986	CALVETTI	MIREYA	TOTAL	En Actividad		\$ 112.576
A 11	800	ROSA	MIRTHA	PARCIAL	Fallecido	16/4/2016	\$ 2.123.614
A 11	801	NABAZAS	RODOLFO	PARCIAL	Jubilado	30/9/2019	\$ 3.731.003
A 11	837	GUILLAMA	EDGAR	TOTAL	En Actividad		\$ 3.731.003
A 11	855	DOTTA	MARIA	TOTAL	En Actividad		\$ 522.436
A 11	834	MAS	SUSANA	PARCIAL	Jubilado	31/12/2016	\$ 2.993.781
A 11	993	PACHECO	MARIA	TOTAL	En Actividad		\$ 3.731.003
A 11	1036	FERNANDEZ	LAURA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.710.292
A 11	566	DAVYT	MARIA	PARCIAL	Jubilado	30/12/2018	\$ 3.731.003
A 11	763	GONZALEZ	FERNANDO	TOTAL	En Actividad		\$ 3.731.003
A 11	700	SILVERA	ALEJANDRO	TOTAL	En Actividad		\$ 3.731.003
A 11	1063	PEREYRA	MARIELA	TOTAL	En Actividad		\$ 3.731.003
A 11	516	ALVES DE OLIVEIRA	SANDRA	PARCIAL	Jubilado	31/12/2020	\$ 2.867.281
A 11	838	MARIN	MARIA	TOTAL	En Actividad		\$ 3.731.003
A 11	1030	PARODI	ADRIANA	TOTAL	En Actividad		\$ 3.731.003
A 11	995	PLACERES	MARIA	TOTAL	En Actividad		\$ 3.731.003
A 11	860	PERAZA	ZULLY	TOTAL	En Actividad	11/9/2022	\$ 874.064
A 11	564	ABU ARAB	MARIA	PARCIAL	Jubilado	31/7/2017	\$ 3.731.003
A 11	839	MACEDO	CARLOS	TOTAL	En Actividad		\$ 2.640.127
A 11	895	TORT	JULIAN	PARCIAL	Jubilado	30/7/2020	\$ 2.777.451
A 11	429	PANIZZA	JOSE	PARCIAL	Jubilado	7/10/2020	\$ 3.731.003
A 11	994	IRAZABAL	MARIA	TOTAL	En Actividad		\$ 3.731.003
A 11	937	RODONS	DANIEL	TOTAL	En Actividad		\$ 3.731.003
A 11	869	JORGE	GRACIELA	TOTAL	En Actividad		\$ 3.731.003
A 11	863	BULA	ARTURO	PARCIAL	Jubilado	30/12/2018	\$ 1.710.292
A 11	571	IHLENFELD	LILIANA	PARCIAL	Jubilado	30/7/2019	\$ 1.642.043

LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA A VALORES NOMINALES AL MES DE SETIEMBRE 2022

GRUPO	NRO COBRO	APELLIDO	NOMBRE	LIQUIDACIÓN	ESTADO	FECHA	TOTAL NOMINAL
A 11	802	RAMOS	SANDRA	PARCIAL	Jubilado	30/7/2020	\$ 2.640.127
A 11	1075	ROUS	VIRGINIA	TOTAL	En Actividad		\$ 3.731.003
A 11	893	JACOBO	ROSARIO	TOTAL	En Actividad		\$ 3.731.003
A 11	371	PIROTTO	SILVIA	PARCIAL	Jubilado	9/10/2018	\$ 1.580.132
A 11	636	TAGLIANI	MARIA	TOTAL	En Actividad		\$ 3.731.003
A 11	999	ZUBILLAGA	MARIA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.993.781
A 11	1000	GARCIA	MARIELA	TOTAL	En Actividad		\$ 3.731.003
A 11	464	SAHAGIAN	ROSA	PARCIAL	Jubilado	31/12/2019	\$ 2.301.179
A 11	469	MEDORI	ADRIANA	TOTAL	En Actividad		\$ 3.731.003
A 11	616	CABRERA	LEILA	TOTAL	En Actividad		\$ 3.731.003
A 11	824	BENITEZ	MERCEDES	PARCIAL	Jubilado	31/12/2019	\$ 2.301.179
A 11	987	GONZALEZ	GABRIELA	TOTAL	En Actividad		\$ 3.731.003
A 11	1103	CAMAÑO	MARIA	TOTAL	En Actividad		\$ 3.731.003
A 11	901	PENA	DANIELLA	TOTAL	En Actividad	18/3/2020	\$ 2.431.043
A 11	493	INTHAMOUSSL	ANA	PARCIAL	Jubilado	31/12/2021	\$ 3.372.965
A 11	522	BARBOZA	JUDITH	PARCIAL	Jubilado	30/12/2018	\$ 1.362.962
A 11	561	MARTINEZ	MIREYA	PARCIAL	Jubilado	31/8/2019	\$ 2.109.189
A 11	872	GONZALEZ	ELIZABETH	TOTAL	En Actividad		\$ 3.731.003
A 11	1068	FRATTIN	DANIEL	TOTAL	En Actividad		\$ 3.731.003
A 11	526	MORALES	GUSTAVO	TOTAL	En Actividad		\$ 3.731.003
A 11	876	GARGALLO	BEATRIZ	TOTAL	En Actividad		\$ 3.731.003
A 11	681	BARBERO	NORA	PARCIAL	Jubilado	31/1/2017	\$ 573.239
A 11	925	BERNINZONI	MARGARITA	TOTAL	En Actividad		\$ 3.731.003
A 11	976	PALAZZO	STELLA	PARCIAL	Jubilado	31/12/2020	\$ 2.867.281
A 11	1004	PERRONE	CECILIA	TOTAL	En Actividad		\$ 3.731.003
A 11	727	ANZA	MARIA	PARCIAL	Jubilado	30/6/2016	\$ 233.228
A 11	1060	LANZIANI	SYLVIA	PARCIAL	Jubilado	31/7/2020	\$ 2.640.127
A 11	479	CEREGHETTI	CLAUDIA	PARCIAL	Jubilado	31/12/2020	\$ 2.867.281
A 12	339	GATTI	JOSE	PARCIAL	ubilado/fallecid	31/8/2017	\$ 976.293
A 12	844	GUATTINI	BLANCA	TOTAL	En Actividad		\$ 3.949.576
A 12	326	SOUMASTRE	PILAR	PARCIAL	Jubilado	31/3/2016	\$ 91.184
A 12	1022	ZAMARBIDE	ABRIL	TOTAL	En Actividad		\$ 3.949.576
A 12	474	AGUIAR	MARIA	PARCIAL	Jubilado	31/12/2021	\$ 3.568.739
A 12	559	LOZANO	MARIA	PARCIAL	Jubilado	30/12/2018	\$ 1.512.960
A 12	270	CASTRO	ROCIO	PARCIAL	Jubilado	31/3/2016	\$ 91.184
A 12	513	DE TEZANOS	MARIA	TOTAL	En Actividad		\$ 3.949.576
A 12	281	VILLANUEVA	MYRIAM	PARCIAL	Jubilado	29/2/2016	\$ 38.791
A 12	927	PEREZ	PABLO	TOTAL	En Actividad		\$ 3.949.576
A 12	1046	TARRECH	CARLOS	TOTAL	En Actividad		\$ 3.949.576
A 12	472	BERNOTTI	SABINA	TOTAL	En Actividad		\$ 3.949.576
A 12	584	PAGLIARO	MARIELA	TOTAL	En Actividad		\$ 3.323.254
A 12	520	CAMPOS	ADRIANA	PARCIAL	Jubilado	31/12/2021	\$ 3.568.739
A 12	468	MORGANTI	MARIA	PARCIAL	Jubilado	31/12/2019	\$ 2.432.699
A 12	256	ZANETTI	CLEMENTE	PARCIAL	Jubilado	31/3/2016	\$ 81.617
A 13	285	CARRANO	DINORAH	PARCIAL	Jubilado	30/6/2016	\$ 220.687
A 13	552	RAMOS	DANIEL	PARCIAL	Jubilado	30/6/2022	\$ 3.440.798
A 13	488	SOSA	ROSA	TOTAL	En Actividad		\$ 3.554.703
A 13	819	GILARDONI	MONICA	TOTAL	En Actividad		\$ 3.554.703
A 13	848	PEREZ	JORGE	PARCIAL	Jubilado	31/3/2019	\$ 1.761.904
A 13	975	CAMAÑO	RAUL	PARCIAL	Jubilado	31/5/2018	\$ 1.296.665
A 13	462	LUCCHI	MARIA	TOTAL	En Actividad		\$ 3.554.703
A 13	843	ECHEVERRIA	HUGO	PARCIAL	Jubilado	30/9/2021	\$ 3.088.021
A 14	726	PRATO	MARIELLA	PARCIAL	Jubilado	31/5/2022	\$ 3.607.289
A 14	411	PRADO	GONZALO	PARCIAL	Jubilado	28/2/2017	\$ 620.227
A 14	629	MAIORANO	STELLA	PARCIAL	Jubilado	30/4/2021	\$ 3.030.468
A 14	911	SPINELLI	ERNESTO	PARCIAL	Jubilado	30/7/2021	\$ 3.160.450
A 14	996	RODRIGUEZ	MARIO	TOTAL	En Actividad		\$ 3.735.118

INCISO 11 MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
UNIDAD 18 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS

LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA A VALORES NOMINALES AL MES DE SETIEMBRE 2022

NRO	COBRO	APELLIDO	NOMBRE	LIQUIDACIÓN	ESTADO	FECHA	TOTAL NOMINAL
845	FILOTTO	GIANNINA	PARCIAL	Jubilado	30/5/2020	\$ 2.531.741	
569	LANCIBIDAD	OFELIA	PARCIAL	Jubilado	31/12/2019	\$ 2.287.961	
431	PEREIRO	CLAUDIA	PARCIAL	Jubilado	31/12/2019	\$ 2.404.227	
1043	BORGHI	MARIA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.727.062	
823	SILVA	DORIS	PARCIAL	Jubilado	31/1/2018	\$ 1.183.925	
854	FERRARI	GERARDO	TOTAL	En Actividad		\$ 3.616.129	
880	DE LEON	MONICA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737	
928	CIRIA	MARIA	PARCIAL	Jubilado	31/12/2017	\$ 734.355	
633	ABREU	ANTONIO	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737	
1028	SANDONA	ADRIANA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737	
1050	PERAZA	MARIA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737	
940	LOYARTE	GABRIELA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737	
739	MEDEROS	MIGUEL	PARCIAL	Jubilado	30/11/2017	\$ 702.356	
735	LARRUINA	SONIA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737	
703	BARREIRO	WALTER	PARCIAL	Jubilado	29/2/2020	\$ 1.575.587	
705	PIÑEYRO	CARLOS	PARCIAL	Jubilado	31/12/2019	\$ 1.509.731	
836	PIEDRABUENA	JUAN	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737	
1032	CLAVIJO	PATRICIA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737	
1024	SALVITANO	MARIA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737	
1029	MARENCO	SILVANA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737	
1079	MARECO	KARINA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737	
918	SEQUEIRA	GUSTAVO	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737	
1056	BALADAN	HUGO	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737	
977	DOSSETTI	LAURA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.403.352	
820	VESPA	JULIO	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737	
1007	CARRASCO	JORGE	PARCIAL	Jubilado	31/12/2019	\$ 1.509.731	
953	BANEGAS	DOGOMAR	PARCIAL	Jubilado	31/3/2019	\$ 1.221.615	
743	CRUZ	DINO	PARCIAL	Jubilado	31/8/2017	\$ 605.886	
742	PIÑEIRO	JORGE	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737	
701	ACOSTA	JUAN	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737	
765	RODRIGUEZ	JUAN	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737	
758	BANDEIRA	FLORENTINO	PARCIAL	Jubilado	31/12/2017	\$ 734.355	
1037	MONZON	ADRIANA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737	
761	BERNARDI	GUSTAVO	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737	
979	RODRIGUEZ	MARTA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737	
850	DE SOUZA	CARLOS	PARCIAL	Jubilado	31/5/2021	\$ 2.023.780	
744	LACABA	JOSE	PARCIAL	Jubilado	31/5/2021	\$ 2.023.780	
713	ILLESCAS	ELDO	PARCIAL	Jubilado	30/4/2021	\$ 1.996.019	
789	GASO	WILLIAM	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737	
715	CABRERA	OSCAR	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737	
981	SILVEIRA	YARWYN	TOTAL	En Actividad	26/11/2020	\$ 1.406.952	
788	SENATORE	ALBERTO	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737	
766	CABRERA	JUAN	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737	
905	CARDARELLO	AGUSTIN	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737	
639	ZUGASTI	MARIA	PARCIAL	Jubilado	30/9/2016	\$ 31.598	
767	SARTORIO	GUSTAVO	PARCIAL	Jubilado	31/3/2019	\$ 1.221.615	
730	GIUGGIOLINI	REINALDO	PARCIAL	Jubilado	31/3/2017	\$ 442.234	
1033	OCARIZ	VIRGINIA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737	
903	OLMEDO	ALEJANDRO	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737	
883	DENIS	GUSTAVO	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737	
774	DEUS	GUSTAVO	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737	
949	DOMINGUEZ	MARIA	PARCIAL	Jubilado	31/12/2021	\$ 1.110.621	
712	CARBALLO	DARIO	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737	
764	LOPEZ	JULIO	PARCIAL	Jubilado	31/7/2019	\$ 1.351.823	
731	GIMENEZ	JOSE	PARCIAL	Jubilado	31/1/2021	\$ 1.911.246	
1051	PEREZ	LUCIANA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737	
709	BORGES	LUIS	PARCIAL	Jubilado	30/4/2019	\$ 1.254.455	

INCISO 11 MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
UNIDAD 18 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS

LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA A VALORES NOMINALES AL MES DE SETIEMBRE 2022

CÓDIGO	NRO COBRO	APELLIDO	NOMBRE	LIQUIDACIÓN	ESTADO	FECHA	TOTAL NOMINAL
C001	740	BURGER	OSCAR	PARCIAL	Fallecido	29/10/2018	\$ 1.057.814
C001	738	ENCISO	FERNANDO	PARCIAL	Jubilado	31/5/2022	\$ 2.340.692
C001	708	MIO	JOSE	PARCIAL	Jubilado	30/7/2020	\$ 1.732.104
C001	974	FERNANDEZ	ANA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737
C001	734	MUSO	JOSE	PARCIAL	Fallecido	5/9/2019	\$ 1.389.071
C001	1035	MONTORO	WILLIAMS	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737
C001	732	RODRIGUEZ	NELSON	PARCIAL	Jubilado	31/7/2017	\$ 573.445
C001	945	ACOSTA	MARIA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737
C001	1077	LOPEZ	IRMA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737
C001	1080	DOS SANTOS	SILVANA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737
C001	1076	RODRIGUEZ	CRISTOPHER	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737
C001	1078	ROSSO	GONZALO	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737
C001	951	SILVERA	ANA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737
C001	811	SMERALDINO	EMANUEL	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737
C001	1058	VIDAL	WILSON	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737
C001	1059	RASTELLI	JOHANNA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737
C001	941	HERNANDEZ	HOMERO	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737
C001	1054	CAL	GUILLERMO	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737
C001	635	ARZAGUET	ZULMA	PARCIAL	Jubilado	31/12/2016	\$ 342.753
C001	751	DARIAS	CARLOS	PARCIAL	Fallecido	21/11/2016	\$ 301.724
C001	1047	OLIVERA	ANDREA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737
C001	1055	GONZALEZ	ANIBAL	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737
C001	1048	MEDEROS	JULIA	PARCIAL	Fallecido	14/4/2016	\$ 71.699
C001	714	BETARTE	SOLEDAD	PARCIAL	Jubilado	31/12/2020	\$ 1.881.132
C001	722	MACHADO	GERARDO	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737
C001	828	ALESANDRI	JOSE	PARCIAL	Fallecido	29/7/2019	\$ 1.350.750
C001	936	CABALLERO	MARINE	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737
C001	719	PIEDRABUENA	OSCAR	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737
C001	886	SANTANA	LUIS	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737
C001	956	COSTA	ZULLY	PARCIAL	Fallecido	18/5/2022	\$ 2.330.426
C001	874	PRESA	RONEY	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737
C001	907	GARCIA	MARCOS	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737
C001	1053	FERNANDEZ	SOFIA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737
C001	1057	PICUN	ALICIA	PARCIAL	Otros motivos	1/9/2018	\$ 996.443
C001	935	AYALA	MARINA	PARCIAL	Jubilado	31/3/2020	\$ 1.607.826
C001	938	SURLEVIH	MARIA VIRGINI	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.737
C001	1136	ALVAREZ	LORELEY	TOTAL	En Actividad		\$ 1.784.348
C001	1138	ARMAND UGO	CARLOS	TOTAL	En Actividad		\$ 1.784.348
C001	1139	MARTUCCI	LILIAN	TOTAL	En Actividad		\$ 1.784.348
C001	1134	SILVA	LORENA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.784.348
C001	1140	LACO	MARIA MERCEI	TOTAL	En Actividad		\$ 1.784.348
C001	1133	RODRIGUEZ	GISELA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.784.348
C001	1135	RODRIGUEZ	ANDREA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.784.348
C002	533	PIOVENE	SARA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.576.918
C002	808	DAVILA	CARLOS	PARCIAL	Jubilado	31/7/2020	\$ 1.828.198
C002	957	PEREIRA	ULISES	TOTAL	En Actividad		\$ 2.576.918
C002	696	CORBO	MARIA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.576.918
C002	915	GARCIA	SILVIA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.576.918
C002	458	CEDRANI	ALVARO	TOTAL	En Actividad		\$ 2.576.918
C002	697	RODRIGUEZ	TEODORA	PARCIAL	Jubilado	31/1/2017	\$ 396.949
C002	821	MARTINEZ	IVONNE	PARCIAL	Fallecido	30/11/2018	\$ 1.150.972
C002	597	CASAPIETRA	JOSE SERGIO	TOTAL	En Actividad		\$ 2.576.918
C002	815	TEJERA	DANIEL	TOTAL	En Actividad		\$ 2.576.918
C002	816	MELO	FATIMA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.576.918
C002	530	GIOSSA	MILKA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.576.918
C002	877	TOLEDO	MARY	PARCIAL	Jubilado	4/5/2016	\$ 98.420
C002	505	CANOSA	GLADYS	PARCIAL	Jubilado	31/12/2017	\$ 775.095

INCISO 11 MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
UNIDAD 18 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS

LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA A VALORES NOMINALES AL MES DE SETIEMBRE 2022

NRO	COBRO	APELLIDO	NOMBRE	LIQUIDACIÓN	ESTADO	FECHA	TOTAL NOMINAL
581		SOSA	PATRICIA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.576.918
591		SUSANICHE	ADRIANA	PARCIAL	Jubilado	30/6/2020	\$ 1.795.884
654		TORRADO	LEONEL MARIO	TOTAL	En Actividad		\$ 2.576.918
781		DOS SANTOS	HUGO	PARCIAL	Fallecido	17/10/2019	\$ 1.512.989
507		ROMANO	PATRICIA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.576.918
508		KEHYAIAN	ROSA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.576.918
511		BRUGNOLI	ALICIA	PARCIAL	Fallecido	8/10/2020	\$ 1.900.270
579		GONZALEZ	MARIA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.576.918
623		VALLS	ANAHI	PARCIAL	Fallecido	2/9/2021	\$ 2.223.561
717		ANDINO	PEDRO	TOTAL	En Actividad		\$ 2.576.918
786		LOPEZ	GUSTAVO	PARCIAL	Fallecido	6/1/2019	\$ 1.191.377
583		GIMENO	ALEJANDRA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.576.918
625		AIRALDI	ALBERTO	TOTAL	En Actividad		\$ 2.576.918
1096		GARCIA	DANIEL	TOTAL	En Actividad		\$ 2.576.918
546		GONZALEZ	JULIO	PARCIAL	Jubilado	31/12/2019	\$ 1.593.488
1049		NEGREIRA	SILVANA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.576.918
1094		RODRIGUEZ	ANDRES	TOTAL	En Actividad		\$ 2.576.918
589		ORDEIG	INES	TOTAL	En Actividad		\$ 2.576.918
617		MOREIRA	AGUSTIN	TOTAL	En Actividad		\$ 2.576.918
780		DOS SANTOS	CARLOS	TOTAL	En Actividad		\$ 2.576.918
913		PALACIO	JULIO	TOTAL	En Actividad		\$ 2.576.918
1097		LEONE	JOSUE	TOTAL	En Actividad		\$ 2.576.918
859		VEGA	MARIA NELLY	TOTAL	En Actividad		\$ 2.576.918
1099		BARRERO	VALERIA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.576.918
594		CHAVEZ	NIENESHKA	PARCIAL	Jubilado	31/7/2022	\$ 1.358.448
851		OLIVERA	IVONNE	PARCIAL	Jubilado	30/4/2017	\$ 501.499
1095		DIAZ	MAURICIO	TOTAL	En Actividad		\$ 1.874.952
736		TORRES	MILTON	TOTAL	En Actividad		\$ 2.679.069
866		BRIANO	OLGA	PARCIAL	Jubilado	31/3/2017	\$ 485.112
655		MELO	LILIAN	PARCIAL	Jubilado	31/12/2016	\$ 375.986
906		CURBELO	RITA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.679.069
695		CABALLERO	SUSANA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.679.069
535		ARRUPE	ANABELIA	PARCIAL	Jubilado	30/6/2019	\$ 1.447.560
812		TORRES	MONICA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.679.069
539		PIATTI	ELSA	PARCIAL	Jubilado	31/1/2020	\$ 1.692.405
778		ECHEVERRIA	OSCAR	PARCIAL	Jubilado	30/4/2016	\$ 97.594
473		MANRIQUE	ILDA	PARCIAL	Jubilado	30/9/2020	\$ 1.966.248
389		GUERRA	HECTOR	PARCIAL	Jubilado	30/6/2021	\$ 2.250.160
353		MORENO	NESTOR	TOTAL	En Actividad		\$ 2.679.069
424		COVELO	ERNESTO	TOTAL	En Actividad		\$ 2.679.069
495		PINTADO	GRACIELA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.679.069
593		RODRIGUEZ	SILVIA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.679.069
857		FERREIRA	ENRIQUE	PARCIAL	Jubilado	30/6/2021	\$ 2.250.160
720		ZURBANO	JULIO	PARCIAL	Jubilado	31/1/2018	\$ 842.040
757		CASURIAGA	SERGIO	PARCIAL	Jubilado	31/12/2018	\$ 1.230.860
910		ALVAREZ	MARIA DEL PIL.	PARCIAL	Cese por Edad	13/3/2021	\$ 2.141.322
1093		RODRIGUEZ	RAFAEL	TOTAL	En Actividad		\$ 2.679.069
1025		DURET	CLAUDIA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.813.564
392		IRRAZABAL	LIRIA	PARCIAL	Jubilado	31/3/2019	\$ 1.407.337
404		BARRETO	MONICA	PARCIAL	Jubilado	31/7/2022	\$ 2.755.719
394		FERREYRO	LILIAN	PARCIAL	Fallecido	30/9/2021	\$ 2.455.875
888		BAKER	NORMA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.813.564
878		MORENO	JORGE	PARCIAL	Jubilado	29/2/2016	\$ 27.733
746		SOSA	ARIEL	PARCIAL	Jubilado	31/12/2019	\$ 1.739.255
486		RUIZ	LAURA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.813.564
814		SUAREZ	VICTOR	PARCIAL	Jubilado	30/1/2020	\$ 1.777.372
884		PERDOMO	MARIA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.813.564

INCISO 11
UNIDAD 18

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS

LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA A VALORES NOMINALES AL MES DE SETIEMBRE 2022

CÓDIGO	NRO COBRO	APELLIDO	NOMBRE	LIQUIDACIÓN	ESTADO	FECHA	TOTAL NOMINAL
C004	327	VILLARREAL	ALVARO	PARCIAL	Jubilado	31/10/2021	\$ 2.486.065
C004	475	TERRA	MARIA	PARCIAL	Jubilado	30/12/2018	\$ 1.292.656
C004	622	EGUREN	RAUL	TOTAL	En Actividad		\$ 2.813.564
C004	790	MORALES	ELBIO	TOTAL	En Actividad		\$ 2.813.564
C004	791	ROJAS	ROBERTH	PARCIAL	Jubilado	31/1/2017	\$ 433.260
C004	798	LLUCH	MILTON	TOTAL	En Actividad		\$ 2.813.564
C004	856	MIGUES	MARTHA	PARCIAL	Jubilado	31/1/2017	\$ 433.260
C004	892	ROGNONE	WILSON	PARCIAL	Jubilado	30/11/2021	\$ 2.516.052
C004	346	GELPI	MARIS	PARCIAL	Jubilado	30/6/2018	\$ 1.072.931
C004	797	LLUCH	EDISON	TOTAL	En Actividad		\$ 2.813.564
C004	852	GUTIERREZ	MARIA IRENE	TOTAL	En Actividad		\$ 2.813.564
C004	944	DECENA	ROBERTO	TOTAL	En Actividad		\$ 2.813.564
C004	428	MAZZA	MARTA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.813.564
C004	504	BARBOZA	GLADYS	TOTAL	En Actividad		\$ 2.813.564
C004	687	ELHORDOY	OLGA	PARCIAL	Jubilado	30/6/2020	\$ 1.960.166
C004	365	MAGLIONE	ELSA	PARCIAL	Jubilado	30/10/2020	\$ 2.099.226
C004	396	GONZALEZ	FATIMA	PARCIAL	Jubilado	30/6/2021	\$ 2.363.128
C004	887	SOSA	ALICIA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.813.564
C004	663	PESSINA	MARIA VIRGINI	TOTAL	En Actividad		\$ 2.813.564
C004	924	RIJO	ANA GRACIELA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.813.564
C004	1091	RODRIGUEZ	LAURA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.813.564
C004	1090	SUAREZ	ARLEY	PARCIAL	Jubilado	31/10/2016	\$ 322.180
C004	955	TORRE	MYRIAM	PARCIAL	Jubilado	31/12/2016	\$ 394.862
C004	939	MEDRANO	NELIDA CARME	TOTAL	En Actividad		\$ 2.813.564
C005	395	BACHINO	NELLY BEATRIZ	TOTAL	En Actividad		\$ 2.963.380
C005	992	DEANDREA	FERNANDO	TOTAL	En Actividad		\$ 2.963.380
C005	741	MOLINA	SENOBIO	TOTAL	En Actividad		\$ 2.963.380
C005	537	PEREYRA	MIRIAM	PARCIAL	Jubilado	30/6/2021	\$ 2.489.075
C005	302	LOPEZ	HUGO	PARCIAL	Jubilado	31/5/2021	\$ 2.455.860
C005	538	BURGUETE	MARIA	PARCIAL	Jubilado	31/10/2018	\$ 1.284.893
C005	298	GANDINI	HUGO	PARCIAL	Jubilado	31/8/2021	\$ 2.554.502
C005	303	LEMA	MARTA	PARCIAL	Jubilado	30/8/2016	\$ 262.738
C005	602	ZURBRIGK	ANALIA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.963.380
C005	347	ARRESEIGOR	MARINA	PARCIAL	Jubilado	31/12/2020	\$ 2.282.670
C005	305	MESA	ALICIA	PARCIAL	Jubilado	30/9/2021	\$ 2.586.737
C005	817	CABO	NANCY	PARCIAL	Jubilado	30/5/2020	\$ 2.027.188
C005	833	SARAVIA	MARIA	PARCIAL	Jubilado	31/12/2020	\$ 2.282.670
C005	466	ESTRADE	GRACIELA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.963.380
C005	316	IOCCO	CELIKA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.178.295
C005	678	ALVARIZA	MARIA	PARCIAL	Fallecido	19/7/2020	\$ 2.088.209
C005	322	BAUTISTA	NELLY	PARCIAL	Jubilado	31/8/2021	\$ 2.554.502
C005	969	CHIARELLA	MARIA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.963.380
C005	300	IFRAN	ALDA	PARCIAL	Jubilado	6/12/2021	\$ 2.656.356
C005	528	GHIETTI	CRISTINA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.963.380
C005	407	CORRADI	MARIA	PARCIAL	Jubilado	31/12/2021	\$ 2.681.366
C005	646	VALLEJO	MARIA	PARCIAL	Jubilado	30/9/2020	\$ 2.175.066
C005	1100	FERRARI	JORGE	TOTAL	En Actividad		\$ 2.963.380
C005	933	VEGA	MARIA DEL CAI	PARCIAL	Jubilado	31/3/2017	\$ 536.631
C007	707	GARCIA	OMAR	TOTAL	En Actividad		\$ 3.196.588
C007	1101	FERREIRA	CESAR	TOTAL	En Actividad		\$ 3.196.588
C007	291	CARDOZO	NUBIS	PARCIAL	Jubilado	30/4/2017	\$ 622.038
C007	307	NICOLETTI	MARTA	PARCIAL	Jubilado	31/5/2019	\$ 1.685.132
C007	308	NIEVES	GIANELLA	TOTAL	En Actividad		\$ 3.196.588
C007	861	PEÑA	GRISELDA	PARCIAL	Jubilado	4/4/2019	\$ 1.605.033
C007	1013	GARCIA	ADRIANA	TOTAL	En Actividad		\$ 3.196.588
C008	314	TABAREZ	CONO	PARCIAL	Jubilado	30/4/2016	\$ 123.220
C008	733	DUTRA	JORGE	PARCIAL	Jubilado	30/12/2018	\$ 1.554.056

INCISO 11
UNIDAD 18

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS

LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA A VALORES NOMINALES AL MES DE SETIEMBRE 2022

UNIDAD	NRO COBRO	APELLIDO	NOMBRE	LIQUIDACIÓN	ESTADO	FECHA	TOTAL NOMINAL
	621	GUTIERREZ	NORA	TOTAL	En Actividad		\$ 3.381.283
	223	VENAZCO	NELVIS	PARCIAL	Jubilado	31/7/2016	\$ 256.016
	540	ROSSI	NERY	PARCIAL	Jubilado	31/5/2020	\$ 2.313.756
	831	MARZIOTTE	MARIA	PARCIAL	Jubilado	31/12/2020	\$ 2.605.353
	529	SOULAGE	ANA	PARCIAL	Jubilado	31/7/2019	\$ 1.872.265
	978	ROMERO	ELSA	PARCIAL	Jubilado	31/5/2017	\$ 703.584
	759	CURBELO	FREDY	TOTAL	En Actividad		\$ 3.381.283
	304	LOPEZ	MARIA	PARCIAL	Jubilado	31/10/2018	\$ 1.466.528
	652	POMBO	ANA	PARCIAL	Jubilado	28/2/2022	\$ 3.133.906
	664	ORDEIX	SELVA	PARCIAL	Jubilado	30/3/2019	\$ 1.691.927
	943	DE SOUZA	MIRTA	PARCIAL	Jubilado	31/1/2017	\$ 520.874
	1098	CELIBERTI	MARIELA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.456.299
	573	CROCCE	TERESITA	TOTAL	En Actividad		\$ 4.254.045
	653	GOMEZ	ALICIA	TOTAL	En Actividad		\$ 4.254.045
	1026	AIZCORBE	FABIANA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.451.005
	1040	VIZCAINO	NICOLAS	TOTAL	En Actividad		\$ 2.451.005
	1041	OLIVERA	ROBERT	TOTAL	En Actividad		\$ 2.451.005
	952	DELUCA	NELSON	TOTAL	En Actividad		\$ 2.813.788
	334	FARIELLO	MYRIAM	PARCIAL	Jubilado	20/4/2021	\$ 2.410.808
	494	SARMIENTO	SILVIA	PARCIAL	Jubilado	31/1/2021	\$ 2.319.202
	686	RIVERO	MARY	PARCIAL	Jubilado	30/1/2020	\$ 1.872.133
	849	GIRONELLA	IRENE	PARCIAL	Jubilado	30/12/2018	\$ 1.361.574
	914	RESK	MARIA	PARCIAL	Jubilado	31/1/2017	\$ 456.359
	422	GAIERO	MARIA	PARCIAL	Jubilado	31/12/2017	\$ 891.103
	509	NOCERA	MARIA	PARCIAL	Jubilado	30/4/2019	\$ 1.522.219
	599	GONZALEZ	ALVARO	TOTAL	En Actividad		\$ 2.963.367
	805	ORLANDO	RUBENS	PARCIAL	ubilado/fallecid	31/12/2016	\$ 415.914
	830	HERNANDEZ	ALEJANDRO	TOTAL	En Actividad		\$ 2.963.367
	1042	GRETTER	ENRIQUE	TOTAL	En Actividad		\$ 2.963.367
	620	BALDOVINO	MARIA	PARCIAL	Jubilado	31/12/2019	\$ 1.831.983
	456	CABALEIRO	ANA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.963.367
	524	LUZARDO	GRACIELA	PARCIAL	Jubilado	31/10/2019	\$ 1.756.040
	640	GORRIA	MIGUEL	TOTAL	En Actividad		\$ 3.197.004
	692	OLMEDO	EDUARDO	PARCIAL	Jubilado	30/6/2021	\$ 2.685.620
	870	KALINA	SERGIO	TOTAL	En Actividad		\$ 3.197.004
	1005	TRAVIESO	YENNY	TOTAL	En Actividad		\$ 3.197.004
	642	VALLES	MARIA	PARCIAL	Jubilado	28/2/2017	\$ 535.864
	413	SIOLA	NIDIA	PARCIAL	Jubilado	28/2/2017	\$ 566.998
	338	LOPEZ	GRACIELA	PARCIAL	Jubilado	31/5/2016	\$ 167.720
	410	MOLINA	CRISTINA	PARCIAL	Jubilado	31/8/2021	\$ 2.916.128
	588	CORDOVA	DARIO	TOTAL	En Actividad		\$ 4.005.538
	864	BADARACCO	HERNAN	TOTAL	En Actividad		\$ 4.005.538
	1003	FERNANDEZ	SILVIA	TOTAL	En Actividad		\$ 4.005.538
	607	MELGAR	HEBERT	TOTAL	En Actividad		\$ 3.735.064
	1011	CAMACHO	LAURA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.773.712
	1070	VAZ	ALVARO	PARCIAL	Jubilado	30/9/2021	\$ 2.422.031
	894	MIRABALLES	GUSTAVO	TOTAL	En Actividad		\$ 2.773.712
	1072	CAMMARATA	MARCELO	TOTAL	En Actividad		\$ 2.773.712
	827	BENITEZ	WILLIAMS	PARCIAL	Jubilado	31/3/2020	\$ 1.607.828
	1073	PEREYRA	WALTER	TOTAL	En Actividad		\$ 2.441.390
	1062	LAZO	EDUARDO	PARCIAL	Jubilado	30/6/2020	\$ 1.701.491
	875	CASAVIEJA	FRANCISCO	PARCIAL	Jubilado	28/2/2021	\$ 2.204.636

TOTAL DE MONTOS NOMINALES ACTUALIZADOS **\$ 877.730.838**

1 MESA CENTRALIZADA CIVIL

14 NOV. 2022

16-48

5/19

SUMA: SOLICITA DESARCHIVO. REPONE VICESIMA Y PROMUEVE DEMANDA INCIDENTAL DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA (ART.378 CGP)

SR. JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE 19 ° TURNO.

Dr. Roberto Rinaldi, en representación acreditada de Zanetti Clemente y otros, en autos seguidos contra el Ministerio de Educación y Cultura, por Cobro de Pesos, Ficha 2-70486/2019, Al Sr. Juez Digo:

Que en la representación invocada vengo a promover demanda incidental de liquidación de la Sentencia de condena No. 58/2020, dictada por la Sede el 18 de agosto del 2020 y que fuera confirmada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7mo Turno por Sentencia No. 76/2021 dictada el 30 de junio del año 2021, en merito a las siguientes consideraciones y fundamentos:

I.- ANTECEDENTES.

Por Sentencia de primera instancia No. 58/2020 dictada por la Sede, falló **desestimando la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la parte demandada. Amparando parcialmente la demanda, y en su mérito, condenando al demandado estado-ministerio de educación y cultura a pagar a los accionantes individualizados de fojas 325 a 334 las diferencias de salario reclamadas (incremento salarial de un 26 %) y su incidencia en el aguinaldo a partir del 7 de febrero de 2016, más reajustes mes a mes desde el momento en que cada diferencia se fue generando e intereses legales desde la presentación de la demanda, más las sumas que se continúen generando hacia el futuro por el mismo concepto (amparándose la condena de futuro pretendida), las que deberán irse liquidando mientras se mantenga incambiada la situación de*

531
22

III. PRUEBA.

A los efectos de acreditar lo expresado se solicita el diligenciamiento de la siguiente:

DOCUMENTAL: Se agregue la liquidación en formato pendrive y papel que se acompaña.

IV.- DERECHO

Fundo el derecho en lo previsto en el Art. 378 y sgtes. del CGP.

POR LO EXPUESTO AL SR. JUEZ PIDO:

- 1.- Disponga el desarchivo de los presentes autos, y tenga por promovido este incidente de liquidación de Sentencia y por formulada la liquidación de la parte actora.
2. Se confiera traslado de la presente demanda al Ministerio de Educación y Cultura, convocándose a las partes a la audiencia de precepto.
3. En definitiva, se apruebe la liquidación presentada en autos por el monto total y liquido de **\$ 877.730.838** (ochocientos setenta y siete millones setecientos treinta mil ochocientos treinta y ocho pesos uruguayos) con más su reajuste e intereses correspondientes a la fecha de su efectivo pago, que deberá abonar el Ministerio de Educación y Cultura oportunamente.

OTROSI DIGO: Se repone la vicésima adeudada y se autorizan a todos los efectos previstos en los Arts. 85, 90, 105 del C.G.P. al Dr. Héctor Di Giacomo, Ana Tabeira y Sandra López.



[Signature]
Dr. ROBERTO RINALDI
ABOGADO
Mat. 541



Poder Judicial

República Oriental del Uruguay



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Validado por



Decreto Nro. 3616/2022

IUE 2-70486/2019

Montevideo, 15 de Noviembre de 2022

Con el escrito que antecede (y los documentos que lo acompañan), testimonio de las sentencias de 1ra y 2da. instancia y del presente decreto, fórmese pieza por separado, caratúlese en legal forma y vuelvan.

Dr. Andrés HERNÁNDEZ FERREIRO
Juez Letrado en lo Civil de 19º Turno



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 0030518160195F4D9771

CONCORDA BIEN Y FIELMENTE con el original de su mismo tenor

ace de fs. 394-405 a fs. 451-457, 532 de los autos

atados • 20/11/22 de los autos de 70 años de edad

ha 25/08/2018 del Juzgado Letrado Civil de 18 en

FE DE ELLO a sus efectos, firmo el presente que sello, signo y

firma en Montevideo. 21/11/22



Montevideo, 18/11/2022

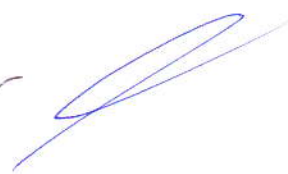
En la fecha se da cumplimiento a
lo que N° 3616/2022 formándose
presente pieza separada.

Montevideo, 18/11/2022

Tomé razón con lo N° 39-86/2

Montevideo, 21/11/2022

A despacho.





REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Decreto Nro. 3714/2022

IUE 39-96/2022

Montevideo, 21 de Noviembre de 2022

Por presentados en la representación invocada.

De la demanda incidental traslado por el término legal.-

A los otrosíes: téngase presente.-

Notifíquese personalmente.-

Dr. Andrés HERNÁNDEZ FERREIRO
Juez Letrado en lo Civil de 19º Turno



Montevideo, 24 de noviembre de 2022.
Sr. Libro edición electrónica el elevarlo

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

Nº Cedulón **2606/2022**
IUE: **39-96/2022**
Juzgado: **Juzgado Ldo.Civil 19° T°**
Casilla de Correo: **MEC2@notificaciones.poderjudicial.gub.uy**
Destinatario(s): **MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

En Montevideo, el 24 de Noviembre de 2022, a la hora 16:08 quedó disponible en la casilla de correo MEC2@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 2606/2022, que notifica el auto No.3714/2022 dictado en autos tramitados ante el Juzgado Ldo.Civil 19° T° caratulados ZANETTI. CLEMENTE Y OTROS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA , IUE 39-96/2022 .

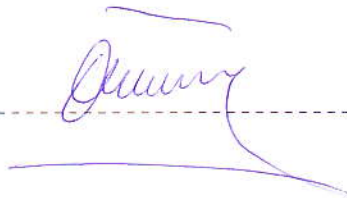
El cedulón fué confeccionado por lmontiglio el día 24/11/22 13:54, firmado digitalmente por nsimoes el 24/11/22 16:08 y enviado por el usuario nsimoes el día 24/11/22 16:08.

HAY COPIAS DISPONIBLES EN LA SEDE

En Montevideo, 28/11/22, el/la Sr(a): **Dra. Alessandra Etcheverry**

recibe la siguiente documentación: **copias fs. 20.**

para la constancia firma





2023/12

FORMULARIO DE PRESENTACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ADJUNTA
Mesa Centralizada de Recepción de Escritos Judiciales

Fecha de presentación:

7/12/2022

I.U.E:

38-96/2022

Objeto:

Civil 19°

Nº de Copias:

2

NO

Exhibidos:

-

Protesta:

-

Testimonio de sentencia:

-

Certificado Notarial:

-

Testimonio por exhibición:

-

Constancia de voto de todos los firmantes:

-

Observaciones / Otros documentos:

28

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS

Exp. 2022-11-0001-3379

GRADO	NRO COBRO	APELLIDO	NOMBRE	IMPORTE LIQUIDO
A 04	1027	ETCHEVERRY	JULIO	133.169,28
A 04	1031	FROS	VIRGINIA	697.295,90
A 04	1044	CALGARO	ANA	912.163,93
A 04	1088	PIREZ	MIRTHA	912.163,93
A 04	1052	DE VARGAS	ANA LAURA	912.163,93
A 04	1074	FERNANDEZ	ANA	912.163,93
A 04	1081	TOBIAS	MARIA NOEL	912.163,93
A 04	1105	GAZZANO	PATRICIA	912.163,93
A 04	1119	DIAZ	ANNY	934.014,76
A 04	1117	TAVEIRA	YESSIKA	934.014,76
A 04	1122	RODRIGUEZ	GABRIELA	934.014,76
A 04	1120	RODRIGUEZ	EDUARDO	932.374,10
A 04	1126	DUMANIAN	GABRIELA	934.014,76
A 04	1112	GONZALEZ	MIRIAM	934.014,76
A 04	1116	POMBO	SANDRA	934.014,76
A 04	1121	RODRIGUEZ	SUSANA	934.014,76
A 04	1123	PRIGUETTI	PERLA	741.396,09
A 04	1124	MELENDEZ	ROSANNA	934.014,76
A 04	1114	OLIVERA	MONICA	934.014,76
A 04	1118	DE LEON	MARTHA	934.014,76
A 04	1127	GALAZZI	ZULMA	934.014,76
A 04	1128	LOPEZ	ROXANA	934.014,76
A 04	1111	GONZALEZ	YIANINA	934.014,76
A 04	1107	DEL CAMPO	MICAELA	934.014,76
A 04	1108	LEMONS	ALEJANDRA	934.014,76
A 04	1110	ALOY	ANDREA	934.014,76
A 04	1109	FERNANDEZ	MARIA LUCIAN.	934.014,76
A 04	1113	MEDEROS	NATALIA	934.014,76
A 04	1106	BRUZZONE	RAFAEL	912.163,93
A 04	1132	MOTTA	JOANA	845.333,88
A 04	1104	ESTEVEZ	ADRIANA	912.163,93
A 10	986	CALVETTI	MIREYA	1.162.949,12
A 11	800	ROSA	MIRTHA	46.452,55
A 11	801	NABAZAS	RODOLFO	784.551,34
A 11	837	GUILLAMA	EDGAR	1.265.575,73
A 11	855	DOTTA	MARIA	1.265.575,73
A 11	834	MAS	SUSANA	215.573,24
A 11	993	PACHECO	MARIA	1.323.163,97
A 11	1036	FERNANDEZ	LAURA	1.265.575,73
A 11	566	DAVYT	MARIA	660.990,60
A 11	763	GONZALEZ	FERNANDO	1.265.575,73
A 11	700	SILVERA	ALEJANDRO	1.265.575,73
A 11	1063	PEREYRA	MARIELA	1.265.575,73

GRADO	NRO COBRO	APELLIDO	NOMBRE	IMPORTE LIQUIDO
A 11	516	ALVES DE OLIVE	SANDRA	1.003.956,33
A 11	838	MARIN	MARIA	1.265.575,73
A 11	1030	PARODI	ADRIANA	1.265.575,73
A 11	995	PLACERES	MARIA	1.265.575,73
A 11	860	PERAZA	ZULLY	1.265.575,73
A 11	564	ABU ARAB	MARIA	360.665,96
A 11	839	MACEDO	CARLOS	1.265.575,73
A 11	895	TORT	JULIAN	936.938,83
A 11	429	PANIZZA	JOSE	977.453,93
A 11	994	IRAZABAL	MARIA	1.265.575,73
A 11	937	RODONS	DANIEL	1.265.575,73
A 11	869	JORGE	GRACIELA	1.265.575,73
A 11	863	BULA	ARTURO	660.990,60
A 11	571	IHLENFELD	LILIANA	798.076,97
A 11	802	RAMOS	SANDRA	936.938,83
A 11	1075	ROUS	VIRGINIA	1.265.575,73
A 11	893	JACOBO	ROSARIO	1.265.575,73
A 11	371	PIROTTO	SILVIA	616.345,52
A 11	636	TAGLIANI	MARIA	1.265.575,73
A 11	999	ZUBILLAGA	MARIA	1.323.163,97
A 11	1000	GARCIA	MARIELA	1.265.575,73
A 11	464	SAHAGIAN	ROSA	836.938,35
A 11	469	MEDORI	ADRIANA	1.265.575,73
A 11	616	CABRERA	LEILA	1.265.575,73
A 11	824	BENITEZ	MERCEDES	836.938,35
A 11	987	GONZALEZ	GABRIELA	1.265.575,73
A 11	1103	CAMAÑO	MARIA	1.265.575,73
A 11	901	PENA	DANIELLA	875.252,20
A 11	493	INTHAMOUSSU	ANA	1.157.410,17
A 11	522	BARBOZA	JUDITH	692.014,47
A 11	561	MARTINEZ	MIREYA	780.295,17
A 11	872	GONZALEZ	ELIZABETH	1.265.575,73
A 11	1068	FRATTIN	DANIEL	1.265.575,73
A 11	526	MORALES	GUSTAVO	1.265.575,73
A 11	876	GARGALLO	BEATRIZ	1.265.575,73
A 11	681	BARBERO	NORA	236.536,41
A 11	925	BERNINZONI	MARGARITA	1.265.575,73
A 11	976	PALAZZO	STELLA	1.003.956,33
A 11	1004	PERRONE	CECILIA	1.265.575,73
A 11	727	ANZA	MARIA	96.237,01
A 11	1060	LANZIANI	SYLVIA	936.938,83
A 11	479	CEREGHETTI	CLAUDIA	1.003.956,33
A 12	339	GATTI	JOSE	465.550,62
A 12	844	GUATTINI	BLANCA	1.526.457,22
A 12	326	SOUMASTRE	PILAR	44.117,95
A 12	1022	ZAMARBIDE	ABRIL	1.526.457,22
A 12	474	AGUIAR	MARIA	1.393.766,32
A 12	559	LOZANO	MARIA	812.448,70

GRADO	NRO COBRO	APELLIDO	NOMBRE	IMPORTE LIQUIDO
A 12	270	CASTRO	ROCIO	44.117,95
A 12	513	DE TEZANOS	MARIA	1.526.457,22
A 12	281	VILLANUEVA	MYRIAM	18.768,11
A 12	927	PEREZ	PABLO	1.526.457,22
A 12	1046	TARRECH	CARLOS	1.526.457,22
A 12	472	BERNOTTI	SABINA	1.526.457,22
A 12	584	PAGLIARO	MARIELA	1.588.951,29
A 12	520	CAMPOS	ADRIANA	1.393.766,32
A 12	468	MORGANTI	MARIA	999.585,83
A 13	256	ZANETTI	CLEMENTE	26.919,80
A 13	285	CARRANO	DINORAH	72.789,58
A 13	552	RAMOS	DANIEL	969.459,21
A 13	488	SOSA	ROSA	996.322,89
A 13	819	GILARDONI	MONICA	996.322,89
A 13	848	PEREZ	JORGE	557.426,37
A 13	975	CAMAÑO	RAUL	425.616,98
A 13	462	LUCCHI	MARIA	996.322,89
A 13	843	ECHEVERRIA	HUGO	886.264,49
A 14	726	PRATO	MARIELLA	999.437,20
A 14	411	PRADO	GONZALO	204.143,26
A 14	629	MAIORANO	STELLA	871.200,40
A 14	911	SPINELLI	ERNESTO	901.790,15
A 14	996	RODRIGUEZ	MARIO	1.037.031,19
A 14	845	FILOTTO	GIANNINA	753.831,77
A 14	569	LANCIBIDAD	OFELIA	696.461,31
A 15	431	PEREIRO	CLAUDIA	716.764,47
B 03	1043	BORGHI	MARIA	854.940,19
B 11	823	SILVA	DORIS	470.412,82
B 13	854	FERRARI	GERARDO	977.281,30
C 01	880	DE LEON	MONICA	673.533,12
C 01	928	CIRIA	MARIA	214.768,29
C 01	633	ABREU	ANTONIO	673.533,12
C 01	1028	SANDONA	ADRIANA	673.533,12
C 01	1050	PERAZA	MARIA	673.533,12
C 01	940	LOYARTE	GABRIELA	673.533,12
C 01	739	MEDEROS	MIGUEL	205.409,95
C 01	735	LARRUINA	SONIA	673.533,12
C 01	703	BARREIRO	WALTER	455.211,82
C 01	705	PIÑEYRO	CARLOS	437.998,70
C 01	836	PIEDRABUENA	JUAN	673.533,12
C 01	1032	CLAVIJO	PATRICIA	673.533,12
C 01	1024	SALVITANO	MARIA	673.533,12
C 01	1029	MARENCO	SILVANA	673.533,12
C 01	1079	MARECO	KARINA	673.533,12
C 01	918	SEQUEIRA	GUSTAVO	673.533,12
C 01	1056	BALADAN	HUGO	673.533,12
C 01	977	DOSSETTI	LAURA	663.799,26
C 01	820	VESPA	JULIO	673.533,12

GRADO	NRO COBRO	APELLIDO	NOMBRE	IMPORTE LIQUIDO
C 01	1007	CARRASCO	JORGE	437.998,70
C 01	953	BANEGAS	DOGOMAR	357.271,68
C 01	743	CRUZ	DINO	177.196,61
C 01	742	PIÑEIRO	JORGE	673.533,12
C 01	701	ACOSTA	JUAN	673.533,12
C 01	765	RODRIGUEZ	JUAN	673.533,12
C 01	758	BANDEIRA	FLORENTINO	214.768,29
C 01	1037	MONZON	ADRIANA	673.533,12
C 01	761	BERNARDI	GUSTAVO	673.533,12
C 01	979	RODRIGUEZ	MARTA	673.533,12
C 01	850	DE SOUZA	CARLOS	567.536,31
C 01	744	LACABA	JOSE	567.536,31
C 01	713	ILLESCAS	ELDO	560.495,73
C 01	789	GASO	WILLIAM	673.533,12
C 01	715	CABRERA	OSCAR	673.533,12
C 01	981	SILVEIRA	YARWYN	411.133,30
C 01	788	SENATORE	ALBERTO	673.533,12
C 01	766	CABRERA	JUAN	673.533,12
C 01	905	CARDARELLO	AGUSTIN	673.533,12
C 01	639	ZUGASTI	MARIA	9.241,17
C 01	767	SARTORIO	GUSTAVO	357.271,68
C 01	730	GIUGGIOLINI	REINALDO	129.335,14
C 01	1033	OCARIZ	VIRGINIA	673.533,12
C 01	903	OLMEDO	ALEJANDRO	673.533,12
C 01	883	DENIS	GUSTAVO	673.533,12
C 01	774	DEUS	GUSTAVO	673.533,12
C 01	949	DOMINGUEZ	MARIA	325.464,27
C 01	712	CARBALLO	DARIO	673.533,12
C 01	764	LOPEZ	JULIO	395.352,34
C 01	731	GIMENEZ	JOSE	538.998,38
C 01	1051	PEREZ	LUCIANA	673.533,12
C 01	709	BORGES	LUIS	366.876,22
C 01	740	BURGER	OSCAR	309.366,72
C 01	738	ENCISO	FERNANDO	647.907,29
C 01	708	MIO	JOSE	495.446,58
C 01	974	FERNANDEZ	ANA	673.533,12
C 01	734	MUSSO	JOSE	406.245,87
C 01	1035	MONTORO	WILLIAMS	673.533,12
C 01	732	RODRIGUEZ	NELSON	167.709,05
C 01	945	ACOSTA	MARIA	673.533,12
C 01	1077	LOPEZ	IRMA	673.533,12
C 01	1080	DOS SANTOS	SILVANA	673.533,12
C 01	1076	RODRIGUEZ	CRISTOPHER	673.533,12
C 01	1078	ROSSO	GONZALO	673.533,12
C 01	951	SILVERA	ANA	673.533,12
C 01	811	SMERALDINO	EMANUEL	673.533,12
C 01	1058	VIDAL	WILSON	673.533,12
C 01	1059	RASTELLI	JOHANNA	673.533,12

GRADO	NRO COBRO	APELLIDO	NOMBRE	IMPORTE LIQUIDO
C 02	579	GONZALEZ	MARIA	690.991,29
C 02	623	VALLS	ANAHI	606.143,33
C 02	717	ANDINO	PEDRO	690.991,29
C 02	786	LOPEZ	GUSTAVO	341.384,67
C 02	583	GIMENO	ALEJANDRA	690.991,29
C 02	625	AIRALDI	ALBERTO	690.991,29
C 02	1096	GARCIA	DANIEL	690.991,29
C 02	546	GONZALEZ	JULIO	451.471,14
C 02	1049	NEGREIRA	SILVANA	690.991,29
C 02	1094	RODRIGUEZ	ANDRES	690.991,29
C 02	589	ORDEIG	INES	690.991,29
C 02	617	MOREIRA	AGUSTIN	690.991,29
C 02	780	DOS SANTOS	CARLOS	690.991,29
C 02	913	PALACIO	JULIO	690.991,29
C 02	1097	LEONE	JOSUE	690.991,29
C 02	859	VEGA	MARIA NELLY	690.991,29
C 02	1099	BARRERO	VALERIA	690.991,29
C 02	594	CHAVEZ	NIENESHKA	392.694,64
C 02	851	OLIVERA	IVONNE	143.702,80
C 02	1095	DIAZ	MAURICIO	711.092,13
C 03	736	TORRES	MILTON	743.664,82
C 03	866	BRIANO	OLGA	146.969,36
C 03	655	MELO	LILIAN	113.908,59
C 03	906	CURBELO	RITA	743.664,82
C 03	695	CABALLERO	SUSANA	743.664,82
C 03	535	ARRUPE	ANABELIA	435.334,34
C 03	812	TORRES	MONICA	743.664,82
C 03	539	PIATTI	ELSA	500.569,67
C 03	778	ECHEVERRIA	OSCAR	29.567,11
C 03	473	MANRIQUE	ILDA	569.532,08
C 03	389	GUERRA	HECTOR	642.662,01
C 03	353	MORENO	NESTOR	743.664,82
C 03	424	COVELO	ERNESTO	743.664,82
C 03	495	PINTADO	GRACIELA	743.664,82
C 03	593	RODRIGUEZ	SILVIA	743.664,82
C 03	857	FERREIRA	ENRIQUE	642.662,01
C 03	720	ZURBANO	JULIO	255.104,31
C 03	757	CASURIAGA	SERGIO	372.901,21
C 03	910	ALVAREZ	MARIA DEL PILA	614.098,01
C 03	1093	RODRIGUEZ	RAFAEL	743.664,82
C 04	1025	DURET	CLAUDIA	772.538,27
C 04	392	IRRAZABAL	LIRIA	424.115,19
C 04	404	BARRETO	MONICA	759.490,58
C 04	394	FERREYRO	LILIAN	691.861,31
C 04	888	BAKER	NORMA	772.538,27
C 04	878	MORENO	JORGE	8.394,82
C 04	746	SOSA	ARIEL	511.989,49
C 04	486	RUIZ	LAURA	772.538,27

GRADO	NRO COBRO	APELLIDO	NOMBRE	IMPORTE LIQUIDO
C 04	814	SUAREZ	VICTOR	521.581,58
C 04	884	PERDOMO	MARIA	772.538,27
C 04	327	VILLARREAL	ALVARO	698.669,98
C 04	475	TERRA	MARIA	391.285,45
C 04	622	EGUREN	RAUL	772.538,27
C 04	790	MORALES	ELBIO	772.538,27
C 04	791	ROJAS	ROBERTH	131.147,35
C 04	798	LLUCH	MILTON	772.538,27
C 04	856	MIGUES	MARTHA	131.147,35
C 04	892	ROGNONE	WILSON	705.433,71
C 04	346	GELPI	MARIS	324.775,13
C 04	797	LLUCH	EDISON	772.538,27
C 04	852	GUTIERREZ	MARIA IRENE	772.538,27
C 04	944	DECENA	ROBERTO	772.538,27
C 04	428	MAZZA	MARTA	772.538,27
C 04	504	BARBOZA	GLADYS	772.538,27
C 04	687	ELHORDOY	OLGA	567.574,95
C 04	365	MAGLIONE	ELSA	602.565,33
C 04	396	GONZALEZ	FATIMA	670.679,29
C 04	887	SOSA	ALICIA	772.538,27
C 04	663	PESSINA	MARIA VIRGINI	772.538,27
C 04	924	RIJO	ANA GRACIELA	772.538,27
C 04	1091	RODRIGUEZ	LAURA	772.538,27
C 04	1090	SUAREZ	ARLEY	97.523,56
C 04	955	TORRE	MYRIAM	119.524,34
C 04	939	MEDRANO	NELIDA CARME	772.538,27
C 06	395	BACHINO	NELLY BEATRIZ	794.544,69
C 06	992	DEANDREA	FERNANDO	794.544,69
C 06	741	MOLINA	SENOBIO	794.544,69
C 06	537	PEREYRA	MIRIAM	692.034,17
C 06	302	LOPEZ	HUGO	683.466,29
C 06	538	BURGUETE	MARIA	382.470,57
C 06	298	GANDINI	HUGO	703.824,98
C 06	303	LEMA	MARTA	78.208,42
C 06	602	ZURBRIGK	ANALIA	794.544,69
C 06	347	ARRESEIGOR	MARINA	639.176,22
C 06	305	MESA	ALICIA	710.977,95
C 06	817	CABO	NANCY	575.960,64
C 06	833	SARAVIA	MARIA	639.176,22
C 06	466	ESTRADE	GRACIELA	794.544,69
C 06	316	IOCCO	CELIKA	823.101,73
C 06	678	ALVARIZA	MARIA	591.059,67
C 06	322	BAUTISTA	NELLY	703.824,98
C 06	969	CHIARELLA	MARIA	794.544,69
C 06	300	IFRAN	ALDA	726.424,43
C 06	528	GHIETTI	CRISTINA	794.544,69
C 06	407	CORRADI	MARIA	731.973,46
C 06	646	VALLEJO	MARIA	612.551,24

GRADO	NRO COBRO	APELLIDO	NOMBRE	IMPORTE LIQUIDO
C 06	1100	FERRARI	JORGE	794.544,69
C 06	933	VEGA	MARIA DEL CAF	159.737,63
C 07	707	GARCIA	OMAR	823.086,34
C 07	1101	FERREIRA	CESAR	823.086,34
C 07	291	CARDOZO	NUBIS	179.318,84
C 07	307	NICOLETTI	MARTA	477.546,66
C 07	308	NIEVES	GIANELLA	823.086,34
C 07	861	PEÑA	GRISELDA	456.910,05
C 07	1013	GARCIA	ADRIANA	823.086,34
C 08	314	TABAREZ	CONO	34.642,79
C 08	733	DUTRA	JORGE	433.870,91
C 08	621	GUTIERREZ	NORA	844.200,72
C 08	223	VENAZCO	NELVIS	71.977,77
C 08	540	ROSSI	NERY	615.091,31
C 08	831	MARZIOTTE	MARIA	683.238,60
C 08	529	SOULAGE	ANA	511.915,13
C 08	978	ROMERO	ELSA	197.809,39
C 08	759	CURBELO	FREDY	844.200,72
C 08	304	LOPEZ	MARIA	411.877,91
C 08	652	POMBO	ANA	792.290,09
C 08	664	ORDEIX	SELVA	468.514,85
C 08	943	DE SOUZA	MIRTA	146.441,33
C 08	1098	CELIBERTI	MARIELA	878.606,99
C 11	573	CROCCE	TERESITA	1.330.450,02
C 11	653	GOMEZ	ALICIA	1.330.450,02
D 01	1026	AIZCORBE	FABIANA	667.060,10
D 01	1040	VIZCAINO	NICOLAS	667.060,10
D 01	1041	OLIVERA	ROBERT	667.060,10
D 04	952	DELUCA	NELSON	772.429,42
D 06	334	FARIELLO	MYRIAM	671.840,79
D 06	494	SARMIENTO	SILVIA	648.211,66
D 06	686	RIVERO	MARY	537.591,63
D 06	849	GIRONELLA	IRENE	405.292,99
D 06	914	RESK	MARIA	135.842,26
D 06	422	GAIERO	MARIA	265.250,21
D 06	509	NOCERA	MARIA	448.346,55
D 06	599	GONZALEZ	ALVARO	794.538,18
D 06	805	ORLANDO	RUBENS	123.803,17
D 06	830	HERNANDEZ	ALEJANDRO	794.538,18
D 06	1042	GRETTER	ENRIQUE	794.538,18
D 06	620	BALDOVINO	MARIA	527.657,49
D 06	456	CABALEIRO	ANA	794.538,18
D 06	524	LUZARDO	GRACIELA	508.865,99
D 07	640	GORRIA	MIGUEL	822.852,73
D 07	692	OLMEDO	EDUARDO	712.936,72
D 07	870	KALINA	SERGIO	822.852,73
D 07	1005	TRAVIESO	YENNY	822.852,73
D 07	642	VALLES	MARIA	154.402,09

GRADO	NRO COBRO	APELLIDO	NOMBRE	IMPORTE LIQUIDO
D 08	413	SIOLA	NIDIA	159.220,28
D 08	338	LOPEZ	GRACIELA	47.097,95
D 08	410	MOLINA	CRISTINA	745.889,04
D 12	588	CORDOVA	DARIO	1.508.934,90
D 12	864	BADARACCO	HERNAN	1.508.934,90
D 12	1003	FERNANDEZ	SILVIA	1.508.934,90
D 14	607	MELGAR	HEBERT	1.017.560,33
E 03	1011	CAMACHO	LAURA	688.986,73
E 03	1070	VAZ	ALVARO	608.295,32
E 03	894	MIRABALLES	GUSTAVO	688.986,73
E 03	1072	CAMMARATA	MARCELO	688.986,73
F 01	827	BENITEZ	WILLIAMS	452.735,65
F 01	1073	PEREYRA	WALTER	657.988,88
F 01	1062	LAZO	EDUARDO	476.582,41
F 03	875	CASAVIEJA	FRANCISCO	558.438,00

TOTAL

276.827.973,45



Dr. ALEJANDRO LIZA LIZA
 GERENTE DEL AREA DE PLANIFICACIÓN
 Y GESTIÓN FINANCIERA CONTABLE

DETALLE DE CONCEPTOS LIQUIDADOS

AÑO 2022

0,26

GRADOS	SUELDO DEL GRADO	COMP AL CARGO	COMP AL CARGO (A)	COMP. AL CARGO LIT. "B"	RECUP. SALARIAL ENERO/2010	Total Nominal BASE para cálculo 26%	Cálculo 26%
	11/300/0 (11)	42/400/4 (11)	42/400/3 (11)	42/400/45 (11)	48/32/0 (11)		
4	11.731,39	0,00	14.337,27	18.270,53	555,32	44.894,51	11.672,57
10	19.100,04	0,00	15.225,39	24.594,29	904,12	59.823,84	15.554,20
11	20.777,08	0,00	15.447,11	28.772,30	983,50	65.979,99	17.154,80
12	22.494,45	0,00	24.833,71	33.393,77	1.064,80	81.786,73	21.264,55
13	24.460,94	0,00	29.276,10	0,00	1.157,88	54.894,92	14.272,68
14	26.716,96	0,00	29.579,02	0,00	1.264,67	57.560,65	14.965,77
14						0,00	0,00
15						0,00	0,00
3	11.093,31	13.148,38	0,00	16.721,10	525,11	41.487,90	10.786,85
11						0,00	0,00
13	24.460,94	28.029,28	0,00	0,00	1.157,88	53.648,10	13.948,51
1	9.262,43	7.477,47	0,00	13.502,26	438,45	30.680,61	7.976,96
2	9.834,21	7.725,70	0,00	13.702,65	465,51	31.728,07	8.249,30
3	11.093,31	8.544,60	0,00	14.700,72	525,11	34.863,74	9.064,57
4	11.731,39	8.892,05	0,00	15.403,80	555,32	36.582,56	9.511,47
6	13.713,35	7.092,72	0,00	16.437,39	649,14	37.892,60	9.852,08
7	15.312,06	6.894,18	0,00	16.660,65	724,81	39.591,70	10.293,84
8	16.395,37	6.936,98	0,00	16.740,24	776,09	40.848,68	10.620,66
11	20.777,08	19.377,84	0,00	28.772,30	983,50	69.910,72	18.176,79
1	9.262,43	7.146,01	0,00	13.502,26	438,45	30.349,15	7.890,78
4	11.731,39	8.885,59	0,00	15.403,80	555,32	36.576,10	9.509,79
6	13.713,35	7.092,27	0,00	16.437,39	649,14	37.892,15	9.851,96
7	15.312,06	6.880,23	0,00	16.660,65	724,81	39.577,75	10.290,22
8						0,00	0,00
12	22.494,45	23.772,02	0,00	33.393,77	1.064,80	80.725,04	20.988,51
14	26.716,96	28.304,06	0,00	0,00	1.264,67	56.285,69	14.634,28
3	11.093,31	6.424,55	0,00	13.428,87	525,11	31.471,84	8.182,68
1	9.262,43	7.452,21	0,00	12.731,52	438,45	29.884,61	7.770,00
3						0,00	0,00


 CELSO VURO LIMA LIMA
 GERENTE DEL AREA DE PLANEACION

Evacua traslado

Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 19º Turno

Alessandra Etcheverry González, en nombre y representación ya acreditada del Estado – Ministerio de Educación y Cultura, en los autos caratulados: “ZANETTI, CLEMENTE y OTROS c/ MEC – Incidente de Liquidación de sentencia “ IUE: 39- 96 / 2022 (en Expediente ppal IUE: 2- 70486/ 2019) al Sr. Juez digo:

Que en la representación invocada vengo en tiempo y forma a evacuar el traslado conferido de la demanda de incidental de liquidación de sentencia controvirtiendo la misma en base a las siguientes consideraciones:

1º.- La demanda liquidatoria en traslado merece determinadas objeciones que determinan su rechazo, por lo que se controvierten los montos cuyo pago se pretende.

2º.- En el contralor de las liquidaciones presentadas se han constatado inconsistencias en los montos y asimismo se ha verificado la inclusión de determinadas partidas salariales que no corresponde sean tomadas o incluidas en la base de cálculo.

3º.- Se reclaman haberes impagos derivados del aumento salarial otorgado y abonado a todos los funcionarios del Poder Judicial, en tanto los reclamantes son equiparados a los funcionarios del Poder Judicial, amparados en lo dispuesto por el art. 435 de la Ley 15.809, por el cual poseen remuneraciones equivalentes a las del Poder Judicial, y que en razón de ello sus salarios equiparados al Poder Judicial deben ser alcanzados por el incremento que recibió aquel Organismo.

4º.- En las liquidaciones se presenta un importe a cobrar por persona, que surge de aplicar el 26% sobre varios de los rubros por los que perciben remuneraciones. Pero en su cálculo, además de aplicar el 26% sobre los rubros equiparados al Poder Judicial, aplican también el porcentaje sobre rubros u Objetos del Gasto específicos **que no tienen relación con dicha equiparación, ya que son partidas provenientes de normativa legal propia del Ministerio de Educación y Cultura, otorgadas de forma separada e independiente del salario equiparado al Poder Judicial, e incluso son posteriores a la Ley que genera la equiparación.**

Estas partidas, que exceden los montos equiparados al Poder Judicial, fueron otorgadas de forma separada e independiente a la mencionada equiparación, siendo posteriores a la Ley que la dispuso, no teniendo relación con los aumentos abonados a los funcionarios del Poder Judicial, **por lo cual no están incluidas en la demanda ni alcanzadas por el fallo de la sentencia.**

Estos rubros (Objetos del Gasto) que no corresponde sean tomados para la base de cálculo son los siguientes: i) **042400019 "Compensación al cargo (20% y 15% Ley 16.226 art. 267)":**

Se otorgó por Artículo 267 de la Ley 16.226, de 6/11/1991, para funcionarios ya equiparados al Poder Judicial. Es decir es una compensación de 20% y 15% según los escalafones grados, que fue aplicada sobre las remuneraciones totales ya equiparadas al Poder Judicial. Ergo, no componen la remuneración equiparada al Poder Judicial, sino que son compensaciones adicionales a aquellas, y por tanto sobre ellas no debería aplicar el 26% que rige exclusivamente sobre las partidas ajustadas al Poder Judicial.

Art. 267 Ley 16.226 de 6/11/1991:

"Otórgase una compensación del 20%, (veinte por ciento), para los funcionarios pertenecientes al escalafón "A" y del 15%, (quince por ciento), para los funcionarios pertenecientes a los restantes escalafones, con excepción de los que revisten en el escalafón "N", de los programas 008, "Asesoramiento Letrado a la Administración Pública", 009, "Inscripción y Certificación de Actos y Contratos", 010, "Ministerio Público y Fiscal" y "Inscripciones y Certificaciones Relativas al Estado Civil de las Personas".

Dicha compensación se calculará sobre las remuneraciones totales permanentes, incluida la partida por concepto de equiparación y regirá desde el 1º de enero de 1991."

ii) **042 400 0046 - 042 400 0056 en sistema SIIF - "Compensación al cargo Dec. 316 Ley 18.996 Art. 195" (Lit. C art. 368 Ley 16.736:**

Esta compensación no proviene de equiparación al Poder Judicial, sino de la distribución del 12% del monto recaudado por el impuesto "Servicios Registrales", o tasas registrales, con los que se abonaban horas extras, viáticos y otras compensaciones, que excedían la equiparación del Literal C de la misma norma, y que actualmente se encuentra salarizado

se otorgadas de \$ 166 000 "Ayuda de arrendamiento":

anteriores a la Ley 16.226. Esta partida la perciben algunos funcionarios y tampoco proviene de equiparación al Poder Judicial, sino de normativas específicas.

Das por el fallo "JUICIO PORCENTAJE" e "INC. JUICIO SENTENCIA"

Este importe proviene de la reciente sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4to. Turno CED-0009-001100/2019 dictada en los autos. " Cereguetti Claudia y Otros c/ DGR – Ley 16.226 art. 1º y 2º de pesos , tramitados en el Juzgado Letrado Civil de 13º Turno - IUE : 2-56607/ 2014 y 27-58/ 2022 , **que aún no tiene importe mensual determinado, ni se encuentra incluido en el Padrón Presupuestal, ni cuenta con rubro asignado por la Contaduría General de la Nación.**

Al Poder Judicial. Asimismo los importes incluidos por el citado rubro en la base de cálculo **no se condicen** sino que son **con el fallo de aquella sentencia, ni con lo que fuera determinado en el Acta de Acuerdo Judicial de fecha 17 de junio de 2022**, ni con el numeral 1 del escrito judicial de comunicación de cumplimiento de acuerdo de fecha 16 de agosto de 2022.

Por todo lo expuesto, la planilla liquidatoria presentada por los reclamantes está mal calculada en tanto no se ajusta al fallo de la sentencia, y contiene en su liquidación importes a los funcionarios.

Se adjunta liquidación en planilla con los importes que correspondería abonar , **por un total liquidado de \$ 276.827.973,45.**

Atento a lo expuesto, se controvierten las liquidaciones presentadas por los accionantes en cuanto la base de cálculo contiene rubros u objetos de gasto que no corresponde sean considerados y por tanto devienen objetables.

Se adjuntan las liquidaciones efectuadas por el Área de Programación y Gestión Financiera de esta Secretaría de Estado, de acuerdo al criterio legal que corresponde aplicar en un todo ajustado a derecho, habiéndose aplicado rigurosos y adecuados criterios de la distribución en aras del cuidado y protección de los fondos públicos, lo que conforme se puede registrar, difiere radicalmente de los montos presentados por la contraria, y deberá ser que excedían evaluado por la Sede atento a lo preceptuado en los artículos 9, 24 lit.4 y 25 inc. 2 CGP que entra salarizado. Confieren al Tribunal la facultad de disponer las medidas necesarias para lograr una eficiente administración de la justicia y fundamentalmente, el esclarecimiento de la verdad material y a

lo establecido en el art. 5 CGP respecto del deber de colaboración procesal de las partes

7º.- Cabe agregar, que las liquidaciones presentadas por la contraparte representan e nominal, es decir, que sobre dichos importes corresponde efectuar las detracciones le correspondientes a los tributos de IRPF, Montepío y Fonasa, imputaciones éstas cuyao c y detracción fue efectuada por mi mandante conforme surge de los totales individuales liquidación adjunta.

8º.- Se ofrece la comparecencia del Cr. Alejandro Lima - en tanto a su cargo de Gerente del Área de Planificación y Gestión Financiero Contable que ocupa dentro del Inciso 11- Psic. Bernardo Salas - en tanto al cargo que ocupa de Gerente del Área Gestión Humana a efectos de recibir su declaración en la audiencia a fijarse en este incidente, o depondrán sobre lo relacionado en este escrito.

Por lo expuesto, al Sr. Juez solicito:

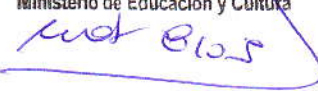
1º.- Me tenga por presentada en la representación invocada.

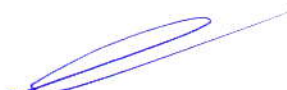
2º.- Tenga por evacuado en tiempo y forma el traslado de la demanda incidental de liquidación en los términos de rechazo y controversia supra expresados respecto a la base de los montos liquidados por la contraria .

3º.- Se tenga presente la liquidación formulada por mi mandante y se acoja la misma en virtud de los fundamentos expuestos supra.

4º.- Se convoque a las partes a audiencia de rigor y se falle acogiendo la liquidación formulada por mi mandante a efectos de la posterior tramitación del pago conforme establecido en el art. 400 CGP.

Otrosí digo: De acuerdo a lo dispuesto por los arts. 85, 90 y 105 a 107 CGP se autoriza a Juan Manuel Gimeno y a las Sras. Giuliana Charlo y Lucía Suárez.


Dra. ALESSANDRA ETCHEVERRY
Área Jurídico Notarial
Ministerio de Educación y Cultura


Montevideo, 8 de diciembre de 2022
Al despacho. 

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Validado por el PODER JUDICIAL
08/12/2022



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Decreto Nro. 3951/2022

IUE 39-96/2022

Montevideo, 8 de Diciembre de 2022

Por presentada en la representación invocada, teniéndose por evacuado el traslado conferido.

De la oposición deducida, traslado personal a la parte actora por el plazo de seis días (artículo 400.2 del Código General del Proceso).

Dr. Andrés HERNÁNDEZ FERREIRO
Juez Letrado en lo Civil de 19º Turno

Montevideo, 13 de diciembre de 2022.
Se libro cedula electrónica al actor.

J.

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

Nº Cedulón 2805/2022

IUE: 39-96/2022

Juzgado: Juzgado Ldo.Civil 19º Tº

Casilla de Correo: 1265947@notificaciones.poderjudicial.gub.uy

Destinatario(s): ZANETTI, CLEMENTE Y OTROS

En Montevideo, el 13 de Diciembre de 2022, a la hora 11:39 quedó disponible en la casilla de correo 1265947@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 2805/2022, que notifica el auto No.3951/2022 dictado en autos tramitados ante el Juzgado Ldo.Civil 19º Tº caratulados ZANETTI. CLEMENTE Y OTROS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

REGISTRACIÓN DE SENTENCIA , IUE 39-96/2022 .

El cedulón fué confeccionado por lmontiglio el día 13/12/22 10:12, firmado digitalmente por nsimoes el 13/12/22 11:14 y enviado por el usuario nsimoes el día 13/12/22 11:39.

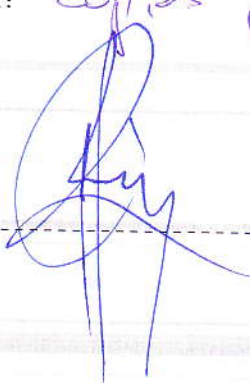
COPIAS DISPONIBLES EN LA SEDE

En Montevideo, 13/12/22, el/la Sr(a): Roberto Rinaldi

presenta la siguiente documentación:

copias fs. 33

Para la constancia firma



Dr. ROBERTO RINALDI
ABOGADO
MAT. 5411



Poder Judicial
URUGUAY

Civil

FORMULARIO DE PRESENTACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ADJUNTA Mesa Centralizada de Recepción de Escritos Judiciales

Fecha de presentación:

1/2/2023

I.U.E:

39-96/2022

Asunto:

Ido Ldo Civil 1º turno

Profesional interviniente:

Roggerio Rinaldi

Teléfono de contacto:

094 420715

Copias:

1

Actas:

Procurador:

Testimonio de Sentencia:

Certificado Notarial:

Testimonio por exhibición:

Concurrencia de voto de todos los firmantes:

Otras actuaciones / Otros documentos:

2 copias de sentencia 1ª y 2da Instancia

37

C. N° 679/2020

Juzgado Ldo. Civil 5° T°

DIRECCIÓN Pasaje de los Derechos Humanos 1309

CEDULÓN

CHIAVESSI LYLIAN

SICA CRISTINA

MAIORANO STELLA

STRATTA STELLA

PERINA ENRIQUE

ALBIN LUIS

PERDÓSIMO DANIEL

MONTAÑA ALICIA

MILANO CARLOS

MAQUEZ MARIA

PERDOMO BETTY

Montevideo, 24 de agosto de 2020

26%

Perdomo Betty
Pilar Pacheco
Estela Zabalza
Perdomo Betty

En autos caratulados:

PERDOMO, BETTY y otros c/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA y otro - COBRO DE PESOS

Ficha 2-8599/2015

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Sentencia : 49/2020, Fecha :24/08/20

ANEXOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia estos autos caratulados ?PERDOMO, Betty y otros c/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA y otro ?Cobro de pesos? **Ficha 2-8599/2015?**

RESULTANDO:

En autos 14 y ss comparece la actora iniciando demanda de cobro de pesos contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA y MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.-

En síntesis expresan los accionante que por diversos actos jurídicos legislativos y reglamentarios, se fijó una equiparación entre las funciones de la judicatura y la Dirección Nacional de Registros, conforme art. 435 de la Ley No. 15.809. Afirman que por la reestructura de cargos y contratos de función pública celebrados por la Suprema Corte de Justicia, se llegó a establecer una base porcentual para el salario de los funcionarios administrativos, a partir del sueldo base del Director y Sub-Director General de los Servicios Administrativos equivalente al



80% de las que perciban por todo concepto los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros del Tribunal de Apelaciones respectivamente (art. 454 de la Ley 17.296). También sucede lo mismo, con los salarios de los jueces, en relación a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Afirma que el art. 85 de la Ley 15.750, no sufrió ningún género de modificación con la Ley Presupuestal No. 18.719, ni tampoco con las leyes 18.738 y 18.996. El art. 85 de la Ley de presupuesto 18.719 determinó un incremento en el salario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, lo que derivó en un aumento de sueldo por la aplicación de la escala salarial a todos los funcionarios judiciales en aplicación de los arts. 379 y 380 de la Ley 17.930 y por consecuencia lógica a los funcionarios registrales. Solicita que se condene a pagarle los haberes retributivos devengados a partir del 1/01/2011 en adelante, teniendo presente que el art. 85 de la Ley 15.750 establece que la dotación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, no puede ser inferior a la que se establezca para los Secretarios de Estado.-

III. A fojas 29 y ss, promueven excepción de inconstitucionalidad respecto de las leyes 18.738 y 18.996, haciéndose lugar a la declaración de inconstitucionalidad conforme a lo establecido en el art. 103 de la Constitución Nacional y en el art. 439/17 de la Suprema Corte de Justicia (fojas 332 y ss). Del mismo modo, se interpuso acción de inconstitucionalidad respecto a la Ley No. 19.310 (fojas 420), que fuera declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia conforme sentencia No. 1923/17 de fojas 431 y ss.

IV. Asumida competencia, por auto N°. 2756/19 del 11/11/2019 fojas 582) se confirió a la demanda la que fue debidamente notificada (fojas 584 y 584 vltos), siendo evacuada en el tiempo y forma a fojas 591 y ss. La parte co-demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA interpuso la excepción de prescripción. En relación al fondo del asunto, en la síntesis contravirtió en todos sus términos la pretensión y sostuvo que el art. 435 de la Ley 15.809 fue derogado por el artículo 6 de la Ley No. 19.310. Asimismo, el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, a fojas 621 y ss interpuso excepción previa de defecto en la demanda de proponer la demanda. Sobre la pretensión principal sostiene que la equiparación de salario de los funcionarios de la Dirección General de Registros y funcionarios judiciales fue derogada expresamente por art. 6 de la Ley No. 19.310. Reseña la legislación dictada en el largo de los años. Destaca que al no serle aplicable el art. 64 de la Ley 18.719 no podrá aplicársele el cálculo de retribuciones, sino que deberá realizarse conforme la Ley 15.809, ya que el inciso 2 del art. 64 de la Ley 18.738 es el que regula los cargos que se encuentran enumerados en forma taxativa. A partir del 26 de enero de 2015, la norma que aplica es la Ley 19.310 que establece que debe entenderse por dotación o remuneración la que se señala que la remuneración de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, será superior a los Ministros de Estado.-

V. Conferido el traslado de las excepciones, la parte actora, afirma que se configuró el defecto de suspensión de plazos de prescripción, no habiendo defecto en el modo de proponer la demanda, ya que se hizo cálculo estimativo del reclamo.-

VI. En su oportunidad, se convocó a las partes a la audiencia de precepto (art. 340 de la Ley 15.809) conforme dispositivo 519/20 (fojas 660) lo cual fue debidamente notificado a fojas 661 y 662, desarrollándose según informa el acta resumida de fojas 667, fijándose el objeto de la prueba, habiéndose dispuesto los medios probatorios ofrecidos por las partes, su diligenciamiento. Previo a ello, se dictó despacho saneador No. 669/20, por el cual se declararon prescriptos los supuestos créditos anteriores al 11 de marzo de 2011.-

VII. Se difirió el pronunciamiento de la sentencia y sus fundamentos, convocándose a las partes para el día 11 de marzo de 2011.-



Suprema Corte de Justicia a la audiencia de lectura de sentencia para el día de la fecha a las 13.25 hs. (arts. 203 y 204 de la Ley 17.296) (C.G.P.).-

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia no emiten ningún género de voto.

Que a juicio de este proveyente corresponde, y así se dispondrá, amparar la acción de amparo de sueldo solicitada, conforme a los fundamentos que se examinarán en los apartados siguientes.-

CONSIDERANDO:
Como punto de partida, conviene recordar que a pesar de la condición de funcionario público de la actora, esa circunstancia no obsta la aplicación de los principios que rigen en el derecho del trabajo. Respecto de este punto, **BARBAGELATA** con meridiana claridad sostenía que debe aplicarse un tratamiento unitario, dado que únicamente los funcionarios políticos no encajan en un esquema de relación laboral, debiéndose tener presente que el trato discriminatorio es contrario al principio de igualdad ante la ley, toda vez que en la prestación de la actividad no existen diferencias significativas. El principio del Estado de Derecho, excluye que se establezcan situaciones diferenciales, más ventajosas para los particulares (**BARBAGELATA**, 1997). Del mismo modo, el **Hugo Enfoque** doctrinario sobre la aplicación del derecho del trabajo a los funcionarios (fojas 420), que fue citado en págs. 21 y 30 en AA.VV Cursillo sobre el derecho del trabajo y los funcionarios (1993/17 de fojas 431 y 432, Montevideo, 1977).-

En consecuencia, los principios laborales deben inspirar la solución de los problemas generados en el ámbito del trabajo dependiente, sea de actividad pública o privada. El Estado colocado en una posición de subordinación respecto del vínculo de derecho, no ejerce el *jus imperii*, sino que se encuentra limitado por los principios, en consideración a la persona del trabajador (**STARICCO, Julia GUEVARA**, 2001). Asimismo, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** sostuvo que el art. 43 de la Ley 18.719 establece los principios del derecho laboral y su aplicación con respecto al funcionario público (2001 y 222 en XIII Jornadas Uruguayas de derecho del trabajo y la seguridad social, Fcu, Montevideo, 2001).
Reseña la legislación laboral, se comprende el funcionario público es un trabajador que, como tal, debe ser tratado como tal por las disposiciones que rigen el trabajo como hecho social y, en especial, como subordinado (**VÁZQUEZ, Cristina** Trabajo de los funcionarios públicos: relación laboral y derecho general de trabajo págs. 48 y 51 en Manual de derecho de la función pública, 2ª edición a cargo de Ruben Correa Freitas y Cristina Vázquez, Fcu, Montevideo, 2006).
Tengase en cuenta, además, la incidencia de la Ley 19.121 que es una regulación que atiende plenamente a la técnica y el estilo de las normas de Derecho laboral y a su vez, en una forma muy evidente, la circunstancia innegable que tanto el Derecho laboral como el administrativo al regular los derechos de los trabajadores privados y funcionarios públicos hacen en forma por demás similar (**LARRAÑAGA LARGHER, María Victoria** La incidencia del derecho laboral en la ley 19.121 pág. 186 en **ROBERTO SIMONETTI, Roberto** Los funcionarios públicos Coordinado por Augusto Durán Martínez, Universidad Católica, Montevideo, 2014).-

En consecuencia, la resolución de la **causa petendi**, emerge a través de la efectividad del principio de **irreductibilidad unilateral del salario**.-
La remuneración como contrapartida del trabajo, forma un núcleo central de la relación del trabajador con el empleador, por lo que la estructura del salario, no puede ser modificada en perjuicio del asalariado (**MAZEAUD, Antoine** Le droit du travail, 8e édition, Montchrestien, Paris, 2012, § 764, págs. 450 y 451). El principio de la irreductibilidad salarial obedece a que tiene naturaleza alimenticia, dado que

el trabajador cuenta con la remuneración para asumir y pagar sus compromisos, pudiendo ser reducido en circunstancias excepcionales y siempre dependiendo de lo pactado en el convenio colectivo (**MARTINS, Sergio Pinto** Direito do trabalho, 24 edição, Atlas, São Paulo, 2005, pág. 276).-

7- Bien es cierto que la reducción del salario no está vedada, pero sí está condicionada a que depende de la negociación colectiva con el sindicato. Entonces, queda claro que los acuerdos son inalterables por acto unilateral del empleador (**NASCIMENTO, Amauri Mascaro** Direito do trabalho 20 edição, Saraiva, São Paulo, 2005, pág. 810). En rigor, se produce una salvaguarda del derecho retributivo del trabajador al poder de agresión del empleador frente a terceros, en atención a la función peculiar de mantenimiento de su familia que no puede ser limitada (**SCOGNAMIGLIO, Renato** Diritto del lavoro, 5ª edizione, Jovene, Napoli, 2005, págs. 338 y 339).-

8- No en balde a causa que la remuneración tiene carácter alimentario, ello determina que sea indisponible e irrenunciable (**GRISOLIA, Julio Armando HIERREZUELO, Ricardo** Derechos y deberes en el contrato de trabajo, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Buenos Aires, 2008, pág. 281). Sobre el particular, enseña **MAZZOTTA** que la garantía retributiva es un derecho de mayor relevancia social para el trabajador ya que permite una existencia digna a través de la satisfacción de las necesidades personales (**MAZZOTTA, Oronzo** Diritto del lavoro, 3ª edizione, Giuffrè, Milano, 2008, § 41, pág. 555).-

9- En términos análogos se afirma que la garantía a la conservación de la remuneración tiene un límite al ius variandi del empleador, en cuando su ejercicio debe efectivizarse siempre sin ninguna disminución del salario del empleado (**DEL PUNTA, Riccardo** Diritto del lavoro, 2ª edizione, Giuffrè, Milano, 2008, pág. 443). Sea como sea, el quantum del salario no puede ser reducido, ya que se puede afectar la seguridad económica del trabajador y su familia (**RUSSOMANO, Mozart Victor** Curso de direito do trabalho 9ª edição, Juruá, Curitiba, 2008, pág. 398).-

10- La solución de la litis, no presenta mayor complejidad en la medida que los accionantes han adquirido un derecho, que no puede ser menospreciado por ningún Poder Público.

11- No es un hecho controvertido, que entre el 1/01/11 y el 14/04/11, se produjo un incremento en la remuneración de los reclamantes, suma que ya fue paga y liquidada previamente a los funcionarios judiciales equiparados, incluso en algún caso, sin necesidad de acción judicial alguno.-

12- De esta manera, más allá de cualquier hermenéutica en relación a las leyes implícitas de la pretensión ya estaba echada antes de promoverse el proceso. ¿Qué otra cosa puede hacerse? Se trata de un principio tan elemental, que siquiera debería extenderse su reconocimiento.-

13- No puede obviarse que se ha transitado desde un **Estado legal de derecho**, a un **estado constitucional** en el que impera un respeto absoluto a los derechos y garantías de los ciudadanos.-

14- Nadie puede sorprenderse en la medida que al producirse un aumento en las remuneraciones de los accionantes entre el 1/01/11 y el 14/04/11, y habiéndose declarado la inconstitucionalidad de las leyes 18.738 y 18.996 que en los hechos condujo al no pago.



por sus compromisos. Por tanto, corresponde sin hesitación alguna, reestablecer el derecho adquirido vulnerado, cuando de lo pactado se trata, consistente en el incremento del salario. Va de suyo que de no haberse sancionado esas dos violaciones, **Atlas, São Paulo**, declaradas inconstitucionales, los reclamantes deberían estar cobrando el aumento salarial referenciado.-

pero si está condicionado. Bajo ningún contexto, concibo otra solución, ya que lo contrario implicaría desconocer el principio fundamental de la intangibilidad del salario.-

Dr. MAZZOTTA, Amauri Masca

(g. 810). En rigor, se trata de cuentas, existe una irreversibilidad (Nichtumkehrbarkeit) de los derechos de los empleados en su contenido esencial, según la célebre fórmula de **HESSE (HESSE, Konrad)** (Humboldt, 1999, págs. 93 y 94). Aquí cobra relevancia el hecho que la única y excepcional excepción posible es la fáctica, pero en el ámbito normativo rige con esplendor la prohibición del retroceso social (Soziales Rückschrittsverbot) del derecho adquirido, caso contrario habría una clara violación del principio de la confianza y seguridad en el ámbito económico y social (vid ampliamente **SCHLENKER, Rolf-Ulrich** Soziales Rückschrittsverbot Grundgesetz, Duncker & Humblot, Berlin, 1986, págs. 15 y ss).-

de la garantía retributiva. A mayor abundamiento, aunque se pretendiera desconocer el principio de irreductibilidad del salario, la interpretación sistémica de las leyes involucradas, conlleva al mismo resultado.-

En este orden de cosas, el artículo 64 de la Ley 18.719 establece la exclusión de la remuneración del art. 9 de la Ley 15.809 a los Ministros de Estado, cuyas retribuciones se fijarán en base a la retribución correspondiente al sueldo nominal de Senador de la República, preceptuándose para ese supuesto que será el 100%. En ningún lado del referido artículo 9 de la Ley 15.809 están incluidos los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Por consecuencia, en lo que hace relación a sus salarios, continúa aplicándose el art. 85 de la Ley 15.750. No resulta de aplicación el inciso 2 del art. 64 en la medida que establece cuál es la fórmula de cálculo a fin de fijar las remuneraciones de los demás cargos mencionados en el artículo 9 de la Ley 15.809 que no fueron equiparados al sueldo de Senador de la República.-

Tampoco resulta de aplicación el art. 68 de la Ley 18.719 que se legisló para el supuesto que el monto deba determinarse en función de otras, por aplicación de porcentajes o de cualquier otro parámetro de valoración?. El salario de los jueces, no se fija en base a un porcentaje del de los Ministros de Estado, sino que el art. 85 de la Ley 15.750 determina que la remuneración de los Ministros de la Suprema Corte no podrá ser inferior a la que en cada caso perciban los Ministros Secretarios de Estado?. Como puede verse, la **norma no establece una equiparación, sino que fija un piso salarial mínimo.**-

Por consiguiente, por conducto de los arts. 389 y 390 la Ley 17.930, desde hace años, ese principio se hizo extensible hacia los reclamantes, generándose el aumento salarial correspondiente.-

Dr. legal de derecho

de derechos y garantías. No debe tenerse en cuenta que esta arquitectura conceptual no es una innovación del Tribunal de Cuentas, sino que con suma claridad el Tribunal de Cuentas en un dictamen multicitado en los autos de procesos, textualmente ha afirmado en el Considerando 5 de una Resolución a solicitud de consulta de la Suprema Corte de Justicia que "no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 18.179, ya que la dotación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia no se determina porcentualmente en función de la de los Ministros de Estado, sino que

la retribución de estos últimos, constituye el límite mínimo de los sueldos de los primeros (Resolución Tribunal de Cuentas del 6 de abril de 2011 Carpeta No. 232305 E.92/11 m. Oficio No. 2576/11) fojas 758 vlto.-

22- A la sazón, fue informado por la SCJ, conforme oficios electrónicos librados a fojas 688, los complementos abonados en los primeros meses de 2011 y en adelante, contra planilla Excel de fojas 689 a 699. Por ende, existiendo equiparación, los actores debían recibir ese incremento salarial.-

23- En relación con lo que acaba de decirse y la postura asumida por el Poder Legislativo a través del dictado de dos leyes inconstitucionales, es llamativo y contradictorio que se considere que los accionantes no tienen ningún tipo de derecho, sea porque están excluidos del aumento a los Ministros de Estado determinado por el art. 64 de la Ley 18.719, o bien porque el salario de los Ministros de la Suprema Corte es superior al de un Ministro de Estado, pero igualmente se haya sancionado el art. 383 de la Ley 19.149, así como los arts. 3 y 19.310, normas que otorgan partidas presupuestales para el incremento de las remuneraciones de los funcionarios judiciales.-

24- En este contexto, nadie puede pretender hacer valer un derecho en base a una conducta contradictoria (sea anterior o posterior) (*DETTE, Hans-Walter* Venire contra factum proprium nulli conceditur. Zum konkretisierung eines Rechtsspruchworts, Duncker & Humblot, Berlin, 1985, pág. 101). Bien miradas las cosas, el comportamiento contradictorio es arbitrario y carece de una justificación suficiente, por eso se habla de coherencia razonable (*HOUZEAU, Dimitri* Le principe de cohérence en matière contractuelle, Tome I, Presses Universitaires de Aix-Marseille, 2001, págs. 51 y 52). La inadmisión de la contradicción con una propia conducta previa, se comprende como una exigencia de fides (*GONZÁLEZ PÉREZ, Juan* Principio general de la buena fe en el derecho administrativo 3ª edición, Civitas, Madrid, 1985, págs. 184 y 185).-

25- Con estas observaciones, quiero anotar el hecho que si se entendía por parte del Tribunal (en sentido amplio), que el sueldo de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, es superior al de los Ministros de Estado, parece muy poco sensato sancionar dos leyes con la única finalidad era excluir a aquellos de cualquier beneficio. Incluso menos razonable, conceder concretamente un aumento a través de la sanción de la Ley 19.310.-

26- Visto lo anterior, se comprende que los reclamantes adquirieron un derecho, consistente en el aumento de su salario. Por esto, el quantum de la condena, se fijará exactamente en el mismo monto porcentual que les debió ser abonado por los meses de enero a abril de 2011, que el Tribunal de Cuentas, no formulara objeción alguna (fojas 759 vlto), con sus respectivas actualizaciones.-

27- Por último, no deja de llamar la atención por su insistencia el argumento fundado en que ambos co-demandados en cuanto a que el art. 435 de la Ley No. 15.809 fue derogado por el artículo 6 de la Ley No. 19.310, por lo que ya no habría más equiparación. Esto fue sostenido con vehemencia, al contestar la pretensión, fojas 591 y 621. Sorpresivamente, se reiteró el totum los fundamentos en los respectivos alegatos de fojas 782 vlto y 783.-

28- Justamente, lo que llama la atención, hace al hecho que previo a contestar la pretensión, fojas 431 y ss, se haya agregado testimonio de sentencia de declaración de inconstitucionalidad para la mayoría de los reclamantes, por lo que en todo caso, la



aldos de los primeros argumentación se aplicaría a PERDOMO, CANAVESSI, MELGAR Y MAIORANO, que no promovieron la acción de inconstitucionalidad de la Ley No. 19.310 (fojas 420).-

29- Ahora bien, esa circunstancia no influye decididamente en sus derechos. Me explico. Conforme todo lo dicho en la presente sentencia, no parece muy discutible en el peor escenario para esas reclamantes que hasta la vigencia de la Ley 19.310, existía ?enganche? por lo tanto tienen un derecho adquirido. Con la sanción de la ley 19.310 se guillotina el ?enganche?, empero, ello per se no puede entenderse como una reducción salarial por la prohibición del retroceso e irreversibilidad del derecho adquirido (Considerando No. 16). A lo sumo, se pierde el ?enganche? de futuros beneficios, pero no hace a los derechos de los que ya eran titulares, por eso, corresponde también la condena a favor de las accionantes que no obtuvieron inconstitucionalidad de la Ley No. 19.310.-

29- Va de suyo que por la complejidad del cálculo y cantidad de meses, se diferirá su cuantificación al procedimiento de liquidación previsto por el art. 378 del C.G.P. Aquí se fijarán como pautas para el pago, el mismo monto porcentual, que el ya liquidado y cobrado por los funcionarios judiciales, con su respectiva actualización e intereses, la fecha de iniciación del cálculo que será a partir del 11 de marzo de 2011 conforme interlocutoria No. 669/20 en adelante, además que deberán descontarse los aportes legales de seguridad social (Montepío Fonasa), así como el IRPF respectivo a la franja, teniéndose presente las jubilaciones que pudieran haberse producido.-

30- Resta por ver la eficacia temporal de la respectiva declaración de inconstitucionalidad de las Leyes 18.738, 18.996 y 19.310. Aquí ya no hay discusión, dado que la propia Suprema Corte de Justicia ha zanjado la contienda, disponiendo la fecha de eficacia de la declaración de inconstitucionalidad.-

31- Sin perjuicio de ello, esto es no desconociendo la eficacia temporal fijada por la SCJ en la sentencia No. 1923/17 de fojas 431 y ss, en la medida que fueron varias declaraciones de inconstitucionalidad por diversas leyes, así como diferentes integraciones de la Corte, con diversas posturas, para el caso de silencio, la eficacia temporal se retrotraerá a la fecha de la lesión jurídica.-

32- En efecto, antes que nada, conviene precisar que la figura del control o fiscalización de la constitucionalidad de la ley se debe a la idea de que la soberanía reside en la Constitución y no en el Parlamento (**DRAPPER LEWIS, William** Interpreting the constitution, Michie, Virginia, 1937, págs 39 y ss; **LOEWENSTEIN, Karl** Teoría de la constitución Ariel, Barcelona, 1976, págs. 308 y ss; **PEREIRA MENAUT, Antonio Carlos** Lecciones de teoría constitucional 2a edición, Edersa, Madrid, 1987, pág. 243).-

33- En nuestro sistema normativo, la declaración de inconstitucionalidad se da dentro de lo que se denomina ?contexto de adjudicación? en cuanto no se invalida la ley, sino la resolución de una disputa particular entre dos partes (**BIANCHI, Alberto B.** Control de constitucionalidad Alzaco, Buenos Aires, 1992, pág. 236).-

34- Por vía consecuencial, históricamente en el derecho vernáculo se ha entendido que la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma tiene efecto sólo hacia el futuro. Por ende es ex nunc. Por ejemplo, una persona ha cumplido con su obligación de pagar determinado impuesto. Luego de un tiempo se presenta la acción de inconstitucionalidad y logra la declaración de la misma. Si solicita que se le devuelva lo pagado se le dirá que el





efecto de la declaración de inconstitucionalidad lo es para el futuro. Por el dinero. El fundamento es que al ley tuvo vigencia y le fue aplicada hasta la declaración de inconstitucionalidad y para los demás, continua vigente y se les aplicará la declaración (**FLORES DAPKEVICIUS, Ruben** Manual de derecho público constitucional, B de F, Montevideo, 2007, pág. 395 y 396). Así pues, en la cuestión de inconstitucionalidad, la retroactividad no puede ser absoluta (anulación de la ley), debido a la presunción general de vigencia de la ley y su eficacia hasta la promoción de la cuestión (**LARRIEUX, Jorge** Eficacia de la sentencia declarativa de inconstitucionalidad pág. 171 en Revista Judicial 1992).-

35- La propia Suprema Corte de Justicia afirmó en un fallo muy comentado que una afirmativa no anula, ni deroga, ni se extiende al pasado, porque todo lo que fue en cumplimiento de una ley perfectamente válida; y lo sigue siendo para todos aquellos sujetos de derecho ajenos a la contienda...Consecuentemente, en el contenido de la litis y los principios enunciados, la sentencia retrotrae su efecto a la demanda, en mérito al contenido de condena del contradictor legítimo. La sentencia obliga (condena) a no proseguir aplicando la ley al pretensor ganancioso. La eficacia temporal del fallo se retrotrae al momento en que se deduce la inconstitucionalidad; el período anterior según el criterio de la Corte, no es afectado por la sentencia declarativa de inconstitucionalidad? (**ROCCA, María Elena** Eficacia de la jurisprudencia constitucional, Montevideo, 1997, págs.127 y 128 Sent. 4/98).

36- La referida sentencia de la Corte fue muy criticada en doctrina en cuanto a declarar que una ley adolece de inconstitucionalidad, no está constituyendo un vicio de creación a ese vicio, sino expresando que ese vicio existe, siendo el único efecto para ello. La inaplicabilidad de la disposición al caso concreto es la consecuencia de la declaración; sus efectos serán los que tenga esa declaración y esa declaración no produce efectos hacia el pasado, hacia el mismo momento en que el acto produjo efectos jurídicos (**ARTECONA GULLA, Daniel** Efectos de la sentencia declarativa de inconstitucionalidad pág. 129 en Revista de Derecho Público No. 2 año 1992).

37- En términos análogos se ha dicho que los orígenes del contralor jurisdiccional consisten en el ajuste de jueces y administradores a las normas jurídicas, no en los efectos, para el caso concreto tal como lo impone la Constitución, retroactiva de la declaración. Esto es, que la ley, en el caso, debe reputarse inexistente desde el momento contrario implica admitir que los hechos realizados bajo el imperio de la norma son regulares, desde que la norma se mantiene válida y era la que debía regirlos (**BALARINI, Pablo** Sobre el efecto temporal de la declaración de inconstitucionalidad en Revista de Derecho Público No. 2 año 1992).-

38- Más allá de esto, posteriormente se produjo una variante fundamentada en la Suprema Corte de Justicia en cuyo mérito se sentenció que el efecto de la declaración de inconstitucionalidad, aunque limitado al caso concreto- se extiende retroactivamente hasta la fecha de vigencia de la norma inconstitucional. De modo que se retrotrae al momento en que se suscitó la contienda, en concordancia con el efecto propio de la sentencia declarativa de inconstitucionalidad (**SÁNCHEZ CARNELLI, Lorenzo** Declaración de inconstitucionalidad de la ley de 1992, Montevideo, 2005, págs. 125 a 127 Sent. 264/98, 165/2001 y 253/2001).-

39- Sentadas estas bases y sin dejar de reconocer lo discutible de la opción



Por ello no se le atribuye a la tesis correcta en la especie para el firmante, es aquella que determina la eficacia ex tunc del pronunciamiento de inconstitucionalidad. En rigor, no se trata tanto de la eficacia o no retroactiva del fallo, sino de su aplicación al caso concreto que puede coincidir o no con la sanción de la ley (**ESTEVA GALLICCHIO, Eduardo G.** Una jurisprudencia errónea: Los efectos de la sentencia declarativa de inconstitucionalidad págs. 201 y 203 en Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político Tomo IX No. 50).-

40- No puede dejar de reconocerse que la declaración judicial afecta a la norma inconstitucional que queda automáticamente ?derogada? para el caso concreto (**ZARINI, HELIO Juan** Derecho constitucional Astrea, Buenos Aires 1992, pág. 72). Conforme a esto, ha de considerarse que en la litis, los preceptos afectados por la declaración de inconstitucionalidad, nunca han formado parte del ordenamiento (**PÉREZ TREMPES, Pablo El** Tribunal Constitucional II pág. 259 en AA.VV Derecho constitucional vol II 3a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997).-

41- Conviene detenerse en los efectos restitutivos del pronunciamiento de inconstitucionalidad. De este modo, si la norma es reputada inconstitucional, no podrá aplicarse en los autos donde se impugnó. Con ello quiere significarse que la norma invalidada por la judicatura al conceptuársela antinconstitucional no es derecho válido (en ningún momento) en la litis respectiva y las cuestiones planteadas en el juicio en cuestión serán resueltas prescindiendo de tal norma, como si ello no existiera (**SAGÜÉS, Nestor Pedro** Derecho procesal constitucional Tomo I 2a edición Astrea, Buenos Aires, 1989, pág. 197).-

42- A este respecto se ha señalado que el pronunciamiento constitucional no comporta necesariamente la ineficacia pro futuro de la disposición o norma declarada constitucional, de ahí que haya que reconocer a la sentencia cierto ámbito de eficacia retroactiva (**SERRA RAD, María Mercedes** Procesos y recursos constitucionales, Depalma, Buenos Aires, 1992, pág. 100). Ello obedece a que la declaración de inconstitucionalidad implica siempre constatar un vicio en la disposición legal cuestionada anterior a la sentencia, y dicho vicio se presenta siempre desde el punto de vista histórico en el momento de sanción de la ley (**RISSE, FERRAND, Martín** Derecho constitucional Tomo I Fcu, Montevideo, 2005 pág. 184).-

43- Inclusive en el derecho comparado se ha producido una mutación similar a la ocurrida en el derecho patrio, puesto que se determina que cuando se consagra un sistema de nulidad de la ley por su inconstitucionalidad los efectos son claramente retroactivos, sin embargo en sistemas como el nuestro que no se deroga a pesar que en un principio los efectos fueron ?pro futuro?, dicha posición se ha modificado con el objeto de darle efectos retroactivos (**QUIROGA BILLOS, Héctor E.** El proceso constitucional, Librería del Profesional, Bogotá, 1985, pág. 102 y 103).-

44- Recientemente **ETTLIN**, aborda la cuestión profundamente y con acierto, abogando por la tesis que la sentencia declarativa de inconstitucionalidad opera sus efectos desde la fecha de entrada en vigencia de la norma afectada por la inconstitucionalidad (efecto retroactivo absoluto). La eficacia se retrotrae a la fecha de la sanción misma de la norma, sin perjuicio de que los daños o afectaciones que ocasionó a las personas (que eventualmente deberán recomponerse o repararse) puedan haber operado o constatarse posteriormente con su aplicación, o de que la inconstitucionalidad sirva para prevenir daños futuros. Debe sostenerse la eficacia de la sentencia de inconstitucionalidad desde el momento en que la innatural norma nació, con independencia del momento en que se produjo la afección al interés directo,



personal y legítimo. Si el pronunciamiento de inconstitucionalidad es

declarativo, está reconociendo un estado de cosas ilegítimo que nunca debió haberse dado a advertir que debe reprimarse la situación, lo que implicará retrotraer el estado de cosas original para reacondicionar la supremacía constitucional que nunca debió haberse subvertido; su consecuencia obvia es la inaplicabilidad de la norma como si nunca hubiera existido. Al erradicarse la norma para devolverse en el microuniverso del caso con la regularidad del orden jerárquico jurídico, queda en claro que la inaplicabilidad (la consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad) comporta erradicar (o en su caso

reparar) todas las secuelas que la ilegítima norma ocasionó. De ahí que la inaplicabilidad opera, se retrotrae al mismo tiempo del quebrantamiento del orden jerárquico constitucionalmente y desde allí se proyecta hacia el presente y hacia el futuro (ET **Edgardo** Efectos de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes y decretos departamentales en relación al tiempo LJU Tomo 153 cita online UY/DOC/30/2016).

45- Ad clarificandum se informa a ambas partes, que esta posición del sentenciante es sostenida en forma continuada y por primera vez el 28 de agosto de 2008 en el IUE por sentencia No. 46/08 en oportunidad de ser titular del Juzgado Letrado de Treinta y Segundo Turno. De lo dicho se concluye que la eficacia de la condena, se fijará conforme a lo dictaminado en cada caso, por la competencia originaria por la SJC. En caso de silencio del Corte, se fija eficacia retroactiva, como si la ley nunca hubiere existido.-

46- Finalmente, se excluirá de la condena al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS que el único obligado y responsable del pago, por imperio legal es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, no habiendo responsabilidad compartida, ya que las diferencias salariales, únicamente pueden ser reclamadas al empleador, careciendo de legitimación el MINISTERIO DE ECONOMÍA, por su ajenidad al tema.-

47- La conducta procesal de las partes no amerita sanción procesal especial (art. 568 art. 688 C.C.).-

Por todos los fundamentos expuestos y normas citados **FALLO:**

Amparando la pretensión y en su mérito condenando a la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA a abonarle a los actores, las diferencias salariales reclamadas desde el 11 de marzo de 2011 en adelante y la incidencia en los demás rubros salariales, difiriendo su cuantificación a la etapa incidental de liquidación según el procedimiento establecido en el art. 378 del C.G.P, de acuerdo a los parámetros establecidos en los Considerandos Nos. 28 y ss, más reajuste e interés legal, sin especial condenación.

Notifíquese vía electrónica a fin de asegurar el pleno acceso a su contenido, sin necesidad de agendarse.

Desestimando la demanda in totum, en relación al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.-

Consentida o ejecutoriada, expídase testimonio, oportunamente archívese previo pago de honorarios fictos 10 B.P.C.-



42

Juan Jose BENITEZ CAORSI

ca debió haber
retrotraer el es
nunca debió haber
como si nunca hubi
del caso concret
cabilidad (la faz
u caso

que la inaplicabili
arárquico
a el futuro (ETU
es y decretos de
DOC/30/2016).-

el sentenciante. It
2008 en el IUE #
trado de Treinta y
jará conforme lo
En caso de silen
o.-

OMÍA Y FINANZ
MINISTERIO DE
ya que las dife
ndo de legitimaci

especial (art. 560)

andada, MINISTE
salariales reclama
nás rubros salaria
el procedimiento
establecidos en lo
al condenación.-

tenido, sin nece

ECONOMÍA Y

nívese previo pro



C. N° 969/2021

Tribunal Apelaciones Civil 4ºTº
DIRECCIÓN Pasaje de los Derechos Humanos 1309

CEDULÓN

PERDOMO BETTY Y OTROS

Montevideo, 13 de diciembre de 2021

Exautos caratulados:

PERDOMO, BETTY y otros c/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA y otro - COBRO DE PESOS

Fecha 2-8599/2015

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Sentencia : 200/2021, Fecha :10/12/21

TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO.

Ministra Redactora: Dra. Mónica Besio.

Ministras Firmantes: Dra. Ana M. Maggi.

Dra. Beatriz Venturini.

Dra. Cristina Cabrera.

Dra. Mónica Besio.

Ministra Discorde: Dra. Beatriz Venturini.

RECURSOS: ?PERDOMO, Betty y otros c/ MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA y

OTRO. ?COBRO DE PESOS-.? IUE: 2-8599/2015.





I) El objeto de la instancia está determinado por el contenido del recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada M.E.C. contra la adhesión al mismo del codemandado M.E.F, contra la Sentencia Definitiva N° 49/2020, de fecha 24 de Agosto de 2020, por la cual el titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y en lo del Turno, Dr. Juan Benítez Caorsi, amparó la pretensión y en su consecuencia condenó a la parte demandada, M.E.C, a abonarle a los actores las diferencias salariales reclamadas desde el 11 de Marzo de 2019 en adelante y la incidencia en los demás rubros salariales, diferiendo la cuantificación a la etapa incidental de liquidación según el procedimiento establecido en el Art. 378 del C.G.P, de acuerdo a los parámetros establecidos en los considerandos 28 y sig., más razones e intereses legales, sin especial condenación, Desestimando la instancia en relación al M.E.F.

II) La parte codemandada M.E.C, interpuso recurso de apelación el 11 de Agosto de 2020, en los términos del Art. 811 y sig..

Le agravia la recurrida porque adolece de errores tanto procesales como sustanciales.

En primer lugar, le concede a la parte actora un aumento ilegal de su salario en contravención con lo dispuesto en el Art. 64 de la Ley N° 18.719, partiendo de una errónea interpretación del derecho. Ya que el cargo de Ministro de la S.C.J -que es base de cálculo para las retribuciones de los actores- no se encuentra entre los cargos taxativamente incluidos en el Art. 64 y excluidos del Art. 9 de la Ley 15.809, cuya remuneración se calcula sobre la base de la remuneración de Senador.



hace énfasis en que el inc. 1° del Art. 64 Ley 18.719 hace una
renunciación taxativa.
lo por el contem

codemandada M. E. sostiene que al sancionarse la Ley 18.719 y las Leyes 18.738 y 18.996
contra la Semo se afectó la vigencia de lo dispuesto por el Art. 85 de la Ley
de 2020, por la 15.750, sino que por el contrario, los principios allí consagrados
en lo Civil fueron plenamente ratificados. Es así que a la entrada en vigencia de
la Ley 18.719, no se entendía modificar el Art. 85 de la Ley 15.750, ni que las
restantes normas legales antes relacionadas con la Ley 15.750.
de Marzo de 2020 eran incompatibles con la Ley 15.750.

El artículo 12 del C.C. es tarea y función exclusiva del Poder Judicial interpretar la ley de modo generalmente obligatorio
aunque algunas de las normas referidas ha sido declaradas inconstitucionales por razones de forma, el Poder Judicial no puede arrogarse la potestad de interpretar la ley con carácter auténtico
haciéndoles decir lo que las mismas normas en cuanto al fondo, establecen expresamente.

Además que no se previeron los recursos presupuestales para cubrir los gastos previstos en la Ley 18.719 y que si los actores
hubieran equiparados, ello debería de haberse previsto para poder financiarlo;
no siendo posible que el Poder Judicial modifique el presupuesto nacional.

El argumento fáctico del reclamo de autos es la supuesta diferencia salarial, que según el sentenciante, existe entre los
Ministros del Estado y los Ministros de la S.C.J y manifiesta en el Art. 9
que como no existe tal diferencia salarial, no puede haberse fallado condenando al pago de las mismas (Art. 139, 197 y 198 C.C.P.).
Entiende que se debe considerar lo dispuesto por la Ley 18.719.





19.310, la que se encontraba vigente antes del dictado de la ley impugnada, la cual define el término "dotación" y define estableciendo que la dotación de los miembros de la S.C.J. a que refiere el Art. 85 de la Ley 15.750, está integrada por las sumas que por cualquier concepto puedan percibir (independientemente de su fuente de financiamiento, grupo de gasto al que se impute, se encuentre o no gravada por contribuciones social e impuestos), lo que hace inexistente cualquier diferencia salarial pasible de ser aplicada mediante un "enganche". Por lo tanto, concluirse que la dotación de los Ministros de la S.C.J. no difiere a la de los Ministros del Estado, el fallo dictado en autos carece de fundamento, ya que forzosamente deberá concluirse que no existe diferencia salarial alguna.

No comparte los argumentos expresados por el "a quo" en los Considerandos 10 a 13, en tanto el mismo entiende que el fallo desconociendo el principio de intangibilidad del salario, vulnera los principios que son ajenos al objeto del proceso.

Que ante la orfandad probatoria el tribunal no debió fallar en contra del pago de las mismas (Art. 139, 197 y 198 C.G.P) y que al haberse diferido a la vía del Art. 378 del C.G.P la cuantía de la condena que carece de sustento firme y probado en autos, la condena propia existencia y procedencia.

No comparte los argumentos expresados en los Considerandos 12, 15, 26, 28, 29, 33 y 34 de la recurrida y sostiene que los créditos reclamados, generados en el período Enero de 2011 hasta el presente, han prescripto, en tanto si bien la demanda se presentó el 10 de Marzo de 2015, la misma fue notificada al recurrente el 10 de Diciembre de 2015, en virtud de que los actores promovieron



65

tado de la inconstitucionalidad, por vía de acción y no de excepción, por lo cual define dichos todos los créditos anteriores al 11 de Diciembre de 2015 han a S.C.J y descripto.

integrada co sostiene que es erróneo el periodo de reclamo que entiende el juez ?a percibir los quo?, desde el 11 de Marzo de 2011, dado que la sentencia de , grupo u co inconstitucionalidad solo determina la inaplicabilidad de la norma al la por la se caso concreto desde la fecha de la misma, o desde la demanda de cualquier dif inconstitucionalidad o desde la excepción respectiva; por lo que no che?. Por lo pueden reclamarse los periodos anteriores a la presentación de la .C.J no es acción de inconstitucionalidad, la demora en el accionar le es en autos ca imputable a los actores conforme la teoría del acto propio, en tanto irse que no era un imperativo de su interés el presentar su acción de inconstitucionalidad con anterioridad.

?a quo? mismo señala que algunos accionantes no han obtenido declaración de de que se inconstitucionalidad alguna, lo que se re conoce en el Considerando alario, arg 38, por lo que sostiene el apelante que las normas citadas por el mismo son las aplicables al caso de autos; y que se pone en duda el fallar con propio fundamento del reclamo de los actores y aún así se amparó la y que no demanda.

cuantificac Solicita se haga lugar a recurso de apelación interpuesto, revocando do en cuanto por contrario imperio la sentencia impugnada.

erandos 5. III) La parte codemandada M.E.F, evacuó el traslado del recurso sostiene q conforme surge a fs. 815 y sig., adhiriendo al mismo.

e 2011 a la Manifiesta que adhiere a la apelación interpuesta por el M.E.C, se presento abogando por la revocación de la impugnada y por el rechazo de la urrente el demanda en todos sus términos.

vieron dema



Solicita se revoque la recurrida y se desestime la pret actores en todos sus términos, por los argumentos exp diferentes etapas del proceso y confirmados por el Auditoría Interna de la Nación.

IV) La parte actora evacuó el traslado del recurso, fs. por la confirmatoria en su totalidad, desestimando formulados por el MEC y el MEF.

V) Se franqueó la correspondiente alzada, se remitiero esta Sede y recibidos los mismos, previo pasaje a Dr.Guzmán López Montemurro se inhibió de oficio (Ar C.G.P), procediéndose a efectuar el sorteo de rigor reca en primer término en la persona de la Dra. Beatriz V segundo término de la Dra. Cristina Cabrera y por últi Cecilia Schroeder. Se continuó el pasaje a estudio en estilo y culminado el mismo por parte de la Sra. Minist Dra. Venturini, se suscitó discordia parcial solo en cua asignado a la sentencia de declaración de inconstituc tanto la misma considera que los efectos de dicha retrotraen al momento de la aplicación de la ley inconst. Dra. Maggi y la redactora, consideran que la de inconstitucionalidad tiene efectos desde la fecha de la de la respectiva demanda de inconstitucionalidad.

Ante la discordia parcial suscitada se labró el acta estilo y se continuó el estudio con la siguiente integr Dra. Cristina Cabrera, con cuyo voto se alcanzó la mayor requerida en el punto objeto de discordia parcial y en dispuso el dictado de la presente sentencia en legal form C.G.P.



me la pretensión. Previo a ingresar a la consideración del objeto de esta instancia, corresponde señalar que en autos se promovió por parte de los actores, funcionarios de la Dirección General de Registros, demanda por cobro de sueldos, contra el M.E.C y el M.E.F., por diferencias salariales e indemnizaciones, en función de la equiparación salarial existente entre funcionarios del Poder Judicial y los de la Dirección General de Registros (Art. 435 Ley 15.809).

Se remitió en síntesis que por el Art. 435 de la Ley 15.809 y el Decreto N° 139/93 se reglamentó la equiparación de cargos entre los funcionarios del Poder Judicial y los de las diversas Unidades Ejecutivas del M.E.C, entre las que se encuentra la Dirección General de Registros; que la finalidad de dichas normas es establecer la igualdad de condiciones remuneratorias entre los diversos colectivos de funcionarios. Expresaron que el Art. 6 de la Ley 19.310, que posteriormente deroga dicha equiparación, admite por vía legislativa que el sistema estuvo vigente hasta la promulgación de la Ley 19.310 (desde el 14/4/1986, aprobación de la Ley 15.809). Que el Art. 64 de la Ley 17.296, que reformó el Art. 9 de la Ley 15.809, equiparó la remuneración de los Ministros de Estado con el sueldo nominal de un Ministro de la República, lo que implicó un aumento salarial para los funcionarios del Poder Ejecutivo; que la remuneración de los Ministros de Estado se encuentran encadenados a la de los Ministros de Estado, según la Ley 15.750, y no puede ser inferior a los de éstos últimos, por lo que les corresponde percibir el aumento salarial respectivo; que conforme los Art. 390 de la Ley 17.930 y Art. 454 de la Ley 17.296, las remuneraciones de los funcionarios de los Escalafones II a VII del Poder Judicial se encuentran ligadas a la del Sub Director Gral. de los Serv. Adm., y la remuneración que se encuentra ligada a la de un Ministro de Tribunal

Se remitió el acta respectiva que les corresponde percibir el aumento salarial respectivo; que conforme los Art. 390 de la Ley 17.930 y Art. 454 de la Ley 17.296, las remuneraciones de los funcionarios de los Escalafones II a VII del Poder Judicial se encuentran ligadas a la del Sub Director Gral. de los Serv. Adm., y la remuneración que se encuentra ligada a la de un Ministro de Tribunal



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL

de Apelaciones y éstos a la remuneración de un Ministro y que conforme al Art. 435 de la Ley 15.809, es forzoso también les asiste a los reclamantes el derecho a percibir salarial de referencia, desde la vigencia de la Ley 18 solicitaron que se condene al Estado, al pago de las salariales generadas y las que se sigan generando en e incidencias, debidamente actualizadas desde la exigibilidad, más intereses legales, condena al pago ilíquida, por el procedimiento del Art. 378 del C.G.P.

VII) El codemandado M.E.C. opuso la excepción de prescripción fue resuelta por la Sentencia Interlocutoria N° 669/2020 se hizo lugar parcialmente a la excepción opuesta y se prescriptos los créditos anteriores al 11 de Marzo de 2020 anunció recurso de apelación el que fue conferido con efecto (fs. 667 a 677), sin perjuicio de lo cual no habiendo el el recurso al apelar la sentencia definitiva, la referida interlocutoria se encuentra firme (Art. 251 nal. 3 y Art. 378 del C.G.P.).

El M.E.C expresó asimismo que sin perjuicio de la prescripción el período objeto de reclamo es erróneo, en tanto la inconstitucionalidad hace inaplicable la norma al caso con la fecha de la demanda de inconstitucionalidad respectiva en autos no pueden reclamarse los períodos anteriores a dicho por lo cual el reclamo no puede ser desde el mes de Enero pretende la actora.

En cuanto al fondo del asunto el M.E.C en síntesis expone interpretación que se hace en la demanda de las normas le la misma se invocan, es errónea careciendo los actores



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 1101556964D60975EA5B

h2

El Ministro de Legitimación que invocan, en tanto el Art. 435 de la Ley 15.809 fue
es forzoso contemplado por el Art. 6 de la Ley 19.310.

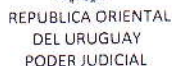
no a percibir el

la Ley 18.719. En primer término y previamente a ingresar a la consideración de
los agravios relativos al fondo formulados por el M.E.C, corresponde
señalar que no procede considerar la adhesión a la apelación deducida
por el M.E.F, por lo que se dirá.

na al pago de la comparte a este respecto lo sostenido por el homólogo de 1º Turno
C.G.P.

de prescripción. En la Sentencia N° 133/2020 en la cual expresó: "La segunda, de índole
procesal, es que el demandado es el Estado que, en razón de lo
previsto por el art. 384 de la Ley N°16.320 de 1/11/1992, la citación
de emplazamiento se practicó con los Ministerios de Educación y Cultura
de Economía y Finanzas, lo que no implica la existencia de
pluralidad de accionados. De modo que, si aquél dedujo apelación a
través de uno de los Ministerios (el de Educación y Cultura), no es
razonable que por medio del otro (el de Economía y Finanzas) pretenda
servirse de la adhesión para introducir una impugnación a cuyo
respecto operó preclusión.- Al respecto, son trasladables los
fundamentos vertidos en interlocutoria N° 38/2006 en la que se sostuvo
que el recurso de apelación es el medio previsto para que el
demandante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez pueda
apelar contra ella y, eventualmente, obtener su revocación por el
jefe de alzada, no siendo la segunda instancia una renovación del
juicio sino tan sólo una revisión acotada a los aspectos que han sido
tratados por el apelante como motivos de agravio (COUTURE,
Fundamentos, p.351 y sgtes). En nuestro sistema la apelación exige no
sólo la articulación simultánea de todos los agravios sino también la
exposición fundada de lo resuelto, o sea una crítica racional tendiente
a justificar su modificación (VESCOVI, Derecho Procesal, tomo IV,

la prescripción. El recurso de apelación es el medio previsto para que el
demandante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez pueda
apelar contra ella y, eventualmente, obtener su revocación por el
jefe de alzada, no siendo la segunda instancia una renovación del
juicio sino tan sólo una revisión acotada a los aspectos que han sido
tratados por el apelante como motivos de agravio (COUTURE,
Fundamentos, p.351 y sgtes). En nuestro sistema la apelación exige no
sólo la articulación simultánea de todos los agravios sino también la
exposición fundada de lo resuelto, o sea una crítica racional tendiente
a justificar su modificación (VESCOVI, Derecho Procesal, tomo IV,

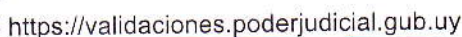


IX) Corresponde ingresar al análisis de los agravios incoados
M.E.C.

Como ya se expresara, por la recurrida se condenó al M.E.C, a pagar a los actores, las diferencias salariales reclamadas desde el 1º de Marzo de 2011 en adelante y la incidencia en los demás rubros salariales, y difirió su cuantificación a la vía incidental. Por lo tanto, el J. 378 del C.G.P, de acuerdo a los parámetros establecidos en el art. 378 considerandos 28 y sig., más reajustes e intereses legales, condenó a la especial condenación y desestimó la demanda en relación al M.E.C.

Asimismo surge de autos que por Sentencia Interlocutoria N° 1 (fs. 668 a 676 vlto.) se resolvió hacer lugar parcialmente a la excepción de prescripción y declaró prescriptos los hechos anteriores al 11 de Marzo de 2011.

Si bien tanto el M.E.C como el M.E.F anunciaron recurso de amparo, al cual se concedió efecto diferido, en definitiva, respectivamente



CVE: 1101556964D60975EA5B

ultad de sostener y adherir a la apelación de la sentencia definitiva, no el referido fundamentaron el recurso de apelación contra la sentencia con lo que interlocutoria referida.

no es admisión. Como en sus agravios el M.E.C sostiene en síntesis que, por la sentencia definitiva recurrida se les otorga a los actores un aumento salarial en contravención a lo dispuesto por el Art. 64 de la Ley 18.719 (el cual excluyó de la nómina del Art. 9 de la Ley 15.809 a determinados cargos; las retribuciones de los cargos excluidos se fijarán en adelante en determinados porcentajes del sueldo nominal de Senador de la República; entre estos cargos excluidos no está el de los Ministros de la S.C.J), habiendo realizado una errónea interpretación del derecho.

aggravios incoados sostiene el recurrente que el cargo de Ministro de la S.C.J -base de cálculo para las retribuciones de los actores-, no se encuentra entre al M.E.C, a los cargos taxativamente incluidos en el Art. 64 referido y excluidos en el Art. 9 de la Ley 15.809, cuya remuneración se calcula sobre la base de la remuneración de Senador y que al sancionarse la Ley 18.719 y las Leyes 18.738 y 18.996, no se afectó la vigencia de lo dispuesto por el Art. 85 de la Ley 17.750.

intereses legales entiende la Sala integrada (Dras. Maggi, Venturini y Besio) que los agravios incoados no son de recibo, en mérito a lo que se expresará en la interlocutoria N° 1000/2018.

parcialmente por los pteos los pteos el Art. 64 de la Ley 18.719 dispuso:

Exclúyense de la nómina del artículo 9° de la Ley N.° 15.809, de 8 de mayo de 1986, modificativas y concordantes, los siguientes cargos, cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes que se expresan sobre la retribución por todo concepto correspondiente al



suelo nominal de Senador de la República?? y excluyó a los Ministros de Estado, Secretario de Presidencia, Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Subsecretario de Estado, Prosecretario de Presidencia, Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto entre otros cargos.

Asimismo, en sus incisos segundo, tercero y cuarto dispuso:

?A efectos del cálculo de las retribuciones de los cargos que permanecen incluidos en el artículo 9° de la Ley N.° 15.809, de 14 de abril de 1986, modificativas y concordantes, así como del cómputo de remuneración previsto en los artículos 8° y 9° de la Ley N.° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, la retribución del Subsecretario de Estado y la de los titulares de los cargos mencionados en los referidos artículos 8° y 9° de la Ley N.° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, es la correspondiente al 1° de enero de 2010, la que se actualizará en la oportunidad y sobre los mismos porcentajes en que se actualicen los sueldos de la Administración Central.

Todo mecanismo de cálculo retributivo que refiera a los sueldos nominales de los cargos mencionados en el inciso primero del presente artículo, se realizará sobre el valor de aquéllos al 1° de enero de 2010, actualizado en la oportunidad y sobre los mismos porcentajes en que se actualicen los sueldos de la Administración Central.

La Contaduría General de la Nación habilitará los recursos correspondientes a los efectos de atender las erogaciones resultantes del presente artículo.?

El Art. 9 de la Ley 15.809, dispuso oportunamente que las retribuciones de los cargos políticos y de particular confianza en relación con el cargo, se determinarían aplicando los porcentajes que



excluyó a los ~~Ministros~~ la retribución correspondiente a los Subsecretarios de estado y por de la Oficina ya referido Art. 64 de la Ley 18.719 excluyó de la nómina del Art 9 citado, Prosecretaría la Ley N.º 15.809, los cargos que enumeró, entre ellos los Ministros de Fomento y Presidencia, Secretario de Presidencia, Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Subsecretario de Estado, Prosecretario de Presidencia, y dispuso que las retribuciones de los mismos se determinarán aplicando los porcentajes que se expresa sobre la retribución por todo concepto correspondiente al sueldo nominal de la Ley N.º 15.809, ~~del~~ de la República (no ya sobre el de Subsecretario de estado, como del ~~comando~~ lo había dispuesto el Art. 9 citado).

y 9º de la ~~disposición~~ corresponde precisar que a la fecha de entrada en vigencia de la citada norma, Ley 18.719, a los integrantes de la parte actora, en tanto funcionarios de la Dirección General de Registros, les era aplicable lo dispuesto por el Art. 435 de la Ley N.º 15.809, el cual estableció la equiparación de las dotaciones presupuestales, sueldos y demás beneficios del personal técnico, especializado, administrativo y de servicio de la Dirección General de Registros, a los del Poder Judicial (equiparación a partir del cargo de Juez Letrado del Interior primero del ~~en~~ forma decreciente).

los al 1º de ~~los~~ El Art. 435 de la Ley 15.809 dispone:

Central. Las dotaciones presupuestales, sueldos, progresivos y demás beneficios del personal técnico, especializado, administrativo y de servicio de la Dirección General de Registros (unidad ejecutora 032 del programa 020 "Inscripción y Certificación de Actos y Contratos"), serán equivalentes a los que las leyes acuerden al Poder Judicial.

tunamente ~~esta~~ equiparación se efectuará a los cargos que a continuación se relacionan o a los que los sustituyen o similares:



- a) En el escalafón Profesional Universitarios: Inspector General de Registros (AaA E6) y Secretario Técnico - Escribano (AaA E6), a Jefe de Letrado del Interior, Director de División Escribano (AaA E5), a Jefe de Paz Departamental de la Capital; Subdirector de División Escribano (AaA E4), y Director de Departamento Escribano y Contador y Jefe de Informática (AaA E3), a Juez de Paz Departamental del Interior; Subdirector de Departamento Escribano (AaA E2) y Técnico II Escribano (AaA E1), a Actuario Adjunto de Juzgado Letrado de Montevideo, a Jefe de I Escribano (AaA 05), a Actuario de Juzgado de Paz Departamental de la Capital.
- b) En el escalafón Administrativo: Director de División (AaA E4), a Actuario de Juzgado Letrado de Montevideo; Director de Departamento (Ab E3), a Director de Departamento; Jefe de Sección (Ab E2), a Jefe de Departamento; Jefe de Sector (Ab 12), a Jefe de Sector Administrativo I (Ab 10), II (Ab 09) y III (Ab 08) y V (Ab 06), a Jefe de Sector de igual denominación del Poder Judicial; el Administrativo IV tendrá una dotación intermedia entre el III y el V.
- c) En el escalafón Especializado: Director de Departamento Contable (AcC E4), a Juez de Paz Departamental del Interior; Analista de Sistemas (AcC E3), a Actuario Adjunto de Juzgado Letrado de Montevideo; Programador I (AcC E3), a Director de Departamento Especialista II (AcC E2), Director de Producción (AcC E2) y Jefe de Sistemas (AcC E1), a Jefe de Departamento; Supervisor (AcC E1), a Jefe de Sección; y Digitador (AcC 09), a Administrativo I.
- d) En el escalafón de Servicios Auxiliares; Intendente (Ad E1), a Subintendente, Auxiliar I (Ad E1), a Encargado I; Auxiliar II (Ad E1), a Encargado III; Auxiliar IV (Ad 05), a Auxiliar II, y Auxiliar V (Ad 01), a Auxiliar II.



Inspector General. Quedan comprendidos en esta equiparación los cargos que se crearen en el plano (AaA E6) de la Dirección de Registros o se incorporen a ella. En estos casos los nuevos cargos se equiparán al mismo al que están equiparados los de su División. Igual escalafón y grado conforme a los incisos precedentes; si no existieran éstos, la equiparación se hará de forma que la dotación del cargo creado o incorporado sea la que corresponde a su ubicación en la estructura jerárquica de la Dirección General de Registros, habida cuenta de su escalafón y grado.

En los casos referidos en el inciso precedente el Poder Ejecutivo establecerá las correspondientes equiparaciones, dando cuenta de ello a la Asamblea General.?

En mérito a ello les es aplicable asimismo lo dispuesto por el Art. 85 de la Ley 15.750, el cual en su inciso 1° dispone que la dotación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia no podrá ser inferior a la que se establezca para los Ministros Secretarios de Estado y en su inciso 2° establece una escala porcentual en base al 100% de la dotación de los Ministros de la S.C.J, igual y equivalente a la

dotación de los Ministros Secretarios de Estado, disponiendo seguidamente la escala respectiva en forma descendente para cada uno de los cargos.

Asimismo debe tenerse presente que el Art. 389 de la Ley 17.930 autorizó al Poder Judicial a disponer las modificaciones necesarias para racionalizar la escala salarial y la estructura de cargos y contratos de función pública de los escalafones II a VI, R y VII,

teniendo como objetivo la aplicación de una nueva escala de sueldos porcentual entre los distintos grados, disponiéndose que la misma partirá del sueldo base del cargo del Subdirector General de los Servicios Administrativos en forma decreciente hasta el último grado





de los escalafones y que la S.C.J por Resolución N° 265/2006 (funcionaria N° 55/2006) aprobó la reestructura respectiva estableciendo un del perso escala salarial porcentual, la que tiene como punto de parti escalafon los escalafones referidos el salario base del cargo del Sub En cuanto General de los Servicios Administrativos. lo expres

Lo dispuesto determina que toda variación del sueldo del Sub Proclam General de los Servicios Administrativos, produce a su según lo variación en la escala de sueldos que tienen al mismo como p argumento partida, incrementándose en forma proporcional a dicho sueldo en su mo tanto el Art. 454 de la Ley 17.296 dispuso que la retribuc los recur Subdirector General de los Servicios Administrativos s 30? y 21 de Tribunal de Apelaciones, y estando la retribución de éstos 15.903, fijada en el 90% de la remuneración de los Ministros de la S. fundarse definitiva corresponde concluir que las remuneraciones deben im escalafones II a VI, R y VII del Poder Judicial se encu allegare enlazadas a la remuneración de los Ministros de la S.C.J, en justific que tratándose de una estructura escalafonaria salarial que tie inconsec base el salario de dichos ministros y que se fija de manera por que prec a la referida remuneración, toda variación en la remuneración asignaci referidos ministros tiene como resultado la variación de los constata de los escalafones citados. correspon

Por tanto y en virtud de la equiparación oportunamente dispues Si no hu el Art. 435 de la Ley 15.809 de las dotaciones presupuestales, preverse y demás beneficios del personal técnico, especializado, administ con el in y de servicio de la Dirección General de Registros a los del vez que Judicial, toda variación de la remuneración de los Ministros rubros S.C.J, tiene como resultado la variación de los salarios judicial Presupue



Nº 265/2006 funcionarios del Poder Judicial y en definitiva de las remuneraciones estableciendo un del personal técnico, especializado administrativo y de servicio los punto de partida escalafones equiparados de la Dirección General de Registros.

cargo del Sub En cuanto a la falta de previsión de rubros presupuestales se comparte lo expresado por el TAC 7º en Sentencia Nº 76/2016:

Proclamado el derecho de los actores a las diferencias generadas según lo apuntado, no es óbice para denegarlo (y se reitera que el argumento es más efectista que jurídico) el argumento de que el Estado en su momento no haya previsto o haya previsto en forma insuficiente los recursos con que sería cubierto (blandiendo los arts. 86, 214 lit. 3º y 216 inc. 2º de la Constitución y el art. 464 de la Ley No. 15.903, entre otras normas). Porque eso implica al Estado reconocer y fundarse en su propia culpa y ello no procede; al contrario, se le deben imputar las consecuencias (?nemo potest propriam turpitudinem allegare; imputet eam sibi?). La imprevisión y la culpa del Estado no justificarán su defensa, porque mal se cimentará en su propia inconsecuencia y feblidad. En realidad, la Administración... no tiene que preocuparse si el derecho tenía, tiene o no financiación o asignación presupuestal prevista o suficiente, sino de que, una vez constatado que existe el derecho salarial (o a las diferencias correspondientes), éste se debe.

Si no hubo asignación presupuestal previa o suficiente, tendrá que preverse y haberla oportunamente para pagar lo que se deba, o pagarse con el inciso 24 ?Diversos Créditos? (art. 400 inc. 3º del C.G.P.) una vez que está asertada judicialmente. Si el crédito por diferencias en rubros salariales que corresponde legalmente es admitido judicialmente, el Estado deberá atenderlo con cargo al inciso 24 del Presupuesto Nacional ?Diversos Créditos? al momento del pago (art. 400





REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL

inc. 3° del Código General del Proceso; v. además el art. 15 de la Ley No. 15.903 y el art. 15 num. 1. del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera -T.O.C.A.F.-). No cabe duda de que en caso que no tenga haberes para la cancelación debería tomar en la preparación del Presupuesto o Rendición de Cuentas siguiente, las providencias necesarias para cubrir los haberes del ejercicio anterior. El art. 86, el art. 214 lit. c) y el art. 15 inc. 2° de la Constitución no sancionan con nulidad de pleno derecho la inaplicabilidad automática ni con la inoperatividad de pleno derecho que ésta dispone si no prevé los recursos o el fondo con que habrá de solventarse; tampoco lo hace el art. 400 de la Ley No. 15.903 (art. 15 del T.O.C.A.F.). Si legislativamente se otorga un beneficio para funcionarios públicos, como en el presente caso, no cabe preverse supuestamente los recursos que deberían cubrir las futuras liquidaciones futuras que deben realizarse *secundum legem*. Es un problema de ellos, que tienen derecho a reclamarlo, y no corresponde solucionarlo porque no está en la obligación de los funcionarios hacerlo y porque ellos no crearon el problema. No cabe resolverlo el Legislador dotando las partidas correspondientes. Si lo hace, el Poder Judicial al momento de la ejecución de la sentencia que declara el derecho y la obligación de resarcirlo como lo hará cobrar conforme al art. 400 del C.G.P. con cargo a las partidas del Presupuesto Nacional (también art. 464 num. 1. del T.O.C.A.F.). La Ley 15.903 y el art. 15 num. 1. del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera -T.O.C.A.F.-) mientras el Poder Judicial disponga las partidas que corresponden en futuros Presupuestos y Rendiciones de Cuentas. Plantear que no pueden los funcionarios ejercer el derecho a sus retribuciones porque la Ley eventualmente no lo dice) no previó ni determinó cuantitativamente cómo



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 1101556964D60975EA5B

el art. 464 cubrirse no sólo atenta contra la integridad del derecho salarial
Texto Ordenado, sino que pone a las víctimas de rehenes de una situación cuya
F.-). Sin per asignación presupuestal habrá que solucionar o que dotar, pero no
celación, el negar. La propia imprevisión y culpa del Estado, además de que será un
Rendición de acto propio que no podrá legitimarla, no la exime de responsabilidad.
ir los débitos si crea derechos salariales sin previsión el Estado deberá cubrirlos
?C? y el an de alguna forma y si no lo hace voluntariamente, deberá hacerlo sea
ulidad, ni por vía judicial a través del juicio ordinario de cobro de pesos
dad de la Ley arts. 348, 400 y 401 C.G.P.) como en el presente caso, sea
o el financiamiento eventualmente por responsabilidad civil acorde a los arts. 24 de la
art. 464 de Constitución más arts. 1319 y 1324 del Código Civil. ...Por Leyes de
ivamente se Presupuesto o de Rendición de Cuentas, verdaderas ?Cajas de Pandora?
presente caso al decir de Jorge GAMARRA, suelen aprobarse mejoras o beneficios
cubrirlos o salariales que nadie consideraría seriamente que duren solamente por
dum legem? cinco años ni que estén condicionados ?ad posterior referendum? si no
clamarlo y hay un límite temporal expreso. En realidad este tipo de normas están
la égida de plagadas de disposiciones que tienen vigencia mayor a los cinco años o
el problema al ejercicio económico y contra el art. 216 inc.2º de la Constitución
espondientes Nacional, normas que TARIGO ha llamado ?furtivas? (TARIGO Enrique E.,
ución de la Leyes Nos. 16.994 y 16.995 del 26 de agosto de 1998?, en ?Revista
lo como corre Uruguay de Derecho Procesal Nos. 3-4/98, p. 316; JARDI ABELLA Martha,
carga al im Aspectos procesales de la Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990 ?de
1. de la Presupuesto-?, en ?Revista Uruguay de Derecho Procesal?, No. 3/90,
de Contabilidad ps. 490-491) pero mal que bien rigen y rigen exacerbando el
s el Legisla quinquenio.?.
ros Presupue
los funci En suma las Dras. Maggi, Venturini y Besio entienden que corresponde
y eventualm confirmar la recurrida en cuanto la misma acogió la procedencia del
e cómo habr reclamo de diferencias salariales, no siendo de recibo los agravios al
respecto.





X) Surge de autos que oportunamente los coactores Perdomo, Sica, Montaña, Canavessi, Penna, Márquez, Maiorano, Cersómino presentaron acción de inconstitucionalidad respecto del Art. Ley 18.738 y de los Art. 14, 15 y 16 de la Ley 18.996 (fs. 29 y que la S.C.J por Sentencia N° 439/2017 (fs. 332 - 334), declaró inconstitucionalidad de las normas legales citadas, y dispuso que la misma es con efecto desde la fecha de interposición de la demanda. La Ley 18.738 en su Art. 1° interpretó el Art. 64 de la Ley de Presupuesto y en su Art. 2° derogó el Art. 68 de la Ley 18.719, dispuso:

?Artículo 1°.-Interprétase con carácter auténtico que, en función de lo establecido por el artículo 64 de la ley N.° 18719, de diciembre de 2010, los únicos cargos cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes allí referidos a los sueldos nominal de Senador de la República, serán los enumerados taxativamente en el inciso primero del mismo.

Para el cálculo de toda otra retribución, cualquiera sea la modalidad que la establezca, cuyo monto se determine en relación a, el porcentaje de los sueldos nominales de los cargos enumerados taxativamente en el inciso primero del referido artículo 64, se tomará como base el valor de los sueldos nominales de dichos cargos en el mes de enero de 2010, actualizado en la oportunidad y sobre los porcentajes en que se actualicen los sueldos de la Administración Central.

?Artículo 2°.- Derógase el artículo 68 de la ley N.° 18.719, de diciembre de 2010.?, la norma derogada dispone: ?Interprétase con carácter general, que en todos los casos en que se determine



5
ctores Perdonas, retribuciones cuyo monto deba determinarse en función de otras, por
ano, Cersónimo, valoración de porcentajes o de cualquier otro parámetro de valoración,
pecto del Art. 14 base de cálculo quedará establecida por las que se incluyan
18.996 (fs. 18.996 específicamente por la ley que las crea o modifica, o en su defecto,
332 - 334), las que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la
tadas, y dispuestas por ley.?

ción de la dema
En su parte los Art. 14, 15 y 16 de la Ley 18.996 de 7 de noviembre
t. 64 de la Ley 18.719, dispusieron:

Art. 68 de la Ley 18.996
Art. 14 ?Derógase la ley N.º 18738, de 8 de abril de 2011. Esta
disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.?

tico que, en la
y N.º 18719, de 27 de
septiembre de 2010. Esta disposición regirá a partir de la promulgación
de la presente ley.?

enumerados tam
Art. 15: ?A partir de la fecha de promulgación de la presente ley,
se excluyen de la nómina del artículo 9º de la ley N.º 15.809,
de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, los siguientes
cargos, cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes
que se expresa sobre la retribución por todo concepto correspondiente
al sueldo nominal de Senador de la República: Ministros de Estado 100%
(cien por ciento), Secretario de Presidencia 100% (cien por ciento),
Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto 100% (cien por
ciento), Subsecretario de Estado 85% (ochenta y cinco por ciento),
Subsecretario de Presidencia 85% (ochenta y cinco por ciento),
Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto 85% (ochenta y
cinco por ciento), Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil
(ochenta y cinco por ciento), Director General de Secretaría 70%
(setenta por ciento), Director General de la Presidencia de la



REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL

República 70% (setenta por ciento), Subdirector de la Oficina del Servicio Civil 70% (setenta por ciento), Directora Ejecutora 60% (sesenta por ciento), Director de Policía 60% (sesenta por ciento); pudiendo adicionar a las mismas los beneficios sociales. No regirá para estos cargos lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N.º 16.170, de 28 de diciembre de 1994 y el artículo 17 de la citada ley N.º 16.170.

Los cargos taxativamente enumerados precedentemente son los cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes referidos al sueldo nominal de Senador de la República.

Para el cálculo de toda otra retribución o dotación, cualquier norma que la establezca -general o especial-, cuyo monto sea en relación a, o en un porcentaje de las retribuciones de los cargos enumerados taxativamente en el inciso primero del presente artículo, se tomará como base el valor de los sueldos nominales de los cargos al 1º de enero de 2010, actualizado en la oportunidad de los mismos porcentajes en que se actualizaron y actualicen los sueldos de la Administración Central.

Queda comprendido en la hipótesis prevista en el inciso primero del presente artículo el cálculo de las retribuciones de los demás cargos que no estén incluidos en el artículo 9º de la Ley N.º 15.809, de 8 de octubre de 1986, modificativas y concordantes, así como del complemento de remuneración previsto en los artículos 8º y 9º de la Ley N.º 16.320, de 1º de noviembre de 1992, fijándose la retribución del Secretario de Estado y la de los titulares de los cargos mencionados en los referidos artículos 8º y 9º de la Ley N.º 16.320, de 1º de noviembre de 1992, en la forma mencionada en dicho inciso.



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 1101556964D60975EA5B

de la Oficina de Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de atender las erogaciones resultantes de la Policía Nacional presente artículo.?

Las mismas exclusiones se declaró pues la inconstitucionalidad y por tanto la inaplicabilidad de los referidos actores de las normas citadas, en tanto no se está ante leyes interpretativas, sino ante leyes innovativas, las cuales pretendieron "interpretar" el Art. 64 de la Ley N° 18.719, contraviniendo lo dispuesto por los Art. 86 inc. 1° y 214 de la Constitución de la República (el primero de ellos reserva a la Ley los porcentajes presupuestal "La creación y supresión de empleos y servicios públicos, fijación y modificación de dotaciones así como la autorización para gastos, se hará mediante las leyes de presupuesto, con sejección a lo establecido en la Sección XIV.?" y el segundo dispone que compete al Poder Ejecutivo proyectar la Ley de presupuesto, le compete al mismo la iniciativa en materia de leyes de presupuesto, regulando la competencia al respecto.).

Asimismo surge de autos (fs. 420 a 430) que los coactores Milano, Montaña, Márquez, Cersómimo y Albín promovieron Acción de Inconstitucionalidad de los Art. 2, 5, 6, 7 y 8 de la Ley 19.310 y que el H.C.J por Sentencia N° 1923/2017 declaró la inconstitucionalidad de los Art. 2, 5, 6 y 7 citados y la desestimó respecto del Art. 8 de la Ley 19.310 en sus Art. 2, 5, 6 y 7 dispone:

Artículo 2°.- ? Interpretase que la dotación de los miembros de la Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 85 de la Ley N.° 15.750, de 24 de junio de 1985, está integrada por la totalidad de las sumas

Asimismo surge de autos (fs. 420 a 430) que los coactores Milano, Montaña, Márquez, Cersómimo y Albín promovieron Acción de Inconstitucionalidad de los Art. 2, 5, 6, 7 y 8 de la Ley 19.310 y que el H.C.J por Sentencia N° 1923/2017 declaró la inconstitucionalidad de los Art. 2, 5, 6 y 7 citados y la desestimó respecto del Art. 8 de la Ley 19.310 en sus Art. 2, 5, 6 y 7 dispone:

Artículo 2°.- ? Interpretase que la dotación de los miembros de la Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 85 de la Ley N.° 15.750, de 24 de junio de 1985, está integrada por la totalidad de las sumas

Artículo 2°.- ? Interpretase que la dotación de los miembros de la Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 85 de la Ley N.° 15.750, de 24 de junio de 1985, está integrada por la totalidad de las sumas



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL

que por cualquier concepto puedan recibir lo independiente de su fuente de financiamiento, grupo gasto al que se impute, se encuentren o no alcanzadas contribuciones a la seguridad social e impuestos.

Solo podrán agregarse el sueldo anual complementario, antigüedad, beneficios sociales y los aumentos gen correspondan.

La interpretación establecida en el inciso primero de es no modifica la forma de cálculo actual de las retribuciones cargos referidos a ellas, y a los efectos de las equiparaciones remuneraciones que se fijen en función de otras en base a o que se requiera determinar una base de cálculo, se esta disponen las normas legales vigentes a la fecha de promulg presente ley.?.

Artículo 5°. ?Modifícanse los artículos 401,403 y 411 de 15.809, de 8 de abril de 1986, los que quedarán redac siguiente forma:

"ARTÍCULO 401.- Las dotaciones presupuestales, sueldos jubilaciones, retiros y demás beneficios de los Fiscales Fiscales Adjuntos y Secretarios Abogados, serán equivalentes los Ministros de Tribunales de Apelaciones, Jueces Letrados Instancia de la Capital y Actuarios de Juzgados Letrados Instancia de la Capital, respectivamente".

"ARTÍCULO 403.- Los integrantes del escalafón "N" del Público y Fiscal: Fiscales, Secretarios y Prosecretarios, Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, go dotaciones presupuestales, sueldos progresivos y demás be



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 1101556964D60975EA5B

cibir los las leyes acuerden a los funcionarios de igual jerarquía del Poder
to, grupo u "Judicial".

alcanzadas
ARTÍCULO 411.- Las dotaciones presupuestales del Secretario Letrado y
los Abogados Adjuntos de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso
ementario, Administrativo estarán equiparados a los Secretarios Letrados de la
entos general Suprema Corte de Justicia".

Artículo 6°. "Deróganse los artículos 410, 419 y 435 de la Ley N.º
mero de este 15.809, de 8 de abril de 1986.?"

retribuciones
Artículo 7°. "A partir de la promulgación de la presente ley, las
las equiparan
retribuciones de los funcionarios excluidos de las normas modificadas
en base a por
o, se estará
el artículo 5º (de las Fiscalías de Gobierno, el Ministerio Público
Fiscal, la Procuraduría del Estado, Dirección General del Registro
de Estado Civil y la Dirección General de Registros) se adecuarán en
la misma oportunidad y con los mismos criterios que se adecuen con
3 y 411 de la
rán redactados al 15 del Presupuesto Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el
Artículo 3º.?"

suelos pro
está ante un asunto de puro derecho, por lo que declarada por la
Fiscales de la Suprema Corte de Justicia, la inconstitucionalidad y por ende la
equivalentes aplicabilidad a los referidos actores, de los artículos 2, 5, 6 y 7
es Letrados de la Ley N° 19.310, rige a su respecto lo dispuesto por el Art. 235
s Letrados de la Ley N° 15.809, el cual dispuso que las dotaciones
presupuestales, sueldos, progresivos y demás beneficios del personal
técnico, especializado, administrativo y de servicio de la Dirección
General de Registros (unidad ejecutora 032 del programa 020
Descripción y Certificación de Actos y Contratos"), serán
equivalentes a los que las leyes acuerden al Poder Judicial, como se
y demás benefi



relacionara ut supra.

XII) En cuanto a los efectos asignados a la declaración de inconstitucionalidad se suscitó discordia, lográndose en dicho respecto con el voto de la Dra. Cristina Cabrera.

Esta Sala Civil de 4° Turno tiene posición en relación con la Sentencia N° 118/2013 -en términos que se comparten tanto por la Dra. Maggi, como por la Dra. Cabrera y la redactora-, se expresa que la Sala tiene jurisprudencia firme, desde larga data, en el sentido de que la Sala en su actual integración mantiene, en el sentido de que la Sala declara la inconstitucionalidad de un acto legislativo desde la promoción de la demanda, y no desde la entrada en vigencia de dicho acto.

Ha sostenido en sentencia 82/98 que la sentencia de declaración de inconstitucionalidad participa de algunas de las características de la sentencia de condena -impone la inaplicabilidad de la ley, retrotrayendo sus efectos al día de la demanda, y la declaración al momento mismo de la acción o excepción-, como por Vescovi en Curso de Derecho Procesal T. II, por las características generales, los principios de prudencia y de economía que actúa el instituto en nuestro sistema; la preservación de la regularidad constitucional de las leyes, conducen a la atribución de los efectos retroactivos de la sentencia de declaración de inconstitucionalidad a la fecha de interposición de la demanda, cualquiera de sus vías? (Judicatura N° 33 pág. 172).

La sentencia que acoge la acción de inconstitucionalidad no produce ningún género de reprivación absoluta que retrotraiga la fecha de promulgación y aplicación de la norma, por lo que



40

actos cumplidos en acatamiento de su vigencia siguen tan válidos y eficaces como antes, en tanto no exista ley derogada o anulada, o declarada inaplicable al pretensor por la vía de la inconstitucionalidad.?

Habiendo los coactores Milano, Sica, Montaña, Márquez, Cersómimo y Albín promovido la acción de inconstitucionalidad de la Ley 19.310 el día 2/9/2016 (fs. 420), las diferencias salariales reclamadas deberán liquidarse desde 11/3/2011 hasta la fecha de entrada en vigencia de dicha norma legal y desde el día 2/9/2016 en adelante (fecha de promoción de la acción de inconstitucionalidad).

Los coactores Perdomo, Canavesi y Maiorano no promovieron Acción de Inconstitucionalidad respecto de la Ley 19.310, por lo que a su respecto las diferencias salariales reclamadas deberán liquidarse desde 11/3/2011 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 19.310.

La conducta de las partes en el proceso ha sido correcta, por lo que no existen méritos para la imposición de especiales condenas procesales en el grado (Art. 688 C.C. y Art. 56 C.G.P.).

Por los fundamentos expuestos, disposiciones enunciadas y aplicables, el Tribunal **FALLA:**

Revocase parcialmente la sentencia impugnada y en su mérito condenase al demandado M.E.C a abonar a los actores que se relacionarán, las diferencias salariales reclamadas por el período que se dispone, según el siguiente detalle:

a los coactores Milano, Sica, Montaña, Márquez, Cersómimo y Albín las diferencias salariales reclamadas generadas desde 11/3/2011 hasta



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL

la fecha de entrada en vigencia de la Ley 19.310 y las g
el día 2/9/2016 en adelante.

2) a los coactores Perdomo, Canavesi y Maiorano las
salariales reclamadas generadas desde 11/3/2011 hasta
entrada en vigencia de la Ley 19.310.

Confirmandola en lo restante.

Sin especiales sanciones procesales en el grado.

Oportunamente, devuélvanse.

Dra. Mónica Besio. MINISTRA.

Dra. Ana M. Maggi. MINISTRA.

Dra. Beatriz Venturini. MINISTRA.

Dra. Cristina Cabrera. MINISTRA.

MINISTRA DISCORDE:

Dra. Beatriz Venturini.



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 1101556964D60975EA5B

0 y las general... corresponde solo en cuanto al momento a partir del cual surte efectos la
sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley. Entiende que
los efectos de la declaración de inconstitucionalidad se retrotraen al
momento de la aplicación de la ley inconstitucional, porque la
sentencia que la declara es justamente retroactiva.

Esta posición la ha sustentado entre otras en la discordia que con la
Dra. Nilza Salvo se estampara en la Sentencia del TAC 1º, N° 71/2016,
la que se transcribe: ?DRA. NILZA SALVO ? DRA. BEATRIZ VENTURINI
... por cuanto entendemos que corresponde revocar la recurrida
... condenó a restituir lo abonado por la actora por concepto de
... bromatológica desde la fecha de la demanda de
... inconstitucionalidad y, en su lugar, condenamos a devolverlo desde
... de 2003, debidamente actualizado, por los fundamentos que
... a exponer:

... no escapa a nuestra consideración la existencia de otras
... que cuentan con amplio respaldo jurisprudencial, adherimos
... que entiende que la sentencia de inconstitucionalidad tiene
... declarativa, lo que determina que su eficacia temporal deba
... a la fecha de promulgación de la ley en cuestión.

... afirma Daniel Artecona: "...declarar es explicitar algo que
... y lo principal en el proceso que nos ocupa es la
... de inconstitucionalidad". La Constitución ha utilizado el
... de declaración en el mismo sentido que es el natural y obvio
... que ha marcado siempre la doctrina.?, citando los arts. 39, 57, 168
... 256 y 311-312 y no existe razón para apartarse de ese criterio
... el constituyente, por tres veces (arts. 256, 258 y 260) ha
... el vocablo declaración. Agrega que "...La Suprema Corte,..., al
... que una ley adolece de inconstitucionalidad, no está



constituyendo o dando creación a ese vicio, sino expresando que el vicio existe....La inaplicabilidad de la disposición al caso concreto es la consecuencia de la declaración: sus efectos serán los que se derivan de esa declaración y esa declaración, como tal, tiene efectos retroactivos al pasado....El objeto principal del juicio es la declaración de la inaplicabilidad de la ley,..., como accesoria de aquella, ¿tiene menor alcance que la misma? (?Efectos de la Declaración de Inconstitucionalidad? en Revista de Derecho y Justicia, Año 1992, N° 2, p. 128-129).

Por lo demás, el efecto de la declaración limitado exclusivamente al caso concreto no difiere de la eficacia de todo acto jurisdiccional que aporta en punto a los efectos temporales del fallo.

Como dice Cassinelli, la expresión "caso concreto" refiere a un caso concreto, no puede pedir en abstracto que se declare la inconstitucionalidad de la ley, sino que hay que indicar cuál es el caso en el que el derecho resulta lesionado en sus intereses directos, personales y patrimoniales según lo dispuesto por el art. 258 de la Constitución (Derecho y Justicia, II, p. 94).

En suma, en tanto no existe disposición que establezca la temporalidad del fallo de inconstitucionalidad y en atención a su naturaleza declarativa, se entiende que sus efectos deben retrotraerse al momento en que la norma contraria a nuestra Carta Magna produjo, porque aquélla fue, es y será inconstitucional (ver sentencias de la Sala Nos. 45/2002 y 161/2008)?.

En el caso, se solicitó la devolución de lo abonado desde febrero de 2003, actualizado desde la fecha del pago (fs. 101 vto pet.). Se pide que se haya deducido petición de condena al pago de intereses.



expresando por lo tanto y por lo que se viene de exponer, es que nos inclinamos
ión al caso por revocar la sentencia apelada en cuanto a la fecha desde la que se
serán los que debe proceder a la restitución de lo abonado por concepto de tasa
ene efectos cronológica.?

declaración
de aquella, m
s de la Se
de Derecho
Por lo que en este caso entiendo que a los coactores Milano, Sica,
Montaña, Márquez, Cersómimo y Albín corresponde se les abonen las
diferencias salariales reclamadas generadas desde 11/3/2011 en
adelante.

o exclusivam
to jurisdicc
allo.

Ilust. Susana De Feo. SECRETARIA.

refiere a qu
tucionalidad
l que el rec
onales y leg
ón (Derecho

blezca la es
en atención
deben retr
Carta Magn
stitucional

desde fero
vto pet. 35
intereses.





SB

SUMA: EVACUA TRASLADO

SR. JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE 19 TURNO.

Dr. **ROBERTO RINALDI**, en representación de Zanetti, Clemente y otros C/ Ministerio de Educación y Cultura, Incidente de Liquidación de Sentencia, IUE-39-96/2022 (Expte. Principal IUE-2-70486/2019), al Señor Juez Digo:

En tiempo y forma vengo a evacuar el traslado conferido en merito a las siguientes consideraciones y fundamentos:

1.- No se tendrá el honor de compartir la posición expresada por el Ministerio de Educación y Cultura (MEC) en escrito en vista, donde manifiesta observaciones oponiéndose a la liquidación presentada por los actores. En nuestra opinión, los fundamentos que ese expresan en la oposición deducida carecen de respaldo jurídico y contable.

En efecto, el MEC pretende desconocer las normas de equiparación que son absolutamente claras, tratando de interpretar y distinguir donde el legislador no la ha hecho.

Sostiene un argumento muy subjetivo cuestionando la base de cálculo, donde se propone eliminar aquellas partidas salariales que más favorecen a mis representados, provocando un detrimento en la liquidación de un 70%, con relación a la presentada en la demanda incidental.

Tal como se demostrará oportunamente, dicha postura es errónea además de carecer de toda lógica jurídica. Se comprende que el MEC y el propio MEF (Ministerio de Economía y Finanzas) pretendan abonar lo mínimo posible, pero no se puede desvirtuar el contenido de la Sentencia condenatoria que se encuentra ejecutoriada, y debe cumplirse aplicando parámetros congruentes con los expresados en la misma.

2.- El MEC resume su cuestionamiento y oposición a la liquidación presentada, en la "inclusión de determinadas partidas salariales que no corresponde sean tomadas o incluidas en la base de cálculo" del 26%.

Argumentan que el porcentaje aplicado en la liquidación presentada se realizó sobre rubros, objetos del gasto y compensaciones que son específicos de la normativa propia del MEC y que no guardan ninguna relación con la equiparación con el Poder Judicial.

Expresan que estas partidas fueron otorgadas de forma separada e independiente del salario equiparado al Poder Judicial siendo incluso posteriores a la ley que genera la equiparación, sosteniendo que no están alcanzadas por el fallo de la sentencia.

De esta forma, se cuestionan la inclusión en el cálculo de la compensación al cargo del 20 y 15 % prevista en la Ley 16.226 artículo 267 (rubro 042400019), la compensación al cargo del Decreto 316/013 Ley 18.996 art. 195 (Lit. C artículo 368 Ley 16.736. Nótese que ambas partidas según lo acepta el propio MEC tienen carácter salarial.

Se pretende también excluir lo denominado "Juicio del Porcentaje" que fuera tramitado en ante el similar de 13 Turno IUE-2-56607/2014, Pieza de Incidente de Liquidación 27-58/2022 que resultar a favorable a mis representados y que fuera abonado oportunamente, que también su naturaleza es salarial y por el cual se arribara aun acuerdo por la condena a futuro.

3.- Es fácil advertir que la postura del MEC es controvertir aquellos rubros sobre los cuales el porcentaje del 26% tiene mayor incidencia en el salario de los trabajadores. En definitiva, lo que se pretende es pagar lo menos posible, a pesar de las sentencias dictadas y que a nuestro juicio son absolutamente claras y congruentes con los fallos dictados.

A los efectos de fundar la posición que sostendremos nos remitiremos al artículo 435 de la Ley 15.809, que establece:

Artículo 435.- "Las dotaciones presupuestales, sueldos, progresivos y demás beneficios del personal técnico, especializado, administrativo y de servicio de la Dirección General de Registros (unidad ejecutora 032 del programa 020 "Inscripción y Certificación de Actos y Contratos"), serán equivalentes a los que las leyes acuerden al Poder Judicial.

Dicha equiparación se efectuará a los cargos que a continuación se relacionan o a los que los sustituyen o similares: (sigue enumeración)

Quedan comprendidos en esta equiparación los cargos que se crearen en la Dirección de Registros o se incorporen a ella. En estos casos los nuevos cargos se equiparán al mismo al que están equiparados los de su igual escalafón y grado conforme a los incisos precedentes; si no existieran éstos, la equiparación se hará de forma que la dotación del cargo creado o incorporado sea la que corresponde a su ubicación en la estructura jerárquica de la Dirección General de Registros, habida cuenta de su escalafón y grado.

En los casos referidos en el inciso precedente el Poder Ejecutivo establecerá las correspondientes equiparaciones, dando cuenta de ello a la Asamblea General."

La redacción del artículo nos exime de mayores comentarios. La equiparación refiere claramente a dotaciones presupuestales, sueldos (salarios) progresivos y demás beneficios serán equivalentes a los que las leyes acuerden al Poder Judicial.

Como ya se estableciera en la demanda a la que nos remitimos, el 26% es una diferencia generada en un aumento impago que se estableció por ley. Este aumento de naturaleza salarial abarca los rubros objetos u dotaciones presupuestales, de igual naturaleza señalados en el inciso primero del artículo 435 de la Ley 15.809, el que se encuentra vigente y no ha sido modificado.

Esta es la forma correcta de entender la equiparación que no solo es nuestra, sino que fue recogida en múltiples sentencias incluso la de autos. Por lo tanto, resulta inadmisibile el análisis que realiza el MEC para excluir rubros y objetos de naturaleza presupuestal y salarial.

4.- Resulta obvio que la posición excluyente de rubros, conceptos, compensaciones y partidas salariales que promueve el MEC es contraria a derecho ya que vulnera lo dispuesto en el artículo 435 de la ley 15.809.

Lo novedoso además es que sostiene la existencia de partidas independientes del salario equiparado *"provenientes de normativa legal propia del MEF.....incluso posteriores a la ley que genera la equiparación"*.

Una vez más debemos remitirnos al artículo 435 que establece claramente que la equiparación o equivalencia con el Poder Judicial recae sin exclusiones sobre las dotaciones presupuestales, sueldos (salarios) progresivos y demás beneficios de los funcionarios de la dirección General de Registros.

Cuando el legislador o la ley no distingue no lo puede hacer el intérprete. (*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.*)

Cuando el texto de la ley es claro e inequívoco, no hay lugar a interpretación alguna, sino la pura y simple aplicación del precepto en su literal dicción.

De esta manera creemos que cae el fundamento de exclusión de rubros y compensaciones (todas de carácter salarial) que interpreta erróneamente y contrario a derecho el MEC, quien además se contradice de su interpretación, cuando realiza la liquidación que acompaña.

5.- En efecto, si nos remitimos a la última página de la liquidación "Detalle de conceptos liquidados" advertimos que se consideró como parte de la base de

62

cálculo la compensación al cargo literal "B" excluyendo el literal "C" pese a que integran la misma norma y refiere claramente a solventar las necesidades del Servicio Registral pudiéndose destinar hasta un 50% al pago de rubros salariales como son las horas extras, viáticos y otras compensaciones.

Tal como lo sostuvimos en la liquidación presentada, todos estos rubros y compensaciones que integran la ingeniería salarial de los funcionarios de la DGR deben ser considerados para la base del cálculo del aumento del 26 % condenado a pagar en los presentes autos.

También se debe considerar, que el MEF al abonar la Sentencia de condena N°49/2020 dictada por el similar Letrado de 5to Turno, el 24 de Agosto del año 2020 en los autos caratulados "Perdomo, Betty y otros C/ Ministerio de Educación y Cultura" IUE- 2-8599/2015, incluyo en la liquidación y pago de esta, todos los rubros, conceptos y compensaciones que cuestiona en el presente incidente.

Tal como se probará, el MEC abono sentencias de condena similares a la presente incluyendo la totalidad de los rubros que hoy pretende excluir. Entendemos que resulta aplicable al MEC la teoría de los actos propios que es un principio o regla de derecho que impide a un sujeto (público o privado) colocarse en un proceso judicial en contradicción con una conducta anterior.

6.- Como lo ha señalado la jurisprudencia la Teoría del acto propio, constituye una regla de derecho que está basada no solo en la coherencia y congruencia de la conducta anterior sino en el principio de la buena fe.

De un análisis comparado de las doctrinas más recibidas, son presupuestos de la Teoría del Acto Propio, los siguientes:

1.- Que haya observado dentro de una situación jurídica una conducta anterior relevante y eficaz.

2.- Que posteriormente la misma persona (física o jurídica, privada o pública) intente ejercitar una facultad o un derecho subjetivo creando una situación litigiosa y formulando en ella determinada pretensión.

3.- Que entre la conducta anterior y la pretensión posterior exista incompatibilidad que atente contra la buena fe.

4.- Que exista perfecta identidad entre los sujetos vinculados por ambas conductas.

Consideramos que el MEC ha vulnerado esta regla y este principio, modificando su conducta anterior, en el pago de una sentencia a funcionarios reclamantes también de la Dirección General de Registros. Como se demostrará, existe una conducta incoherente por parte del MEC en la liquidación y pago de aquella sentencia de condena, cuyo objeto y reclamantes, son idénticos a la liquidación sustanciada en el presente incidente.

MARCO NORMATIVO.

LEY 16.736

Artículo 368.- El monto del Impuesto Servicios Registrales será de UR 3 (tres unidades reajustables) por cada acto cuya inscripción se solicite a los Registros Públicos; de UR 1,5 (uno con cinco unidades reajustables) por cada solicitud de información o certificación que se presente y de UR 0,50 (cero con cincuenta unidades reajustables) cuando se soliciten segundas o ulteriores ampliaciones de certificados.

Las solicitudes de información no podrán hacer referencia a más de diez personas ni a más de tres bienes.

El Ministerio de Educación y Cultura fijará cuatrimestralmente la equivalencia en moneda nacional de este tributo, y podrá autorizar a la Dirección General de Registros a utilizar formas de recaudación diferentes a la establecida en el artículo 437 de la Ley N.º 15.809, de 8 de abril de 1986.

Las sumas recaudadas de acuerdo con lo dispuesto en los incisos anteriores, deducido el costo de impresión y distribución de timbres y la comisión de los distribuidores, se destinarán:

A) El 57% (cincuenta y siete por ciento) a Rentas Generales.

B) El 13% (trece por ciento) a mantener las retribuciones permanentes sujetas a montepío, con excepción de la prima por antigüedad, de los funcionarios equiparados a los escalafones II a VI del Poder Judicial, de las siguientes Unidades Ejecutoras: Dirección General de Registros, Fiscalías de Gobierno de Primer y Segundo Turno, Fiscalía de Corte y Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo y Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas.

C) El 24% (veinticuatro por ciento) a solventar las necesidades del servicio registral, pudiendo destinarse hasta un 50% (cincuenta por ciento) de este porcentaje para el pago de horas extras, viáticos y otras compensaciones.

LEY 16.226Artículo 267

Otorgase una compensación del 20%, (veinte por ciento), para los funcionarios pertenecientes al escalafón "A" y del 15%, (quince por ciento), para los funcionarios pertenecientes a los restantes escalafones, con excepción de los que revisten en el escalafón "N", de los programas 008, "Asesoramiento Letrado a la Administración Pública", 009, "Inscripción y Certificación de Actos y Contratos", 010, "Ministerio Público y Fiscal" y 011, "Inscripciones y Certificaciones Relativas al Estado Civil de las Personas".

Dicha compensación se calculará sobre las remuneraciones totales permanentes, incluida la partida por concepto de equiparación y regirá desde el 1° de enero de 1991.

LEY 16.719Artículo 520

Facúltase al Poder Ejecutivo a categorizar como "Compensación al Cargo" las sumas destinadas a los funcionarios previstas en el literal B) del artículo 368 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y categorizar el 60% (sesenta y cinco por ciento) previsto en el literal C) del artículo 368 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, que se conformará 50%

(cincuenta por ciento) como "Compensación al Cargo" y 15% (quince por ciento) como "Incentivo", vinculado este último al cumplimiento de metas y compromisos de gestión. Dichas sumas pasarán a financiarse con cargo a "Rentas Generales", desafectándose en el mismo porcentaje los recursos provenientes del Impuesto Servicios Registrales. La vigencia de la presente modificación operará a partir de su reglamentación por parte del Poder Ejecutivo, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. (*)

LEY 18.996

Artículo 195

Sustituyese a partir de la promulgación de la presente ley el inciso

final del artículo 520 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010,

por el siguiente:

"Facítese al Poder Ejecutivo a categorizar como "Compensación al Cargo" las sumas destinadas a los funcionarios previstas en el literal B) del artículo 368 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y categorizar el 65% (sesenta y cinco por ciento) previsto en el literal C) del artículo 368 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, que se conformará 50% (cincuenta por ciento) como "Compensación al Cargo" y 15% (quince por ciento) como "Incentivo", vinculado este último al cumplimiento de metas y compromisos de gestión. Dichas sumas pasarán a financiarse con cargo a "Rentas Generales", desafectándose en el mismo porcentaje los recursos provenientes del Impuesto Servicios Registrales. La vigencia de la presente modificación operará a partir de su reglamentación por parte del Poder Ejecutivo, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto."

PRUEBA.

A fin de acreditar los extremos invocados, se solicitará el diligenciamiento de la siguiente:

DOCUMENTAL: Se agregue copia de la Sentencia de condena N°49/2020 dictada por el similar Letrado de 5to Turno, el 24 de Agosto del año 2020 en los autos caratulados "Perdomo, Betty y otros C/ Ministerio de Educación y Cultura" IUE- 2-8599/2015.

POR INFORME: Se oficie la contaduría de la Dirección General de Registro con domicilio en la Avenida 18 de Julio 1730 Piso 6to, a los efectos de que sirva informar a esta sede, que rubros, conceptos, objeto de gastos y compensaciones se consideraron para el pago de la Sentencia de condena N°49/2020 dictada por el similar Letrado de 5to Turno, el 24 de Agosto del año 2020 en los autos caratulados "Perdomo, Betty y otros C/ Ministerio de Educación y Cultura" IUE- 2-8599/2015 a los actores y funcionarios de la DGR, Lylian Canavessi, Cristina Sica, Stella Maiorano, Stella Strata, Enrique Penna, Luis Albin, Daniel Cersosimo, Alicia Montaña, Carlos Milano, María Márquez y Betty Perdomo.

TESTIMONIAL: Se reciba la declaración de los siguientes testigos:

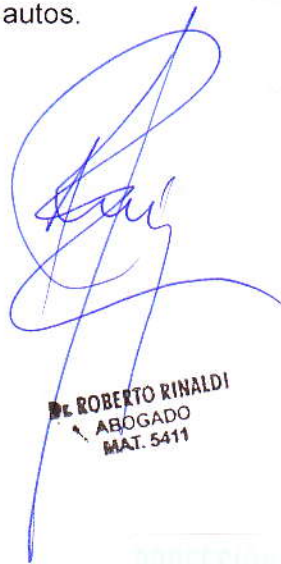
1- Daniel Frattin, mayor de edad, empleado con domicilio a estos efectos en la calle Uruguay 1719.

2- Rafael Rodríguez, mayor de edad, empleado con domicilio a estos efectos en la calle Uruguay 1719.

Asumimos la carga de la comparecencia de los testigos propuestos, quienes podrán ser interrogados sobre todos los aspectos vinculados a la liquidación observada ventilada en este incidente.

POR LO EXPUESTO AL SEÑOR JUEZ PIDO:

- I.- Tenga por evacuada la vista conferida en tiempo y forma.
- II.- Se diligencie la prueba ofrecida en los términos solicitados.
- III.- En definitiva, se haga lugar a la liquidación presentada por mis representados actores en este juicio, desestimando la oposición formulada por el Ministerio de Educación y Cultura, a la liquidación presentada en autos.



Dr. ROBERTO RINALDI
ABOGADO
MAT. 5411





REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Decreto Nro. 73/2023

IUE 39-96/2022

Montevideo, 2 de Febrero de 2023

Por presentado en la representación invocada teniéndose por evacuado el traslado conferido.

Convócase a las partes a la audiencia a celebrarse el día **miércoles 29 de marzo de 2023 a la hora 15:00.**

Notifíquese a domicilio.

Dr. Andrés HERNÁNDEZ FERREIRO
Juez Letrado en lo Civil de 19º Turno



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003054266999A0F2B206

Notes, 3/2/23

St. John de Calcutta election
note october, note demanded.

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

Nº Cedulón 77/2023
IUE: 39-96/2022
Juzgado: Juzgado Ldo.Civil 19º Tº
Cuenta de Correo: 1265947@notificaciones.poderjudicial.gub.uy
Destinatario(s): ZANETTI, CLEMENTE Y OTROS

En Montevideo, el 3 de Febrero de 2023, a la hora 11:16 quedó disponible en la
cuenta de correo 1265947@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No.
77/2023, que notifica el auto No.73/2023 dictado en autos tramitados ante el
Juzgado Ldo.Civil 19º Tº caratulados ZANETTI. CLEMENTE Y OTROS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

CONSIDERACIÓN DE SENTENCIA , IUE 39-96/2022 .

El cedulón fué confeccionado por ahorvath el día 03/02/23 11:03, firmado digitalmente
por mmoller el 03/02/23 11:14 y enviado por el usuario mmoller el día 03/02/23 11:16.

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

Nº Cedulón **78/2023**
IUE: **39-96/2022**
Juzgado: **Juzgado Ldo.Civil 19º Tº**
Casilla de Correo: **MEC2@notificaciones.poderjudicial.gub.uy**
Destinatario(s): **MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

En Montevideo, el 3 de Febrero de 2023, a la hora 11:15 quedó disponible en la casilla de correo MEC2@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 78/2023, que notifica el auto No.73/2023 dictado en autos tramitados ante el Juzgado Ldo.Civil 19º Tº caratulados ZANETTI. CLEMENTE Y OTROS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

REGISTRACIÓN DE SENTENCIA , IUE 39-96/2022 ,

El cedulón fué confeccionado por ahorvath el día 03/02/23 11:03, firmado digitalmente por mmoller el 03/02/23 11:14 y enviado por el usuario mmoller el día 03/02/23 11:15.

En la ciudad de Montevideo, el día veintinueve de marzo del año 2023, siendo la hora 15:08 y estando en audiencia el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 19° Turno, Dr. Andrés Hernández Ferreiro, en autos caratulados "ZANETTI, CLEMENTE Y OTROS C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA - LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA" identificados con el IUE 39-96/2022, comparecen:

Por la parte actora: en su representación el Dr. Roberto Rinaldi, matrícula 5411.

Por la parte demandada: Dra. Alessandra Etcheverry González, matrícula 8105, en representación del Estado-Ministerio de Educación y Cultura.

Se deja constancia de que la presente audiencia se encuentra siendo registrada en audio en el sistema Audire y quedará incorporada al Sistema de Gestión. Asimismo, se hace constar que los proveídos que disponga la Sede en el correr de la audiencia se registrarán también en soporte papel en el acta que se labra simultáneamente y se suscribirá al término de la misma, uniéndose por parte integral de ella.

Al término del acto, tienen lugar los siguientes actos procesales.

RTIFICACIÓN:

Las partes se ratifican de sus respectivos actos procesales de demanda contestación y contestación de la misma.

CONCILIACIÓN:

Propuestos medios conciliatorios, los mismos no prosperan, no alcanzándose un acuerdo entre las partes.

OBJETO DEL PROCESO:

Consiste en determinar el monto líquido de la condena recaída en beneficio de los actores mediante sentencias 58/2020 de esta Sede y su confirmatoria 76/2021 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Séptimo Turno.

Integra dicho objeto determinar el modo como debe procederse a dicha liquidación, y en particular sobre cuáles de los rubros salariales que perciben los actores corresponde calcular la misma, teniendo en cuenta la oposición formulada por el demandado a la inclusión de algunos de ellos.

OBJETO DE LA PRUEBA:

Comprenderá todas aquellas circunstancias de hecho que se encuentren alegadas y controvertidas y puedan resultar relevantes a efectos de determinar la procedencia de la pretensión entablada.

MEDIOS PROBATORIOS:

El tribunal entiende pertinente dejar constancia de que conforme con lo previsto por el artículo 400.2 del Código General del Proceso, en el proceso de liquidación de sentencias contra el Estado y existiendo oposición a la liquidación realizada por el actor, corresponde la convocatoria a una audiencia única y el diligenciamiento de prueba en la misma. En

consecuencia en la providencia 73/2023 que convocó la presente audiencia debió haberse emitido pronunciamiento sobre los medios de prueba y disponer lo pertinente para su diligenciamiento como se verifica habitualmente en los procesos de estructura extraordinaria, lo que se omitió por mera inadvertencia del proveyente que corresponde reconocer, sin perjuicio de no haber sido cuestionado por las partes dicho tracto procesal.

En consecuencia se procederá a pronunciarse en este acto sobre los medios de prueba propuestos.

Prueba documental

Se tiene por agregada la incorporada por ambas partes y obrante en autos.

Prueba testimonial

Se recibirá la declaración de los testigos ofrecidos a fojas 34 vuelto por la demandada y 67 por la actora.

Prueba por informe

Se oficiará conforme a lo solicitado por la parte actora a fojas 67.

En este estado, la parte demandada manifiesta que los testigos propuestos por la actora son partes en el proceso, por lo que no corresponde que se reciba su declaración como testigos, procediendo ambas partes a fundamentar.

Se provee:

230

ATENDIENDO A QUE LA PARTE DEMANDADA PONE DE MANIFIESTO QUE LAS PERSONAS PROPUESTAS COMO TESTIGOS POR LA PARTE ACTORA INTEGRAN EL ELENCO DE LOS RECLAMANTES EN ESTOS AUTOS, Y TENIENDO PRESENTE QUE EL ART. 148 Y SIGUIENTES DEL CGP PREVEE QUE LA DECLARACION DE PARTE PUEDE SOLICITARSE EN FORMA RECIPROCA POR LAS PARTES, POR LO CUAL NO ES PROCEDENTE EL INTERROGATORIO DE PARTE A SOLICITUD DE SI MISMA, NO EXISTIENDO SOLICITUD DE DECLARACION DE PARTE ACTORA POR LA DEMANDADA, LA MISMA NO PUEDE SER ADMITIDA Y TAMPOCO ES PROCEDENTE SU DECLARACION EN CALIDAD DE TESTIGO ATENTO A QUE SU CONDICION DE PARTE IMPIDE DICHA CIRCUNSTANCIA. POR CONSIGUIENTE Y EN APLICACION DE LAS NORMAS LEGALES SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA, EL TRIBUNAL ENTIENDE QUE LA PRUEBA ES INADMISIBLE Y EN CONSECUENCIA SE HACE LUGAR A LA OPOSICION FORMULADA Y SE PRESCINDIRA DE LA DECLARACION DE LOS TESTIGOS PROPUESTOS POR LA PARTE ACTORA.

Diligenciamiento de la prueba testimonial

En este estado, ingresa testigo de la parte demandada Sr. **Alejandro Lima**

Lima, C.I. 3.740.927-1, uruguayo, estado civil soltero, fecha de nacimiento 29/6/1966, ocupación contador gerente financiero del MEC, domiciliado en Reconquista 344 apto. 201, procediéndose a recabar su declaración la que quedará grabada en la pista denominada con su nombre.

Pregunta la Sede.

Pregunta por parte actora el Dr. Rinaldi.

Se da por concluida la prueba testimonial del día de la fecha.

La parte demandada manifiesta que asume la comparecencia del restante testigo propuesto por su parte.

En este estado, **SE DISPONE:**

731

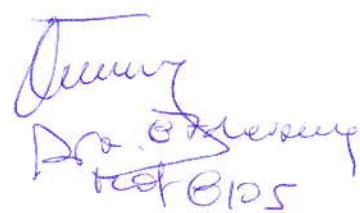
CONVOCASE A NUEVA AUDIENCIA QUE SE FIJA PARA EL DIA MARTES 9 DE MAYO A LAS 16 Y 30 HORAS, A EFECTOS DE LA DECLARACION DEL RESTANTE TESTIGO, BERNARDO SALAS, TENIENDOSE PRESENTE QUE LA PARTE DEMANDADA ASUME LA CARGA DE SU COMPARECENCIA.

LIBRESE EL OFICIO A LA D.G.R. SOLICITADO A FS. 67, REQUIRIENDOSE SE BRINDE LA RESPUESTA PREVIAMENTE A LA FECHA DE AUDIENCIA FIJADA.

Para constancia se labra y firma la presente acta resumida, dándose por finalizada la audiencia a la hora 15:41.



DR. ANDRES HERNANDEZ


Dr. Hernandez
15/05


DR. ROBERTO RINALDI
ABOGADO
MAT. 5411

11 de set 30/3/23
se uno ofro n= 211 o se DGR (oct)

PODER JUDICIAL

Juzgado Letrado Civil 19° Turno

(Palacio de los Tribunales) Pasaje de los Derechos Humanos 1309.-

Remisión Electrónica

IUE 39-96/2022

Montevideo, 30 de Marzo de 2023

En el día de la fecha, a la hora 17:22 el usuario **mmoller** remitió electrónicamente el **Oficio en Blanco 211/2023**, al profesional **Roberto RINALDI** con domicilio electrónico **1265947@notificaciones.poderjudicial.gub.uy** a través del sistema SGJM.

Nº expediente: 2023-11-0018-0055

**Ministerio
de Educación
y Cultura****DGR ASESORIA LETRADA
SOLICITUD DE INFORMACION
MESA DE ENTRADA
24025642 int 1616**

Información

Público**gerenciaadm@dgr.gub.uy****en autos caratulados: "ZANETTI CLEMENTE Y OTROS C/MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Y CULTURA. LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA" IUE 39-96/2022**

ASUNTO

**ABUELO LEONARDO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE 19º TURNO SOLICITA INFORMACIÓN - SENTENCIA
DE CONDENA N° 49/2020**

La tramitación del expediente administrativo que se agrega se rige por lo dispuesto en la normativa siguiente: Art. 694 a 697 de la ley 16736, art. 25 de la ley 17.243; y decretos 65/998, 83/001 y Decreto 17/09/2003.-

OFICIO

Montevideo, 30 de Marzo de 2023

Oficio Nº 211/2023

Sr. Director de la Dirección General de Registros

Avenida 18 de julio 1730 piso 6to.

En autos caratulados "ZANETTI CLEMENTE Y OTROS C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA. LIQUIDACION DE SENTENCIA". IUE 39-96/2022, por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 19º Turno, y por providencia Nº 731 del 29/3/2023, se libra a usted el presente a solicitud de la parte actora, a fin de solicitarle se sirva INFORMAR A ESTA SEDE, sita en la calle Pasaje de los Derechos Humanos 1309 piso 2º, de Montevideo, que rubros, conceptos objeto de gastos y compensaciones se consideraron para el pago de la Sentencia de condena Nº 49/2020 dictada por el Juzgado Letrado en lo Civil de 5º turno, el 24 de agosto de 2020 en los autos caratulados "Perdomo Betty y otros c/ Ministerio de Educación y Cultura". IUE 2-8599/2015 a los actores y funcionarios de la DGR Lylian Canavessi, Cristina Sicá, Stella Maiorano, Stella Strata, Enrique Penna, Luis Albín, Daniel Cersosimo, Alicia Montaña, Carlos Milano, Maria Marquez y Betty Perdomo.

Saluda a usted atentamente.

DIRECCION GENERAL DE REGISTROS
Administración Documental

12 ABR. 2023

RECIBIDO
FIRMA 



Id de expediente: 2023-11-0018-0055

Fecha: 12.4.2023

2023-11-0018-0055 - Actuación 1 DGR GERENCIA ADMINISTRATIVA

Montevideo, 12 de abril de 2023.

Se da oficio y se da pase a Asesoría Letrada.

Electrónicamente por Silvana Negreira el 12/04/2023 11:33:12 .

2023-2023.pdf



Montevideo, 28 de abril de 2023

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 19º Turno

Por el presente se informa a la sede que para la sentencia "Perdomo Betty y otros c/Ministerio de Educación y Cultura" IUE 2-8599/2015 este Departamento de Liquidación de Haberes de la Dirección General de Registros recibió la petición por parte del Área de Asesoría Jurídica del MEC el estudio de la liquidación presentada por la parte actora en la instancia de Sentencia 49/2020 dictada por el Juzgado Letrado en lo Civil de 5º turno.

En tal liquidación se desconoce qué rubros del padrón presupuestal de puestos de trabajo fueron tomados en cuenta por la parte demandante ya que la cifra presentada excedía la suma de los rubros de haberes salariales percibidos por funcionario, por lo que este Departamento ajustó el mismo a las remuneraciones mensuales nominales de carácter salarial según los siguientes objetos del gasto:

011 300 000	SUELDO AL GRADO
042 015 000	COMPENSACIÓN POR ASIDUIDAD
042 400 003	COMPENSACIÓN AL CARGO
042 400 004	COMPENSACIÓN AL CARGO
042 400 019	COMPENSACIÓN AL CARGO FISCALÍA
042 400 045	COMPENSACIÓN AL CARGO
042 400 056	COMPENSACIÓN AL CARGO
048 032 000	RECUPERACIÓN SALARIAL ENERO/2010
066 000 002	AYUDA ARRENDAMIENTO

Surge en el escrito presentado por el Ministerio de Educación y Cultura del día 17/05/2022 la liquidación solicitada con las cifras del cálculo del 26% sobre los haberes nominales históricos por funcionario demandante con su respectivas detracciones por Montepío, Fonasa e Irpf y su actualización por lo dispuesto en la Ley Nº 14.500.

Los objetos del gasto que no fueron considerados para la aplicación del 26% por equiparación al Poder Judicial fueron los siguientes:

044 001 000	ANTIGÜEDAD
072 000 000	HOGAR CONSTITUIDO
042 630 000	CURSO ALTOS EJECUTIVOS



Ministerio
de Educación
y Cultura

Dirección General
de Registros

Debido a que son beneficios (sociales) otorgados por normativa específica que no se consideran de carácter salarial.

Se adjunta imagen fiel del reporte del Sistema de Gestión Humana con el detalle de objetos del gasto de esta Unidad Ejecutora, Nº 018 "Dirección General de Registros" – Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura"

División Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos									
Listado de Totales de Retribuciones (por Obj./Aux./Subaux.)									
INC - UE - PROY DESDE: 11 18 0 INC - UE - PROY HASTA: 11 18 0									
DIRECCION GENERAL DE REGISTROS									
Inciso : 11 Unidad Ejecutora : 018 Proyecto : 000									
Financiación : 11									
Obj.	Aux.	SubAux.	Proy.	Denominación	Ocup.	Imp. Ocup.	Sal.	Imp. Sal.	Vac.
011	000	0017		CARGOS DE CONFIANZA	1	205.190,10	0	0,00	0
011	300	0000		SUELDO DEL GRADO-PRESUPUEST	233	3.267.554,21	11	152.291,29	211
042	015	0000		COMPENSAC.POR ASIDUIDAD	223	1.723.035,98	9	61.933,00	0
042	400	0003		COMP.AL CARGO (EQUIPARACION)	76	1.388.388,35	2	47.255,08	57
042	400	0004		COMP.AL CARGO (EQUIPARACION)	157	1.406.105,16	9	97.445,28	139
042	400	0019		COMP.CARGO FISC GOB-A267L1622	233	463.181,39	11	20.453,53	211
042	400	0045		COMPENSAC AL CARGO	227	4.357.454,24	9	138.783,61	204
042	400	0056		COMP. AL CARGO	233	7.846.607,15	11	430.518,69	211
042	510	0012		MAYOR RESPONSABILIDAD	1	23.666,02	0	0,00	0
042	621	0000		COMPENSACION PERSONAL	104	156.000,00	3	4.500,00	0
042	630	0000		CURSO ALTOS EJECUTIVOS	1	5.660,00	0	0,00	0
044	001	0000		ANTIGÜEDAD	234	696.859,20	11	31.582,80	0
045	011	0000		SENTENCIA - COMPENSACION	161	3.696.078,50	6	132.347,40	0
045	012	0000		SENTENCIA - ASIDUIDAD	161	369.608,00	6	13.234,74	0
047	002	0001		COMPENS. MAYOR RESPONS.	17	291.011,35	0	0,00	0
048	032	0000		RECUP.SALARIAL ENERO/2010	233	154.673,48	11	7.208,87	211
066	000	0002		AYUDA DE ARRENDAMIENTO	6	73.904,02	2	23.828,86	0
072	000	0000		HOGAR CONSTITUIDO	182	247.228,80	6	8.150,40	0

Sin más, saluda cordialmente

ANA MARIA CABALEIRO
Liquidaciones de Haberes
Dirección General de Registros

27

de expediente: 2023-11-0018-0055

Fecha: 12.4.2023

2023-11-0018-0055 - Actuación 3 DGR RR HH LIQUIDACION DE HABERES

a que no se

lo solicitado en el Oficio 211/2023 se adjunta Informe.
para la continuidad del trámite.

on el
general de

electrónicamente por Ana María Cabaleiro el 02/05/2023 18:22:00 .

ME OFICIO 211 2023.pdf

ux. /Subaux.)

11 18 0

OS

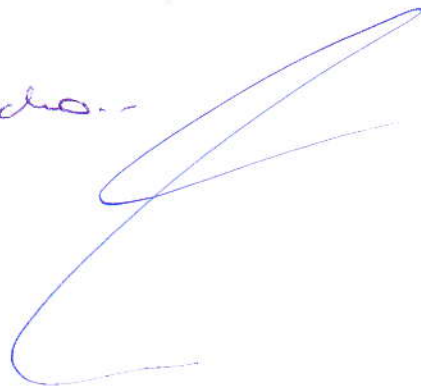
Imp. Sal.	Vac.
0,00	0
52.291,29	211
61.933,00	0
47.255,08	57
97.445,28	139
20.453,53	211
138.783,61	204
430.518,69	211
0,00	0
4.500,00	0
0,00	0
31.582,80	0
132.347,40	0
13.234,74	0
0,00	0
7.208,87	211
23.828,86	0
8.150,40	0

montevideo, 31/5/2023

Reunido hoy, se agrega.

montevideo, 4/5/2023

Al desecho.





REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Decreto Nro. 1117/2023

IUE 39-96/2022

Montevideo, 4 de Mayo de 2023

Por presentado en la representación invocada.

De lo manifestado por el MEC, vista personal a la parte actora.

Dr. Andrés HERNÁNDEZ FERREIRO
Juez Letrado en lo Civil de 19° Turno



Wleg 3/3/23

Se trata de una red eléctrica o
de otra.

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

Nº Cedulón 885/2023

IUE: 39-96/2022

Juzgado: Juzgado Ldo.Civil 19º Tº

Casilla de Correo: 1265947@notificaciones.poderjudicial.gub.uy

Destinatario(s): ZANETTI, CLEMENTE Y OTROS

En Montevideo, el 5 de Mayo de 2023, a la hora 16:42 quedó disponible en la casilla de correo 1265947@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 885/2023, que notifica el auto No.1117/2023 dictado en autos tramitados ante el Juzgado Ldo.Civil 19º Tº caratulados ZANETTI, CLEMENTE Y OTROS

C/

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA , IUE 39-96/2022 .

El cedulón fué confeccionado por ahorvath el día 05/05/23 15:39, firmado digitalmente por mmoller el 05/05/23 16:42 y enviado por el usuario mmoller el día 05/05/23 16:42.

HAY COPIAS DISPONIBLES EN LA SEDE

En, el/la Sr(a):.....

retira la siguiente documentación:

y para la constancia firma

AUDIENCIA COMPLEMENTARIA

En la ciudad de Montevideo, a los nueve días del mes de mayo del año 2023, siendo la hora 16:49, y estando en audiencia el Sr. Juez Letrado de 1ª- Instancia en lo Civil de 19º turno, Dr. Andres Hernandez, se da por iniciada la presente audiencia en los autos caratulados: **"ZANETTI, CLEMENTE Y OTROS C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA - LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA"** identificados con el **IUE 39-96/2022, comparecen:**

Por la parte actora: en su representación el Dr. Roberto Rinaldi, matrícula 5.411.

Por la parte demandada: Dra. Alessandra Etcheverry González, matrícula 8105, en representación del Estado-Ministerio de Educación y Cultura.

Se deja constancia de que la presente audiencia está siendo registrada en el sistema AUDIRE y quedará incorporada al Sistema Multimateria. Asimismo, se deja constancia de que todos los proveidos que se dispongan a lo largo de la audiencia se registrarán también en soporte papel en el acta que se se labra simultáneamente y se suscribirá al término de la audiencia, teniendose por parte integral de la misma.

En este estado, ingresa testigo de la parte demandada Sr. **Bernardo Ariel Salas Addiego** C.I. 1.693.157-2, uruguayo, estado civil casado, fecha de nacimiento 30/1/1962, ocupación psicólogo, domiciliado en Bvar. España

2166, procediéndose a recabar su declaración la que quedará grabada en la pista denominada con su nombre.

Pregunta la Sede.

Pregunta por parte demandada la Dra. Etcheverry.

Pregunta por parte actora el Dr. Rinaldi.

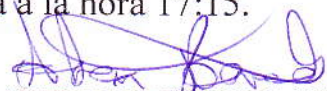
Se da por concluida la prueba testimonial del día de la fecha.

En este estado, SE DISPONE:

1129

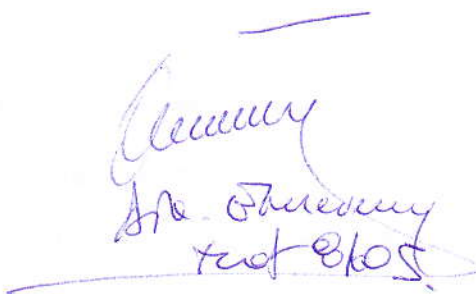
CONVOCASE A LAS PARTES A AUDIENCIA DE ALEGATOS QUE SE SEÑALA PARA EL DIA VIERNES 2 DE JUNIO A LAS 13 Y 45 HORAS.

Para constancia se labra y firma la presente acta resumida, dándose por finalizada la audiencia a la hora 17:15.



DR. ANDRES HERNANDEZ

JUEZ LETRADO



Dra. Etcheverry
not 8/05



Dr. ROBERTO RINALDI
ABOGADO
MAT. 5411

88

SUMA: ALEGATOS

SR. JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE 19 TURNO.

Dr. **ROBERTO RINALDI**, en representación de Zanetti, Clemente y otros C/ Ministerio de Educación y Cultura, Incidente de Liquidación de Sentencia, IUE-39-96/2022 (Expte. Principal IUE-2-70486/2019), al Señor Juez Digo:

En tiempo y forma vengo a alegar de bien probado en merito a las siguientes consideraciones y fundamentos:

1.- El MEC resume su cuestionamiento y oposición a la liquidación presentada, en la *"Inclusión de determinadas partidas salariales que no corresponde sean tomadas o incluidas en la base de cálculo"* del 26%.

Argumentan que el porcentaje aplicado en la liquidación formulada se realizó sobre rubros, objetos del gasto y compensaciones que son específicos de la normativa propia del MEC y que no guardan ninguna relación con la equiparación con el Poder Judicial.

Expresan que estas partidas fueron otorgadas de forma separada e independiente del salario equiparado al Poder Judicial siendo incluso posteriores a la ley que genera la equiparación, sosteniendo que no están alcanzadas por el fallo de la sentencia.

De esta forma, se cuestionan la inclusión en el cálculo de la compensación al cargo del 20 y 15 % prevista en la Ley 16.226 artículo 267 (rubro 042400019), la compensación al cargo del Decreto 316/013 Ley 18.996 art. 195 (Lit. C artículo 368 Ley 16.736. (Nótese que ambas partidas según lo acepta el propio MEF tienen carácter salarial) así como también el denominado "Juicio del Porcentaje" de naturaleza salarial que fuera tramitado ante el similar de 13 Turno IUE-2-56607/2014, Pieza de Incidente de Liquidación 27-000000/2022 que resultara favorable a mis representados y que el monto retroactivo fuera abonado oportunamente como la condena a futuro.

99

2- En nuestra opinión, del informativo probatorio producido en autos resulta probado que la liquidación presentada que incluye todos los rubros de naturaleza salarial que el IMEC pretende excluir es la correcta y la que armoniza con la legislación vigente.

A los efectos de fundar la posición que sostendremos:

- a) La plena vigencia del artículo 435 de la Ley 15.809, que establece:

Artículo 435.- "Las dotaciones presupuestales, sueldos, progresivos y demás beneficios del personal técnico, especializado, administrativo y de servicio de la Dirección General de Registros (unidad ejecutora 032 del programa 020 "Inscripción y Certificación de Actos y Contratos"), serán equivalentes a los que las leyes acuerden al Poder Judicial.

Dicha equiparación se efectuará a los cargos que a continuación se relacionan o a los que los sustituyen o similares: (sigue enumeración)

Quedan comprendidos en esta equiparación los cargos que se crearen en la Dirección de Registros o se incorporen a ella. En estos casos los nuevos cargos se equiparán al mismo al que están equiparados los de su igual escalafón y grado conforme a los incisos precedentes; si no existieran éstos, la equiparación se hará de forma que la dotación del cargo creado o incorporado sea la que corresponde a su ubicación en la estructura jerárquica de la Dirección General de Registros, habida cuenta de su escalafón y grado.

En los casos referidos en el inciso precedente el Poder Ejecutivo establecerá las correspondientes equiparaciones, dando cuenta de ello a la Asamblea General."

La redacción del artículo nos exime de mayores comentarios. La equiparación refiere claramente a dotaciones presupuestales, sueldos (salarios) progresivos y

demás beneficios serán equivalentes a los que las leyes acuerden al Poder Judicial.

Como ya se estableciera en la demanda a la que nos remitimos, el 26% es una diferencia generada en un aumento impago que se estableció por ley. Este aumento de naturaleza salarial abarca los rubros objetos u dotaciones presupuestales, de igual naturaleza.

Esta es la forma correcta de entender la equiparación que no solo es nuestra, sino que fue recogida en múltiples sentencias incluso la de autos. Por lo tanto, resulta inadmisibile el análisis que realiza el MEC para excluir rubros y objetos de naturaleza presupuestal y salarial que le resultan propios.

Cuando el legislador o la ley no distingue no lo puede hacer el intérprete. (*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.*)

Cuando el texto de la ley es claro e inequívoco, no hay lugar a interpretación alguna, sino la pura y simple aplicación del precepto en su literal dicción.

- b) Respecto de las compensaciones al cargo que se pretenden excluir y ante una misma reclamación formulada por los funcionarios del Registro Civil, corresponde citar y remitirnos a los fundamentos de la Sentencia: 1120/2023, de fecha 04/05/23 dictada por el similar Civil de 18 Turno, en autos caratulados: MUSMANO, MYRIAM Y OTROS (EN AUTOS: "MUSMANO, MYRIAM Y OTROS C/PODER EJECUTIVO MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA, PERSONA ESTADO, COBRO DE PESOS" IUE 2-15188/2017) INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA Ficha 38-37/2022, la que expresa:

"Como se anticipó, no le asiste razón al MEC. En primer lugar, porque las propias normas transcriptas, que crearon las respectivas partidas, establecen expresamente que los porcentajes que las constituyen (15% y 20% en un caso, y 64% en el otro) se aplican sobre remuneraciones que, por la aplicación del incremento al poder judicial del 26%, efectivamente se vieron aumentadas. Para ser más claro, la base de cálculo de las partidas está constituida por rubros que se encuentran afectados por la equiparación salarial, razón por la cual, con independencia de si se tratan o no de partidas propias del MEC y ajenas a la equiparación, en la medida de que se calculan sobre rubros que sí dependen de ésta, va de suyo que el incremento recibido por el Poder Judicial, que ameritó la condena dictada en obrados, sí tiene incidencia en su determinación. Véase que, en el razonamiento de la parte demandada, sí se incrementarían los rubros que constituyen la base de cálculo de las partidas que son porcentuales, sin embargo, se mantendría incólume el monto a percibir por los funcionarios por éstas, lo cual no resulta ajustado a Derecho. En tal sentido, el inc. 2º del art. 267 de la Ley nº 16.226, dispone claramente que la compensación al cargo (nº 042 400 0019) se calculará sobre las remuneraciones totales permanentes, incluida la partida por concepto de equiparación y registrá desde el 1º CVE: 11016389670219B20A70 <https://validaciones.poderjudicial.gub.uy> Página 13 de 16 de enero de 1991. A su vez, el art. 230 de la Ley nº 19.149, indica que la Compensación al cargo para escalafón A y D, ¿se calcula sobre los importes correspondientes a los rubros 011 300 Sueldo del Grado?, 042 400 Compensación al Cargo? (partida analizada anteriormente) y 048 032

recuperación salarial enero 2010?, los cuales, según reconoció expresamente la demandada en su escrito de oposición, componen el salario equiparado y que, en consecuencia, se vieron incrementados por el aumento del 26% concedido a los funcionarios del Poder Judicial. Así, manifestó el MEC que es una compensación del 64% que se aplica sobre tres rubros (Objetos del Gasto) que componen el salario ya equiparado del Poder Judicial...? (fs. 26 vto.; destacado no pertenece al original). A partir de lo anterior, y dado que las partidas se calculan porcentualmente sobre Objetos de Gasto o rubros que sufrieron a su vez un incremento a raíz del aumento recibido por los funcionarios Judiciales, asiste plena razón a los codemandantes en el punto. A mayor abundamiento, cabe traer a colación la declaración del Cr. Alejandro Lima, Gerente del Área de Planificación y Gestión Financiero Contable del MEC, quien confeccionó la liquidación presentada por la parte demandada y fue propuesto por ésta como testigo. El Sr. Lima (pista nº 2 testigo Lima minuto nº 3:30 a 8:00), corroboró que la base de cálculo de la partida por Compensación al Cargo nº 042 400 0019, está dada por el salario base de los funcionarios (rubro 011 300) así como por la partida por concepto de equiparación, base que fue efectivamente incrementada por la aplicación del 26% de aumento recibido por los funcionarios del Poder Judicial. CDE: 11016389670219B20A70 <https://validaciones.poderjudicial.gub.uy> Página 14 de 16 Judicial. Lo mismo expresó el testigo Lima en relación a la base de cálculo de la partida nº 042 401 000 Compensación al cargo de equiparación. ¿A y D equiparados, conformada por los rubros Sueldo de los funcionarios 011 300, Compensación al Cargo nº 042 400 y recuperación

salarial enero 2010?048 032. Según expresó el Cr. Lima, el fundamento para excluir las partidas del incremento radica en que son partidas propias de los funcionarios del Registro, que no guardan relación con la equiparación existente con los funcionarios del Poder Judicial; sin embargo, resulta incuestionable que dichos Objetos de Gasto son porcentuales y que se calculan a partir de rubros que sí sufrieron el incremento del 26%, lo cual, como se vio, incide indefectiblemente en su liquidación. En consecuencia, y a modo de ejemplo, si las partidas se calcularon tomando una base de \$ 1.000 y, como consecuencia del incremento recibido por los funcionarios del Poder Judicial y a raíz de las sentencias recaídas en obrados, la base de cálculo aumentó a \$ 1.260 (26%), es sobre esta suma que corresponde aplicar los porcentajes establecidos en las respectivas leyes (15%, 20% o 64%). IV) En definitiva, la normativa relevada y reseñada en el subexámine, así como la prueba diligenciada, valorada en la forma legalmente establecida (arts. 140 y 141 del C.G.P.), conducen a amparar la demanda de liquidación de sentencia, en los términos formulados por los actores, desestimándose la oposición deducida por el Estado Poder Ejecutivo Ministerio de Educación y Cultura."

En este punto se debe considerar además , que el MEF al abonar la Sentencia de condena N°49/2020 dictada por el similar Letrado de 5to Turno, el 24 de Agosto del año 2020 en los autos caratulados "Perdomo, Betty y otros C/ Ministerio de Educación y Cultura" IUE- 2-8599/2015, incluyó en la liquidación y pago de esta, todos los rubros, conceptos y compensaciones que cuestiona en el presente incidente.

Tal como ya lo expresáramos, resulta aplicable al MEC la teoría de los actos propios que es un principio o regla de derecho que impide a un sujeto (público o privado) colocarse en un proceso judicial en contradicción con una conducta anterior.

C) En cuanto al denominado juicio del porcentaje, mantenemos la misma posición y fundamentos. La condena a futuro es de naturaleza salarial y por ende debe ser considerada para el calculo y liquidación del 26%. En nuestra opinión el fallo fue tomado en consideración en la liquidación presentada por los actores por lo que corresponde su inclusión tal como se ha formulado.

Debe tenerse presente que el MEC al evacuar la demanda incidental, solo se limita a controvertir la liquidación presentado otra, pero no explica los fundamentos de porque no debe incluirse la condena a futuro que se encuentra pasado en autoridad de cosa juzgada.

POR LO EXPUESTO AL SEÑOR JUEZ PIDO:

I.- Tenga por formulados los alegatos en los términos expresados, haciendo lugar a la demanda incidental y la liquidación correspondiente.



Dr. ROBERTO RINALDI
ABOGADO
MAT. 5411

Alegatos MEC

SR. JUEZ LETRADO DE 1ª. INSTANCIA EN LO CIVIL DE 19 ° TURNO

Alessandra Etcheverry González, compareciendo en representación ya acreditada de la demandada en los autos caratulados "**Zanetti, Clemente y Otros c/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA – Incidente de Liquidación de Sentencia**" IUE: 39-96/ 2020 al Sr. Juez DIGO:

Que en la representación invocada vengo a alegar de bien probado, en mérito a las siguientes consideraciones:

- 1.- Las resultancias de autos determinan que la demanda incoada deba ser rechazada en todos sus términos.
- 2.- Atento a lo dispuesto por el artículo 139 del CGP correspondía a la parte actora acreditar la existencia y entidad de las sumas cuyo cobro pretende, así como su nexo causal con la conducta de mi mandante, extremo que no cumplió en modo alguno en estos obrados.
- 3.- No se advierte en autos ninguna prueba que indique que la actora tiene un derecho subjetivo respecto a la inclusión en la base de cálculo de las partidas que perciben (por literales b y c del art. 368 de la Ley 16.736), de los rubros "Compensación al Cargo" objetos de gasto: 042400019 y 0424000056, "Ayuda de arrendamiento" objeto: 066000 y *del reclamo llamado por los actores bajo la denominación de " Juicio porcentaje e Incidencia juicio sentencia"*.

4.- La norma legal y reglamentaria es clara al respecto. Pero más allá de ello y conforme se acreditó mediante la declaración testimonial brindada por el Gerente Financiero del Inciso 11, Cr. Alejandro Lima, y por el Gerente de Gestión Humana del Inciso, Lic. Bernardo Salas, **se salarizaron aquellas sumas mediante los decretos 96/ 013 y 316 /013**, lo que significó un aumento promedial del 63% en las remuneraciones de los actores desde dicha fecha. Asimismo la partida del literal c, No tiene el carácter de permanente, ni tampoco corresponde su integración a la base de cálculo de la partida literal b).

5.- Lo expresado indica que la pretensión de la actora es de mala fe, equivocada cuando no ilegal e ilegítima, en tanto parte de un supuesto que no fue probado en estos obrados, dando por sentado que es acreedora de los montos reclamados cuya liquidación presentara con la demanda liquidatoria. Por otra parte, no existe una sola prueba en autos de que dicho adeudo sea menor y mucho menos del monto del mismo. Debe tenerse presente que, tratándose de un caso hipotético y no esperado caso de un fallo de condena, al ser un reclamo de naturaleza salarial corresponderá a la contraparte efectuar las deducciones de las cargas legales e imperativas por concepto de Montepío, Fonasa e Imposiciones. Por último, me remitimos a lo expresado en la contestación de demanda en el respecto a que la incorporación de los rubros supra indicados no corresponde en tanto al ser incorporados a la remuneración mensual de los funcionarios, **quedaron desvinculadas de lo recaudado por servicios registrales (servicios registrales) que percibe dicha Unidad Ejecutora.**

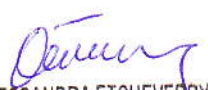
6.- No debe perderse de vista, sin perjuicio de no ser objeto del presente reclamo, que los funcionarios de la U. E 018 – DGR son los únicos dentro del Inciso 11 que perciben el denominado “Compromiso de Gestión” por cumplimiento de metas, - los que son abonados en forma cuatrimestral – por lo que sus salarios son superlativos, muy superiores respecto de los demás funcionarios del Inciso. Asimismo, los funcionarios reclamantes al pertenecer a la referida U.E perciben el incremento del 26 % por enganche presupuestal con los funcionarios del Poder Judicial, lo que hace que sus remuneraciones constituyan las mayores y mejores del Inciso.

7.- En relación a la condena a futuro solicitada, resulta ilegítima e ilegal dicha pretensión conforme lo dispuesto por el inciso 2º art. 11.3 CGP (incorporada por art. 39 de la Ley 19.924 de 30.12. 2020).

Por lo expuesto al Sr. Juez pido:

I) Me tenga por presentada en la representación invocada y por alegado de bien probado.

II) Se desestime la liquidación pretendida por los actores y en su mérito acoja la liquidación presentada por el Ministerio de Educación y Cultura por así corresponder ajustado a derecho.


Dra. ALESSANDRA ETCHEVERRY
Área Jurídico Notarial
Ministerio de Educación y Cultura
12/07/2025

ALEGATOS.

En la ciudad de Montevideo, a los dos días del mes de junio del año 2023, siendo la hora 13:53, y estando en audiencia el Sr. Juez Letrado de 1ª-Instancia en lo Civil de 19º turno, Dr. Andres Hernandez, se da por iniciada la presente audiencia en los autos caratulados: **"ZANETTI, CLEMENTE Y OTROS C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA - LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA"** identificados con el IUE 39-96/2022, comparecen:

Por la parte actora: en su representación el Dr. Roberto Rinaldi, matrícula 5.411.

Por la parte demandada: Dra. Alessandra Etcheverry González, matrícula 8105, en representación del Estado-Ministerio de Educación y Cultura.

Se deja constancia de que la presente audiencia está siendo registrada en el sistema AUDIRE y quedará incorporada al Sistema Multimateria. Asimismo, se deja constancia de que todos los proveidos que se dispongan a lo largo de la audiencia se registrarán también en soporte papel en el acta que se se labra simultáneamente y se suscribirá al término de la audiencia, teniéndose por parte integral de la misma.

Iniciado el acto las partes alegan por su orden, lo que hacen en forma escrita, agregándose sus respectivos escritos los que se tienen como parte integrante de esta acta.

En este estado, SE DISPONE:

1536

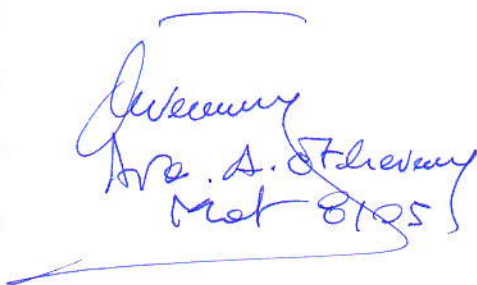
CONVÓCASE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE DICTADO DE SENTENCIA QUE SE FIJA PARA EL DÍA VIERNES 16 DE JUNIO DE 2023 A LAS 13Y 45 HORAS, HACIENDOSE SABER QUE SI BIEN LA SENTENCIA QUEDARA NOTIFICADA EN AUDIENCIA, LUEGO DE LA MISMA SE REMITIRA COPIA POR CORREO ELECTRONICO A LOS EFECTOS DE FACILITAR EL ACCESO A LA DECISION SIN NECESIDAD DE COMPARECER A LA SEDE.

Para constancia se labra y firma la presente acta resumida, dándose por finalizada la audiencia a la hora 13:55.



DR. ANDRES HERNANDEZ

JUEZ LETRADO



Dra. A. Stieven
Mot 8125



Dr. Pineda
Mot 5411



Hf N° 664332



ESC. ADRIANA BEATRIZ CABRERA GONZALEZ - 08365/4

PODER GENERAL PARA PLEITOS.- Por EL ESTADO
(MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA) a los DOCTORES

Aldo Raúl ALVAREZ ALVAREZ y otros.- En la ciudad de Montevideo, el día veinte de julio de dos mil veintidós, ante mí Adriana Beatriz Cabrera González Escribana autorizante, comparece el Señor Director General de Secretaria, Doctor Ángel Pablo Landoni Couture, mayor de edad, titular de la cédula de identidad 1.348.907-1, quien lo hace en nombre y representación del ESTADO-MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA, con domicilio en esta ciudad en la calle Reconquista 535.- Y para que lo consigne en este mi Protocolo dice que: PRIMERO.

Confiere poder general para pleitos a favor de los Abogados que revisten funciones en la División Jurídico Notarial de esta Secretaría de Estado,

Doctores: Aldo Raúl ALVAREZ ALVAREZ, titular de la Cédula de Identidad número 1.977.456-9, matrícula de Abogado número 9102;

Alessandra María ETCHEVERRY GONZALEZ, titular de la Cédula de Identidad número 2.538.069-7, matrícula de abogada número 8105;

Mariano Nicolás PASSAGGIO CARBALLEIRA, titular de la Cédula de Identidad número 2.841.167-3, matrícula de abogado 11531 y **Juan Manuel GIMENO FALLINI**, titular de la Cédula de Identidad número 3.834.957-3, matrícula de abogado número 15439, todos orientales, mayores de edad, con domicilio a estos efectos en la calle Reconquista 535 de esta ciudad, para que representen al **ESTADO -Ministerio de Educación y Cultura** ante las distintas oficinas y autoridades del Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en todos los asuntos judiciales sean de la naturaleza que fuere en materia civil, comercial,

contencioso administrativo, laboral o penal, ya sea de jurisdicción voluntaria o contenciosa, administrativa o arbitral en los pleitos y sus incidencias, que tenga pendiente, haya de iniciar o se le promueva ante cualquiera autoridad nacional, ya sea en calidad de actor, demandado o tercerista, peticionante o simple gestor, con todo género de escritos, pruebas e informaciones. Podrán hacer uso de las facultades generales de derecho y las especiales del artículo treinta y nueve del Código General del Proceso, o sea para: desistir de la demanda, poner y absolver posiciones, prestar y pedir declaración de partes, conciliar y transigir, hacer cesión de bienes y disponer de los mismos, solicitar quitas y esperas y acordar éstas últimas, renunciar expresamente a los recursos legales y para recibir judicialmente el pago de las deudas, autorizándola expresamente para realizar actos de disposición de los derechos tales como el desistimiento o la transacción.- SEGUNDO. Asimismo los mandatarios quedan facultados para efectuar intimaciones de pago, dar desalojos y lanzamientos, pedir remate de bienes, nombrar tasadores, peritos y rematadores, asistir a las audiencias, comparendos y exámenes periciales, contrademandar, acordar esperas, retirar de los juzgados órdenes de pago contra cualquier institución y en general practicar cuantos actos y gestiones fueren menester para el mejor desempeño de este mandato, a cuyo fin podrán suscribir todos los documentos necesarios con las cláusulas que estimen conveniente. TERCERO. Quedan facultados también para representar al Ministerio de Educación y Cultura, ante Intendencias Municipales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Personas Públicas no Estatales, Sociedades de Economía Mixta y



Hf N° 664333



ESC. ADRIANA BEATRIZ CABRERA GONZALEZ - 08365/4

similares, en materia administrativa, presentándose con solicitudes, recursos, declaraciones juradas, liquidaciones y toda clase de pruebas o documentos, notificándose de las resoluciones recaídas y retirando la documentación que corresponda, suscribiendo los recaudos que dichas Dependencias exijan. CUARTO. Las oficinas estatales o municipales en que se haga uso del presente poder, lo tendrán por vigente y válido mientras no se les notifique por escrito su revocación o modificación a las Gerencias o Direcciones respectivas y éstas hagan constar la recepción de dicha comunicación. Y yo la Escribana autorizante HAGO CONSTAR QUE: A) Conozco a la compareciente.- B) Tengo a la vista: 1) Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 1 de marzo de 2020 por la cual se designa Ministro de Educación y Cultura al Doctor **Pablo da Silveira García**; 2) Resolución ministerial 0867/022 de fecha 7 de julio de 2022, por la cual se resolvió el otorgamiento de este poder para pleitos y se delegó en el Director General de Secretaría la potestad para este otorgamiento.- 3) Resolución del Poder Ejecutivo, del día 1 de marzo de 2020, por la que se designó Director General de Secretaria del Ministerio de Educación y Cultura al Doctor Ángel Pablo Landoni Couture .- C) La presente escritura se otorga de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 324 de la Ley 13.835, del 7 de enero de 1970. D) No corresponde pago de aportes a la Caja Notarial, por estar prevista la presente escritura dentro de las exoneraciones del artículo 29 del Arancel Oficial. E) Leí esta escritura y la compareciente así la otorga y firma expresando hacerlo en su forma habitual.- F) Esta escritura sigue inmediatamente a la número catorce de Compraventa extendida el diecinueve de julio del folio cuarenta y dos al

folio cuarenta y cuatro .- PABLO LANDONI.- Hay un signo notarial.-
ADRIANA CABRERA.-

ES PRIMERA Y UNICA COPIA, de la escritura matriz que autoricé en mi
protocolo en dos hojas de papel notarial serie Hb números 848845 y
848846.- EN FE DE ELLO, y para los mandatarios **Aldo Raúl
ALVAREZ ALVAREZ, Alessandra María ETCHEVERRY
GONZALEZ , Mariano Nicolás PASSAGGIO CARBALLEIRA y
Juan Manuel GIMENO FALLINI** expido la presente que sello, signo y
firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento, Montevideo veinte de julio
de dos mil veintidós en dos hojas de papel notarial serie Hf números
664332 y 664333.-



ADRIANA CABRERA GONZALEZ
ESCRIBANA DEL MINISTERIO
DE EDUCACION Y CULTURA

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**



ADRIANA CABRERA GONZALEZ
ESCRIBANA DEL MINISTERIO
DE EDUCACION Y CULTURA



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Sentencia Nro. 55/2023

IUE 39-96/2022

Montevideo, 16 de Junio de 2023

Vistos: para sentencia definitiva de primera instancia estos autos caratulados "ZANETTI, CLEMENTE Y OTROS C/MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA – LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA" identificados con el IUE 39-96/2022.

Resultando:

1) Que el día 14 de noviembre de 2022 compareció el Dr. Roberto Rinaldi, en representación acreditada de los actores en el expediente IUE 2-70486/2019, a promover demanda incidental de liquidación de la sentencia de condena 58/2020 dictada por esta Sede el 18 de agosto de 2020 y confirmada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Séptimo Turno el 30 de junio de 2021.

Acompaña liquidación en pendrive y papel, la que incluye los datos personales de cada trabajador y monto líquido actualizado a percibir de acuerdo con el aumento que correspondía aplicar. Tomó en cuenta asimismo el período de prescripción y se realizó hasta el 7 de febrero de 2016.

Detalla las sumas nominales a cobrar por cada reclamante, así como el nominal total final que debe abonar la demandada, con la incidencia correspondiente sobre el aguinaldo, más la actualización e intereses.

El porcentaje de aumento que se aplica en la liquidación es el que, por equiparación con los funcionarios judiciales, se les liquidó y abonó a los actores en los autos IUE 2-7518/2015 tramitados ante el Juzgado Letrado en lo Civil de 20º Turno.

En consecuencia, el monto total adeudado por concepto de diferencias salariales que debe abonar el Ministerio de Educación y Cultura a sus representados, calculados sobre un 26%, asciende a la suma total de \$ 877.730.838 sin perjuicio de la posterior actualización hasta la fecha de su efectivo pago.

Ofrece prueba, funda su derecho y solicita en definitiva se apruebe la liquidación presentada por dicha suma (escrito de fojas 20-22).



101

II) Formada la presente pieza separada, por Decreto 3714/2022 de 21 de noviembre de 2022 se confirió traslado de la demanda incidental por el término legal.

El 7 de diciembre de 2022 compareció Alessandra Etcheverry González, en representación ya acreditada del Ministerio de Educación y Cultura, evacuando el traslado conferido y contravirtiendo la liquidación de sentencia de su contraparte.

Expresó que la demanda liquidatoria en traslado merece determinadas objeciones que determinan su rechazo, por lo que se controvierten los montos cuyo pago se pretende.

En el contralor de las liquidaciones presentadas se constataron inconsistencias en los montos y asimismo se verificó la inclusión de determinadas partidas salariales que no corresponde sean tomadas o incluidas en la base de cálculo.

Se reclaman haberes impagos derivados del aumento salarial otorgado y abonado a todos los funcionarios del Poder Judicial, en tanto los reclamantes son equiparados a los funcionarios del Poder Judicial, amparados en lo dispuesto por el artículo 435 de la ley 15.809, por el cual poseen remuneraciones equivalentes a las del Poder Judicial, y que en razón de ello sus salarios equiparados al Poder Judicial deben ser alcanzados por el incremento que recibió aquel organismo.

En las liquidaciones se presenta un importe a cobrar por persona, que surge de aplicar el 26% sobre varios de los rubros por los que perciben remuneraciones. Pero en su cálculo, además de aplicar el 26% sobre los rubros equiparados al Poder Judicial, aplican también el porcentaje sobre rubros u objetos del gasto específicos que no tienen relación con dicha equiparación, ya que son partidas provenientes de normativa legal propia del Ministerio de Educación y Cultura, otorgadas de forma separada e independiente del salario equiparado al Poder Judicial, e incluso son posteriores a la Ley que genera la equiparación.

Estas partidas, que exceden los montos equiparados al Poder Judicial, fueron otorgadas en forma separada e independiente a la mencionada equiparación, siendo posteriores a la Ley que la dispuso, no teniendo relación con los aumentos abonados a los funcionarios del Poder Judicial, por lo cual no están incluidas en la demanda ni alcanzadas por el fallo de la sentencia.

Estos rubros que no corresponde sean tomados para la base de cálculo son los siguientes:

ii) 042400019 "Compensación al cargo (20% y 15% ley 16.226 art 267: se otorgó por artículo 257 de la ley 16.226 de 6/11/1991 para funcionarios ya equiparados al Poder Judicial. Es una compensación de 20% y 15% según los escalafones y grados, que fue aplicada sobre las remuneraciones totales ya equiparadas al Poder Judicial. Ergo, no componen la remuneración equiparada al Poder Judicial sino que son compensaciones adicionales a aquellas, y por tanto sobre ellas no debería aplicar el 26% que rige exclusivamente sobre las partidas ajustadas al Poder Judicial.

iii) 042 400 0046 – 042 400 0056 en sistema SIIF - "Compensación al cargo Dec 316/013 Ley 18.996 art. 195" (Lit. C art. 368 ley 16.736: esta compensación no proviene de equiparación al Poder Judicial, sino de la distribución del 12% del monto recaudado por el impuesto "Servicios registrales" o tasas registrales, con los que se abonaban horas extras, viáticos y otras compensaciones, que excedían la equiparación del Literal C de la misma norma y que actualmente se encuentra salarizado.



102
0000 "Ayuda de arrendamiento": esta partida la perciben algunos funcionarios y tampoco proviene de equiparación al Poder Judicial, sino de normativas específicas.

Inc. Juicio porcentaje" e "Inc. Juicio sentencia"

Este importe proviene de la reciente sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4º Turno dictada en los autos IUE 2-56607/2014 y 27-58/2022 tramitados en el Juzgado Letrado de lo Civil de 13º Turno, que aún no tiene importe mensual determinado, ni se encuentra incluido en la liquidación presupuestal, ni cuenta con rubro asignado por la Contaduría General de la Nación.

Además los importes incluidos por el citado rubro en la base de cálculo no se condicen con el importe de aquella sentencia, ni con lo que fuera determinado en el Acta de Acuerdo Judicial de fecha 17 de junio de 2022, ni con el numeral 1 del escrito judicial de comunicación de cumplimiento de acuerdo de fecha 16 de agosto de 2022.

Por tanto lo expuesto, la planilla liquidatoria presentada por su contraparte está mal calculada en tanto no se ajusta al fallo de la sentencia, y contiene en su liquidación importes a objetar.

Respecto a la liquidación en planilla con los importes que a su juicio correspondería abonar, por un total global líquido de \$ 276.827.973,45, conforme a liquidaciones efectuadas por el Área de Programación y Gestión Financiera de dicha Secretaría de Estado, de acuerdo al criterio legal que corresponde aplicar y en un todo ajustado a derecho, habiéndose aplicado rigurosos y adecuados criterios de liquidación en aras del cuidado y protección de los fondos públicos, lo que difiere radicalmente de los montos presentados por la contraria y deberá ser evaluado por el juez.

Además que las liquidaciones presentadas por la contraparte representan el total nominal, es decir que sobre dichos importes corresponde efectuar las detracciones correspondientes a los tributos de IRPF, Montepío y Fonasa, imputaciones cuyo cálculo y detracción fue efectuada por el mandante conforme surge de los totales individuales en la liquidación adjunta.

Como prueba, funda su derecho y solicita se acoja la liquidación formulada por su mandante (escrito de fojas 33-34).

Por Decreto 3951/2022 se confirió traslado personal a la actora de la oposición deducida.

El día febrero de 2023 compareció el Dr. Rinaldi evacuando el traslado conferido.

No tiene el honor de compartir la posición expresada por el MEC. En su opinión, los fundamentos que se expresan en la oposición deducida carecen de respaldo jurídico y contenido.

En efecto, el MEC pretende desconocer las normas de equiparación que son absolutamente claras, tratando de interpretar y distinguir donde el legislador no lo ha hecho.

Resumiendo un argumento muy subjetivo cuestionando la base de cálculo, donde se propone eliminar aquellas partidas salariales que más favorecen a sus representados, provocando un cambio en la liquidación de un 70% con relación a la presentada en la demanda incidental.



Dicha postura es errónea además de carecer de toda lógica jurídica. Se comprende que el MEC y el propio MEF pretendan abonar lo mínimo posible, pero no se puede desvirtuar el contenido de la sentencia condenatoria ejecutoriada y debe cumplirse aplicando parámetros congruentes con los expresados en la misma.

Su contraparte cuestiona la inclusión en el cálculo de la compensación al cargo del 20% y 15% prevista en la ley 16.226 artículo 267, la compensación al cargo del Decreto 316/013 ley 18.996 art. 195 (Lit. C artículo 368 ley 16.736) ambas partidas que según lo acepta el propio MEF tienen carácter salarial.

Se pretende también excluir lo denominado "juicio del porcentaje" favorable a sus representados y que fuera abonado oportunamente, que también tiene naturaleza salarial y por el cual se arribara a un acuerdo por la condena a futuro.

Es fácil advertir que la postura del MEC es controvertir aquellos rubros sobre los cuales el porcentaje del 26% tiene mayor incidencia en el salario de los trabajadores, pretendiendo pagar lo menos posible a pesar de las sentencias dictadas.

Se remite al artículo 435 de la ley 15.809, cuya redacción exime de mayores comentarios. La equiparación refiere claramente a dotaciones presupuestales, sueldos (salarios) progresivos y demás beneficios serán equivalentes a los que las leyes acuerden al Poder Judicial.

Como ya se estableciera en la demanda a la que se remiten, el 26% es una diferencia generada en un aumento impago que se estableció por ley. Este aumento de naturaleza salarial abarca los rubros objetos u dotaciones presupuestales de igual naturaleza señalados en el inciso primero del artículo 435 de la ley 15.809, el que se encuentra vigente y no ha sido modificado.

Esta es la forma correcta de entender la equiparación que fue recogida en múltiples sentencias, incluso la de autos. Por lo tanto resulta inadmisibile el análisis que realiza el MEC para excluir rubros y objetos de naturaleza presupuestal y salarial.

Resulta obvio que la posición excluyente de rubros, conceptos, compensaciones y partidas salariales que promueve el MEC es contraria a derecho ya que vulnera lo dispuesto en el artículo 435 de la ley 15.809.

Lo novedoso además es que sostiene la existencia de partidas independientes del salario equiparado "provenientes de normativa legal propia del MEF.. incluso posteriores a la ley que genera la equiparación" a cuyo respecto una vez más debe remitirse al artículo 435 que establece claramente que la equiparación o equivalencia con el Poder Judicial recae sin exclusiones sobre las dotaciones presupuestales, sueldos (salarios) progresivos y demás beneficios de los funcionarios de la Dirección General de Registros.

Cuando el legislador o la ley no distingue no lo puede hacer el intérprete. Cuando el texto de la ley es claro e inequívoco, no hay lugar a interpretación alguna, sino la pura y simple aplicación del precepto en su literal dicción.

De esta manera, cae el fundamento de exclusión de rubros y compensaciones (todas de carácter salarial) que interpreta erróneamente y contrario a derecho el MEC, quien además se contradice de su interpretación cuando realiza la liquidación de compañía.



En efecto, si nos remitimos a la última página de la liquidación, advertimos que se consideró como parte de la base de cálculo la compensación al cargo literal B, excluyendo el literal C pese a que integran la misma norma y refiere claramente a solventar las necesidades del Servicio Registral, pudiéndose destinar hasta un 50% al pago de rubros salariales como son las horas extras, viáticos y otras compensaciones.

Tal como lo sostuvieron en la liquidación presentada, todos estos rubros y compensaciones que integran la ingeniería salarial de los funcionarios de la DGR deben ser considerados para la base de cálculo del aumento del 26% condenado a pagar en los presentes autos.

También se debe considerar que el MEF al abonar la sentencia de condena 49/2020 dictada por el similar Letrado de 5º Turno en el IUE 2-8599/2015 incluyó en la liquidación y pago de esta todos los rubros, conceptos y compensaciones que cuestiona en el presente incidente.

El MEC abonó sentencias de condena similares a la presente incluyendo la totalidad de los rubros que hoy pretende excluir. Entiende aplicable al MEC la teoría de los actos propios, principio o regla de derecho que impide a un sujeto (público o privado) colocarse en un proceso judicial en contradicción con una conducta anterior. Citando jurisprudencia y doctrina en cuanto a los presupuestos de la aplicación de dicho instituto. Considera que el MEC ha vulnerado esta regla y este principio, modificando su conducta anterior en el pago de una sentencia a funcionarios reclamantes también de la Dirección General de Registros, existiendo una conducta incoherente por parte del MEC en la liquidación y pago de aquella sentencia de condena cuyo objeto y reclamantes son idénticos a la sustanciada en el presente incidente.

Cita el marco normativo aplicable a la especie. Ofrece prueba, funda su derecho y en definitiva solicita se haga lugar a la liquidación presentada por sus representados actores en este juicio, desestimando la oposición formulada por el MEC (escrito de fojas 58-68).

IV) Por Decreto 73/2023 se convocó a las partes a audiencia a celebrarse el 29 de marzo de 2023.

En la misma se cumplieron las actividades correspondientes, y sin perjuicio de que por inadvertencia del proveyente no se dispuso lo pertinente para el diligenciamiento de prueba en la misma, como se dejó constancia, habiendo comparecido el testigo Alejandro Lima Lima, se recabó su declaración. Y se convocó a nueva audiencia para el día 9 de mayo (acta de fojas 72-76).

V) En dicha segunda audiencia se recibió el testimonio de Bernardo Ariel Salas Addiego, y encontrándose concluido el diligenciamiento probatorio, se convocó a audiencia de alegatos para el día 2 de junio (acta de fojas 85-86).

VI) En esta última agregaron las partes sus alegatos por escrito, los que obran a fojas 87-93 (parte actora) y 94-95 (parte demandada). Y por Decreto 1536/2023 se convocó a audiencia de dictado de sentencia para el día de hoy a la hora 13:45 (acta de fojas 96-97).

Considerando:

II) Que el objeto del presente pronunciamiento consiste en determinar el monto líquido de la condena recaída en beneficio de los actores mediante sentencias 58/2020 de esta Sede y su confirmatoria 76/2021 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Séptimo Turno. Debiendo determinarse el modo como debe procederse a dicha liquidación, y en particular sobre cuáles de los rubros salariales que perciben los actores corresponde calcular la misma, teniendo en cuenta la oposición formulada por el demandado a la inclusión de algunos de ellos



(objeto del proceso determinado a fojas 73).

Surge de la determinación de dicho objeto en tales términos, así como de lo expuesto en los resultandos, que el quid de la controversia respecto de la liquidación a efectuar radica en determinar si corresponde aplicar el porcentaje de aumento determinado en las sentencias de condena (26%) sobre todos los rubros sobre los que lo hace la parte actora, o solo sobre algunos de ellos, como lo pretende la demandada.

II) En tal sentido, y como en todo proceso de liquidación, debe partirse del contenido de lo resuelto oportunamente en el proceso principal, de lo cual no pueden apartarse ni los litigantes ni el tribunal en la etapa de liquidación de sentencia.

En tal sentido, surge del Considerando IV) de la sentencia de primera instancia, en su penúltimo párrafo (fojas 5 vuelto) que "...considerando que los accionantes tienen derecho a la equiparación salarial pretendida y que no ha sido objeto de controversia la circunstancia de que el demandado no dio cumplimiento al pago de las diferencias salariales reclamadas, pese a la vigencia de tal equiparación salarial, corresponde condenar al Ministerio de Educación y Cultura a pagar tales diferencias (considerando un incremento salarial del 26%, porcentaje que no ha sido objeto de específica controversia), más su incidencia en el aguinaldo (por cuanto para el cálculo del sueldo anual complementario deben considerarse el total de los rubros de naturaleza salarial abonados por el empleador de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la ley 12.840) y reajustes mes a mes e intereses desde la presentación de la demanda a partir del 7 de febrero de 2016 (considerando lo resuelto por sentencia interlocutoria N.º 1570/2020 obrante a fojas 387 a 389) en adelante y hacia el futuro mientras se mantenga incambiada la situación de los accionantes".

Y agregó, en el párrafo siguiente, que la cuantificación de la condena habría de diferirse al presente procedimiento "atento a que la condena comprende un período diferente al liquidado en la demanda (considerando lo resuelto por sentencia interlocutoria N.º 1570/2020 obrante a fojas 387 a 389) y atento a la complejidad de la liquidación pertinente en virtud del período reclamado y del número de accionantes, requiriéndose en definitiva de una instancia específica para su liquidación" (fojas 6).

Y en concordancia con lo expresado, en el fallo se consignó la condena "al demandado Estado-Ministerio de Educación y Cultura a pagar a los accionantes individualizados de fojas 325 a 334 las diferencias de salario reclamadas (incremento salarial de un 26%) y su incidencia en el aguinaldo a partir del 7 de febrero de 2016..." más reajuste, intereses y condena a futuro.

La sentencia de segundo grado no efectúa corrección ni manifiesta cuestionamiento alguno a tales pautas.

III) Surge, entonces, claramente de los pasajes transcriptos -tanto de la parte expositiva cuanto de la dispositiva de la sentencia- que la condena recaída en el proceso principal consistía en pagar diferencias salariales que comprendían un incremento salarial del 26%. Porcentaje que, además, se dejó constancia expresamente por la sentenciante, no había sido objeto de específica controversia. Y, ciertamente, puede constatarse de la lectura de la contestación de demanda por el MEC a fojas 349-356 del expediente principal acordonado que en la misma no se dice una palabra sobre la cuestión del porcentaje reclamado o sobre los rubros en base a los cuales cabía calcular el mismo, sino que la controversia y la argumentación de la demandada se centró sobre la existencia misma de la deuda, en función de su interpretación de las normas en juego que en definitiva resultaría rechazada por las sentencias de mérito.

Es por ello que se entiende que la postura sostenida por la demandada en la presente



liquidación, conforme a la cual el porcentaje de incremento salarial debe calcularse exclusivamente sobre ciertas partidas y no sobre otras, constituye un intento por modificar de forma extemporánea las bases sobre las cuales se determinó, en la etapa correspondiente del proceso principal, la condena a liquidar. Resulta claro de la sentencia citada que se consideró que el porcentaje de aumento no había sido objeto de controversia, y que si se difirió la cuantificación de los montos objeto de condena a la presente etapa, fue por otros motivos que se expresaron, esto es, por no corresponder el período objeto de liquidación efectuado en la demanda con el recogido en la sentencia (a causa de la prescripción) aunado a la cantidad de actores involucrados. No porque existieran dudas, controversias o restara determinarse sobre qué bases habría de calcularse la diferencia del 26%.

IV) Aún si se prescindiera de esta consideración y se ingresase al mérito de las cuestiones planteadas por el MEC en su oposición a la liquidación, no se advierte que le asista razón, en particular respecto de ciertas partidas cuya inclusión en el cálculo resulta a todas luces procedente.

En efecto, se pretende por ejemplo por dicho demandado que deben excluirse de la base de cálculo del 26% de diferencia salarial objeto de condena, entre otros, el rubro "compensación al cargo" de 20% y 15% otorgado por el artículo 267 de la ley 16.226 del año 1991. En tal sentido, se comparte por entero el análisis efectuado por el similar de 18º Turno en su sentencia 1120/2023 citada en sus alegatos por la parte actora, en cuanto a que no resulta comprensible el razonamiento según el cual la diferencia salarial en cuestión no habría de afectar a dicha partida, en tanto la misma se calcula precisamente sobre el sueldo base que resultara aumentado por obra del artículo 64 de la ley 18.719, conforme se estableció en los pronunciamientos de mérito. Es evidente que al aumentar dicho salario base, aumenta correlativamente dicha partida que se calcula sobre la base del mismo.

Dicho de otro modo, y a vía de ejemplo, suponiendo un salario base de 100, dicha partida de 20% del mismo representaría 20. Si el aumento de 26% se calcula sobre el total de 120, representaría 31.2, siendo el resultado total de 151.2. Si, en cambio, se calculase solo sobre 100, significaría un aumento de 26, lo que totalizaría entonces 146. Pero al aumentar de tal modo el sueldo base (pues está claro que el aumento se incorpora al mismo) produce un efecto sobre la partida calculada sobre un porcentaje del mismo, puesto que 20% de 126 asciende a 25.2, llegando entonces al mismo resultado final de 151.1. Aunque el aumento no fuera directamente aplicable a dicho rubro, entonces, indirectamente se vería influido en la misma medida. De lo que se desprende que la objeción deducida a su respecto carece claramente de asidero.

V) En lo que refiere a la partida denominada "juicio porcentaje e Inc.juicio sentencia" el demandado sostiene a fojas 34 que los importes incluidos por el citado rubro en la base de cálculo "no se condicen con el fallo de aquella sentencia" (se refiere a la dictada en los autos IUE 2-56607/2014) "ni con lo que fuera determinado en el Acta de Acuerdo judicial de fecha 17 de junio de 2022, ni con el numeral 1 de comunicación de cumplimiento de acuerdo de fecha 16 de agosto de 2022". Sin embargo, no explica en absoluto por qué no se condicen con dicha sentencia ni con dicha acta de acuerdo ni con dicho escrito, ni tampoco agrega ni solicita la agregación como prueba de dichos documentos, por lo que resulta imposible no solo saber en qué términos entiende la parte que se verifica dicha no correspondencia, sino -aunque se lo hubiera expresado- comprobar si le asiste razón o no, ante la total orfandad probatoria de su planteo al respecto. Dicha oposición se encuentra por consiguiente desprovista del correspondiente soporte argumentativo exigible a quien la formula, por lo que ante tal incumplimiento de su carga, corresponde también aquí estar a la liquidación formulada por la actora.

VI) Cabe apuntar, por otra parte, que de la prueba diligenciada a solicitud de los actores (fojas 34) surge que le asiste razón a dicha parte en cuanto a que en los autos IUE 2-8599/2015, al formularse liquidación del cálculo del 26% en un proceso donde se discutía similar temática a la



107

de autos, según informa la sección Liquidaciones de Haberes de la Dirección General de Registros (unidad ejecutora en la que revistan los actores y que forma parte del ministerio demandado) se incluyeron a efectos de dicho cálculo las partidas cuestionadas en autos, excluyéndose únicamente, por considerárselas de naturaleza no salarial, otras (antigüedad, hogar constituido, curso altos ejecutivos) que no han sido objeto de controversia aquí. Dicha circunstancia, emanada de un órgano dependiente de la propia institución demandada, corrobora la infundabilidad de la oposición deducida en el presente incidente al cómputo de dichos rubros a efectos del cálculo del 26% de diferencia salarial reclamada y otorgada por sentencia ejecutoriada.

VII) En definitiva, los distintos fundamentos expresados conducen a amparar en su totalidad la liquidación formulada por la parte actora.

La correcta conducta procesal de las partes excluye la imposición de especiales condenaciones causídicas.

Por los fundamentos expuestos y normas citadas

FALLO:

Liquidando las sumas a abonar por la parte demandada Estado-Ministerio de Educación y Cultura a los actores por concepto de la condena recaída en el expediente principal IUE 2-70486/2019 en las sumas nominales individualizadas para cada uno de ellos en la liquidación formulada a fojas 13-19, más reajuste e intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda liquidatoria hasta su efectivo pago y sin perjuicio de los descuentos tributarios que correspondan.

Sin especial condenación procesal.

Remítase copia por correo electrónico de esta sentencia a las partes como se dispusiera por Decreto 1536/2023, a los solos fines de facilitarles el acceso a la misma y sin perjuicio de tenérselas por notificadas de ella en la presente audiencia de lectura de sentencia.

Consentida o ejecutoriada, oportunamente archívese.

Dr. Andrés HERNÁNDEZ FERREIRO
Juez Letrado en lo Civil de 19º Turno



AUDIENCIA DE DICTADO DE SENTENCIA.

En la ciudad de Montevideo, a los dieciséis días del mes de junio del año 2023, siendo la hora 13:52, y estando en audiencia el Sr. Juez Letrado de 1ª- Instancia en lo Civil de 19º turno, Dr. Andres Hernandez, se da por iniciada la presente audiencia en los autos caratulados: **"ZANETTI, CLEMENTE Y OTROS C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA - LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA"** identificados con el **IUE 39-96/2022, comparecen:**

Por la parte actora: en su representación el Dr. Roberto Rinaldi, matrícula 5.411.

Por la parte demandada: Dr. Juan Manuel Gimeno, matrícula 15439, en representación del Estado-Ministerio de Educación y Cultura, segun poder que agrega en este acto.

Se deja constancia de que la presente audiencia se encuentra siendo registrada en audio en el sistema Audire y quedará incorporada al Sistema de Gestión. Asimismo, se hace constar que los proveídos que disponga la Sede en el correr de la audiencia se registrarán también en soporte papel en el acta que se labra simultáneamente y se suscribirá al término de la misma, teniéndose por parte integral de ella.

Abierto el acto, se procede al dictado de la Sentencia Definitiva de Primera Instancia N° 55, la cual se agrega por separado, considerandose parte

Montesides 28.7.2023

En la fecha se libera centros educativos
2125 pzas



CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

Nº Cedulón 1735/2023

IUE: 39-96/2022

Juzgado: Juzgado Ldo.Civil 19º Tº

Casilla de Correo: MEC2@notificaciones.poderjudicial.gub.uy

Destinatario(s): MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

En Montevideo, el 28 de Julio de 2023, a la hora 17:56 quedó disponible en la casilla de correo MEC2@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 1735/2023, que notifica el auto No.2193/2023 dictado en autos tramitados ante el Juzgado Ldo.Civil 19º Tº caratulados ZANETTI. CLEMENTE Y OTROS C/

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA , IUE 39-96/2022 .

El cedulón fué confeccionado por kcastelo el dia 28/07/23 17:33, firmado digitalmente por nsimoes el 28/07/23 17:56 y enviado por el usuario nsimoes el dia 28/07/23 17:56.

123

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

N° Cedulón 1734/2023
IUE: 39-96/2022
Juzgado: Juzgado Ldo.Civil 19° T°
Casilla de Correo: 1265947@notificaciones.poderjudicial.gub.uy
Destinatario(s): ZANETTI, CLEMENTE Y OTROS

En Montevideo, el 28 de Julio de 2023, a la hora 17:56 quedó disponible en la casilla de correo 1265947@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 1734/2023, que notifica el auto No.2193/2023 dictado en autos tramitados ante el Juzgado Ldo.Civil 19° T° caratulados ZANETTI. CLEMENTE Y OTROS

C/

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA , IUE 39-96/2022 .

El cedulón fué confeccionado por kcastelo el dia 28/07/23 17:33, firmado digitalmente por nsimoes el 28/07/23 17:56 y enviado por el usuario nsimoes el dia 28/07/23 17:56.

PODER JUDICIAL

Juzgado Letrado Civil 19° Turno

(Palacio de los Tribunales) Pasaje de los Derechos Humanos 1309.-

Este expediente 39-96/2022 ha salido definitivamente de la tramitación de esta Sede para ser :

☐ Archivado

☐ Remitido

☒ Elevado al Tribunal de Segunda Instancia

☐ Elevado a la Suprema Corte de Justicia

Observaciones :

Sello

Firma Funcionario

Firma Actuario

Dr. Esc. MARTIN MOLINA CAL
ACTUARIOS

Montevideo, 11 de Agosto de 2023

En la fecha siendo las 16:30 hs se recibe Expediente 39-96/2022 de Juzgado Ltado en lo Civil de 19º Turno en 126 fojas útiles junto a Expediente IUE 2-70486/2019 en 532 fojas (2 Piezas).

Rocío González
Auxiliar I

128

Validado por el PODER JUDICIAL
17/08/2023



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Mandato Verbal Nro. 293/2023

IUE 39-96/2022

Montevideo, 17 de Agosto de 2023

De Mandato Verbal de la Sala pasen a estudio de los Sres. Ministros

por su orden.

Esc. Martha L. Fernández Scuoteguazza

Secretaria Letrada



Montevideo, 1º de setiembre de 2023
 Recibí hoy.- Dz. Filia



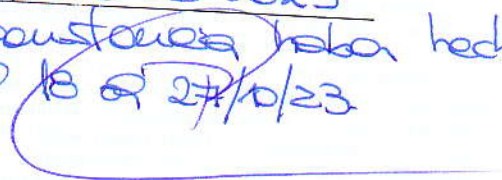
Montevideo, 22 de setiembre de 2023
 Lo devuelvo.-



Montevideo, 3 de octubre de 2023
 Recibí hoy.- DRA. FERRA



Montevideo, 30 de octubre de 2023
 Lo devuelvo.- dejando constancia haber hecho
uso de licencia del 18 al 27/10/23



Montevideo, 9 de noviembre de 2023
Recibí hoy.- Dña. CABRERA 

Montevideo, 29 de noviembre de 2023
Lo devuelvo.-



Montevideo, 6 de diciembre de 2023
A Acuerda-



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Informe Nro. 186/2023

IUE 39-96/2022

Montevideo, 6 de Diciembre de 2023

Se deja constancia que en el día de la fecha los autos fueron acordados resolviéndose dictar sentencia anticipada, siendo designada Ministra redactora la Dra. Ma. Cristina Cabrera Costa.-

Esc. Martha Fernández Scuoteguazza

Secretaria Letrada



TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE SÉPTIMO TURNO

MINISTRA REDACTORA: Dra. María Cristina Cabrera.

MINISTROS FIRMANTES: Dres. Edgardo Ettlin, M^a Cristina Cabrera y Loreley Pera.

VISTOS:

Para sentencia interlocutoria de segunda instancia estos autos caratulados: **"ZANETTI, CLEMENTE Y OTROS C/MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA – LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA" IUE 39-96/2022**, venidos a conocimiento del Tribunal en mérito al recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia interlocutoria de primera instancia N° 55/2023 dictada en fecha 16 de junio de 2023 (fs. 100-107) por el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 19° Turno, Dr. Andrés Hernández.

RESULTANDO:

1) La sentencia interlocutoria referida, a cuya correcta relación de antecedentes útiles nos remitimos, falló: "Liquidando las sumas a abonar por la parte demandada Estado-Ministerio de Educación y Cultura a los actores por concepto de la condena recaída en el expediente principal IUE 2-70486/2019 en las sumas nominales individualizadas para cada uno de ellos en la liquidación formulada a fojas 13-19, más reajuste e intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda liquidatoria hasta su efectivo pago y sin perjuicio de los descuentos tributarios que correspondan. Sin especial condenación procesal."

2) Agraviándose de lo resuelto en la interlocutoria precedente, el Ministerio de Educación y Cultura interpuso recurso de apelación a fs. 113-116 vto., manifestando en lo sustancial que le agravia la decisión recurrida, por cuanto entiende que no debieron formar parte de la base de cálculo para la liquidación de autos, los siguientes rubros: -042400019 "Compensación al cargo (20% y 15% ley 16.226 art 267: se otorgó por artículo 267 de la ley 16.226 de 6/11/1991 para funcionarios ya equiparados al Poder Judicial. Es una compensación de 20% y 15% según los escalafones y grados, que fue aplicada sobre las remuneraciones totales ya equiparadas al Poder Judicial. Ergo, no componen la remuneración equiparada al Poder Judicial, sino que son compensaciones adicionales a aquellas, y por tanto sobre ellas no debería aplicar el 26% que rige exclusivamente sobre las partidas ajustadas al Poder Judicial.



-042 400 0046 – 042 400 0056 en sistema SIIF - "Compensación al cargo Dec 316/013 Ley 18.996 art. 195" (Lit. C art. 368 ley 16.736: esta compensación no proviene de equiparación al Poder Judicial, sino de la distribución del 12% del monto recaudado por el impuesto "Servicios registrales" o tasas registrales, con los que se abonaban horas extras, viáticos y otras compensaciones, que excedían la equiparación del Literal C de la misma norma y que actualmente se encuentra salarizado.

-066 000 "Ayuda de arrendamiento": esta partida la perciben algunos funcionarios y tampoco proviene de equiparación al Poder Judicial, sino de normativas específicas.

-"Juicio porcentaje" e "Inc. Juicio sentencia" Este importe proviene de la reciente sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4º Turno dictada en los autos IUE 2-56607/2014 y 27-58/2022 tramitados en el Juzgado Letrado Civil de 13º Turno, que aún no tiene importe mensual determinado, ni se encuentra incluido en el padrón presupuestal, ni cuenta con rubro asignado por la Contaduría General de la Nación. Los importes incluidos por el citado rubro en la base de cálculo no conciden con el fallo de aquella sentencia, ni con lo que fuera determinado en el Acta de Acuerdo Judicial de fecha 17 de junio de 2022, ni con el numeral 1 del escrito judicial de comunicación de cumplimiento de acuerdo de fecha 16 de agosto de 2022.

En consecuencia, solicita la revocatoria en los términos indicados y se haga lugar a la liquidación presentada por su parte.

3) Evacuando el traslado de rigor, la parte actora abogó por el mantenimiento de la recurrida por considerarla ajustada a los elementos fácticos y jurídicos aplicables al caso de obrados (fs. 120-122).

4) Franqueada la apelación y recibidos los autos en esta Sala con fecha 11 de agosto de 2023 (fs. 127), se dispuso el pasaje a estudio de rigor. Cumplido, se acordó emitir decisión anticipada según lo preceptuado en los arts. 200.1 y art. 344.2 del Código General del Proceso, dictándose la presente.

CONSIDERANDO:

I) El Tribunal, por el voto coincidente de sus miembros naturales – art. 61 de la ley 15.750 - habrá de revocar parcialmente la recurrida, en tanto los agravios articulados en sustento de la revocatoria logran conmover en algunos aspectos los fundamentos de la decisión dictada en primera instancia, de acuerdo a lo que se expresará.

II) En primer término, cabe precisar que, por razones de orden jurídico formal, la instancia de revisión queda circunscripta a los concretos puntos objeto de agravio acorde la plataforma definida supra, operando la cosa juzgada respecto de las demás cuestiones debatidas infolios (art. 257 del C.G.P.).

III) Conforme resulta de obrados, Por sentencia de primera Instancia No.



58/2020 de 18 de agosto de 2020 (fs. 1-6 v.), se falló: "Desestimando la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la parte demandada. Amparando parcialmente la demanda, y en su mérito, condenando al demandado ESTADO – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA a pagar a los accionantes individualizados de fojas 325 a 334 las diferencias de salario reclamadas (incremento salarial de un 26 %) y su incidencia en el aguinaldo a partir del 7 de febrero de 2016, más reajustes mes a mes desde el momento en que cada diferencia se fue generando e intereses legales desde la presentación de la demanda, más las sumas que se continúen generando hacia el futuro por el mismo concepto (amparándose la condena de futuro pretendida), las que deberán irse liquidando mientras se mantenga incambiada la situación de los reclamantes, difiriéndose la cuantificación de la condena al procedimiento previsto en el artículo 378.1 del Código General del Proceso. Todo sin especial condenación.".

Por sentencia de segunda Instancia No. 76/2021 de fecha 30 de junio de 2021 (fs. 7-10), se confirmó la sentencia anterior, sin especiales sanciones.

A fs. 20-22, los actores promovieron la demanda incidental de liquidación de las sentencias de condena antedichas. Acompañaron liquidación, la que incluye los datos personales de cada trabajador y el monto líquido actualizado a percibir de acuerdo con el aumento que correspondía aplicar. Tomaron en cuenta asimismo el período de prescripción, efectuándola hasta el 7 de febrero de 2016. Detallan las sumas nominales a cobrar por cada reclamante, así como el nominal total final que debe abonar la demandada, con la incidencia correspondiente sobre el aguinaldo, más la actualización e intereses. El porcentaje de aumento que se aplica en la liquidación es el que, por equiparación con los funcionarios judiciales, se les liquidó y abonó a los actores en los autos IUE 2-7518/2015 tramitados ante el Juzgado Letrado en lo Civil de 20° Turno. En consecuencia, el monto total adeudado por concepto de diferencias salariales que debe abonar el Ministerio de Educación y Cultura a sus representados, calculados sobre un 26%, asciende a la suma total de \$ 877.730.838 sin perjuicio de la posterior actualización hasta la fecha de su efectivo pago.

A fs. 33-34 v., el MEC evacuó el traslado conferido, expresando en lo sustancial que en el contralor de las liquidaciones presentadas se constataron inconsistencias en los montos y se verificó la inclusión de determinadas partidas salariales que no corresponde que sean tomadas o incluidas en la base de cálculo. Se reclaman haberes impagos derivados del aumento salarial otorgado y abonado a todos los funcionarios del Poder Judicial, en tanto los reclamantes son equiparados a los funcionarios del Poder Judicial, amparados en lo dispuesto por el artículo 435 de la ley 15.809, por lo que poseen remuneraciones equivalentes a las del Poder Judicial. En razón de ello sus salarios equiparados al Poder Judicial deben ser alcanzados por el incremento que recibió aquel organismo. En las liquidaciones se presenta un importe a cobrar por persona, que surge de aplicar el 26% sobre varios de los rubros por los que perciben remuneraciones. Pero en su cálculo, además de aplicar el 26% sobre los rubros equiparados al Poder Judicial, aplican también



el porcentaje sobre rubros u objetos del gasto específicos que no tienen relación con dicha equiparación, ya que son partidas provenientes de normativa legal propia del Ministerio de Educación y Cultura, otorgadas de forma separada e independiente del salario equiparado al Poder Judicial, e incluso son posteriores a la Ley que genera la equiparación. Estas partidas, que exceden los montos equiparados al Poder Judicial, fueron otorgadas en forma separada e independiente a la mencionada equiparación, siendo posteriores a la Ley que la dispuso, no teniendo relación con los aumentos abonados a los funcionarios del Poder Judicial, por lo que no están incluidas en la demanda, ni alcanzadas por el fallo de la sentencia. Estos rubros, que no corresponde sean tomados para la base de cálculo, son los siguientes: - 042400019 "Compensación al cargo (20% y 15% ley 16.226 art 267: se otorgó por artículo 267 de la ley 16.226 de 6/11/1991 para funcionarios ya equiparados al Poder Judicial. Es una compensación de 20% y 15% según los escalafones y grados, que fue aplicada sobre las remuneraciones totales ya equiparadas al Poder Judicial. Ergo, no componen la remuneración equiparada al Poder Judicial, sino que son compensaciones adicionales a aquellas, y por tanto sobre ellas no debería aplicar el 26% que rige exclusivamente sobre las partidas ajustadas al Poder Judicial.

-042 400 0046 – 042 400 0056 en sistema SIIF - "Compensación al cargo Dec 316/013 Ley 18.996 art. 195" (Lit. C art. 368 ley 16.736: esta compensación no proviene de equiparación al Poder Judicial, sino de la distribución del 12% del monto recaudado por el impuesto "Servicios registrales" o tasas registrales, con los que se abonaban horas extras, viáticos y otras compensaciones, que excedían la equiparación del Literal C de la misma norma y que actualmente se encuentra salarizado.

-066 000 "Ayuda de arrendamiento": esta partida la perciben algunos funcionarios y tampoco proviene de equiparación al Poder Judicial, sino de normativas específicas.

- "Juicio porcentaje" e "Inc. Juicio sentencia" Este importe proviene de la reciente sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4º Turno dictada en los autos IUE 2-56607/2014 y 27-58/2022 tramitados en el Juzgado Letrado Civil de 13º Turno, que aún no tiene importe mensual determinado, ni se encuentra incluido en el padrón presupuestal, ni cuenta con rubro asignado por la Contaduría General de la Nación. Los importes incluidos por el citado rubro en la base de cálculo no condicen con el fallo de aquella sentencia, ni con lo que fuera determinado en el Acta de Acuerdo Judicial de fecha 17 de junio de 2022, ni con el numeral 1 del escrito judicial de comunicación de cumplimiento de acuerdo de fecha 16 de agosto de 2022.

Sostiene que la planilla liquidatoria presentada por su contraparte está mal calculada, en tanto no se ajusta al fallo de la sentencia a liquidar y contiene en su liquidación importes a objetar. Adjunta liquidación con los importes que a su juicio correspondería abonar, por un total global líquido de \$ 276.827.973,45, conforme a liquidaciones efectuadas por el Área de Programación y Gestión Financiera de dicha Secretaría de Estado, de acuerdo al criterio legal que corresponde aplicar, en un todo ajustado a derecho, habiéndose aplicado rigurosos y adecuados criterios de liquidación en aras del cuidado y protección de los fondos públicos, lo que difiere radicalmente de los montos presentados por la contraria y deberá ser evaluado por la Sede. Agrega que las liquidaciones presentadas por la contraparte representan el total nominal. Sobre dichos importes se deben



efectuar las detracciones correspondientes a los tributos de IRPF, Montepío y Fonasa, imputaciones cuyo cálculo y detracción fue realizada por el MEC, conforme surge de los totales individuales indicados en la liquidación que adjunta.

IV) Estima el Tribunal que asiste razón a la demanda en cuanto no corresponde incluir en la liquidación de autos, el reclamo por "Juicio porcentaje" e Inc. Juicio Sentencia", en tanto no dice relación con la condena objeto de liquidación en autos. Dichos conceptos corresponden a las actuaciones seguidas en el expediente judicial IUE 2-56607/2014 y 27-58/2022, según da cuenta la parte demandada a fs. 34 al contestar la demanda de autos. Se trata de un concepto indeterminado aún, que no cuenta con un rubro asignado por la Contaduría General de la Nación, según refiere el MEC en dicho escrito y en su apelación a fs. 116y vto., lo que no fue controvertido por los accionantes al contestar los agravios del demandado (fs. 121-122). Correspondía a la parte actora demostrar la procedencia de dichos conceptos en la base de cálculo de la liquidación de obrados, lo que a criterio de la Sala no fue debidamente acreditado y en consecuencia no corresponde su inclusión en la condena a recaer infolios.

En cambio, respecto al resto de los rubros que la demandada pretende excluir de la base de cálculo, para estimar las diferencias salariales objeto de liquidación, no son de recibo sus agravios. Ello por cuanto, se trata de partidas salarizadas, que se aplican sobre las remuneraciones básicas de los funcionarios correspondientes, que se ajustan conforme a la equiparación salarial al Poder Judicial, lo que determina que perciban el mismo incremento que su base de cálculo.

Como se expresa en la sentencia apelada (fs. 106), de conformidad con el antecedente citado por la parte actora al alegar de bien probado a fs. 88-92 (Sentencia N° 1120/2023 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 18° Turno, de fecha 4 de mayo de 2023), se trata de partidas cuyas leyes de creación establecieron expresamente que los porcentajes que las constituyen se aplican sobre remuneraciones que se vieron aumentadas por el incremento del Poder Judicial del 26 %. La base de cálculo de las partidas referidas, está constituida por rubros afectados por la equiparación salarial, resultando indiferente si fueron creadas como partidas propias del MEC y ajenas a dicha equiparación, porque al calcularse sobre rubros que dependen de ella, el aumento del 26 % tiene directa incidencia en ellas. En consecuencia, se ven alcanzadas por lo establecido en el artículo 435 de la ley 15.809, que dispuso la citada equiparación para todas las partidas salariales de los funcionarios que se indican en la norma.

V) En cuanto a las costas y costos del presente grado, atento a la revocatoria parcial, la naturaleza necesaria del presente incidente y la opinabilidad de la materia en análisis, no se efectuará especial sanción en el grado (art. 57 inciso 2° del C.G.P. y 688 del C. Civil).

Por los fundamentos expuestos y disposiciones legales citadas, el Tribunal



RESUELVE:

Confírmase la recurrida, excepto en cuanto al concepto "Juicio Porcentaje" y el rubro "Inc. Juicio Sentencia", que se excluyen de la liquidación recaída en autos. Oportunamente, devuélvase.

Dra. Ma. Cristina Cabrera - Ministra

Dr. Edgardo Ettlin - Ministro

Dra. Loreley Pera - Ministra



137

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

N° Cedulón 54/2024

IUE: 39-96/2022

Juzgado: Tribunal Apelaciones Civil 7°T°

Casilla de Correo: MEC2@notificaciones.poderjudicial.gub.uy

Destinatario(s): MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

En Montevideo, el 15 de Febrero de 2024, a la hora 13:19 quedó disponible en la casilla de correo MEC2@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 54/2024, que notifica la Sentencia No.6/2024 en autos tramitados ante el Tribunal Apelaciones Civil 7°T° caratulados ZANETTI CLEMENTE Y OTROS C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

-LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA-

RECURSO DE APELACIÓN

ACORDONADO: IUE 2-70486/2019 EN 532 FS. 2 PIEZAS

INICIO EN TAC: 11/08/2023 , IUE 39-96/2022 .

El cedulón fué confeccionado por ngrassi el día 15/02/24 09:11, firmado digitalmente por sdefeo el 15/02/24 13:17 y enviado por el usuario sdefeo el día 15/02/24 13:19.

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

Nº Cedulón 53/2024

IUE: 39-96/2022

Juzgado: Tribunal Apelaciones Civil 7ºTº

Casilla de Correo: 1265947@notificaciones.poderjudicial.gub.uy

Destinatario(s): ZANETTI, CLEMENTE Y OTROS

En Montevideo, el 15 de Febrero de 2024, a la hora 13:19 quedó disponible en la casilla de correo 1265947@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 53/2024, que notifica la Sentencia No.6/2024 en autos tramitados ante el Tribunal Apelaciones Civil 7ºTº caratulados ZANETTI. CLEMENTE Y OTROS C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

-LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA-

RECURSO DE APELACIÓN

ACORDONADO: IUE 2-70486/2019 EN 532 FS. 2 PIEZAS

INICIO EN TAC: 11/08/2023 , IUE 39-96/2022 .

El cedulón fué confeccionado por ngrassi el día 15/02/24 09:11, firmado digitalmente por sdefeo el 15/02/24 13:17 y enviado por el usuario sdefeo el día 15/02/24 13:19.

Interpone recurso de casación

Sres. Ministros del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7º Turno

Alessandra Etcheverry González, en nombre y representación ya acreditada del **Estado – Ministerio de Educación y Cultura**, en los autos caratulados: **"ZANETTI, CLEMENTE y OTROS c/ MEC - Liquidación de sentencia" IUE: 39-96/2022 (en Expediente ppal. IUE: 2- 70486/ 2019)** a los Sres. Ministros me presento y digo:

Que en la representación invocada vengo en tiempo y forma a interponer el recurso de casación contra la sentencia interlocutoria dictada por este Tribunal Nº 6/ 2024 de 14.02.2024 en el incidente de liquidación de sentencia, en mérito a las siguientes consideraciones y fundamentos:

1º.- Procedencia del recurso . Del punto de vista formal y sustancial la recurrencia cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos en los artículos 268 y 269 CGP y las causales para su interposición de acuerdo al artículo 270 CGP conforme se expresará.

2º.- La sentencia impugnada confirma la sentencia de primera instancia con excepción de los conceptos: "juicio porcentaje" e "incidencia juicio sentencia" que se excluyen de la liquidación presentada por la parte actora y respecto de los cuales mi mandante aboga por su confirmación tal como fuera expresado en la contestación incidental y al amparo de los argumentos expuestos en el numeral IV) de los Considerandos de la misma.

En efecto, dichos conceptos detraídos por el ad quem con total acierto, implican importes que no corresponde sean abonados, amén de que no se encuentran determinados, ni incluidos en el padrón presupuestal, ni cuentan con rubro asignado por la Contaduría General de la Nación por cuanto provienen de la reciente sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4to. Turno CED-0009-001100/2019 en los autos " Cereguetti Claudia y Otros c/ DGR – Cobro de pesos" tramitados ante el Juzgado Letrado Civil de 13º Turno IUE : 2-56607/ 2014 y 27-58/ 2022.

3º.- Sin perjuicio de lo expuesto supra, mi mandante no tiene el honor de compartir los fundamentos expuestos en el Considerando IV) in fine que llevaron al Tribunal a desestimar nuestro agravio respecto a determinados rubros que no corresponde sean considerados en la base de cálculo del aumento porcentual del 26.03%, incurriendo por tanto en lo que se considera una errónea aplicación del derecho contenido en las siguientes normas legales y reglamentarias: artículo 435 de la Ley 15.809 de 08.04.1986, artículo 85 de la Ley 15.750 de 24.06.1985, artículo 1º del Decreto 139 (1993 de 15.04.1993 y artículo 64 de la Ley 18.719 de 05.01.2011) y errónea fundamentación jurídica

por cuanto la equiparación salarial otorgada mediante el citado aumento porcentual, rige exclusivamente sobre las partidas ajustadas al Poder Judicial y no respecto a partidas **que no tienen relación con dicha equiparación, ya que son partidas provenientes de normativa legal propia del Ministerio de Educación y Cultura, otorgadas de forma separada e independiente del salario equiparado al Poder Judicial, e incluso son posteriores a la Ley que genera la equiparación.**

Las partidas que se detallan a continuación fueron otorgadas de forma separada e independiente a la mencionada equiparación, siendo posteriores a la Ley que la dispuso y no teniendo relación con los aumentos abonados a los funcionarios del Poder Judicial, **por lo cual no corresponde sean alcanzadas por el fallo judicial:** i) **042400019 "Compensación al cargo (20% y 15% Ley 16.226 art .267)"** se otorgó por artículo 267 de la Ley 16.226, de 6/11/1991, para funcionarios ya equiparados al Poder Judicial. Es decir es una compensación de 20% y 15% según los escalafones y grados, que fue aplicada sobre las remuneraciones totales ya equiparadas al Poder Judicial. Ergo, no componen la remuneración equiparada al Poder Judicial, sino que son compensaciones adicionales a aquellas, y por tanto sobre ellas no debería aplicar el 26% que rige exclusivamente sobre las partidas ajustadas al Poder Judicial, ii) **042 400 0046 - 042 400 0056 en sistema SIIF - "Compensación al cargo Dec. 316/013 Ley 18.996 Art. 195" (Lit. C art. 368 Ley 16.736:** esta compensación no proviene de equiparación al Poder Judicial, sino de la distribución del 12% del monto recaudado por el impuesto "Servicios Registrales", o tasas registrales, con los que se abonaban horas extras, viáticos y otras compensaciones, que excedían la equiparación del Literal C de la misma norma, y que actualmente se encuentra salarizado, iii) **066 000 "Ayuda de arrendamiento":** esta partida la perciben algunos funcionarios y tampoco proviene de equiparación al Poder Judicial, sino de normativa específica de la DGR –MEC.

4º.- En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1º del Dec 139/ 993 que establece : *los cargos de las Fiscalías de Gobierno de Primer y Segundo Turno -Unidad Ejecutora 017-, Dirección General de Registros - Unidad Ejecutora 018-, Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación -Unidad Ejecutora 019-, Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo -Unidad Ejecutora 020-, y Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas -Unidad Ejecutora 021-, del Ministerio de Educación y Cultura, **están equiparados a diferentes cargos del Poder Judicial, de acuerdo a los artículos 401 a 403, 407 a 412, 419, 420 y 435 de la Ley 15.809 de 8 de abril de 1986 y 209 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, de la siguiente manera:***

"Unidad Ejecutora 018: Dirección General de Registros
Cargos Presupuestados:

Denominación	Esc. Gdo.	Cargo Poder Judicial
Subdirector General	A 16	Juez Letrado de Primera Instancia Interior
Inspector General	A 16	Juez Letrado de Primera Instancia

Secretario Técnico	A	16	Juez Letrado de Primera Instancia del Interior	I	
Director de División	A	15	Juez de Paz Departamental de la Capital	I	
Subdirector División	A	14	Juez de Paz Departamental del Interior	I	
Director de Registro	A	14	Juez de Paz Departamental del Interior	I	(más 5%)
Jefe de Departamento	A	13	Juez de Paz Departamental del Interior	I	(más 5%)
Profesional I	A	12	Actuario Juzgado Letrado	II	15
Profesional II	A	11	Actuario Adjunto Juzgado Letrado	II	12
Profesional II 12 (Interior)	A	11	Actuario Adjunto Juzgado Letrado	II	
Jefe de Departamento	B	13	Juez de Paz Departamental del Interior	I	
Técnico II	B	11	Actuario Adjunto Juzgado Letrado	II	12
Director División	C	13	Actuario Juzgado Letrado	II	15
Jefe Departamento	C	11	Director de Departamento	V	12
Jefe de Sección	C	08	Jefe de Sección	V	10
Jefe de Sector	C	07	Jefe de Sección	V	10
Administrativo I	C	06	Administrativo I	V	09
Administrativo II	C	04	Administrativo II	V	08
Administrativo III	C	03	Administrativo II	V	08
Administrativo IV	C	02	Administrativo III	V	06
Administrativo V	C	01	Administrativo III	V	06
Administrativo V (Interior)	C	01	Administrativo III	V	06
Jefe Departamento	D	13	Juez de Paz Dptal. del Interior	I	
Especialista	D	12	Actuario Juzgado Letrado	II	15
Especialista I	D	11	Director Departamento	V	12
Especialista II	D	08	Jefe de Sección	V	10
Especialista III	D	07	Jefe de Sección	V	10
Especialista IV	D	06	Administrativo I	V	09
Chofer (al vacar equiparado a Chofer VI Grado 07)	E	07	Jefe de Sección	V	10
Oficial II	E	06	Administrativo I	V	09
Oficial III	E	03	Administrativo III	V	06
Intendente	F	08	Intendente	VI	09
Subintendente	F	06	Subintendente	VI	07
Encargado	F	05	Auxiliar I	VI	06
Auxiliar I	F	03	Auxiliar I	VI	06
Auxiliar II	F	01	Auxiliar I	VI	06
Funciones contratadas: Profesional	A	13	Juez de Paz Departamental del Interior	I	

De la supra citada norma no surge que tal equiparación salarial deba efectuarse sobre **partidas propias que perciben los funcionarios de la U. E 018 – DGR**, en virtud de haber sido éstas otorgadas de forma separada e independiente del salario que perciben los funcionarios del Poder Judicial y asimismo en tanto tienen su origen en normativa legal propia del Ministerio de Educación y Cultura. A su vez, el artículo 435 inc 1 de la Ley 15.809 refiere a “**sueldos**”, **los que serán equivalentes a los que las leyes acuerden al Poder Judicial**, razón por la que entendemos que en la sentencia impugnada ha quedado de manifiesto una errónea fundamentación jurídica y errónea aplicación del derecho.

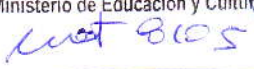
5º.- Reiteramos que, las liquidaciones efectuadas por el Área Programación y Gestión Financiera de esta Secretaría de Estado e incorporadas en autos en su oportunidad procesal, fueron practicadas de acuerdo a rigurosos criterios legales, de forma ajustada a derecho en aras del cuidado y protección de los fondos públicos.

Por lo expuesto, a los Sres. Ministros del Tribunal de Apelaciones 7º Turno solicito:

1º.- Me tengan por presentada en la representación invocada y por interpuesto en tiempo y forma el recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 6 / 2024.

2º.- Previo traslado a la contraparte, se franquee el mismo para ante la Suprema Corte de Justicia de quien se solicita se sirva casar la impugnada, procediendo a su modificación parcial en los puntos objeto de agravio y en consecuencia disponga la condena conforme a la liquidación presentada oportunamente por mi mandante en el expediente incidental y solicitando se sirva confirmarla en todo lo demás.

Otrosí digo: De acuerdo a lo dispuesto por los arts. 85, 90 y 105 a 107 CGP se autoriza a los Dres. Vanessa Casciano y Virginia Sevrini.


Dra. ALESSANDRA ETCHVERRY
Área Jurídico Notarial
Ministerio de Educación y Cultura


141

Montevideo, 6 de Marzo de 2024

En la fecha siendo las 12:35 hs se recibe escrito con 1 copia.

Rocío González
Administrativa III



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Validado por el PODER JUDICIAL
07/03/2024

142

Mandato Verbal Nro. 53/2024

Montevideo, 7 de Marzo de 2024

IUE 39-96/2022

De mandato verbal de la Sala del recurso presentado traslado a la contraparte notificándola personalmente.-

Esc. Susana De Feo

Secretaria Letrada



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003073169624FAE04190

143

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

Nº Cedulón 200/2024

IUE: 39-96/2022

Juzgado: Trib.Apel. Civil 7 T

Casilla de Correo: 1265947@notificaciones.poderjudicial.gub.uy

Destinatario(s): ZANETTI, CLEMENTE Y OTROS

En Montevideo, el 8 de Marzo de 2024, a la hora 10:42 quedó disponible en la casilla de correo 1265947@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 200/2024, que notifica en autos tramitados ante el Trib.Apel. Civil 7 T caratulados ZANETTI. CLEMENTE Y OTROS C/

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

-LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA-

RECURSO DE APELACIÓN

ACORDONADO: IUE 2-70486/2019 EN 532 FS. 2 PIEZAS

INICIO EN TAC: 11/08/2023 , IUE 39-96/2022 lo siguiente: De mandato verbal de la Sala del recurso presentado traslado a la contraparte notificándola personalmente.-

Esc. Susana De Feo

Secretaria Letrada.

El cedulón fué confeccionado por ngrassi el dia 08/03/24 08:26, firmado digitalmente por bcrudeli el 08/03/24 10:42 y enviado por el usuario bcrudeli el dia 08/03/24 10:42.

HAY COPIAS DISPONIBLES EN LA SEDE

En Montevideo, 12/3/24, el/la Sr(a) Dr. Roberto Rinaldi
(por parte Actua)
retira la siguiente documentación:
escrito de cesación a fs 139 a 140 vto

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay



Dr. Roberto Rinaldi

17215411

Abogado

146

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

y para la constancia firma -----

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Término
9/4

SUMA: EVACUA TRASLADO Y ADHIERE A RECURSO

AL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 7MO TURNO.

Dr. Roberto Rinaldi en representación de Zanetti, Clemente y otros, en autos seguidos contra Ministerio de Educación y Cultura, Incidente de Liquidación, IUE 39-96/2022 (principal IUE-2-70486/2019) a los Sres. Ministros, me presento y digo:

En tiempo y forma vengo a evacuar el traslado conferido del recurso de casación interpuesto y adherirme parcialmente al mismo, en mérito a las siguientes consideraciones y fundamentos:

Esta parte abogará por la confirmación parcial de la recurrida, excepto en lo que refiere a la no inclusión en la base de cálculo del rubro denominado juicio del porcentaje y su incidencia que fuera desestimado por el TAC 7mo en la Sentencia N° 6//2024.

I.- RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE LA DEMANDADA.

Como ya lo expresáramos y reiteráramos, el Ministerio persiste en una postura jurídicamente errónea, atento a que funda sus agravios en una interpretación que no compartimos, por lo que corresponde afirmar que la sentencia recurrida es absolutamente congruente con el derecho aplicable.

En nuestra opinión, correspondía que la sede hiciera lugar a la condena solicitada, tal como lo hizo. El objeto del presente litigio es el cobro de las diferencias salariales estimadas en un 26 %, ya incorporadas al salario de los funcionarios judiciales y que, por imperio de la equiparación vigente del

art. 435 de la ley 15.809, el MEC debió haberlas liquidado y abonado de acuerdo con la liquidación que presentáramos al inicio de este proceso, donde no se excluyó ningún rubro.

La demandada se agravia expresando que se debe hacer una distinción entre los rubros salariales equiparados, con otros, que no tienen relación con dicha equiparación y que son propios del MEC. Plantea sobre esa hipótesis, que determinados objetos de gastos de naturaleza salarial identificadas con los N° 042400019(Compensación al cargo) 0424000046 y 0424000056 (compensación al cargo literal C) 066000 (Ayuda arrendamiento); no debieron haberse tenido en cuenta para la liquidación y pago de la sentencia.

Como ya lo expresáramos, las normas que crean los objetos de gastos referenciados art.267 Ley 16.226 y art. 530 de la ley 18.996, establecen a texto expreso, lo contrario a lo sostenido por la demandada.

Tal como lo afirma la sentencia en forma muy clara, los porcentajes que las constituyen, se aplican sobre remuneraciones a las que se le aplica el incremento del Poder Judicial del 26 %; por lo que efectivamente se vieron aumentadas.

Por imperio legal, que crea los objetos de gastos referenciados, los mismos no se tratan de partidas que quedan excluidas del cálculo del 26 %, por lo que entendemos que la interpretación legal que realiza la demandada para excluirlas de la liquidación no es de recibo y no se ajustan a lo dispuesto por la norma.

En consecuencia, por los fundamentos expresados tanto por el compareciente como las sentencias dictadas durante este proceso, abonaremos para que se confirme la sentencia dictada por el TAC 7mo respecto de estos rubros.

II.- FUNDAMENTOS DE LA ADHESIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN.

Nos agravia la posición que sostiene el Tribunal, en cuanto afirma que le asiste razón a la demanda en cuanto no corresponde incluir en la liquidación de autos, el reclamo por Juicio porcentaje e Inc. Juicio Sentencia, en tanto no dice relación con la condena objeto de liquidación en autos.

No tenemos el honor de compartir esta posición, por el contrario, si la expresada en la Sentencia de N° 55/2023 dictada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de 19 Turno, en este incidente y a cuyo texto nos remitimos.

Sin perjuicio, existen pasajes de esta sentencia, que interpretan en forma recta la armonización de todas las normas y las Sentencias de primera y segunda instancia, que no dejan dudas que la condena sobre los rubros excluidos por el Tribunal debe ser incluidos en la condena.

En efecto, sostiene con claridad la Sentencia N°55/2023 refiriéndose a la Sentencia dictada en primera instancia: *"Surge, entonces, claramente de los pasajes transcriptos -tanto de la parte expositiva cuanto de la dispositiva de la sentencia- que la condena recaída en el proceso principal consistía en pagar diferencias salariales que comprendían un incremento salarial del*

26%. Porcentaje que, además, se dejó constancia expresamente por la sentenciante, no había sido objeto de específica controversia. Y, ciertamente, puede constatarse de la lectura de la contestación de demanda por el MEC a fojas 349-356 del expediente principal acordonado que en la misma no se dice una palabra sobre la cuestión del porcentaje reclamado o sobre los rubros en base a los cuales cabía calcular el mismo, sino que la controversia y la argumentación de la demandada se centró sobre la existencia misma de la deuda, en función de su interpretación de las normas en juego que en definitiva resultaría rechazada por las sentencias de mérito”.

En nuestra opinión, el rubro denominado Juicio de Porcentaje y su incidencia debe ser incluido. En primer lugar, porque se trata de un rubro de naturaleza salarial que queda comprendido en la aplicación recta del artículo 435 de la Ley 15.809. En segundo lugar, porque este rubro fue reconocido por sentencia ejecutoriada en IUE-27-58/2022, ya abonado e incluido posteriormente como objeto de gasto presupuestal en el artículo 270 de la Ley 20.075 de octubre del año 2022.

En tal sentido, consideramos que no se trata de un concepto indeterminado, por el contrario, ha sido reconocido por sentencia, lo ha reconocido también la demanda, abonando lo generado en forma retroactiva y pagando e impulsando el reconocimiento presupuestal de la condena a futuro a través del artículo 270 de la ley 20.075.

La procedencia de dichos conceptos, se encuentran claramente definidos durante este proceso, fueron incluidos y determinados en la Sentencia de

1era Instancia, donde la demanda nunca objeto que rubros no debían incluirse o excluirse, por la razones que posteriormente y en forma extemporánea pretendió introducir.

En nuestra opinión no le asiste razón al TAC 7mo en la interpretación de este punto, motivo por el cual abonamos por la confirmación total de la sentencia impugnada, incluyendo los rubros juicio de porcentaje e incidencia en la base de cálculo para la liquidación y pago del 26%, reclamado.

Se funda el derecho en los artículos 268 y siguientes de del CGP.

POR LO EXPUESTO AL SR. JUEZ PIDO:

I.- Tenga por evacuado en tiempo y forma la adhesión parcial al recurso de casación, así como evacuado el traslado conferido, a sus efectos

[Firma]
Dr. P. M. M. M.
M215411
A 20/20



150

Montevideo, 8 de Abril de 2024

En la fecha siendo las 13:25 hs se recibe escrito con 1 copia.

Rocío González
Administrativa III



Mandato Verbal Nro. 98/2024

IUE 39-96/2022

Montevideo, 8 de Abril de 2024

De mandato verbal de la Sala, por evacuado el traslado. De la adhesión parcial al recurso de casación, traslado

a la contraparte, notificándola personalmente.-

Esc. Beatriz Crudeli Bravo

Secretaria Letrada



CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

Nº Cedulón 354/2024

IUE: 39-96/2022

Juzgado: Trib.Apel. Civil 7 T

Casilla de Correo: MEC2@notificaciones.poderjudicial.gub.uy

Destinatario(s): MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

En Montevideo, el 8 de Abril de 2024, a la hora 16:35 quedó disponible en la casilla de correo MEC2@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 354/2024, que notifica en autos tramitados ante el Trib.Apel. Civil 7 T caratulados ZANETTI. CLEMENTE Y OTROS C/

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

-LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA-

RECURSO DE APELACIÓN

ACORDONADO: IUE 2-70486/2019 EN 532 FS. 2 PIEZAS

INICIO EN TAC: 11/08/2023 , IUE 39-96/2022 lo siguiente: Mandato Verbal Nro. 98/2024
IUE 39-96/2022

Montevideo, 8 de Abril de 2024

De mandato verbal de la Sala, por evacuado el traslado. De la adhesión parcial al recurso de casación, traslado a la contraparte, notificándola personalmente.-

Esc. Beatriz Crudeli Bravo

Secretaría Letrada

CVE: 003074701672E9E5D77A.

El cedulón fué confeccionado por bcrudeli el dia 08/04/24 16:35, firmado digitalmente por bcrudeli el 08/04/24 16:35 y enviado por el usuario bcrudeli el dia 08/04/24 16:35.

HAY COPIAS DISPONIBLES EN LA SEDE

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

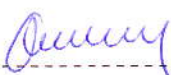
En Montevideo, 10/4/24, el/la Sr(a): Alessandra Etche

retira la siguiente documentación:

copie de
escrito 2 fs 145 a 149

por DEC

y para la constancia firma


Alessandra Etche

153

Evacúa traslado de la adhesión al recurso de casación

Sres. Ministros del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7º Turno

Alessandra Etcheverry González, en nombre y representación ya acreditada del **Estado – Ministerio de Educación y Cultura**, en los autos caratulados: **"ZANETTI, CLEMENTE y OTROS c/ MEC - Liquidación de sentencia" IUE: 39-96/2022** (en Expediente ppal. IUE: 2- 70486/ 2019) a los Sres. Ministros me presento y digo:

Que en la representación invocada vengo en tiempo y forma a evacuar el traslado que nos fuera conferido por Decreto N° 98 /2024 de 8 de abril de 2024, en mérito a las siguientes consideraciones y fundamentos:

1º. La actora sostiene al fundamentar su adhesión al recurso, que la posición del Tribunal no fue acertada al excluir los conceptos "juicio porcentaje" e "incidencia juicio sentencia" de la liquidación formulada por ésta.

Conforme se expresara al interponer el recurso, en efecto, dichos conceptos fueron detraídos por el ad quem con total acierto, por cuanto implican importes que aún no se encuentran determinados, ni incluidos en el padrón presupuestal, ni cuentan con rubro asignado por la Contaduría General de la Nación, en virtud de que provienen de una sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4to. Turno CED-0009-001100/2019 en un proceso por cobro de pesos por diferencias salariales **que refiere a la partida prevista en el lit. c del art 368 de la Ley 16.736 incoado por los funcionarios de la DGR** (también actores en el presente proceso) que tramitaron en los autos caratulados " Cereguetti Claudia y Otros c/ DGR – Cobro de pesos" ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 13º Turno - IUE : 2-56607/ 2014 y 27-58/ 2022 (incidente de liquidación).

2º.- Debe tenerse presente, que la demanda que originara el presente proceso fue presentada con fecha diciembre de 2019 y el objeto o pretensión - objeto del proceso - quedó determinado y ceñido al cobro de diferencias salariales en virtud de la equiparación salarial del 26 % que fuera otorgada a los funcionarios del Poder Judicial, de acuerdo a la liquidación y monto del asunto formulado por la actora el que surge en el numeral VI del escrito introductorio, y del cual no surge de manera alguna los dos rubros cuyo pago se pretende. Ergo, la posición sostenida por este Tribunal deviene absolutamente acertada y ajustada a derecho al excluir los rubros "juicio porcentaje" e "incidencia juicio sentencia" por no tener relación alguna con la condena objeto de liquidación en el

presente proceso, conforme lo expresa en el numeral IV) párrafo primero de los Considerandos.

3º.- Sin perjuicio de lo expuesto, tampoco se comparte la posición de la actora al manifestar en su escrito en traslado que : i) dichos rubros *deben ser considerados* de naturaleza salarial en aplicación de lo dispuesto por el art. 435 de la Ley 15.809, ii) fueron reconocidos por sentencia ejecutoriada en otro proceso, y iii) y se encuentran previsto su pago en el art. 270 de la Ley 20.075 de 20.10.2022 -vigente a partir del 01.01.2023-.

Ello, por cuanto,

- i) *No tienen naturaleza salarial : DICHOS CONCEPTOS NO SE CORRESPONDEN A NINGUN RUBRO SALARIAL NI OBJETO DE GASTO PRESUPUESTAL , SINO QUE, SU EXISTENCIA RESULTA SER UNA CREACIÓN o ELABORACIÓN DE LA PARTE ACTORA, SIN BASE PRESUPUESTAL ALGUNA NI FUNDAMENTO JURIDICO.*
- ii) *Proceso por cobro de pesos totalmente ajeno a las presentes actuaciones conforme lo ya expresado en el numeral 1º.*
- iii) *En lo que refiere al art. 270 de la Ley 20.075 , al entrar esta norma en vigencia (01.01.2023), el MEF –CGN procedió a habilitar los créditos para atender las erogaciones de los juicios a que refiere el citado artículo, creando entonces los rubros 042-011 " Reparación a futuro por compensación" y 042-012 "Reparación a futuro por asiduidad". Sin perjuicio de lo expuesto, por el principio establecido en el art. 7 del Código Civil, las leyes no tienen efecto retroactivo por lo que su aplicabilidad es siempre hacia el futuro.*

4º.- Atento a lo expuesto, cabe reiterar, que las liquidaciones efectuadas por el Área Programación y Gestión Financiera de esta Secretaría de Estado e incorporadas en autos en la oportunidad procesal de contralor del incidente de liquidación, fueron practicadas de acuerdo a rigurosos criterios legales y de forma ajustada a derecho en aras del cuidado y protección de los fondos públicos, razón por la cual se solicita

Por lo expuesto, a los Sres. Ministros del Tribunal de Apelaciones 7º Turno solicito:

1º.- Me tengan por presentada en la representación invocada y por evacuado el traslado de la adhesión al recurso interpuesto.

2º.- Se franqueen los mismos para ante la Suprema Corte de Justicia de quien se solicita se sirva casar la impugnada, procediendo a su revocación parcial en los puntos objeto de agravio y en consecuencia disponiendo la condena conforme a la liquidación presentada oportunamente por mi mandante en el expediente incidental, y se sirva confirmarla en todo lo restante.


Dra. ALESSANDRA ETCHEVERRY
Área Jurídico Notarial
Ministerio de Educación y Cultura


154

Montevideo, 2 de mayo del 2024

Recibido hoy, escrito con 1 copia.

Noelia Grassi
Adm. II

VISTOS EN EL ACUERDO:

Por evacuado el traslado de la adhesión al recurso interpuesto.

Atento a que se dan en la especie los supuestos exigidos en el art. 274 del CGP, para la admisibilidad de los recursos planteados, Tribunal RESUELVE:

Franquéase el recurso de Casación interpuesto a fs. 139-140, y su adhesión, a fs. 145-149, para ante la Suprema Corte de Justicia, elevándose los autos en la forma de estilo.

Notifíquese personalmente.

Dra. Loreley Pera - Ministra

Dra. María Cristina Cabrera - Ministra

Esc. Beatriz Crudeli Bravo - Secretaria Letrada



155

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

Nº Cedulón 512/2024
IUE: 39-96/2022
Juzgado: Trib.Apel. Civil 7 T
Casilla de Correo: 1265947@notificaciones.poderjudicial.gub.uy
Destinatario(s): ZANETTI, CLEMENTE Y OTROS

En Montevideo, el 3 de Mayo de 2024, a la hora 13:12 quedó disponible en la casilla de correo 1265947@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 512/2024, que notifica el auto No.77/2024 dictado en autos tramitados ante el Trib.Apel.

Civil 7 T caratulados ZANETTI. CLEMENTE Y OTROS C/

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

-LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA-

RECURSO DE APELACIÓN

ACORDONADO: IUE 2-70486/2019 EN 532 FS. 2 PIEZAS

INICIO EN TAC: 11/08/2023 , IUE 39-96/2022 .

El cedulón fué confeccionado por ngrassi el día 03/05/24 10:01, firmado digitalmente por bcrudeli el 03/05/24 13:12 y enviado por el usuario bcrudeli el día 03/05/24 13:12.

HAY COPIAS DISPONIBLES EN LA SEDE

En, el/la Sr(a):.....
retira la siguiente documentación:

y para la constancia firma -----

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

Nº Cedulón 513/2024
IUE: 39-96/2022
Juzgado: Trib.Apel. Civil 7 T
Casilla de Correo: MEC2@notificaciones.poderjudicial.gub.uy
Destinatario(s): MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

En Montevideo, el 3 de Mayo de 2024, a la hora 13:12 quedó disponible en la casilla de correo MEC2@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 513/2024, que notifica el auto No.77/2024 dictado en autos tramitados ante el Trib.Apel. Civil 7 T caratulados ZANETTI. CLEMENTE Y OTROS C/

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

-LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA-

RECURSO DE APELACIÓN

ACORDONADO: IUE 2-70486/2019 EN 532 FS. 2 PIEZAS

INICIO EN TAC: 11/08/2023 , IUE 39-96/2022 .

El cedulón fué confeccionado por ngrassi el día 03/05/24 10:02, firmado digitalmente por bcrudeli el 03/05/24 13:12 y enviado por el usuario bcrudeli el día 03/05/24 13:12.

~~155~~ 157

Montevideo, 15 de Mayo de 2024

En la fecha se eleva Expediente 39-96/2022 a Suprema Corte de Justicia en 155 fojas útiles junto a acordonado Expediente 2-70486/2019 en 532 fojas (2 Piezas).



Esc. Beatriz Crudeli Bravo
Secretaria Letrada

//tevideo, 15 de mayo de 2024. Recibido hoy en una pieza que suma 157 fojas, con el siguiente agregado: Expediente caratulado: "ZANETTI. CLEMENTE Y OTROS C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA - COBRO DE PESOS - CASACIÓN" - IUE: 2-70486/2019 en dos piezas que suman 532 fojas, proveniente del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 19º Turno, elevado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7º Turno. Conste.

Esc. Adriana Pagani
Actuaria Adjunta
Suprema Corte de Justicia

158

//tevideo, 30 de mayo de 2024. Secretaría deja constancia que pasan los autos a los Sres. Asistentes para estudio de Admisibilidad.

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by a vertical line and a small flourish at the bottom.

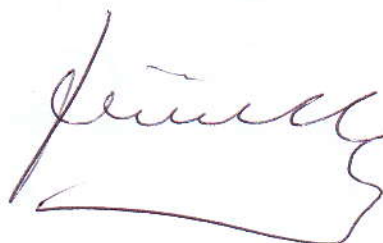
1602-

Decreto Nro. 712

IUE 39-96/2022

Montevideo, 4 de Junio de 2024

Pasen a estudio y autos para sentencia.

A handwritten signature in dark ink, consisting of a stylized, cursive 'S' followed by a vertical stroke.A handwritten signature in dark ink, featuring a large, sweeping 'J' followed by a series of loops and a horizontal base.

//tevideo, 2 de AGOSTO de 2024.

Pasa a estudio de la Sra. Ministra Dra. MINVIELLE.

Montevideo, 13 de AGOSTO de 2024.

Lo devuelvo, por cuenta y orden de la Sra. Ministra Dra.
Bernadette Minvielle.

CORTE
CANCIA

//tencia N° 1094

MINISTRA REDACTORA:

DOCTORA BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ

Montevideo, veintidós de agosto de dos mil veinticuatro

VISTOS:

Estos autos caratulados: "ZANETTI,
CLEMENTE Y OTROS C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.
LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA - CASACIÓN" - IUE: 39-96/2022.

RESULTANDO:

I) Por sentencia definitiva N° 55/2023 de fecha 16 de junio de 2023 dictada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 19° Turno, se liquidaron las sumas a abonar a la parte demandada Estado - Ministerio de Educación y Cultura a los actores por concepto de la condena recaída en el expediente principal IUE: 2-70486/2019 en las sumas nominales individualizadas para cada uno de ellos en la liquidación formulada a fs. 13-19, más reajuste e intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda liquidatoria hasta su efectivo pago y sin perjuicio de los descuentos tributarios que correspondan. Sin especial condenación procesal (fs. 100/107).

II) En segunda instancia, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7° Turno, por sentencia definitiva N° 6/2024 de fecha 14 de febrero de 2024, se confirmó la recurrida excepto en cuanto al

concepto de "Juicio Porcentaje" y el rubro "Inc. Juicio Sentencia", que se excluyen de la liquidación recaída en autos (fs. 131/136).

III) Contra el precitado pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso de casación y, en necesaria síntesis, expresó que:

El órgano de alzada consideró determinados rubros para la base de cálculo en el aumento porcentual del 26,03%, pese a que no corresponde por aplicación de normas legales y reglamentarias (art. 435 de la Ley n° 15.809, art. 85 de la Ley N° 15.750, art. 1 del Decreto N° 139/993 y art. 64 de la Ley N° 18.719).

La equiparación salarial otorgada mediante el citado aumento porcentual, rige exclusivamente sobre las partidas ajustadas al Poder Judicial y no respecto a partidas que no tienen relación con dicha equiparación al tratarse de partidas provenientes de normativa legal referente al MEC. Dichas partidas fueron otorgadas en forma separada e independiente del salario equiparado al Poder Judicial.

Las partidas "compensación al cargo" otorgadas por el art. 267 de la Ley N° 16.226, benefició a funcionarios ya equiparados al Poder Judicial. Se trata de una compensación de 20% y 15% según escalafones y grados, aplicada sobre



MA CORTE
JUSTICIA

remuneraciones totales ya equiparadas al Poder Judicial. Ergo, no componen la remuneración equiparada, sino que son compensaciones adicionales a aquéllas, con lo cual no debe aplicarse el 26% que rige exclusivamente sobre las partidas ajustadas al Poder Judicial.

Las partidas "compensación al cargo" otorgadas al amparo del art. 195 de la Ley N° 18.719 (art. 368 lit. c) de la Ley N° 16.736), trata de compensaciones que no provienen de la equiparación al Poder Judicial, sino de la distribución del 12% del monto recaudado por el impuesto "servicios registrales" o tasas registrales, con los que se abonaban horas extras, viáticos y otras compensaciones.

Partida "Ayuda de arrendamiento" es una partida que perciben algunos funcionarios y no proviene del Poder Judicial, sino de la normativa específica de la DGR-MEC.

En definitiva, solicitó que se case la recurrida y, en su lugar, se modifique parcialmente la sentencia en los puntos objeto de agravio.

IV) Conferido traslado de rigor, la parte actora lo evacuó a fs. 145/149 y, asimismo, adhirió a la casación en los siguientes términos.

Precisó que no comparte la posición del Tribunal en cuanto a que no corresponde

incluir en la liquidación de autos al reclamo por juicio porcentaje e Inc. Juicio Sentencia, en tanto no dice relación con la condena objeto de liquidación.

A diferencia de ello, indicó que comparte la postura del Juez de primera instancia, a cuyo texto se remite. Sin perjuicio de lo cual, existen pasajes en el referido pronunciamiento, que en forma recta interpretan las disposiciones legales y no quedan dudas sobre la inclusión de los rubros erróneamente excluidos por la Sala.

El rubro Juicio de Porcentaje y su incidencia deben ser incluidos, se trata de un rubro de naturaleza salarial que queda comprendido en el art. 465 de la Ley N° 15.809. Ese rubro fue reconocido por sentencia ejecutoriada en IUE: 27-58/2022 ya abonado e incluido posteriormente como gasto presupuestal en el art. 270 de la Ley N° 20.075.

En definitiva, solicitó que se haga lugar a la adhesión parcial.

V) De la adhesión se confirió traslado (fs. 151) y la parte demandada lo evacuó a fs. 153/153 vta. y bregó por su rechazo.

VI) Por interlocutoria N° 77/2024 de fecha 2 de mayo de 2024 (fs. 154), se franquearon los recursos de casación interpuestos por vía principal y adhesiva, ordenándose la elevación de los autos con las

formalidades de estilo.

VII) El expediente fue recibido en la Corporación el 15 de mayo de 2024 (fs. 158) y por providencia N° 712/2024 de fecha 4 de junio de 2024, se dispuso el pasaje a estudio y autos para sentencia (fs. 160).

CONSIDERANDO:

I.- La Suprema Corte de Justicia desestimaré el recurso de casación interpuesto por la parte demandada por inadmisibile y, concomitantemente, desestimaré el recurso de casación interpuesto por la parte actora por vía adhesiva por inadmisibile.

II.- Recurso de casación interpuesto por vía principal por la parte demandada.

A juicio de los Sres. Ministros firmantes, la demandada en escueto y pobre en argumentación escrito de casación no logra hilvanar una crítica concienzuda sobre el argumento central y determinante del fallo.

Veamos.

El TAC 7° en el pronunciamiento impugnado fundó la negativa a excluir de la base de cálculo, para estimar las diferencias salariales objeto de liquidación en que:

"...se trata de partidas salarizadas, que se aplican sobre las remuneraciones

acciones de los funcionarios correspondientes, que se ajustan conforme a la equiparación salarial al Poder Judicial, lo que determina que perciban el mismo incremento que su base de cálculo.

(...) se trata de partidas cuyas leyes de creación establecieron que los porcentajes que las constituyen se aplican sobre remuneraciones que se vieron aumentadas por el incremento del Poder Judicial del 26%. La base de cálculo de las partidas referidas, está constituida por rubros afectados por la equiparación salarial, resultando indiferente si fueron creadas como partidas propias del MEC y ajenas a dicha equiparación, porque al calcularse sobre rubros que dependen de ella, el aumento del 26% tiene directa incidencia en ellas. En consecuencia, se ven alcanzadas por lo establecido en el artículo 435 de la ley 15.809, que dispuso la citada equiparación para todas las partidas salariales de los funcionarios que se indican en la norma" (fs. 135).

Como puede verse, los argumentos determinantes del fallo fueron, a su turno, los siguientes:

Que las partidas están salarizadas, se aplican sobre las remuneraciones de los funcionarios ajustándose conforme a la equiparación salarial.



LA CORTE
JUSTICIA

La base de cálculo de esas partidas está constituida por rubros afectados por la equiparación salarial, por lo que resulta indiferente si fueron creadas como partidas propias del MEC.

En el escrito de casación, la impugnante se limita a relacionar distintas normas e insiste que se otorgaron de forma separada e independiente. Justamente, el Tribunal en su sentencia expresamente precisó que "resultando indiferente si fueron creadas como partidas propias del MEC...".

En efecto, toda la crítica que construye a fs. 139 vta., parte de la base de un argumento que el Tribunal descartó de plano, por inocho a los efectos de resolver la contienda.

En relación al otro argumento determinante del fallo, esto es, la salarización de las partidas, la impugnante guardó absoluto silencio, por lo que tratándose de una argumentación múltiple la proferida por la Sala, debió brindar razones jurídicas "bastantes" para descartar todas las ofrecidas por el órgano de alzada (art. 270 del C.G.P.).

En razón de lo expuesto, no habiendo atacado todos los argumentos determinantes del fallo, el recurso de casación interpuesto por vía principal resulta inadmisibile.

III.- Recurso de casación inter-

puesto por la parte actora por vía adhesiva.

En lo inicial, cabe consignar que la adhesión a la casación resulta inadmisibile por derivación de la inadmisibilidad del recurso interpuesto por vía principal.

La Corporación en términos trasladables ha dicho:

"En términos generales con relación a la adhesión a la apelación, VESCOVI expresa que tiene cierta dependencia, pero también cierta autonomía con relación a la apelación principal, especialmente porque es una apelación diferente sobre puntos distintos, pero que, a la vez depende de la apelación, en tanto solo surge a consecuencia de ésta (VESCOVI, Enrique. Derecho Procesal, T. VI (2da parte). Págs. 122-123).

Sin embargo a la hora de determinar si efectivamente puede tratarse como recurso independiente, el autor acude al criterio que "distingue la validez (la existencia) de la apelación principal, del simple desistimiento del apelante", siendo este último el supuesto en que considera que no corresponde considerar que la adhesión a la apelación cae si el apelante desiste de su recurso, fundamentalmente porque sostiene que "una vez interpuestas (concedida, Infra N 11 3) no puede quedar al arbitrio de la otra parte",

pero ello no sucede en supuestos donde "el recurso carece de existencia porque fue introducido fuera de plazo (caso mas común, podría ser también porque carece de legitimación...)", en cuyo caso "la adhesión cae, porque ella nació como consecuencia de aquel recurso...".

El autor citado concluye que "parece lógico que la independencia llegue hasta el punto de impedir que el desistimiento del apelante haga caer la adhesión que aparece como un verdadero recurso de apelación, dentro del (nuevo) plazo concedido al apelado para recurrir; parece, a su vez que la dependencia, que hace abrir el nuevo derecho (plazo) frente a la apelación determine la extinción de la adhesión si la apelación carece de existencia o se declara que no ha existido (porque fue interpuesta fuera de plazo, generalmente)" (Op. Cit., Pág. 124).

Para PERERA, la dependencia del recurso de adhesión es solo en cuanto "a) requiere interposición de apelación principal; b) que esa apelación resulte admisible y sea susceptible de ingresar válidamente al proceso. Si ésta es intempestiva o formalmente es improponible, no habilita la adhesión de la parte que pudo haber impugnado (válidamente) en vía principal la sentencia" (PERERA, Jorge Carlos. *Apelación y Segunda Instancia*. Amalio Fernández.

Montevideo. 2015. Pág. 72), mientras que la autonomía se refleja en la finalidad última del recurso que no depende de la voluntad del contrario sino del agravio que causa al impugnante adhesivo (Op. Cit. Pág. 57).

Tanto VESCOVI como PERERA entienden que la autonomía de la adhesión solo puede hacerse valer en supuestos de desistimiento del apelante principal y a ellos se suma LANDONI (Código General del Proceso - Anotado y comentado, Vol. 2 B, Pág. 927), quien nuevamente acude a los criterios de admisibilidad e interposición válida del recurso como fundamento para la admisión del recurso adhesivo.

Por su parte TARIGO (TARIGO, Enrique. Lecciones de D. Procesal Civil. T. II. FCU. Montevideo 2015. Pág. 306), refiriendo al desistimiento de la apelación en casos en que hay adhesión, dice que hay jurisprudencia que admite que en caso de que el apelante adhesivo hubiera estado en tiempo de apelar en forma principal, es viable analizar esa apelación, en función del principio de canjeabilidad de los recursos, que permitiría tener como principal lo que originariamente nació como accesorio, no obstante lo cual, el autor considera que es prácticamente imposible que ello suceda.

También GIUFFRÀ concluye que "si el recurso de apelación fue interpuesto sin cumplir

los requisitos de admisibilidad (tiempo, forma y lugar) entonces la adhesión también cae pues ésta nació de aquel recurso (...) la adhesión únicamente pende del hilo de la admisibilidad del recurso de apelación, lo cual es muy distinto de sostener que pende de la voluntad o arbitrio del apelante en vía principal" (GIUFFRÀ, Carolina. Los recursos judiciales en el Código General del Proceso. Tomo I. FCU. Montevideo. 2013. pág. 125).

En igual sentido, VALENZUELA en reciente trabajo señala que "La adhesión es dependiente en cuanto requiere la interposición de una apelación principal que cumpla con los requisitos de admisibilidad e ingrese válidamente al proceso; en cambio, si el recurso de apelación fue interpuesto por ejemplo en forma extemporánea, no habilita la adhesión. Por otro lado, la adhesión es autónoma en cuanto a que una vez interpuesta y concedida no queda al arbitrio del apelante principal, dado que en caso contrario le bastaría con desistir de su recurso para hacer caer la adhesión" (VALENZUELA, Gastón. Adhesión al recurso de apelación. Revista Uruguaya de Derecho Procesal. N° 1-2/2021. FCU. Montevideo. 2021 pág. 118).

IV.- A juicio de la Corporación, los desarrollos precedentes se aplican también a la adhesión a la casación y por tanto,

habiéndose declarado inadmisibile el recurso de casación, la adhesión de la contraria cae y en consecuencia no corresponde ingresar a su análisis" (Sentencia SCJ N° 1629/2023).

En un segundo nivel de análisis, debe señalarse que el agravio articulado, incumple flagrantemente el art. 273 del C.G.P., por cuanto no se realiza un esfuerzo mínimo explicativo o desarrollo acerca del error en el que habría incurrido el órgano de alzada.

En efecto, la recurrente en forma -ciertamente- lacónica y deficitaria señala que no comparte el fundamento consignado por la Sala y, para ello, se remite a lo señalado por el Juez de primera instancia.

Con ello, claramente, la impugnante subvierte el orden de las cosas. Si el objeto impugnable es la sentencia de segunda instancia, mal puede constituir la fundamentación argumentación jurídica para criticar el criterio técnico lo plasmado por otro acto procesal: la sentencia de primera instancia.

Particularmente, porque la crítica debe referir a lo decidido por el Tribunal de Apelaciones que revocó la sentencia de primera instancia, en los puntos objeto de agravio. La mera

ORTE
CIA

remisión a otro acto impugnabile en el proceso no sirve para dar cuenta efectiva de las razones jurídicas relevantes para modificar lo decidido en segunda instancia.

La norma adjetiva reclama la expresión circunstanciada del motivo de impugnación en casación. El agravio debe partir, irremediamente, de lo decidido por el órgano de alzada, esto es, qué se decidió y las razones por las cuales se decidió o porque las razones aducidas son insuficientes para acoger la pretensión.

Dicha descripción -aun cuando fuera sucinta- debe contraponerse con la argumentación jurídica ensayada por quien recurre por la cual se censura el juicio fáctico -en los supuestos en que procede- o el juicio de Derecho al que arribó el Colegiado.

Nada de eso realizó la impugnante.

La enunciación del motivo debe ser clara y expresa, de modo que permita individualizar concretamente el vicio que justifica la impugnación. (Cf. DE LA RÚA, Fernando: "El recurso de casación. En el Derecho Positivo Argentino, Víctor P. DE ZAVALÍA-Editor, Buenos Aires, 1968, pág. 223).

El recurso de casación debe

evitar hacer desarrollos de carácter general y debe procurar desarrollar un esquema argumental concreto y específico con relación a lo que es objeto de la crítica (Cf. MOLINA SANDOVAL, Carlos A.: "Recurso de Casación", ADVOCATUS, 1ª Edición, Córdoba, 2016, pág. 232).

Como ha sostenido la Corte en múltiples ocasiones, el requisito fundamental del recurso de casación consiste en individualizar el agravio, de modo que, a través de los motivos, también pueda individualizarse la violación de la ley que lo constituye (Cf. sentencias N°s 280/1997, 543/2000, 6/2007, 125/2008, 310/2009, 1.216/2010, 2.914/2011, 806/2012, 251/2013, 466/2013, 64/2014, 1.109/2018, 1.4190/2019, 112/2021, entre otras).

Véase, incluso, que los raquíticos argumentos expresados a fs. 148/149 ni siquiera atacan el argumento determinante del fallo.

Veamos. La Sala no hizo lugar a la inclusión en la liquidación a los rubros "Juicio porcentaje" e "Inc. Juicio Sentencia", en tanto no dice relación con la condena objeto de autos. Y, seguidamente, añadió el TAC 7°:

"Dichos conceptos corresponden a las actuaciones seguidas en el expediente judicial IUE 2-56607/2014 y 27-58/2022, según da cuenta la parte demandada a fs. 34 al contestar la demanda de autos. Se

CORTE
STICIA

trata de un concepto indeterminado aún, que no cuenta con rubro asignado por la Contaduría General de la Nación, según refiere el MEC en dicho escrito y en su apelación a fs. 116 y vto., lo que no fue controvertido por los accionantes al contestar los agravios del demandado (fs. 121-122). Correspondía a la parte actora demostrar la procedencia de dichos conceptos en la base de cálculo de la liquidación de obrados, lo que a criterio de la Sala no fue debidamente acreditado y en consecuencia no corresponde su inclusión en la condena a recaer infolios" (fs. 135).

Es decir, el argumento determinante del fallo fue la falta de controversia por los accionantes al contestar los agravios del demandado. De este punto, como puede verse, la parte actora guardó absoluto silencio, centrándose pura y exclusivamente en la referencia a que no se trata de un concepto indeterminado, pero el argumento central y concluyente de lo decidido permanece enhiesto.

Las formalidades exigibles determinan que quien pretende interponer el recurso de casación debe efectuar un **desarrollo explicativo mínimo que abarque en la crítica la totalidad de los argumentos sobre los que se asienta el fallo.**

La Corte reiteradamente ha señalado que: "Cuando una sentencia se fundamenta en

varios argumentos o, conforme a la perspectiva de la Teoría de la Argumentación, en una argumentación que, conforme a su estructura, puede calificarse como múltiple, la ley procesal impone al recurrente atacar todos los extremos determinantes del fallo (art. 270 C.G.P.). Ha dicho la Corporación reiteradamente que: "(...) cuando una sentencia se apoya en varios fundamentos, se necesita atacarlos todos para que prospere el recurso, pues si se deja de atacar cualquiera de ellos (...) no se casa la sentencia (...) Aun cuando sean fundados alguno o algunos de los motivos alegados por el recurrente en casación para impugnar la sentencia del tribunal, ella no es casable si se apoya en otra u otras razones no combatidas por el recurrente. Entonces, tratándose de la impugnación por la causal primera, en cuyo campo es de rigor que se demuestre la infracción ya directa, ya indirecta, de la Ley sustancial, es preciso que por el recurrente se ataquen todos los fundamentos de derecho de esta especie, sobre cualquiera de los cuales, aunque no hubiese sido expresamente considerado por el juzgador, pudiera la sentencia quedar en pie (cf. Hernando Morales Molina, Técnica de Casación Civil, Ed. Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, año 2014, pág. 115)" (Sentencia N° 860/2017 y, en el mismo sentido, véase la Sentencia N° 1617/2018)" (Sentencias SCJ N°s 1.155/2019, 37/2020,



LA CORTE
JUSTICIA

157/2020 y 93/2021).

IV.- Por las razones apuntadas, corresponde desestimar la adhesión a la casación.

Por lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

DESESTÍMASE POR INADMISIBLE LOS RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR LA PARTE DEMANDADA POR VÍA PRINCIPAL Y POR LA PARTE ACTORA POR VÍA ADHESIVA.

SIN ESPECIAL CONDENACIÓN PROCESAL.

Y DEVUÉLVANSE.

DRA. ELENA MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JOHN PÉREZ BRIGNANI
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. GABRIELA FIGUEROA DACASTO
SECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

Cedulón: 4605/2024
IUE: 39-96/2022
Organo: Suprema Corte de Justicia
Casilla de Correo: 1265947@notificaciones.poderjudicial.gub.uy
Destinatario(s): CLEMENTE ZANETTI Y OTROS

Montevideo, el 11 de Setiembre de 2024, a la hora 16:04 quedó disponible en la casilla de correo 1265947@notificaciones.poderjudicial.gub.uy el cedulón No. 4605/2024, que notifica a CLEMENTE ZANETTI Y OTROS, la Sentencia No. 1094/2024 dictado en autos tramitados ante el Suprema Corte Justicia caratulados - ZANETTI. CLEMENTE Y OTROS C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA CASACIÓN, IUE 39-96/2022.

El cedulón fue confeccionado por rdelossantos el día 11/09/24 a la hora 15:55, firmado digitalmente por apagani el 11/09/24 a la hora 16:04 y enviado por el usuario apagani el día 11/09/24 a la hora 16:04.

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

Nº Cedulón: 4604/2024
IUE: 39-96/2022
Juzgado: Suprema Corte de Justicia
Casilla de Correo: MEC2@notificaciones.poderjudicial.gub.uy
Destinatario(s): MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

En Montevideo, el 11 de Setiembre de 2024, a la hora 16:04 quedó disponible en la casilla de correo MEC2@notificaciones.poderjudicial.gub.uy el cedulón No. 4604/2024, que notifica a MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, la Sentencia No. 1094/2024 dictado en autos tramitados ante el Suprema Corte Justicia caratulados - ZANETTI. CLEMENTE Y OTROS C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA CASACIÓN, IUE 39-96/2022.

El cedulón fue confeccionado por rdelossantos el día 11/09/24 a la hora 15:55, firmado digitalmente por apagani el 11/09/24 a la hora 16:04 y enviado por el usuario apagani el día 11/09/24 a la hora 16:04.



MA CORTE
USTICIA

//tevideo, 11 de setiembre de 2024.

Se devuelve a Despacho Judicial.

ESC. ADRIANA PAGANI
ACTUARIA ADJUNTA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Corte
de Justicia

//tevideo, 17 de setiembre de 2024. Se devuelve al Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7º Turno, en una pieza que suma 174 fojas y con el agregado que se menciona en la nota de cargo a fojas 158. Conste.



Esc. Adriana Pagani
Actuaria Adjunta
Suprema Corte de Justicia

Montevideo, 19 de Setiembre de 2024

En la fecha siendo las 14:39 hs se recibe Expediente 39-96/2022 de
Suprema Corte de Justicia en 174 fojas útiles junto a acordonado
Expediente 2-70486/2019 en 532 fojas (2 Piezas).

Rocío González
Administrativa III

Decreto Nro. 155/2024 - IUE: 39-96/2022

Montevideo, 19 de septiembre de 2024

Téngase presente la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia y

devuélvase a la Sede a-quo sin otro trámite.-

Dra. Loreley Pera - Ministra

Esc. Beatriz Crudeli Bravo - Secretaria Letrada



Nro. 155/2024 - IUE: 39-96/2022

Montevideo, 19 de septiembre de 2024

Engase presente la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia y

entruélvase a la Sede a-quo sin otro trámite.-

Dra. Loreley Pera - Ministra

Esc. Beatriz Crudeli Bravo - Secretaria Letrada



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 0030845333235A197D54

Decreto Nro. 155/2024 - IUE: 39-96/2022

Montevideo, 19 de septiembre de 2024

Téngase presente la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia y

devuélvase a la Sede a-quo sin otro trámite.-

Dra. Loreley Pera - Ministra

Esc. Beatriz Crudeli Bravo - Secretaria Letrada




Poder Judicial
Montevideo, 20 de Setiembre de 2024

En la fecha se remite Expediente 39-96/2022 a Juzgado Ltda en lo Civil de 19° Turno en 177 fojas útiles junto a acordonado Expediente 2-70486/2019 en 532 fojas (2 Piezas).


Esc. Beatriz Crudele Bravo
Secretaria Letrada

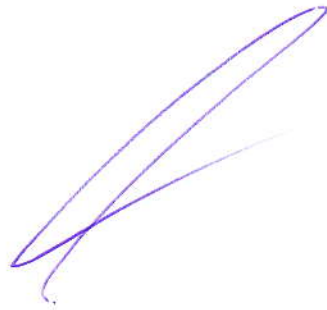
Montevideo, 20/8/2024

Reubido Loy

G

Montevideo, 23/8/2024

Al Despacho lo presentes auto, proveniente
de Tribunal de Apelaciones de 7º turno.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a smaller, more intricate flourish.



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Decreto Nro. 3095/2024

IUE 39-96/2022

Montevideo, 23 de Setiembre de 2024

Téngase presente las Sentencias Definitiva de Segunda Instancia 6/2024 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7º Turno y 1094/2024 de la Suprema Corte de Justicia en casación, dictadas en los presentes autos.

Cúmplase.

Dr. Andrés HERNÁNDEZ FERREIRO
Juez Letrado en lo Civil de 19º Turno



125

☒ Archivado
☐ Remitido
☐ Elevado al Tribunal de Segunda Instancia
☐ Elevado a la Suprema Corte de Justicia

Observaciones:


Firma Funcionario

Firma Actuario
Dr. Esc. MARTIN MOLLER CAL
ACTUARIO ADJUNTO



Poder Judicial
URUGUAY

Civil

FORMULARIO DE PRESENTACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ADJUNTA Mesa Centralizada de Recepción de Escritos Judiciales

Fecha de presentación:

25/10/24

I.U.E:

39-96/22

Sede:

Jdo Civil 19-º Turno

Profesional interviniente:

Dr. Ruzo

Teléfono de contacto:

098 420 715

Nº de Copias:

1

Edictos:

Poder:

Testimonio de Sentencia:

Certificado Notarial:

Testimonio por exhibición:

Constancia de voto de todos los firmantes:

Observaciones / Otros documentos:

Agrega liquidación papel y pendiente.

Ido senk 190

10E-39.96/2022

Wanderer Penzance

INCISO 11
UNIDAD 18

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS

LIQUIDACIÓN AL MES DE SETIEMBRE 2022, ACTUALIZADA POR IPC 08-2024 (VIGENTE 09/2024)

UNIDAD	NRO COBRO	APELLIDO	NOMBRE	LIQUIDACIÓN	ESTADO	FECHA	Total Nominal Histórico	AP. JUZ	FONASA	IRPF	Total Líquido FINAL	Retenciones Judiciales	AFRU
004	1027	ETCHEVERRY	JULIO	PARCIAL	Jubilado	30/11/2016	\$ 141.134	\$ 21.170	\$ 6.351	\$ 46.999	\$ 163.004	\$ 0	\$ 18.112
004	1031	FROS	VIRGINIA	PARCIAL	Jubilado	30/8/2020	\$ 917.438	\$ 137.616	\$ 73.395	\$ 311.680	\$ 812.084	\$ 0	\$ 90.232
004	1044	CALGARO	ANA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.440.341	\$ 216.051	\$ 115.227	\$ 455.240	\$ 1.149.071	\$ 0	\$ 127.675
004	1088	PIREZ	MIRTHA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.440.341	\$ 216.051	\$ 64.815	\$ 467.923	\$ 1.214.925	\$ 0	\$ 134.992
004	1052	DE VARGAS	ANA LAURA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.440.341	\$ 216.051	\$ 115.227	\$ 455.240	\$ 1.149.071	\$ 0	\$ 127.675
004	1074	FERNANDEZ	ANA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.440.341	\$ 216.051	\$ 86.420	\$ 462.487	\$ 1.186.701	\$ 0	\$ 131.856
004	1081	TOBIAS	MARIA NOEL	TOTAL	En Actividad		\$ 1.440.341	\$ 216.051	\$ 86.420	\$ 462.487	\$ 1.186.701	\$ 0	\$ 131.856
004	1105	GAZZANO	PATRICIA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.440.341	\$ 216.051	\$ 64.815	\$ 467.923	\$ 1.214.925	\$ 0	\$ 134.992
004	1119	DIAZ	ANNY	PARCIAL	En Actividad		\$ 978.155	\$ 146.723	\$ 58.689	\$ 311.964	\$ 765.851	\$ 0	\$ 85.095
004	1117	TAVEIRA	YESSICA	PARCIAL	En Actividad		\$ 978.155	\$ 146.723	\$ 58.689	\$ 311.964	\$ 765.851	\$ 0	\$ 85.095
004	1122	RODRIGUEZ	GABRIELA	PARCIAL	En Actividad		\$ 978.155	\$ 146.723	\$ 52.696	\$ 312.960	\$ 772.285	\$ 0	\$ 85.809
004	1120	RODRIGUEZ	EDUARDO	PARCIAL	En Actividad		\$ 978.155	\$ 146.723	\$ 43.946	\$ 314.805	\$ 782.932	\$ 0	\$ 86.992
004	1126	DUMANIAN	GABRIELA	PARCIAL	En Actividad		\$ 978.155	\$ 146.723	\$ 44.017	\$ 315.418	\$ 784.497	\$ 0	\$ 87.166
004	1112	GONZALEZ	MIRIAM	PARCIAL	En Actividad		\$ 978.155	\$ 146.723	\$ 46.073	\$ 314.731	\$ 781.305	\$ 0	\$ 86.812
004	1116	POMBO	SANDRA	PARCIAL	En Actividad		\$ 978.155	\$ 146.723	\$ 44.017	\$ 315.418	\$ 784.497	\$ 0	\$ 87.166
004	1121	RODRIGUEZ	SUSANA	PARCIAL	En Actividad		\$ 978.155	\$ 146.723	\$ 44.017	\$ 315.418	\$ 784.497	\$ 0	\$ 87.166
004	1123	PRIGUETTI	PERLA	PARCIAL	En Actividad		\$ 782.621	\$ 117.393	\$ 35.218	\$ 242.398	\$ 599.267	\$ 0	\$ 66.585
004	1124	MELENDEZ	ROSANNA	PARCIAL	En Actividad		\$ 978.155	\$ 146.723	\$ 58.689	\$ 311.964	\$ 765.851	\$ 0	\$ 85.095
004	1114	OLIVERA	MONICA	PARCIAL	En Actividad		\$ 978.155	\$ 146.723	\$ 49.264	\$ 313.792	\$ 776.714	\$ 0	\$ 86.302
004	1118	DE LEON	MARTHA	PARCIAL	En Actividad		\$ 978.155	\$ 146.723	\$ 44.017	\$ 315.418	\$ 784.497	\$ 0	\$ 87.166
004	1127	GAZZALI	ZULMA	PARCIAL	En Actividad		\$ 978.155	\$ 146.723	\$ 44.017	\$ 315.418	\$ 784.497	\$ 0	\$ 87.166
004	1128	LOPEZ	ROXANA	PARCIAL	En Actividad		\$ 978.155	\$ 146.723	\$ 44.017	\$ 315.418	\$ 784.497	\$ 0	\$ 87.166
004	1111	GONZALEZ	YANINA	PARCIAL	En Actividad		\$ 978.155	\$ 146.723	\$ 58.689	\$ 311.964	\$ 765.851	\$ 0	\$ 85.095
004	1107	DEL CAMPO	MICHAELA	PARCIAL	En Actividad		\$ 978.155	\$ 146.723	\$ 58.689	\$ 311.964	\$ 765.851	\$ 0	\$ 85.095
004	1108	LEMO	ALEJANDRA	PARCIAL	En Actividad		\$ 978.155	\$ 146.723	\$ 57.919	\$ 312.227	\$ 767.061	\$ 0	\$ 85.229
004	1110	ALOY	ANDREA	PARCIAL	En Actividad		\$ 978.155	\$ 146.723	\$ 74.650	\$ 308.571	\$ 746.604	\$ 0	\$ 82.956
004	1109	FERNANDEZ	MARIA LUCIA	PARCIAL	En Actividad		\$ 978.155	\$ 146.723	\$ 66.714	\$ 309.700	\$ 754.584	\$ 0	\$ 83.843
004	1113	MEDEROS	NATALIA	PARCIAL	En Actividad		\$ 1.440.341	\$ 216.051	\$ 86.420	\$ 462.487	\$ 1.186.701	\$ 0	\$ 131.856
004	1106	BRUZZONE	RAFAEL	TOTAL	En Actividad		\$ 1.366.958	\$ 205.044	\$ 61.513	\$ 441.288	\$ 1.139.704	\$ 0	\$ 126.634
004	1132	MOITTA	JOANA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.440.341	\$ 216.051	\$ 64.815	\$ 467.923	\$ 1.214.925	\$ 0	\$ 134.992
004	1104	ESTEVEZ	ADRIANA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.790.721	\$ 268.608	\$ 80.582	\$ 581.750	\$ 1.510.469	\$ 0	\$ 167.830
004	986	CALVETTI	MIREYA	TOTAL	Jubilado	28/2/2023	\$ 46.412	\$ 6.962	\$ 2.089	\$ 15.713	\$ 54.532	\$ 0	\$ 6.059
004	800	ROSA	MIRTHA	PARCIAL	Fallecido	16/4/2016	\$ 983.561	\$ 147.534	\$ 44.260	\$ 332.839	\$ 956.345	\$ 0	\$ 106.261
004	801	NABAZAS	RODOLFO	PARCIAL	Jubilado	30/9/2019	\$ 2.033.937	\$ 305.090	\$ 91.527	\$ 660.764	\$ 1.715.621	\$ 0	\$ 190.625
004	837	GUILLAMA	EDGAR	TOTAL	En Actividad		\$ 2.033.937	\$ 305.090	\$ 91.527	\$ 660.764	\$ 1.715.621	\$ 0	\$ 190.625
004	855	DOTTA	MARIA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.033.937	\$ 305.090	\$ 91.527	\$ 660.764	\$ 1.715.621	\$ 0	\$ 190.625
004	834	MAS	SUSANA	PARCIAL	Jubilado	31/12/2016	\$ 218.775	\$ 32.966	\$ 8.890	\$ 73.221	\$ 253.381	\$ 0	\$ 28.153
004	993	PACHECO	MARIA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.033.937	\$ 305.090	\$ 99.362	\$ 657.987	\$ 1.703.441	\$ 0	\$ 189.271
004	1036	FERNANDEZ	LAURA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.033.937	\$ 305.090	\$ 122.036	\$ 653.088	\$ 1.675.767	\$ 0	\$ 186.196
004	566	DAVYT	MARIA	PARCIAL	Jubilado	30/12/2018	\$ 768.399	\$ 115.260	\$ 34.578	\$ 278.399	\$ 773.948	\$ 0	\$ 85.994
004	763	GONZALEZ	FERNANDO	TOTAL	Jubilado	30/11/2023	\$ 2.033.937	\$ 305.090	\$ 110.573	\$ 657.276	\$ 1.694.252	\$ 0	\$ 188.250
004	700	SILVERA	ALEJANDRO	TOTAL	En Actividad		\$ 2.033.937	\$ 305.090	\$ 91.527	\$ 660.764	\$ 1.715.621	\$ 0	\$ 190.625
004	1063	PEREYRA	MARICLA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.033.937	\$ 305.090	\$ 122.036	\$ 653.088	\$ 1.675.767	\$ 0	\$ 186.196
004	516	ALVES DE OLIV	SANDRA	PARCIAL	Jubilado	31/12/2020	\$ 1.406.333	\$ 210.950	\$ 67.171	\$ 486.006	\$ 1.288.987	\$ 0	\$ 143.221
004	838	MARIN	MARIA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.033.937	\$ 305.090	\$ 100.119	\$ 659.472	\$ 1.706.784	\$ 0	\$ 189.643
004	1030	PARODI	ADRIANA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.033.937	\$ 305.090	\$ 95.413	\$ 659.351	\$ 1.709.590	\$ 0	\$ 189.954
004	995	PLACERES	MARIA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.033.937	\$ 305.090	\$ 111.248	\$ 654.898	\$ 1.687.397	\$ 0	\$ 187.489
004	860	PERAZA	ZULY	TOTAL	En Actividad		\$ 2.033.937	\$ 305.090	\$ 91.527	\$ 660.764	\$ 1.715.621	\$ 0	\$ 190.625
004	564	ABU ARAB	MARIA	PARCIAL	Jubilado	31/7/2017	\$ 374.716	\$ 56.207	\$ 16.862	\$ 133.323	\$ 406.453	\$ 0	\$ 45.171
004	839	MACEDO	CARLOS	TOTAL	En Actividad		\$ 2.033.937	\$ 305.090	\$ 98.782	\$ 658.230	\$ 1.704.372	\$ 0	\$ 189.375
004	895	TORT	JULIAN	PARCIAL	Jubilado	30/7/2020	\$ 1.267.834	\$ 190.175	\$ 57.053	\$ 445.110	\$ 1.190.641	\$ 0	\$ 132.293
004	429	PANIZZA	JOSE	PARCIAL	Jubilado	7/10/2020	\$ 1.350.933	\$ 202.640	\$ 60.792	\$ 470.635	\$ 1.253.666	\$ 0	\$ 139.296
004	994	IRAZABAL	MARIA	TOTAL	Jubilado	31/3/2023	\$ 2.033.937	\$ 305.090	\$ 95.107	\$ 659.456	\$ 1.710.074	\$ 0	\$ 190.008
004	937	RODONS	DANIEL	TOTAL	En Actividad		\$ 2.033.937	\$ 305.090	\$ 122.036	\$ 653.088	\$ 1.622.974	\$ 52.793	\$ 186.196
004	869	JORGE	GRACIELA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.033.937	\$ 305.090	\$ 132.206	\$ 650.530	\$ 1.662.482	\$ 0	\$ 184.720
004	863	BULA	ARTURO	PARCIAL	Jubilado	30/12/2018	\$ 768.399	\$ 115.260	\$ 34.578	\$ 278.399	\$ 996.710	\$ 77.238	\$ 85.994
004	571	IHLENFELD	LILIANA	PARCIAL	Jubilado	30/7/2019	\$ 946.629	\$ 141.994	\$ 56.798	\$ 202.619	\$ 908.320	\$ 0	\$ 100.924
004	802	RAMOS	SANDRA	PARCIAL	Jubilado	30/7/2020	\$ 1.267.834	\$ 190.175	\$ 57.053	\$ 445.110	\$ 1.190.641	\$ 0	\$ 132.293
004	1075	ROUS	VIRGINIA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.033.937	\$ 305.090	\$ 122.036	\$ 653.088	\$ 1.675.767	\$ 0	\$ 186.196
004	893	JACOBO	ROSARIO	TOTAL	En Actividad		\$ 2.033.937	\$ 305.090	\$ 91.527	\$ 660.764	\$ 1.715.621	\$ 0	\$ 190.625
004	371	PIROTTO	SILVIA	PARCIAL	Jubilado	9/10/2018	\$ 704.721	\$ 105.708	\$ 31.712	\$ 235.613	\$ 716.460	\$ 0	\$ 79.607
004	636	TAGLIANI	MARIA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.033.937	\$ 305.090	\$ 91.527	\$ 660.764	\$ 1.715.621	\$ 0	\$ 190.625
004	999	ZUBILLAGA	MARIA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.033.937	\$ 305.090	\$ 122.036	\$ 653.088	\$ 1.675.767	\$ 0	\$ 186.196
004	1000	GARCIA	MARIELA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.033.937	\$ 305.090	\$ 91.527	\$ 660.764	\$ 1.715.621	\$ 0	\$ 190.625
004	464	SAHAGIAN	ROSA	PARCIAL	Jubilado	31/12/2019	\$ 1.073.937	\$ 161.091	\$ 48.327	\$ 383.244	\$ 1.037.010	\$ 0	\$ 115.223
004	469	MEDORI	ADRIANA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.033.937	\$ 305.090	\$ 91.527	\$ 660.764	\$ 1.715.621	\$ 0	\$ 190.625
004	616	CABRERA	LEILA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.033.937	\$ 305.090	\$ 92.957	\$ 660.232	\$ 1.713.385	\$ 0	\$ 190.376
004	824	BENITEZ	MERCEDES	PARCIAL	Jubilado	31/12/2019	\$ 1.073.937	\$ 161.091	\$ 48.327	\$ 383.244	\$ 1.037.010	\$ 0	\$ 115.223
004	987	GONZALEZ	GABRIELA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.033.937	\$ 305.090	\$ 91.527	\$ 660.764	\$ 1.715.621	\$ 0	\$ 190.625
004	1103	CAMAÑO	MARIA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.033.937	\$ 305.090	\$ 122.036	\$ 653.088	\$ 1.675.767	\$ 0	\$ 186.196
004	901	PENA	DANIELA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.145.956	\$ 171.893	\$ 68.757	\$ 401.419	\$ 1.070.394	\$ 0	\$ 118.933
004	493	INTHAMOUSSI	ANA	PARCIAL	Jubilado	31/12/2021	\$ 1.753.387	\$ 263.008	\$ 78.902	\$ 586.951	\$ 1.338.080	\$ 0	\$ 170.898
004	522	BARBOZA	JUDITH	PARCIAL	Jubilado	30/12/2018	\$ 768.399	\$ 115.260	\$ 34.578	\$ 278.399	\$ 996.710	\$ 0	\$ 100.924
004	561	MARTINEZ	MIREYA	PARCIAL	Jubilado	31/8/2019	\$ 972.091	\$ 145.814	\$ 43.744	\$ 348.955	\$ 773.948	\$ 0	\$ 85.994
004	872	GONZALEZ	ELIZABETH	TOTAL	En Actividad		\$ 2.033.937	\$ 305.090	\$ 116.393	\$ 653.919	\$ 1.681.520	\$ 0	\$ 186.836
004	1068	FRATTIN	DANIEL	TOTAL	En Actividad		\$ 2.033.937	\$ 305.090	\$ 122.036	\$ 653.088	\$ 1.675.767	\$ 0	\$ 186.196
004	526	MORALES	GUSTAVO	TOTAL	Jubilado	31/12/2022	\$ 2.033.937	\$ 305.090	\$ 91.527	\$ 660.764	\$ 1.715.621	\$ 0	\$ 190.625
004	876	GARGALLO	BEATRIZ	TOTAL	En Actividad		\$ 2.033.937	\$ 305.090	\$ 91.527	\$ 660.764	\$ 1.715.621	\$ 0	\$ 190.625
004	681	BARBERO	NORA	PARCIAL	Jubilado	31/1/2017	\$ 241.909	\$ 36.286	\$ 10.886	\$ 81.883	\$ 275.479	\$ 0	\$ 30.609
004	925	BERNINZONI	MARGARITA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.033.937	\$ 305.090	\$ 91.527	\$ 660.764	\$ 1.715.621	\$ 0	\$ 190.625
004	976	PALAZZO	STELLA	PARCIAL	Jubilado	31/12/2020	\$ 1.406.333	\$ 210.950	\$ 91.412	\$ 479.219	\$ 1.255.208	\$ 0	\$ 139.468
004	1004	PERRONE	CECILIA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.033.937	\$ 305.090	\$ 125.868	\$ 652.221	\$ 1.670.996	\$ 0	\$ 185.666
004	727	ANZA	MARIA	PARCIAL	Jubilado	30/6/2016	\$ 96.919	\$ 14.538	\$ 4.361	\$ 32.587	\$ 113.062	\$ 0	\$

INCISO 11
UNIDAD 18

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS

LIQUIDACIÓN AL MES DE SETIEMBRE 2022, ACTUALIZADA POR IPC 08-2024 (VIGENTE 09/2024)

NRO	CORRO	APELLIDO	NOMBRE	LIQUIDACIÓN	ESTADO	FECHA	Total Nominal Histórico	AP. JUB	FONASA	IRPF	Total Liquidado FINAL	Retenciones Judiciales	AFRU
975	CAMAÑO	RAUL	PARCIAL	Jubilado	31/5/2018	\$ 716.346	\$ 107.452	\$ 32.236	\$ 260.024	\$ 740.864	\$ 0	\$ 82.318	
462	LUCCHI	MARIA	TOTAL	En Actividad		\$ 2.415.020	\$ 362.253	\$ 108.676	\$ 784.566	\$ 2.037.065	\$ 0	\$ 226.341	
843	ECHEVERRIA	HUGO	PARCIAL	Jubilado	30/9/2021	\$ 1.978.886	\$ 296.833	\$ 89.050	\$ 668.315	\$ 1.756.775	\$ 0	\$ 195.197	
726	PRATO	MARIELLA	PARCIAL	Jubilado	31/5/2022	\$ 2.401.991	\$ 360.299	\$ 110.247	\$ 790.111	\$ 2.058.333	\$ 0	\$ 228.704	
411	PRADO	GONZALO	PARCIAL	Jubilado	28/2/2017	\$ 339.427	\$ 49.414	\$ 21.382	\$ 110.547	\$ 360.975	\$ 0	\$ 40.108	
629	MAIORANO	STELLA	PARCIAL	Jubilado	30/4/2021	\$ 1.898.908	\$ 284.836	\$ 85.451	\$ 650.588	\$ 1.720.140	\$ 0	\$ 191.127	
911	SPINELLI	ERNESTO	PARCIAL	Jubilado	30/7/2021	\$ 2.007.157	\$ 301.073	\$ 90.322	\$ 681.845	\$ 1.796.273	\$ 0	\$ 199.586	
996	RODRIGUEZ	MARIO	TOTAL	En Actividad		\$ 2.537.592	\$ 380.639	\$ 186.324	\$ 807.667	\$ 2.049.931	\$ 0	\$ 227.770	
845	FILOTTO	GIANNINA	PARCIAL	Jubilado	30/5/2020	\$ 1.512.666	\$ 226.900	\$ 68.070	\$ 533.746	\$ 1.432.044	\$ 0	\$ 159.116	
569	LANCIBIDAD	OFELIA	PARCIAL	Jubilado	31/12/2019	\$ 1.339.872	\$ 200.981	\$ 60.294	\$ 478.145	\$ 1.293.801	\$ 0	\$ 143.756	
431	PEREIRO	CLAUDIA	PARCIAL	Jubilado	31/12/2019	\$ 1.407.960	\$ 211.194	\$ 63.358	\$ 502.443	\$ 1.359.548	\$ 0	\$ 151.061	
1043	BORGHI	MARIA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.417.672	\$ 212.651	\$ 92.149	\$ 309.743	\$ 1.158.765	\$ 0	\$ 128.752	
823	SILVA	DORIS	PARCIAL	Jubilado	31/1/2018	\$ 509.741	\$ 76.461	\$ 22.938	\$ 184.515	\$ 536.748	\$ 0	\$ 59.639	
854	FERRARI	GERARDO	TOTAL	En Actividad		\$ 2.456.752	\$ 368.513	\$ 110.554	\$ 798.124	\$ 2.072.265	\$ 0	\$ 230.252	
880	DE LEON	MONICA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 66.306	\$ 390.331	\$ 1.005.719	\$ 0	\$ 111.747	
928	CIRIA	MARIA	PARCIAL	Jubilado	31/12/2017	\$ 289.300	\$ 43.395	\$ 13.018	\$ 104.581	\$ 306.175	\$ 0	\$ 34.019	
633	ABREU	ANTONIO	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 59.991	\$ 393.000	\$ 1.016.922	\$ 0	\$ 112.991	
1028	SANDONA	ADRIANA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 57.599	\$ 392.739	\$ 1.017.805	\$ 0	\$ 113.089	
1050	PERAZA	MARIA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 72.736	\$ 389.252	\$ 998.787	\$ 0	\$ 110.976	
940	LOYARTE	GABRIELA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 70.974	\$ 389.493	\$ 1.000.530	\$ 0	\$ 111.170	
739	MEDEROS	MIGUEL	PARCIAL	Jubilado	30/11/2017	\$ 276.107	\$ 41.416	\$ 12.425	\$ 99.579	\$ 329.465	\$ 0	\$ 32.607	
735	LARRUINA	SONIA	TOTAL	Jubilado	30/9/2024	\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 56.139	\$ 393.241	\$ 1.020.072	\$ 0	\$ 113.341	
703	BARREIRO	WALTER	PARCIAL	Jubilado	29/2/2020	\$ 673.105	\$ 100.966	\$ 40.386	\$ 236.095	\$ 421.091	\$ 209.133	\$ 70.025	
705	PIÑEIRO	CARLOS	PARCIAL	Jubilado	31/12/2019	\$ 640.086	\$ 96.013	\$ 28.804	\$ 228.421	\$ 618.077	\$ 0	\$ 68.675	
836	PIEDRABUENA	JUAN	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 72.736	\$ 389.252	\$ 685.751	\$ 313.037	\$ 110.976	
1032	CLAVIO	PATRICIA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 67.106	\$ 390.165	\$ 1.004.767	\$ 0	\$ 111.641	
1024	SALVITANO	MARIA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 72.736	\$ 389.252	\$ 998.787	\$ 0	\$ 110.976	
1029	MARECO	SILVANA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 54.552	\$ 393.827	\$ 1.022.541	\$ 0	\$ 113.616	
1079	MARECO	KARINA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 57.080	\$ 393.470	\$ 1.020.006	\$ 0	\$ 113.334	
918	SEQUEIRA	GUSTAVO	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 54.552	\$ 393.827	\$ 1.022.541	\$ 0	\$ 113.616	
1056	BALADAN	HUGO	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 54.552	\$ 393.827	\$ 1.022.541	\$ 0	\$ 113.616	
977	DOSSSETTI	LAURA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.183.398	\$ 177.510	\$ 59.814	\$ 384.259	\$ 994.908	\$ 0	\$ 110.545	
820	VESPA	JULIO	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 54.552	\$ 393.827	\$ 1.022.541	\$ 0	\$ 113.616	
1007	CARRASCO	JORGE	PARCIAL	Jubilado	31/12/2019	\$ 640.086	\$ 96.013	\$ 41.606	\$ 224.409	\$ 599.223	\$ 0	\$ 66.580	
953	BANEGAS	DOGOMAR	PARCIAL	Jubilado	31/3/2019	\$ 503.506	\$ 75.526	\$ 22.658	\$ 181.871	\$ 501.391	\$ 0	\$ 55.710	
743	CRUZ	DINO	PARCIAL	Jubilado	31/8/2017	\$ 236.530	\$ 35.479	\$ 10.644	\$ 84.518	\$ 255.170	\$ 0	\$ 28.352	
742	PIÑEIRO	JORGE	TOTAL	Jubilado	30/4/2023	\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 54.552	\$ 393.827	\$ 715.856	\$ 306.685	\$ 113.616	
701	ACOSTA	JUAN	TOTAL	Jubilado	31/1/2023	\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 54.552	\$ 393.827	\$ 1.022.541	\$ 0	\$ 113.616	
765	RODRIGUEZ	JUAN	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 78.797	\$ 387.728	\$ 990.869	\$ 0	\$ 110.097	
758	BANDEIRA	FLORENTINO	PARCIAL	Jubilado	31/12/2017	\$ 289.300	\$ 43.395	\$ 13.018	\$ 104.581	\$ 238.344	\$ 67.831	\$ 34.019	
1037	MONZON	ADRIANA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 72.736	\$ 389.252	\$ 998.787	\$ 0	\$ 110.976	
761	BERNARDI	GUSTAVO	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 54.552	\$ 393.827	\$ 1.022.541	\$ 0	\$ 113.616	
979	RODRIGUEZ	MARTA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 72.736	\$ 389.252	\$ 998.787	\$ 0	\$ 110.976	
850	DE SOUZA	CARLOS	PARCIAL	Jubilado	31/5/2021	\$ 924.387	\$ 138.658	\$ 73.951	\$ 306.727	\$ 789.028	\$ 0	\$ 87.670	
744	LACABA	JOSE	PARCIAL	Jubilado	31/5/2021	\$ 924.387	\$ 138.658	\$ 60.085	\$ 310.638	\$ 808.301	\$ 0	\$ 89.811	
713	ILLESAS	ELDO	PARCIAL	Jubilado	30/4/2021	\$ 907.150	\$ 136.072	\$ 40.822	\$ 310.848	\$ 821.749	\$ 0	\$ 91.305	
789	GASO	WILLIAM	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 54.552	\$ 393.827	\$ 1.022.541	\$ 0	\$ 113.616	
715	CABRERA	OSCAR	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 54.552	\$ 393.827	\$ 1.022.541	\$ 0	\$ 113.616	
981	SILVEIRA	YARWYN	TOTAL	En Actividad	26/11/2020	\$ 643.914	\$ 96.587	\$ 38.635	\$ 217.087	\$ 564.322	\$ 0	\$ 62.702	
788	SENATORE	ALBERTO	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 70.463	\$ 389.570	\$ 1.001.055	\$ 0	\$ 111.228	
766	CABRERA	JUAN	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 78.797	\$ 387.728	\$ 990.869	\$ 0	\$ 110.097	
905	CARDAFFELLO	AGUSTIN	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 78.797	\$ 387.728	\$ 990.869	\$ 0	\$ 110.097	
639	ZUGASTI	MARIA	PARCIAL	Jubilado	30/9/2016	\$ 12.204	\$ 1.831	\$ 793	\$ 3.934	\$ 13.573	\$ 0	\$ 1.508	
767	SARTORIO	GUSTAVO	PARCIAL	Jubilado	31/3/2019	\$ 503.506	\$ 75.526	\$ 22.658	\$ 181.871	\$ 501.391	\$ 0	\$ 55.710	
730	GIUGGIOLINI	REINALDO	PARCIAL	Jubilado	31/3/2017	\$ 170.567	\$ 25.585	\$ 7.676	\$ 59.068	\$ 190.355	\$ 0	\$ 21.151	
1033	OCARIZ	VIRGINIA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 72.736	\$ 389.252	\$ 998.787	\$ 0	\$ 110.976	
903	OLMEDO	ALEJANDRO	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 58.237	\$ 392.526	\$ 1.016.816	\$ 0	\$ 112.980	
883	DENIS	GUSTAVO	TOTAL	Jubilado	31/1/2024	\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 89.393	\$ 384.383	\$ 967.257	\$ 7.917	\$ 108.353	
774	DEUS	GUSTAVO	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 59.465	\$ 392.092	\$ 1.014.907	\$ 0	\$ 112.767	
949	DOMINGUEZ	MARIA	PARCIAL	Jubilado	31/12/2021	\$ 464.341	\$ 69.651	\$ 27.860	\$ 163.190	\$ 448.748	\$ 0	\$ 49.861	
712	CARBALLO	DARIO	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 68.656	\$ 389.873	\$ 1.003.002	\$ 0	\$ 111.445	
764	LOPEZ	JULIO	PARCIAL	Jubilado	31/7/2019	\$ 564.208	\$ 84.631	\$ 29.132	\$ 201.562	\$ 548.257	\$ 0	\$ 60.917	
731	GIMENEZ	JOSE	PARCIAL	Jubilado	31/1/2021	\$ 855.437	\$ 128.316	\$ 38.495	\$ 295.651	\$ 784.487	\$ 0	\$ 87.165	
1051	PEREZ	LUCIANA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 96.981	\$ 383.153	\$ 967.115	\$ 0	\$ 107.457	
709	BORGES	LUIS	PARCIAL	Jubilado	30/4/2019	\$ 518.682	\$ 77.802	\$ 33.714	\$ 183.771	\$ 499.065	\$ 0	\$ 55.452	
740	BURGER	OSCAR	Fallecido	29/10/2018		\$ 429.398	\$ 64.410	\$ 19.323	\$ 155.710	\$ 435.502	\$ 0	\$ 48.389	
738	ENCISO	FERNANDO	PARCIAL	Jubilado	31/5/2022	\$ 1.137.331	\$ 170.600	\$ 52.539	\$ 373.991	\$ 974.093	\$ 0	\$ 108.233	
708	MIO	JOSE	PARCIAL	Jubilado	30/7/2020	\$ 755.652	\$ 113.348	\$ 34.004	\$ 265.293	\$ 709.644	\$ 0	\$ 78.849	
974	FERNANDEZ	ANA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 68.299	\$ 389.937	\$ 1.003.402	\$ 0	\$ 111.489	
734	MUSSO	JOSE	PARCIAL	Fallecido	5/9/2019	\$ 581.913	\$ 87.287	\$ 26.186	\$ 208.841	\$ 569.083	\$ 0	\$ 63.231	
1035	MONTORO	WILLIAMS	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 76.016	\$ 388.246	\$ 993.951	\$ 0	\$ 110.439	
732	RODRIGUEZ	NELSON	PARCIAL	Jubilado	31/7/2017	\$ 223.337	\$ 33.501	\$ 10.050	\$ 79.463	\$ 242.307	\$ 0	\$ 26.923	
945	ACOSTA	MARIA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 54.552	\$ 393.827	\$ 1.022.541	\$ 0	\$ 113.616	
1077	LOPEZ	IRMA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 90.180	\$ 384.485	\$ 974.860	\$ 0	\$ 108.318	
1080	DOS SANTOS	SILVANA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 72.736	\$ 389.252	\$ 998.787	\$ 0	\$ 110.976	
1076	RODRIGUEZ	CRISTOPHER	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 54.552	\$ 393.827	\$ 1.022.541	\$ 0	\$ 113.616	
1078	ROSSO	GONZALO	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 82.690	\$ 387.174	\$ 986.891	\$ 0	\$ 109.655	
951	SILVERA	ANA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 56.685	\$ 393.048	\$ 1.019.235	\$ 0	\$ 113.248	
811	SMERALDINO	EMANUEL	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 54.552	\$ 393.827	\$ 1.022.541	\$ 0	\$ 113.616	
1058	VIDAL	WILSON	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 96.981	\$ 383.153	\$ 967.115	\$ 0	\$ 107.457	
1059	RASTELLI	JOHANNA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 87.096	\$ 385.707	\$ 980.067	\$ 0	\$ 108.896	
941	HERNANDEZ	HOMERO	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 62.959	\$ 391.887	\$ 1.012.238	\$ 0	\$ 112.471	
1054	CAL	GUILLEMO	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 65.042	\$ 391.758	\$ 1.010.351	\$ 0	\$ 112.261	
635	ARZAGUET	ZULMA	PARCIAL	Jubilado	31/12/2016	\$ 130.990	\$ 19.648	\$ 5.895	\$ 43.641	\$ 151.020	\$ 0	\$ 16.780	
751	DARIAS	CARLOS	PARCIAL	Fallecido	21/11/2016	\$ 115.124	\$ 17.269	\$ 5.181	\$ 38.353	\$ 133.018	\$ 0	\$ 14.780	
1047	OLIVERA	ANDREA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 72.736	\$ 389.252	\$ 998.787	\$ 0	\$ 110.976	
1055	GONZALEZ	ANIBAL	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 54.552	\$ 393.827	\$ 1.022.541	\$ 0	\$ 113.616	
1048	MEDEROS	JOSE	PARCIAL	Fallecido	14/4/2016	\$ 26.849	\$ 4.027	\$ 1.208	\$ 0.091	\$ 3			

104

INCISO 11 MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
UNIDAD 18 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS

LIQUIDACIÓN AL MES DE SEPTIEMBRE 2022, ACTUALIZADA POR IPC 08-2024 (VIGENTE 09/2024)

ORDEN	NRO	CÓRPO	APELLIDO	NOMBRE	LIQUIDACIÓN	ESTADO	FECHA	Total Nominal Histórico	AP. JUB	FONASA	IRPE	Total Líquido FINAL	Retenciones Judiciales	AFRU
1133			RODRIGUEZ	GISELA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 61.615	\$ 391.496	\$ 1.011.854	\$ 0	\$ 112.428
1135			RODRIGUEZ	ANDREA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.212.263	\$ 181.839	\$ 73.431	\$ 389.162	\$ 998.112	\$ 0	\$ 110.901
533			PIOVENE	SARA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.273.819	\$ 191.073	\$ 57.322	\$ 413.825	\$ 1.074.464	\$ 0	\$ 119.385
808			DAVILA	CARLOS	PARCIAL	Jubilado	31/7/2020	\$ 794.022	\$ 119.103	\$ 35.731	\$ 278.764	\$ 745.677	\$ 0	\$ 82.853
957			PEREIRA	UISES	TOTAL	En Actividad		\$ 1.273.819	\$ 191.073	\$ 57.322	\$ 413.825	\$ 1.074.464	\$ 0	\$ 119.385
696			CORBO	MARIA	TOTAL	Jubilado	17/4/2024	\$ 1.273.819	\$ 191.073	\$ 57.322	\$ 413.825	\$ 1.074.464	\$ 0	\$ 119.385
915			GARCIA	SILVIA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.273.819	\$ 191.073	\$ 66.619	\$ 410.867	\$ 1.060.658	\$ 0	\$ 117.851
458			CEDRANI	ALVARO	TOTAL	Jubilado	31/10/2022	\$ 1.273.819	\$ 191.073	\$ 57.322	\$ 413.825	\$ 1.074.464	\$ 0	\$ 119.385
697			RODRIGUEZ	TEODORA	PARCIAL	Jubilado	31/1/2017	\$ 151.503	\$ 22.725	\$ 6.818	\$ 51.282	\$ 172.528	\$ 0	\$ 19.170
821			MARTINEZ	IVONNE	PARCIAL	Fallecido	30/11/2018	\$ 466.464	\$ 69.970	\$ 20.991	\$ 169.075	\$ 471.388	\$ 0	\$ 52.376
597			CASAPIETRA	JOSE SERGIO	TOTAL	Jubilado	31/12/2023	\$ 1.273.819	\$ 191.073	\$ 76.429	\$ 409.018	\$ 928.707	\$ 120.796	\$ 116.611
815			TEJERA	DANIEL	TOTAL	En Actividad		\$ 1.273.819	\$ 191.073	\$ 57.322	\$ 413.825	\$ 1.074.464	\$ 0	\$ 119.385
816			MELO	FATIMA	TOTAL	Jubilado	31/1/2024	\$ 1.273.819	\$ 191.073	\$ 57.322	\$ 413.825	\$ 1.074.464	\$ 0	\$ 119.385
530			GIOSSA	MILKA	TOTAL	Jubilado	30/4/2024	\$ 1.273.819	\$ 191.073	\$ 57.322	\$ 413.825	\$ 1.074.464	\$ 0	\$ 119.385
877			TOLEDO	MARY	PARCIAL	Jubilado	4/5/2016	\$ 36.761	\$ 5.514	\$ 1.654	\$ 12.427	\$ 43.125	\$ 0	\$ 4.792
505			CANOSA	GLADYS	PARCIAL	Jubilado	31/12/2017	\$ 303.990	\$ 45.598	\$ 13.680	\$ 109.891	\$ 321.722	\$ 0	\$ 35.747
581			SOSA	PATRICIA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.273.819	\$ 191.073	\$ 57.322	\$ 413.825	\$ 1.074.464	\$ 0	\$ 119.385
591			SUSANICHE	ADRIANA	PARCIAL	Jubilado	30/6/2020	\$ 776.675	\$ 116.501	\$ 34.950	\$ 273.364	\$ 732.316	\$ 0	\$ 81.368
654			TORRADO	LEONEL MARIE	TOTAL	En Actividad		\$ 1.273.819	\$ 191.073	\$ 67.173	\$ 411.110	\$ 1.061.018	\$ 0	\$ 117.891
781			DOS SANTOS	HUGO	PARCIAL	Fallecido	17/10/2019	\$ 633.786	\$ 95.068	\$ 38.027	\$ 223.988	\$ 602.811	\$ 0	\$ 66.979
507			ROMANO	PATRICIA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.273.819	\$ 191.073	\$ 57.322	\$ 413.825	\$ 1.074.464	\$ 0	\$ 119.385
508			KEHYAIAN	ROSA	TOTAL	Jubilado	30/4/2023	\$ 1.273.819	\$ 191.073	\$ 57.322	\$ 413.825	\$ 1.074.464	\$ 0	\$ 119.385
511			BRUGNOLI	ALICIA	PARCIAL	Fallecido	8/10/2020	\$ 833.344	\$ 125.002	\$ 53.757	\$ 286.093	\$ 752.415	\$ 0	\$ 83.602
579			GONZALEZ	MARIA ANABE	TOTAL	Jubilado	30/9/2024	\$ 1.273.819	\$ 191.073	\$ 62.070	\$ 412.173	\$ 1.067.112	\$ 0	\$ 118.568
623			VALLS	ANAHI	PARCIAL	Fallecido	2/9/2021	\$ 1.026.871	\$ 154.031	\$ 46.209	\$ 347.745	\$ 915.028	\$ 0	\$ 101.670
717			ANDINO	PEDRO	TOTAL	En Actividad		\$ 1.273.819	\$ 191.073	\$ 57.322	\$ 413.825	\$ 1.074.464	\$ 0	\$ 119.385
786			LOPEZ	GUSTAVO	PARCIAL	Fallecido	6/1/2019	\$ 484.424	\$ 72.664	\$ 29.065	\$ 173.074	\$ 476.528	\$ 0	\$ 52.948
583			GIMENO	ALEJANDRA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.273.819	\$ 191.073	\$ 57.322	\$ 413.825	\$ 1.074.464	\$ 0	\$ 119.385
625			AIRALDI	ALBERTO	TOTAL	Jubilado	31/8/2023	\$ 1.273.819	\$ 191.073	\$ 57.322	\$ 413.825	\$ 1.074.464	\$ 0	\$ 119.385
1096			GARCIA	DANIEL	TOTAL	En Actividad		\$ 1.273.819	\$ 191.073	\$ 57.322	\$ 413.825	\$ 1.074.464	\$ 0	\$ 119.385
546			GONZALEZ	JULIO	PARCIAL	Jubilado	31/12/2019	\$ 672.588	\$ 100.888	\$ 30.266	\$ 240.019	\$ 649.461	\$ 0	\$ 72.162
1049			NEGREIRA	SILVANA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.273.819	\$ 191.073	\$ 75.178	\$ 409.480	\$ 1.051.450	\$ 0	\$ 116.828
1094			RODRIGUEZ	ANDRES	TOTAL	En Actividad		\$ 1.273.819	\$ 191.073	\$ 57.322	\$ 413.825	\$ 1.074.464	\$ 0	\$ 119.385
589			ORDEIG	INES	TOTAL	En Actividad		\$ 1.273.819	\$ 191.073	\$ 57.322	\$ 413.825	\$ 1.074.464	\$ 0	\$ 119.385
617			MOREIRA	AGUSTIN	TOTAL	En Actividad		\$ 1.273.819	\$ 191.073	\$ 75.790	\$ 409.101	\$ 1.050.123	\$ 0	\$ 116.680
780			DOS SANTOS	CARLOS	TOTAL	En Actividad		\$ 1.273.819	\$ 191.073	\$ 67.678	\$ 411.764	\$ 1.062.541	\$ 0	\$ 118.060
913			PALACIO	JULIO	TOTAL	En Actividad		\$ 1.273.819	\$ 191.073	\$ 57.322	\$ 413.825	\$ 1.074.464	\$ 0	\$ 119.385
1097			LEONE	JOSUE	TOTAL	En Actividad		\$ 1.273.819	\$ 191.073	\$ 76.429	\$ 409.018	\$ 1.049.503	\$ 0	\$ 116.611
859			VEGA	MARIA NELLY	TOTAL	En Actividad		\$ 1.273.819	\$ 191.073	\$ 57.322	\$ 413.825	\$ 1.074.464	\$ 0	\$ 119.385
1099			BARRERO	VALERIA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.273.819	\$ 191.073	\$ 57.322	\$ 413.825	\$ 1.074.464	\$ 0	\$ 119.385
594			CHAVEZ	NIENESHKA	PARCIAL	Jubilado	31/7/2022	\$ 627.403	\$ 94.110	\$ 33.391	\$ 207.907	\$ 560.339	\$ 0	\$ 62.260
851			OLIVERA	IVONNE	PARCIAL	Jubilado	30/4/2017	\$ 193.091	\$ 28.964	\$ 8.689	\$ 67.438	\$ 213.705	\$ 0	\$ 23.745
1095			DIAZ	MAURICIO	TOTAL	En Actividad		\$ 1.273.819	\$ 191.073	\$ 73.017	\$ 410.862	\$ 1.056.603	\$ 0	\$ 117.400
736			TORRES	MILTON	TOTAL	Jubilado	30/9/2024	\$ 1.341.659	\$ 201.249	\$ 60.375	\$ 435.864	\$ 1.311.686	\$ 0	\$ 125.743
866			BRIANO	OLGA	PARCIAL	Jubilado	31/3/2017	\$ 188.773	\$ 28.316	\$ 8.495	\$ 65.372	\$ 210.673	\$ 0	\$ 23.408
655			MELO	LILIAN	PARCIAL	Jubilado	31/12/2016	\$ 144.971	\$ 21.746	\$ 6.524	\$ 48.299	\$ 167.140	\$ 0	\$ 18.571
906			CURBELO	RITA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.341.659	\$ 201.249	\$ 60.375	\$ 435.864	\$ 1.311.686	\$ 0	\$ 125.743
695			CABALLERO	SUSANA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.341.659	\$ 201.249	\$ 80.500	\$ 430.801	\$ 1.105.397	\$ 0	\$ 122.822
535			ARRUPE	ANABELIA	PARCIAL	Jubilado	30/6/2019	\$ 607.636	\$ 91.145	\$ 27.344	\$ 218.718	\$ 598.702	\$ 0	\$ 66.522
812			TORRES	MONICA	TOTAL	Jubilado	30/4/2024	\$ 1.341.659	\$ 201.249	\$ 60.375	\$ 435.864	\$ 1.311.686	\$ 0	\$ 125.743
539			PIATTI	ELSA	PARCIAL	Jubilado	31/1/2020	\$ 726.680	\$ 108.002	\$ 32.701	\$ 258.801	\$ 699.009	\$ 0	\$ 77.668
778			ECHVERRIA	OSCAR	PARCIAL	Jubilado	30/4/2016	\$ 36.918	\$ 5.538	\$ 1.661	\$ 12.487	\$ 43.335	\$ 0	\$ 4.815
473			MANRIQUE	ILDA	PARCIAL	Jubilado	30/9/2020	\$ 872.853	\$ 130.928	\$ 39.278	\$ 304.873	\$ 813.213	\$ 0	\$ 90.357
389			GUERRA	HECTOR	PARCIAL	Jubilado	30/6/2021	\$ 1.042.133	\$ 156.320	\$ 46.896	\$ 355.051	\$ 936.413	\$ 0	\$ 104.046
353			MORENO	NESTOR	TOTAL	En Actividad		\$ 1.341.659	\$ 201.249	\$ 60.375	\$ 435.864	\$ 1.311.686	\$ 0	\$ 125.743
424			COVELO	ERNESTO	TOTAL	Jubilado	30/4/2023	\$ 1.341.659	\$ 201.249	\$ 60.375	\$ 435.864	\$ 1.311.686	\$ 0	\$ 125.743
495			PINTADO	GRACIELA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.341.659	\$ 201.249	\$ 61.692	\$ 435.377	\$ 1.229.636	\$ 0	\$ 125.515
593			RODRIGUEZ	SILVIA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.341.659	\$ 201.249	\$ 60.375	\$ 435.864	\$ 1.311.686	\$ 0	\$ 125.743
857			FERREIRA	ENRIQUE	PARCIAL	Jubilado	30/6/2021	\$ 1.042.133	\$ 156.320	\$ 46.896	\$ 355.051	\$ 936.413	\$ 0	\$ 104.046
720			ZURBANNO	JULIO	PARCIAL	Jubilado	31/1/2018	\$ 335.736	\$ 50.360	\$ 15.108	\$ 121.529	\$ 353.525	\$ 0	\$ 39.281
757			CASURIAGA	SERGIO	PARCIAL	Jubilado	31/12/2018	\$ 506.864	\$ 76.030	\$ 22.809	\$ 183.642	\$ 510.524	\$ 0	\$ 56.725
910			ALVAREZ	MARIA DEL PIL	PARCIAL	Cese por Edad	13/3/2021	\$ 974.090	\$ 146.114	\$ 43.834	\$ 335.280	\$ 888.028	\$ 0	\$ 98.670
1093			RODRIGUEZ	RAFAEL	TOTAL	En Actividad		\$ 1.341.659	\$ 201.249	\$ 79.988	\$ 430.993	\$ 1.106.202	\$ 0	\$ 122.911
1025			DURET	CLAUDIA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.408.866	\$ 211.330	\$ 84.532	\$ 452.381	\$ 1.160.770	\$ 0	\$ 128.974
392			IRRAZABAL	LIRIA	PARCIAL	Jubilado	31/3/2019	\$ 585.164	\$ 87.775	\$ 27.653	\$ 210.875	\$ 580.640	\$ 0	\$ 64.516
404			BARRETO	MONICA	PARCIAL	Jubilado	31/7/2022	\$ 1.365.110	\$ 204.766	\$ 61.430	\$ 446.494	\$ 1.161.566	\$ 0	\$ 129.063
394			FERREYRO	LILIAN	PARCIAL	Fallecido	30/9/2021	\$ 1.154.436	\$ 173.165	\$ 51.950	\$ 389.879	\$ 1.024.862	\$ 0	\$ 113.874
888			BAKER	NORMA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.408.866	\$ 211.330	\$ 63.399	\$ 457.698	\$ 1.188.376	\$ 0	\$ 132.042
878			MORENO	JORGE	PARCIAL	Jubilado	29/2/2016	\$ 110.401	\$ 1.560	\$ 4.688	\$ 3.544	\$ 12.303	\$ 0	\$ 1.367
746			SOSA	ARIEL	PARCIAL	Jubilado	31/12/2019	\$ 743.894	\$ 111.584	\$ 33.475	\$ 265.465	\$ 718.316	\$ 0	\$ 79.813
486			RUIZ	LAURA	TOTAL	Jubilado	31/3/2023	\$ 1.408.866	\$ 211.330	\$ 63.399	\$ 457.698	\$ 1.188.376	\$ 0	\$ 132.042
814			SUAREZ	VICTOR	PARCIAL	Jubilado	30/1/2020	\$ 763.081	\$ 114.462	\$ 38.329	\$ 270.712	\$ 728.630	\$ 0	\$ 80.959
884			PERDOMO	MARIA	TOTAL	En Actividad		\$ 1.408.866	\$ 211.330	\$ 63.399	\$ 457.698	\$ 1.188.376	\$ 0	\$ 132.042
327			VILLARREAL	ALVARO	PARCIAL	Jubilado	31/10/2021	\$ 1.174.469	\$ 176.170	\$ 52.851	\$ 395.470	\$ 1.038.453	\$ 0	\$ 115.384
475			TERRA	MARIA	PARCIAL	Jubilado	30/12/2018	\$ 532.254	\$ 79.838	\$ 23.951	\$ 192.841	\$ 535.098	\$ 0	\$ 59.566
622			EGUREN	RAUL	TOTAL	En Actividad		\$ 1.408.866	\$ 211.330	\$ 63.399	\$ 457.698	\$ 1.188.376	\$ 0	\$ 132.042
790			MORALES	ELBIO	TOTAL	En Actividad		\$ 1.408.866	\$ 211.330	\$ 82.427	\$ 452.714	\$ 1.162.981	\$ 0	\$ 129.220
791			ROJAS	ROBERTH	PARCIAL	Jubilado	31/1/2017	\$ 167.565	\$ 25.135	\$ 7.540	\$ 56.719	\$ 190.819	\$ 0	\$ 21.202
798			LUCH	MILTON	TOTAL	Jubilado	31/5/2024	\$ 1.408.866	\$ 211.330	\$ 63.399	\$ 457.698	\$ 1.188.376	\$ 0	\$ 132.042
856			MIGUES	MARTHA	PARCIAL	Jubilado	31/1/2017	\$ 167.565	\$ 25.135	\$ 7.540	\$ 56.719	\$ 190.819	\$ 0	\$ 21.202
892			ROGNONE	WILSON	PARCIAL	Jubilado	30/11/2021	\$ 1.194.502	\$ 179.175	\$ 53.753	\$ 401.037	\$ 1.051.974	\$ 0	\$ 116.886
346			GELPI	MARIS	PARCIAL	Jubilado	30/6/2018	\$ 434.236	\$ 65.135	\$ 19.541	\$ 157.632	\$ 447.220	\$ 0	\$ 49.691
797			LLUCH	EDISON	TOTAL	Jubilado	31/3/2024	\$ 1.408.866	\$ 211.330	\$ 63.399	\$ 457.698	\$ 1.188.376	\$ 0	\$ 132.042
852			GUTIERREZ	MARIA IRE										

DECLARACIÓN AL MES DE SETIEMBRE 2022, ACTUALIZADA POR IPC 08-2024 (VIGENTE 09/2024)

ACION AL MES DE SETIEMBRE 2022, ACTUALIZADA POR IFL 08-2024 (VIGENTE 09-2024)													
NÚMERO	CORRO	APELLIDO	NOMBRE	LIQUIDACIÓN	ESTADO	FECHA	Total Nominal Histórico	AP. JUB.	FONASA	IRPF	Total Líquido FINAL	Retenciones Judiciales	AFRU
347	ARRESEIGOR	MARINA	PARCIAL	Jubilado	31/12/2020		\$ 1.023.257	\$ 153.489	\$ 46.047	\$ 354.649	\$ 942.263	\$ 0	\$ 104.696
305	MESA	ALICIA	PARCIAL	Jubilado	30/9/2021		\$ 1.212.646	\$ 181.897	\$ 54.569	\$ 409.538	\$ 1.076.538	\$ 0	\$ 119.615
817	CABO	NANCY	PARCIAL	Jubilado	30/5/2020		\$ 882.176	\$ 132.326	\$ 39.698	\$ 311.277	\$ 835.158	\$ 0	\$ 92.795
833	SARAVIA	MARIA	PARCIAL	Jubilado	31/12/2020		\$ 1.023.257	\$ 153.489	\$ 46.047	\$ 354.649	\$ 942.263	\$ 0	\$ 104.696
466	ESTRADE	GRACIELA	TOTAL	Jubilado	30/4/2024		\$ 1.479.906	\$ 221.986	\$ 66.596	\$ 480.776	\$ 1.248.297	\$ 0	\$ 138.700
316	IOCCO	CELIKA	TOTAL	Jubilado	29/2/2024		\$ 1.479.906	\$ 221.986	\$ 66.596	\$ 480.776	\$ 1.248.297	\$ 0	\$ 138.700
678	ALVARIZA	MARIA	PARCIAL	Fallecido	19/7/2020		\$ 915.095	\$ 137.264	\$ 58.214	\$ 316.445	\$ 836.132	\$ 0	\$ 92.904
322	BAUTISTA	NELLY	PARCIAL	Jubilado	31/8/2021		\$ 1.191.603	\$ 178.740	\$ 53.622	\$ 403.610	\$ 1.062.105	\$ 0	\$ 118.012
969	CHIARELLA	MARIA	TOTAL	Jubilado	31/10/2022		\$ 1.479.906	\$ 221.986	\$ 66.596	\$ 480.776	\$ 1.248.297	\$ 0	\$ 138.700
300	IFRAN	ALDA	PARCIAL	Jubilado	6/12/2021		\$ 1.258.941	\$ 188.841	\$ 56.652	\$ 422.421	\$ 1.107.837	\$ 0	\$ 123.093
528	GHIETTI	CRISTINA	TOTAL	Jubilado	31/1/2023		\$ 1.479.906	\$ 221.986	\$ 66.596	\$ 480.776	\$ 1.248.297	\$ 0	\$ 138.700
407	CORRADI	MARIA	PARCIAL	Jubilado	31/12/2021		\$ 1.275.776	\$ 191.366	\$ 57.410	\$ 427.070	\$ 1.119.117	\$ 0	\$ 124.346
646	VALLEJO	MARIA	PARCIAL	Jubilado	30/9/2020		\$ 962.794	\$ 144.419	\$ 43.326	\$ 336.288	\$ 897.008	\$ 0	\$ 99.668
1100	FERRARI	JORGE	TOTAL	Jubilado	31/7/2024		\$ 1.479.906	\$ 221.986	\$ 66.596	\$ 480.776	\$ 1.248.297	\$ 0	\$ 138.700
933	VEGA	MARIA DEL CA	PARCIAL	Jubilado	31/3/2017		\$ 208.225	\$ 31.234	\$ 13.535	\$ 70.604	\$ 225.912	\$ 0	\$ 25.101
707	GARCIA	OMAR	TOTAL	En Actividad			\$ 1.585.851	\$ 237.878	\$ 71.363	\$ 515.195	\$ 1.337.662	\$ 0	\$ 148.629
1101	FERRERA	CESAR	TOTAL	En Actividad			\$ 1.585.851	\$ 237.878	\$ 95.151	\$ 509.210	\$ 1.297.788	\$ 8.799	\$ 145.176
291	CARDOZO	NUBIS	PARCIAL	Jubilado	30/4/2017		\$ 240.390	\$ 36.058	\$ 15.625	\$ 82.229	\$ 258.582	\$ 0	\$ 28.731
307	NICOLETTI	MARTA	PARCIAL	Jubilado	31/5/2019		\$ 698.378	\$ 104.757	\$ 31.427	\$ 251.694	\$ 690.519	\$ 0	\$ 76.724
308	NIEVES	GIANELLA	TOTAL	Jubilado	31/3/2023		\$ 1.585.851	\$ 237.878	\$ 71.363	\$ 515.195	\$ 1.337.662	\$ 0	\$ 148.629
861	PEÑA	GRISelda	PARCIAL	Jubilado	4/4/2019		\$ 661.321	\$ 99.198	\$ 29.759	\$ 238.639	\$ 658.218	\$ 0	\$ 73.135
1013	GARCIA	ADRIANA	TOTAL	En Actividad			\$ 1.585.851	\$ 237.878	\$ 86.141	\$ 510.748	\$ 1.316.376	\$ 0	\$ 146.264
314	TABAREZ	CONO	PARCIAL	Jubilado	30/4/2016		\$ 45.919	\$ 6.888	\$ 2.066	\$ 15.532	\$ 53.900	\$ 0	\$ 5.989
733	DUTRA	JORGE	PARCIAL	Jubilado	30/12/2018		\$ 630.446	\$ 94.567	\$ 38.793	\$ 224.977	\$ 619.250	\$ 0	\$ 68.806
621	GUTIERREZ	NORA	TOTAL	En Actividad			\$ 1.668.779	\$ 250.317	\$ 75.095	\$ 542.135	\$ 1.407.611	\$ 0	\$ 156.401
223	VENAZCO	NELVIS	PARCIAL	Jubilado	31/7/2016		\$ 96.319	\$ 14.448	\$ 4.334	\$ 32.311	\$ 112.094	\$ 0	\$ 12.455
540	ROSSI	NERLY	PARCIAL	Jubilado	31/5/2020		\$ 994.764	\$ 149.215	\$ 44.764	\$ 351.003	\$ 941.745	\$ 0	\$ 104.638
831	MARZOTTE	MARIA	PARCIAL	Jubilado	31/12/2020		\$ 1.153.850	\$ 173.078	\$ 51.923	\$ 399.911	\$ 1.062.520	\$ 0	\$ 118.058
529	SOLUAGE	ANA	PARCIAL	Jubilado	31/7/2019		\$ 776.679	\$ 116.502	\$ 34.951	\$ 279.198	\$ 762.615	\$ 0	\$ 84.735
978	ROMERO	ELSA	PARCIAL	Jubilado	31/5/2017		\$ 271.121	\$ 40.668	\$ 12.200	\$ 95.377	\$ 297.876	\$ 0	\$ 33.097
759	CURBELO	FREDY	TOTAL	En Actividad			\$ 1.668.779	\$ 250.317	\$ 75.095	\$ 542.135	\$ 1.407.611	\$ 0	\$ 156.401
304	LOPEZ	MARIA	PARCIAL	Jubilado	31/10/2018		\$ 591.746	\$ 88.762	\$ 26.629	\$ 214.579	\$ 600.088	\$ 0	\$ 66.676
652	POMBO	ANA	PARCIAL	Jubilado	28/2/2022		\$ 1.489.409	\$ 223.411	\$ 67.023	\$ 495.328	\$ 1.295.196	\$ 0	\$ 143.911
664	ORDEIX	SELVA	PARCIAL	Jubilado	30/3/2019		\$ 693.117	\$ 103.968	\$ 31.190	\$ 250.360	\$ 690.205	\$ 0	\$ 76.689
943	DE SOUZA	MIRTA	PARCIAL	Jubilado	31/1/2017		\$ 198.478	\$ 29.772	\$ 8.932	\$ 67.183	\$ 226.021	\$ 0	\$ 25.113
1098	CELIBERTI	MARIELA	TOTAL	En Actividad			\$ 1.668.779	\$ 250.317	\$ 75.095	\$ 542.135	\$ 1.407.611	\$ 0	\$ 156.401
573	CROCE	TERESITA	TOTAL	En Actividad			\$ 2.260.958	\$ 339.144	\$ 101.743	\$ 734.516	\$ 1.907.113	\$ 0	\$ 211.901
653	GOMEZ	ALICIA	TOTAL	Jubilado	31/1/2024		\$ 2.260.958	\$ 339.144	\$ 101.743	\$ 734.516	\$ 1.907.113	\$ 0	\$ 211.901
1026	AIZCORBE	FABIANA	TOTAL	En Actividad			\$ 1.212.931	\$ 181.940	\$ 54.582	\$ 394.044	\$ 1.023.105	\$ 0	\$ 113.678
1040	VIZCAINO	NICOLAS	TOTAL	En Actividad			\$ 1.212.931	\$ 181.940	\$ 54.582	\$ 394.044	\$ 1.023.105	\$ 0	\$ 113.678
1041	OLIVERA	ROBERT	TOTAL	En Actividad			\$ 1.212.931	\$ 181.940	\$ 73.392	\$ 389.236	\$ 998.367	\$ 0	\$ 130.930
952	DELUCA	NELSON	TOTAL	En Actividad			\$ 1.408.896	\$ 211.334	\$ 63.400	\$ 457.707	\$ 924.312	\$ 264.089	\$ 132.045
334	FARIELLO	MYRIAM	PARCIAL	Jubilado	20/4/2021		\$ 1.100.409	\$ 165.061	\$ 49.518	\$ 377.426	\$ 998.150	\$ 0	\$ 110.906
494	SARMIENTO	SILVIA	PARCIAL	Jubilado	31/1/2021		\$ 1.044.294	\$ 156.644	\$ 46.993	\$ 360.922	\$ 957.680	\$ 0	\$ 106.409
686	RIVERO	MARY	PARCIAL	Jubilado	30/1/2020		\$ 801.553	\$ 120.233	\$ 36.070	\$ 285.466	\$ 771.032	\$ 0	\$ 85.670
849	GIRONELLA	IRENE	PARCIAL	Jubilado	30/12/2018		\$ 559.089	\$ 83.863	\$ 25.159	\$ 202.563	\$ 563.126	\$ 0	\$ 62.570
914	RESK	MARIA	PARCIAL	Jubilado	31/1/2017		\$ 176.014	\$ 26.402	\$ 7.921	\$ 59.578	\$ 200.439	\$ 0	\$ 22.271
422	GAIERO	MARIA	PARCIAL	Jubilado	31/12/2017		\$ 353.169	\$ 52.975	\$ 15.893	\$ 127.669	\$ 373.770	\$ 0	\$ 41.530
509	NOCERA	MARIA	PARCIAL	Jubilado	30/4/2019		\$ 633.192	\$ 94.979	\$ 28.494	\$ 228.459	\$ 628.259	\$ 0	\$ 69.807
599	GONZALEZ	ALVARO	TOTAL	Jubilado	31/12/2022		\$ 1.479.897	\$ 221.985	\$ 66.595	\$ 480.773	\$ 1.248.290	\$ 0	\$ 138.699
805	ORLANDO	RUBENS	PARCIAL	Jubilado/fallecido	31/12/2016		\$ 159.908	\$ 23.986	\$ 7.196	\$ 53.276	\$ 184.361	\$ 0	\$ 20.485
830	HERNANDEZ	ALEJANDRO	TOTAL	En Actividad			\$ 1.479.897	\$ 221.985	\$ 113.313	\$ 469.390	\$ 1.188.299	\$ 0	\$ 132.033
1042	GRETTER	ENRIQUE	TOTAL	En Actividad			\$ 1.479.897	\$ 221.985	\$ 88.794	\$ 475.189	\$ 1.219.292	\$ 0	\$ 135.477
620	BALDOVINO	MARIA	PARCIAL	Jubilado	31/12/2019		\$ 781.399	\$ 117.210	\$ 35.163	\$ 278.849	\$ 754.531	\$ 0	\$ 83.837
456	CABALEIRO	ANA	TOTAL	En Actividad			\$ 1.479.897	\$ 221.985	\$ 66.595	\$ 480.773	\$ 1.248.290	\$ 0	\$ 138.699
524	LUZARDO	GRACIELA	PARCIAL	Jubilado	31/10/2019		\$ 744.347	\$ 111.652	\$ 44.661	\$ 262.901	\$ 706.951	\$ 0	\$ 78.550
640	GORRIA	MIGUEL	TOTAL	En Actividad			\$ 1.585.889	\$ 237.883	\$ 71.365	\$ 515.207	\$ 1.337.694	\$ 0	\$ 148.633
692	OLMEDO	EDUARDO	PARCIAL	Jubilado	30/6/2021		\$ 1.231.839	\$ 184.776	\$ 57.509	\$ 418.915	\$ 1.103.642	\$ 0	\$ 122.627
870	KALINA	SERGIO	TOTAL	Jubilado	30/11/2022		\$ 1.585.889	\$ 237.883	\$ 74.395	\$ 514.106	\$ 1.332.992	\$ 0	\$ 148.110
1005	TRAVIESO	YENNY	TOTAL	En Actividad			\$ 1.585.889	\$ 237.883	\$ 114.428	\$ 504.898	\$ 1.282.866	\$ 0	\$ 142.541
642	VALLES	MARIA	PARCIAL	Jubilado	28/2/2017		\$ 205.878	\$ 30.882	\$ 9.265	\$ 70.575	\$ 231.955	\$ 0	\$ 25.773
413	SIOLA	NIDIA	PARCIAL	Jubilado	28/2/2017		\$ 216.649	\$ 32.497	\$ 9.749	\$ 74.267	\$ 244.090	\$ 0	\$ 27.121
338	LOPEZ	GRACIELA	PARCIAL	Jubilado	31/5/2016		\$ 62.722	\$ 9.408	\$ 2.822	\$ 21.146	\$ 73.374	\$ 0	\$ 8.153
410	MOLINA	CRISTINA	PARCIAL	Jubilado	31/8/2021		\$ 1.343.742	\$ 201.561	\$ 60.468	\$ 455.141	\$ 1.197.710	\$ 0	\$ 139.079
588	CORDOVA	DARIO	TOTAL	En Actividad			\$ 2.261.750	\$ 339.263	\$ 135.705	\$ 726.238	\$ 1.863.463	\$ 0	\$ 207.051
864	BADARACCO	HERNAN	TOTAL	En Actividad			\$ 2.261.750	\$ 339.263	\$ 101.779	\$ 734.774	\$ 1.907.782	\$ 0	\$ 211.976
1003	FERNANDEZ	SILVIA	TOTAL	En Actividad			\$ 2.261.750	\$ 339.263	\$ 135.705	\$ 726.238	\$ 1.863.463	\$ 0	\$ 207.051
607	MELGAR	HEBERT	TOTAL	En Actividad			\$ 2.537.555	\$ 380.633	\$ 132.272	\$ 818.597	\$ 2.113.514	\$ 0	\$ 234.835
1011	CAMACHO	LAURA	TOTAL	Jubilado	31/5/2024		\$ 1.348.417	\$ 202.263	\$ 67.544	\$ 435.754	\$ 1.126.914	\$ 0	\$ 125.213
1070	VAZ	ALVARO	PARCIAL	Jubilado	30/9/2021		\$ 1.104.903	\$ 165.735	\$ 66.294	\$ 368.598	\$ 958.186	\$ 0	\$ 106.465
894	MIRABALLES	GUSTAVO	TOTAL	En Actividad			\$ 1.348.417	\$ 202.263	\$ 60.679	\$ 438.059	\$ 1.137.387	\$ 0	\$ 126.579
1072	CAMMARATA	MARCELO	TOTAL	En Actividad			\$ 1.348.417	\$ 202.263	\$ 68.536	\$ 435.467	\$ 886.473	\$ 239.026	\$ 125.055
827	BENITEZ	WILLIAMS	PARCIAL	Jubilado	31/3/2020		\$ 685.600	\$ 102.840	\$ 44.564	\$ 238.896	\$ 634.394	\$ 0	\$ 70.488
1073	PEREYRA	WALTER	TOTAL	En Actividad			\$ 1.205.206	\$ 180.781	\$ 54.234	\$ 391.535	\$ 1.016.589	\$ 0	\$ 112.954
1062	LAZO	EDUARDO	PARCIAL	Jubilado	30/6/2020		\$ 734.840	\$ 110.226	\$ 33.068	\$ 258.640	\$ 692.871	\$ 0	\$ 76.986
875	CASAVIEJA	FRANCISCO	PARCIAL	Jubilado	28/2/2021		\$ 970.721	\$ 145.608	\$ 43.682	\$ 334.539	\$ 886.546	\$ 0	\$ 98.505
TOTALES							\$ 454.749.078	\$ 68.212.356	\$ 23.035.761	\$ 149.354.935	\$ 389.842.113	\$ 1.728.636	\$ 43.507.872



Hq N° 912876

1 13
ANA MA. IBARRA CATAL
ESCRIBANA P.UB

ESC. ANA MARIA IBARRA CATALOGNE - 16646/7

Contrato de Asesoramiento y Actuación Profesional: En la ciudad de Montevideo, el veintiséis de setiembre de dos mil catorce, reunidos: **POR UNA PARTE: (Cliente) AFRU (Asociación de Funcionarios Registrales del Uruguay**, con domicilio en esta ciudad y sede en la calle Uruguay 1719, representada por su presidente Homero Hernández y secretario Esc. Daniel Frattin Giordano, titulares de las cédulas de identidad 1.806.476-7 y 1.992.100-5 respectivamente; **POR OTRA PARTE: (Profesional Actante) Roberto Juan RINALDI GONZALEZ**, oriental, mayor de edad, titular de la cédula de identidad 1.265.947-3 y domiciliado en la calle Soriano 785 escritorio 101 de Montevideo; quienes acuerdan: **PRIMERO:** AFRU en representación de los funcionarios de la Dirección General de Registros, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura (cuyo listado se adjunta al presente documento) han contratado los servicios profesionales del Dr. Roberto Rinaldi y los profesionales que trabajan asociados al mismo, a los efectos de iniciar proceso contra el Estado a los siguiente efectos: a) En virtud de la aprobación de la Ley de Presupuesto, N° 18.719, la cual otorgó un aumento a los ministros de estado y que por aplicación de la Ley 15.809 (LOT), se aplican a los ministros del Poder Judicial y por ende por la equiparación al poder judicial, se aplica a los funcionarios de la Dirección General de Registros; dado que dicha ley rigió sobre los meses de enero, febrero, marzo y 14 días del mes de abril del año 2011, el Estado adeuda al colectivo registral el aumento correspondiente a dichos meses, por tal motivo se iniciara juicio por cobro de pesos por igual periodo; b) En Estado con posterioridad y a los efectos de cesar el pago de dicho aumento al poder judicial, en primer lugar emitió un decreto que pretendía dejar sin efecto la aplicación del Art. 64 de la Ley 18.719

y con posterioridad se dictaron las normas Ley 18.738 y 18.996 que pretendían mantener el aumento solo para los ministros de Estado y no para los del Poder Judicial, hecho este que hizo imposible hacer efectivo el aumento inicialmente fijado al poder judicial y por ende al resto de las equiparadas. Por tal motivo el profesional contratado deberá iniciar juicio de inconstitucionalidad sobre el decreto y leyes antes mencionadas a los efectos de dejar subsistente la ley 18.719 y de esa forma poder hacer posible el aumento legislado por dicha norma y la aplicación a los funcionarios registrales; c) Finalmente de tener un fallo favorable en el proceso de inconstitucionalidad, se deberá iniciar proceso judicial a los efectos de reclamar el aumento legislado por la ley 18.719 desde que fuera ilegalmente truncado y muy especialmente que sea liquidado los futuros salarios con dicho aumento. **SEGUNDO: Honorarios.** Los honorarios y gastos convenidos abonar al Dr. Roberto Rinaldi por la actuación profesional y sus asociados por todo concepto, se compone de la siguiente manera: a) En el primer proceso por el reclamo judicial por el cobro del aumento legislado por el artículo 64 de la ley 18.719 correspondiente a 3 meses y 14 días del año 2011, cobrará el equivalente al 10% de lo percibo por los trabajadores que figure en la nomina que se adjunta y que se incluyeran en la demanda; b) Por el proceso o procesos de inconstitucionalidad la suma única y fija de Pesos Uruguayos Setecientos Cincuenta (\$ 750) por cada trabajador que figura en la nómina o que se incluya en la demanda respectiva; c) por el proceso judicial para reclamar la inclusión del aumento legislado en el salario actual y por la retroactividad del aumento consagrado por la Ley 18.719 mas sus intereses y actualización de acuerdo a la normativa vigente, cobrará la el equivalente al 10



Hq N° 912877

2
ANA MA. IBARRA CATAL
ESCRIBANA P^{UB}

ESC. ANA MARIA IBARRA CATALOGNE - 16646/7

% de lo que perciban los trabajadores reclamantes y que figuran detallados en el anexo que se adjunta o que estén incluidos en la demanda respectiva.

TERCERO: El honorario será abonado en las siguientes oportunidades: a) Los que correspondan a porcentaje, conjuntamente con el pago que realice el Estado de lo que la justicia falle abonar a los funcionarios registrales; b) En el caso de los honorarios profesionales por el Juicio de Inconstitucionalidad, se abonará en este acto, conjuntamente con la suscripción del presente documento. CUARTO: En este acto se entregan al profesional Dr. Roberto Rinaldi, los poderes para pleitos, en lo cuales lo designan representante legal, otorgado por los funcionarios que figuran en la nomina y que forman parte del presente documento. Ratificando todo lo expresado en este documento, se otorgan dos ejemplares y suscribe, en lugar y fecha antes indicados de conformidad.

[Firma]
de Rinaldi
rol 5411

[Firma]
HARRA
HONORARIO HARRA

ACTORES JUICIO

26%

APELLIDO	NOMBRE	CED IDENTIDAD
1 ZANETTI	CLEMENTE	12194895
2 BONE	MARIA	31296232
3 IOCCO	CELICA	33677973
4 VILLARREAL	ALVARO	11943528
5 FARIELLO	MYRIAM	12800987
6 LOPEZ	GRACIELA	12049666
7 MORENO	NESTOR	14857807
8 PIROTTTO	SILVIA	15788809
9 CARRANO	DINORAH	10437978
10 COVELO	ERNESTO	15309425
11 TERRA	MARIA	15196799
12 SARMIENTO	SILVIA	16494287
13 PINTADO	GRACIELA	17889421
14 CANOSA	GLADYS	12845575
15 LOZANO	MARIA	14638287
16 SOSA	PATRICIA	17021920
17 SUSANICHE	ADRIANA	37803764
18 RODRIGUEZ	SYLVIA	15835989
19 EGUREN	RAUL	16062721
20 CANAVESSI	LYLIAM	9879676
21 TAGLIANI	MARIA	15542291
22 TORRADO	LEONEL	17137151
23 ALVARIZA	MARIA	14713590
24 RIVERO	MARY	15088162
25 OLMEDO	EDUARDO	16436657
26 DOS SANTOS	HUGO	16014467
27 MORALES	ELBIO	17173765
28 ROJAS	ROBERTH	18897712
29 LLUCH	MILTON	14648622
30 SMERALDINO	EMANUEL	175108..
31 GIRONELLA	IRENE	19685326
32 MIGUES	MARTHA	13559507
33 FERREIRA	ENRIQUE	14668208
34 ROGNONE	WILSON	32020676
35 RESK	MARIA	14890776
36 ZUBILLAGA	MARIA	37440023
37 GARCIA	MARIELA	25575999
38 VIDAL	WILSON	40264765
39 RASTELLI	JOHANNA	33390135
40 GAIERO	MARIA	13603572
41 RAMOS	DANIEL	15168889
42 CASTRO	ROCIO	11986992
43 LORDA	GASTON	10398003
44 GELPI	MARIS	35716862



Hq N° 912878

ANA MARIA IBARRA CATALOGNE
ESCRIBANA PUBLICA

ESC. ANA MARIA IBARRA CATALOGNE - 16646/7

45 RODRIGUEZ	LILIAN	12468622
46 DIAZ	ALBA	17446093
47 SAHAGIAN	ROSA	16459768
48 MEDORI	ADRIANA	18118241
49 SOSA	ROSA	20159968
50 ROMANO	PATRICIA	16724919
51 KEHYAIA	ROSA	15140897
52 NOCERA	MARIA	13968526
53 BRUGNOLI	ALICIA	13654606
54 DE TEZANOS	MARIA	17726021
55 CROCCE	TERESITA	19226233
56 GONZALEZ	MARIA	15543580
57 CABRERA	LEILA	19286281
58 VALLS	ANAHI	14105747
59 ANDINO	PEDRO	15425289
60 ZURBANO	JULIO	14295326
61 LOPEZ	GUSTAVO	15574737
62 LLUCH	EDISON	14647496
63 GILARDONI	MONICA	18101369
64 BENITEZ	MERCEDES	12274299
65 PEREZ	JORGE	19868627
66 TUDURI	KARIN	12515451
67 GUTIERREZ	MARIA	17098082
68 PEÑA	GRISELDA	32059615
69 MIRABALLES	GUSTAVO	18578811
70 HERNANDEZ	HOMERO	18064737
71 DECENA	ROBERTO	17455412
72 CAMAÑO	RAUL	12709373
73 ROMERO	ELSA	13882366
74 GONZALEZ	GABRIELA	13733523
75 NOVOA	MONICA	13191781
76 CALGARO	ANA	18253950
77 CAL	GUILLERMO	40952865
78 CAMAÑO	MARIA	19868508
79 ARZAGUET	ZULMA	16521446
80 PENA	DANIELLA	18727957
81 COLOMBO	MARIA	33264130
82 VILLANUEVA	MYRIAM	20278003
83 BAUTISTA	NELLY	12741301
84 MOLINA	CRISTINA	12084373
85 MAZZA	MARTA	14540236
86 BARBOZA	GLADYS	14188163
87 CORDOVA	DARIO	19538531
88 GONZALEZ	ALVARO	35100603
89 MELGAR	HEBER	17462203
90 ELHORDOY	OLGA	30674718

91 DARIAS	CARLOS	16508432
92 ORLANDO	RUBENS	14421981
93 HERNANDEZ	ALEJANDRO	19452531
94 FERRARI	GERARDO	19052771
95 BADARACCO	HERNAN	26496578
96 KALINA	SERGIO	16500593
97 PEREZ	PABLO	13814783
98 CHIARELLA	MARIA	25234470
99 FERNANDEZ	SILVIA	28581375
100 TRAVIESO	YENNY	28673281
101 AIZCORBE	FABIANA	33477684
102 VIZCAINO	NICOLAS	43029803
103 OLIVERA	ROBERT	31522479
104 GRETTER	ENRIQUE	41374454
105 TARRECH	CARLOS	40477457
106 OLIVERA	ANDREA	40517019
107 GONZALEZ	ANIBAL	32073918
108 MEDEROS	JULIA	30787981
109 LUCCHI	MARIA	12915471
110 VIDAL	SUSANA	12099257
111 IFRAN	ALDA	34965913
112 MAGLIONE	ELSA	14955538
113 GONZALEZ	FATIMA	26433603
114 BERNOTTI	SABINA	15343821
115 INTHAMOUSSU	ANA	14549555
116 BARBOZA	JUDITH	33908386
117 GHIETTI	CRISTINA	13021001
118 MARTINEZ	MIREYA	17199038
119 GIMENO	ALEJANDRA	16011841
120 PAGLIARO	MARIELA	12976489
121 BALDOVINO	MARIA	13973814
122 AIRALDI	ALBERTO	16283913
123 BETARTE	SOLEDAD	34800907
124 MACHADO	GERARDO	18722822
125 CASURIAGA	SERGIO	12432005
126 CURBELO	FREDY	27662716
127 ALESANDRI	JOSE	20150586
128 ECHEVERRIA	HUGO	13435735
129 GONZALEZ	ELIZABETH	15395595
130 SOSA	ALICIA	14356580
131 DELUCA	NELSON	15857604
132 FRATTIN	DANIEL	19921005
133 PIREZ	MIRTHA	25780178
134 GARCIA	DANIEL	19273214
135 BERGALLI	DIANA	13214189
136 CABALLERO	MARINE	16607377



Hq N° 912879

412
Ana M. IBARRA CATALOGNE
ESCRIBANA PÚBLICA

ESC. ANA MARIA IBARRA CATALOGNE - 16646/7

137 LOPEZ	MARIA	31133860
138 CORRADI	MARIA	14727442
139 CABALEIRO	ANA	17155660
140 MORALES	GUSTAVO	16370625
141 GONZALEZ	JULIO	13188021
142 VIÑOLY	MARINA	33448560
143 VALLEJO	MARIA	17130846
144 POMBO	ANA	16234326
145 PESSINA	MARIA	16593699
146 ORDEIX	SELVA	35415715
147 PIEDRABUENA	OSCAR	19137169
148 NUÑEZ	JORGE	14262911
149 SILVA	DORIS	13019191
150 GARGALLO	BEATRIZ	15315795
151 SANTANA	LUIS	29475606
152 RIJO	ANA	14381272
153 COSTA	ZULLY	13311684
154 BRUM	RICARDO	12441474
155 NEGREIRA	SILVANA	43915335
156 LAZO	EDUARDO	12731358
157 RODRIGUEZ	LAURA	39653535
158 RODRIGUEZ	ANDRES	38667947
159 FERRARI	JORGE	13929283
160 CUELLO	RICARDO	12390354
161 ROQUETTE	JULIA	13114074
162 PEREIRO	CLAUDIA	13075892
163 CAMPOS	ADRIANA	14886567
164 LUZARDO	GRACIELA	28474322
165 LANCIBIDAD	OFELIA	15956442
166 ORDEIG	INES	35777074
167 MOREIRA	AGUSTIN	18715724
168 VALLES	MARIA	25711303
169 MARTINEZ	JUAN	11770515
170 BARBERO	NORA	12992417
171 DOS SANTOS	CARLOS	16014489
172 PRESA	RONEY	35216696
173 GARCIA	MARCO	29026679
174 ALVAREZ	PILAR	12106896
175 PALACIO	JULIO	35670767
176 BERNINZONI	MARGARITA	13527033
177 DE PAULA	MARIA	17113977
178 PLANELLS	WALTER	11691905
179 PALAZZO	STELLA	12078138
180 PERRONE	CECILIA	19318133
181 DOGLIO	PATRICIA	29510224
182 FERNANDEZ	SOFIA	30536308

183 CAMMARATA	MARCELO	25619143
184 SUAREZ	ARELY	30492079
185 RODRIGUEZ	RAFAEL	19190852
186 LEONE	JOSUE	27399654
187 ANZA	MARIA	13746681
188 LARRAÑAGA	ANDRES	26511071
189 GARCIA	ADRIANA	18279392
190 LANZIANI	SYLVIA	14448515
191 GOMEZ	ALICIA	14592160
192 VEGA	MARIA NELLY	25615971
193 TORRE	MYRIAM	10819116
194 VEGA	MA.CARMEN	19634662
195 DE SOUZA	MIRTA	36323076
196 PICUN	ALICIA	34215782
197 BARRERO	VALERIA	43701586
198 MEDRANO	NELIDA	27835365
199 DE VARGAS	ANA	28510289
200 CHAVEZ	NENESHKA	17523821
201 AYALA	MARINA	11995305
202 CALVETTI	MIREYA	37636040
203 CASAVIEJA	FRANCISCO	14786195
204 OLIVERA	IVONNE	19757703
205 ROLDAN	NELIDA	11130351
206 MORGANTI	MARIA	13972973
207 SURLEVIH	MARIA	27064502
208 LAVECCHIA	JUAN	33638577
209 IGARABIDE	SUSANA	11773448
210 BARRUETAVEÑA	ANA	10027585
211 TELLECHEA	RAMONA	15615616
212 BELTRAME	TERESA	11584297
213 MARNA	ENRIQUE	38047701
214 BENITEZ	WILKER	15481861
215 CASTRO	SARA	18972241
216 GUTIERREZ	VIOLETA	10856633
217 CUCHOLAMBRO	NIDIA	9098791
218 MANICA	DUNCAN	10873847
219 CARDEILLAC	SELVA	11893612
220 PAN	PERLA	10099017
221 MOJOLI	ANA	32329769
222 DUQUE	OMAR	10442329
223 CROCCE	CARLOS	12445759
224 MARTINEZ	LUCIA	11750246
225 GONZALEZ	LILIAN	12507531
226 LOPEZ	MARTHA	16827587
227 COHEN	BENJAMIN	11153161
228 SOCA	IVIS	12382155



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Hq N° 912880

5
ANA MARIA IBARRA C
ESCRIBANA PL

ESC. ANA MARIA IBARRA CATALOGNE - 16646/7

229 DE PALLEJA	DANIEL	15899052
230 COCARO	HECTOR	28216839
231 JACOBO	ROSARIO	13025950
232 ZEN	MARIA	13147837
233 RUIZ	LAURA	36227666
234 GUTIERREZ	NORA	18519776
235 SILVERA	ALEJANDRO	27192743
236 ACOSTA	JUAN	32903200
237 BANDEIRA	FLORENTINO	26558811
238 BERNARDI	GUSTAVO	40241654
239 RODRIGUEZ	JUAN	32263389
240 MONZON	ADRIANA	27710470
241 FERREIRA	CESAR	36539259
242 MAIORANO	STELLA	13095440
243 GANDINI	HUGO	37044849
244 IRACE	MARTA	13488685
245 TEJERA	DANIEL	31722332
246 DEUS	GUSTAVO	28841454
247 TORRES	MONICA	29718292
248 MELO	FATIMA	40130893
249 DENIS	GUSTAVO	36314497
250 SELIOS	MARIA	19964394
251 SPINELLI	ERNESTO	29856389
252 ABU ARAB	MARIA	35259098
253 GIUGGIOLINI	REINALDO	34110172
254 SARTORIO	GUSTAVO	29454270
255 MACEDO	CARLOS	36524416
256 TORT	JULIAN	29700372
257 OLMEDO	ALEJANDRO	37459953
258 OCARIZ	VIRGINIA	37388837
259 VENAZCO	NELVIS	26064539
260 LEMA	MARTA	37651438
261 ZURBRIGK	ANALIA	27830854
262 DOMINGUEZ	MARIA	35050894
263 RODRIGUEZ	MARIO	29501394
264 ZAMARBIDE	ABRIL	36760303
265 MESA	ALICIA	40419855
266 NIEVES	GIANELLA	25988572
267 GIMENEZ	JOSE	38898671
268 ECHEVERRIA	OSCAR	35044712
269 SUAREZ	VICTOR	34775774
270 RODONS	DANIEL	27175153
271 PEREZ	LUCIANA	36037289
272 SIOLA	NIDIA	39176953
273 IRAZABAL	MARIA	32693518
274 ESTRADA	GRACIELA	29577753

275 MANRIQUE	ILDA	31731789
276 SOULAGE	ANA	35384168
277 IHLENFELD	LILIANA	32148698
278 RODRIGUEZ	NELSON	26097148
279 BULA	ARTURO	28189896
280 TABAREZ	CONO	35611133
281 IRRAZABAL	LIRIA	35863942
282 BARRETO	MONICA	35863936
283 BARREIRO	WALTER	36137667
284 RONDEAU	SILVIA	26698514
285 DOTTA	MARIA	13797179
286 PIÑEYRO	CARLOS	33456292
287 CLAVIJO	PATRICIA	36098548
288 SALVITANO	MARIA	31128425
289 MAS	CRISTINA	12015627
290 PACHECO	MARIA	13372852
291 GORRIA	MIGUEL	11741178
292 MELO	LILIAN	12686058
293 FERNANDEZ	LAURA	33421823
294 MARENCO	SILVANA	26312582
295 MARIÑO	ESTHER	18451081
296 GUATTINI	BLANCA	19504655
297 SUAREZ	MARIA	368564
298 SARAIVA	MARIA	34410491
299 FERREIRA	NILDA	19241085
300 JORGE	GRACIELA	30170853
301 PIEDRABUENA	JUAN	35797343
302 TOLEDO	MARY	29811939
303 PERDOMO	MARIA	27504974
304 FERNANDEZ	ANA	29111010
305 MONTORO	WILLIAMS	30022042
306 MUSSO	JOSE	25675703
307 CORBO	IVONNE	41176492
308 FERREYRO	LILIAN	27541435
309 BACHINO	BEATRIZ	25461261
310 CEDRANI	ALVARO	18122472
311 BARATTA	ALEJANDRO	26093584
312 CORBO	MARIA	28043826
313 DUTRA	JORGE	2818207
314 DEANDREA	FERNANDO	2534695
315 MORENO	JORGE	33068198
316 BAKER	NORMA	39332476
317 CURBELO	RITA	37314727
318 GARCIA	SILVIA	35989433
319 SEQUEIRA	GUSTAVO	41509190
320 DOSSETTI	LAURA	33321699



Hq N° 912881

ANNA MARIA IBARRA CATALOGNE
ESCRIBANA PUBLICA

ESC. ANA MARIA IBARRA CATALOGNE - 16646/7

321 CAMACHO	LAURA	18072776
322 BALADAN	HUGO	37991339
323 MARECO	KARINA	32064549
324 LAUGGERI	GUSTAVO	10972306
325 GATTI	JOSE	39610042
326 PIOVENE	SARA	17424726
327 ABREU	ANTONIO	39879034
328 GARCIA	OMAR	18035384
329 LARRUINA	SONIA	15968556
330 TORRES	MILTON	16470401
331 NABAZAS	RODOLFO	13516280
332 GAHN	RENEE	12568696
333 DAVILA	CARLOS	11239553
334 GUILLAMA	EDGAR	15335923
335 BRIANO	OLGA	14556114
336 CIRIA	MARIA	15928491
337 LOYARTE	GABRIELA	16936538
338 SANDONA	ADRIANA	16801292
339 PERAZA	MARIA	37622148
340 DE LEON	MONICA	27244196
341 CAPO	HUGO	19369869
342 DURET	CLAUDIA	17807009
343 ROSA	MIRTHA	13764576
344 MEDEROS	MIGUEL	16960141
345 PEREIRA	ULISES	13975903
346 PRATO	MARIELLA	15582776
347 MIO	JOSE	32648858
348 BORGES	LUIS	30608901
349 ENCISO	FERNANDO	27309102
350 BURGER	OSCAR	37943326
351 CABO	NANCY	27587340
352 MARZIOTTE	MARIA	30486737
353 FILOTTO	GIANNINA	29292907
354 GIOSSA	MILKA	27198640
355 PRADO	GONZALO	20008014
356 GUTIERREZ	JUAN	33480855
357 MOLINA	SENOBIO	28040642
358 PIÑEIRO	JORGE	26068808
359 CRUZ	DINO	33659137
360 BANEGAS	DOGOMAR	36844690
361 ETCHEVERRY	JULIO	36990754
362 LOPEZ	HUGO	39093789
363 Alvez de Oliveira	SANDRA	28526690
364 ARRUPE	ANABELIA	25839563
365 CASAPIETRA	SERGIO	30086566
366 LACABA	JOSE	34426454

367 MARTINEZ	IVONNE	34708123
368 DE SOUZA	CARLOS	26807078
369 RODRIGUEZ	MARTA	34733188
370 FROS	VIRGINIA	39025504
371 PEREYRA	WALTER	18908880
372 CARDOZO	NUBIS	25597868
373 GUTIERREZ	VERONICA	35142722
374 PEREYRA	MIRIAN	28615162
375 CABALLERO	SUSANA	38457401
376 RODRIGUEZ	TEODORA	15330105
377 BENITEZ	WILLIAMS	15481855
378 PEREYRA	MARIELA	20017461
379 ARRESEIGOR	MARINA	38249559
380 PANIZZA	JOSE	19813315
381 PIATTI	ELSA	37383978
382 BORGHI	MARIA	35595476
383 ROSSI	NERY	36327555
384 PAULINO	EDUARDO	32642525
385 CARBALLO	DARIO	36625989
386 LOPEZ	JULIO	35213804
387 SEQUEIRA	HECTOR	35384851
388 ASHBY	GEORGE	15893967
389 RUNDIE	WILSON	33635713
390 AGUIAR	MARIA	17450280
391 GASO	WILLIAM	27030983
392 MARIN	MARIA	31450133
393 PERAZA	ZULLY	34240402
394 CARDARELLO	AGUSTIN	36552928
395 PARODI	ADRIANA	29386388
396 SILVEIRA	YARWYN	29139115
397 BURGUETE	MARIA	35206320
398 PLACERES	MARIA	40526472
399 SOUMASTRE	PILAR	18970920
400 DAVYT	MARIA	33474159
401 SOSA	ARIEL	27133971
402 GONZALEZ	FERNANDO	28622630
403 VESPA	JULIO	18954328
404 CARRASCO	JORGE	34422696
405 HELAL	CAMILO	15043386
406 RAMOS	SANDRA	15693402
407 ACOSTA	MARIA	33101586
408 TABELIRA	BENANCIA	29618165
409 GUERRA	HECTOR	35662035
410 SILVERA	ANA	27847918
411 MARQUEZ	MARIA	36226985
412 ROUS	VIRGINIA	30398300



Hq N° 912882

7/10
Ana M. Ibarra Catalogne
Escribana Pública

ESC. ANA MARIA IBARRA CATALOGNE - 16646/7

413 RODRIGUEZ	CRISTOPHER	46506660
414 LOPEZ	IRMA	38930786
415 ROSSO	GONZALO	41661712
416 DOS SANTOS	SILVANA	29169318
417 FERNANDEZ	LUIS	10443583
418 CEREGHETTI	CLAUDIA	16257669
419 GAGGERO	LAURA	35012135
420 LECHA	CORINA	10530110
421 FERNANDEZ	ANA	18704200
422 TOBIAS	MARIA	38552475
423 ROBLES	DANIEL	
424 GAZZANO	PATRICIA	34161303
425 DIAZ	MAURICIO	
426 PARODI	MARIA	13512739
427 DANZI	MIRTHA	9510983
428 VAZ	ALVARO	26468107
429 ILLESCAS	ELDO	29480198
430 CABRERA	OSCAR	35464578
431 SENATORE	ALBERTO	30243234
432 CABRERA	JUAN	25079393
433 NICOLETTI	MARTA	34917483
434 ZUGASTI	MARIA	29434826

ADENDA al acuerdo de fecha 26 de setiembre de 2014.- En Montevideo, el 10 de Diciembre de 2022, **POR UNA PARTE:** (cliente A.F.R.U.) Asociación de Funcionarios Registrales del Uruguay, con domicilio en esta ciudad y sede en Avenida Uruguay 1719, representada en este acto, por su Presidenta Alejandra Gimeno Cedula de identidad 1:601.184-1 y Secretario Daniel Frattin 1:992.100-5.- **Y POR OTRA PARTE** (profesional actuante): Roberto Juan Rinaldi González, uruguayo, mayor de edad, Cedula de identidad 1.265.947-3, matricula de Abogado 5411 carné de abogado 1450, con domicilio a estos efectos en la calle Rio Branco 1280, de esta ciudad; quienes ratifican el convenio que antecede, en mérito de las siguientes cláusulas: **ANTECEDENTES:** con fecha 26 de setiembre del año 2014, A.F.R.U. en nombre y representación de los funcionarios de la Dirección General de Registros, que iniciaron acción, por el cobro del aumento salarial generado por la equiparación al Poder Judicial (26%, ley 18.719) y el Dr. Roberto Rinaldi arribaron a un " acuerdo de honorarios y asesoramiento profesional", en cual se describe ampliamente en el documento relacionado; en el que se pacta puntualmente en el literal "C" de la cláusula segunda, el 10% (diez por ciento) del resultado del juicio por "**equiparación salarial del aumento del 26% otorgado a los funcionarios del Poder Judicial**". **PRIMERO:** habiendo concluido las instancias del proceso ordinario, y obtenido las sentencias favorables al reclamo judicial promovido, se procede a iniciar la etapa de Liquidación y Ejecución de Sentencia. **SEGUNDO:** en virtud de lo expresado, las partes ratifican el acuerdo de Honorarios celebrado en el año 2014, afirmando que los honorarios a percibir por el Dr. Roberto Rinaldi son el 10 % del monto líquido a cobrar por los actores cuya



Hq N° 912883

ANA MARIA IBARRA CATALOGNE
ESCRIBANA PUBLICA

ESC. ANA MARIA IBARRA CATALOGNE - 16646/7

lista fuera agregada oportunamente, porcentaje que se conviene será retenido y vertido en la cuenta que el A.F.R.U. indique al momento del pago efectivo o al libramiento del oficio, lo que suceda primero.- **TERCERO:** A.F.R.U. manifiesta que el importe retenido es en su totalidad para abonar los honorarios profesionales del Dr. Roberto Rinaldi, **no reservándose para sí misma** ninguna suma.- En señal de conformidad, las partes firman en el lugar y fecha indicados, dos ejemplares del mismo tenor.-

DR. ROBERTO RINALDI
ABOGADO
MAT. 8411

Las copias que anteceden foliadas del 1 al 8, rubricadas y selladas por mi
CONCUERDAN, bien y fielmente, con los originales del mismo tenor que he
tenido a la vista que corresponden a contrato de Asesoramiento y Actuación
profesional, listado de actores en juicio del 26% y Adenda.- EN FE DE ELLO:
a solicitud de los interesados y para su presentación ante el Poder Judicial,
extiendo el presente que sello signo y firmo en Montevideo, el veinticinco de
octubre de dos mil veinticuatro.-

ANA MA. IBARRA CATALOGNE
ESCRIBANA PUBLICA

ANA MA. IBARRA CATALOGNE
ESCRIBANA PUBLICA

APRANCE
ART E
HAN
HANT. \$

MONTEPIDO MONTIVIO
\$ 1.000,00
LEY 17.407
REPUBLICA O. DEL. URUGUAY
103465

MONTEPIDO MONTIVIO
\$ 100,00
LEY 17.407
REPUBLICA O. DEL. URUGUAY
103465

MONTEPIDO MONTIVIO
\$ 20,00
LEY 17.407
REPUBLICA O. DEL. URUGUAY
00446

MONTEPIDO MONTIVIO
\$ 10,00
LEY 17.407
REPUBLICA O. DEL. URUGUAY
14822

MONTEPIDO MONTIVIO
\$ 1,00
LEY 17.407
REPUBLICA O. DEL. URUGUAY
0503

25 OCT. 2024

SUMA: REFORMULA LIQUIDACIÓN Y SOLICITA OFICIO AL MEFSEÑOR JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE 19
TURNO.

ROBERTO RINALDI en representación de Zanetti, Clemente y otros en autos de Liquidación de Sentencia seguidos contra el Ministerio de Educación y Cultura, IUE-39-96/2022 (principal IUE-2-70486/2019), al Señor Juez me presento y digo:

En cumplimiento de la Sentencia N° 6/2024 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7mo Turno de fecha 14 de febrero del año 2024 y la de Casación N° 1094/2024 dictada por la Suprema Corte de Justicia, vengo a promover el ajuste de la liquidación de fs.13 a 19 con más su reajuste y los intereses legales y a solicitar el libramiento de oficio al Ministerio de Economía y Finanzas, a los efectos de su pago, en mérito a las siguientes consideraciones y fundamentos:

- 1.- Tal como surge de autos se promovió demanda incidental de liquidación de Sentencia con fecha 14 de noviembre del año 2022, acompañando la liquidación individual de los actores, cuyos montos fueron liquidados al mes de setiembre del año 2022.
- 2.- La Sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7mo Turno, dispuso: *"Confirmar la recurrida, excepto en cuanto al concepto Juicio Porcentaje y el rubro Inc. Sentencia, que se excluyen de la liquidación recaída en autos"*.

3.- Según lo dispone la dicha Sentencia corresponde reajustar la liquidación de fs. 13 a 19 excluyendo los conceptos que dispuso el fallo y realizar el reajuste legal de las sumas al último IPC publicado que es el de Agosto del año 2024.

En la liquidación que se presenta, se cumple con la exclusión de los conceptos determinados por el Tribunal y se actualiza la suma resultante desde el mes de setiembre del año 2022 hasta agosto 2024 más el cálculo de los intereses legales. Para el reajuste se cumplió con el Decreto Ley 14.500 aplicándose los índices de cada mes y su correspondiente coeficiente, así como los intereses legales del 0,5% mensual, lo que surge de la documentación y pendrive que se agrega.

La presente liquidación cumple con los descuentos legales de Aportes Jubilatorios, Fonasa e IRPF que deberán ser volcados a los organismos correspondientes.

4.- En cumplimiento de lo dispuesto en la Circular 129/2006 de la Suprema Corte de Justicia vengo a aportar los datos requeridos para el libramiento del oficio correspondiente:

a) La unidad Ejecutora condenada es la Dirección General de Registro es la 018, inciso 11.

b.- Se aportan los nombres y cedula de identidad de los reclamantes que se encuentran denunciados en planilla que se acompaña.

c.- Se acompaña también resumen de liquidación por nombre de cada actor, sus datos personales, sumas liquidas y detalle de los descuentos correspondientes, como las retenciones judiciales. También se agrega pendrive con la liquidación mas detallada.

d) Según se acordara con la Dirección General de Registro se proporciona el número de cuenta BROU pesos caja de ahorro Nro. 001563612-00002 a los efectos de depositar el monto general liquido adeudado a los actores, así como las retenciones correspondientes, a fin de facilitar su pago en virtud de la información que posee.

e) También se proporciona el numero de cuenta BROU pesos 110156065-00001 perteneciente a la Asociación de Funcionarios Registrales del Uruguay (AFRU) para el depósito de la suma correspondiente a la retención del 10% para el cumplimiento del acuerdo de honorarios celebrado.

5.- La suma liquida total actualizada por concepto de lo adeudado a los actores que deberá depositarse en la cuenta BROU pesos de la Dirección General de Registro, surge indicada en la planilla que se acompaña, y asciende a \$ **389.842.113** (pesos uruguayos trescientos ochenta y nueve millones ochocientos cuarenta y dos mil ciento trece), y la liquida que también deberá ser depositada en dicha cuenta, por retenciones judiciales asciende a la suma de \$ **1.728.636** (pesos uruguayos un millón setecientos veintiocho mil seiscientos treinta y seis).

La suma liquida de **\$ 43.507.872** (pesos uruguayos cuarenta y tres millones quinientos siete mil ochocientos setenta y dos), correspondiente a la retención por cumplimiento de acuerdo de honorarios.

6.- En virtud de lo expuesto, se solicitará se libre el oficio al Ministerio de Economía y Finanzas, a los efectos de que haga efectivo el pago y depósito de las sumas liquidas totales según planilla adjunta que se acompaña de acuerdo con el siguiente detalle:

En la cuenta BROU pesos perteneciente a la Dirección General de Registro Nro. **001563612-00002** la suma de **\$ 389.842.113** (pesos uruguayos trecientos ochenta y nueve millones ochocientos cuarenta y dos mil ciento trece).

En la cuenta BROU pesos perteneciente a la Dirección General de Registro Nro. **001563612-00002** la suma de **\$1.728.636** (pesos uruguayos un millón setecientos veintiocho mil seiscientos treinta y tres), por concepto de retenciones judiciales.

En la cuenta BROU caja de ahorro pesos **N.º 110156065-00001** perteneciente a la Asociación de Funcionarios Registrales (AFRU) la suma liquida de **\$ 43.507.872** (pesos uruguayos cuarenta y tres millones quinientos siete mil ochocientos setenta y dos), correspondiente a la retención por cumplimiento de acuerdo de honorarios.

7.- Se acompaña planilla liquidación en formato papel y en pendrive.

POR LO EXPUESTO AL SEÑOR JUEZ PIDO:

I.- Tenga por cumplido el Dcto. 3095/2024 y por formulada la liquidación de la deuda de acuerdo con los parámetros fijados por la sentencia N° 6 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7mo Turno.

II.- Se libre oficio al Ministerio de Economía y finanzas a los efectos del pago de las sumas que se detallan, las que deberán depositarse en las siguientes cuentas: en la cuenta BROU pesos perteneciente a la Dirección General de Registro Nro. **001563612-00002** la suma de \$ **389.842.113** (pesos uruguayos trescientos ochenta y nueve millones ochocientos cuarenta y dos mil ciento trece); en la cuenta BROU pesos perteneciente a la Dirección General de Registro Nro. **001563612-00002** la suma de \$ **1.728.636** (pesos uruguayos un millón setecientos veintiocho mil seiscientos treinta y tres), por concepto de retenciones judiciales y en la cuenta BROU caja de ahorro pesos N.º **110156065-00001** perteneciente a la Asociación de Funcionarios Registrales (AFRU) la suma liquida de \$ **43.507.872** (pesos uruguayos cuarenta y tres millones quinientos siete mil ochocientos setenta y dos), más las sumas por Aportes Jubilatorios \$ 68.212.356 (pesos uruguayos sesenta y ocho millones doscientos doce mil trescientos cincuenta y seis), FONASA \$ 23.035.761 (pesos uruguayos veintres millones treinta y cinco mil setecientos sesenta y uno) e IRPF \$ 149.354.935 (pesos uruguayos ciento cuarenta y nueve millones trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos treinta y cinco), cantidades que el ministerio de Economía y Finanzas deberá ser depositar en los organismo correspondientes.

OTROSI DIGO: En los términos del art. 85 y 90 autorizo a los Dres. Héctor

Di Giacomo y Ana María Varela.


Dr. ROBERTO RINALDI
ABOGADO
MAT. 5411



Montevideo, 25/10/2024

Recibido hoy con 1 pago de copias

Gr

Montevideo, 28/10/2024

M Despatch.



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Decreto Nro. 3646/2024

IUE 39-96/2022

Montevideo, 28 de Octubre de 2024

Por presentado en la representación invocada.

De la liquidación reformulada traslado personal a la parte demandada.

Dr. Andrés HERNÁNDEZ FERREIRO
Juez Letrado en lo Civil de 19º Turno



Montevideo 31. 10. 2024
En la fecha se libra cédulas electrónicas

Nº Ced

UE:

Juzgado:

Casilla de

Destinatario

En Montevideo

correo M

MINISTERIO

ante el

EDUCACIÓN

El cédula

digitalm

fecha 31/10

SEY COPIA

En
↑

retira l

y para c

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

Nº Cedulón: 2788/2024
IUE: 39-96/2022
Juzgado: Juzgado Letrado Civil 19º Turno
Casilla de Correo: MEC2@notificaciones.poderjudicial.gub.uy
Destinatario(s): MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

En Montevideo, el 31 de Octubre de 2024, a la hora 16:00 quedó disponible en la casilla de correo MEC2@notificaciones.poderjudicial.gub.uy el cedulón No. 2788/2024, que notifica a MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, el Decreto No. 3646/2024 dictado en autos tramitados ante el Jdo.Ldo. Civil 19 T caratulados - ZANETTI. CLEMENTE Y OTROS C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA IUE 39-96/2022.

El cedulón fue confeccionado por kcastelo el día 31/10/24 a la hora 15:57, firmado digitalmente por mmoller el 31/10/24 a la hora 16:00 y enviado por el usuario mmoller el día 31/10/24 a la hora 16:00.

HAY COPIAS DISPONIBLES EN LA SEDE

En el/la Sr(a):.....

retira la siguiente documentación:

y para constancia firma





Poder Judicial
de la Federación

FORMULARIO DE PRESENTACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ADJUNTA
Mesa Centralizada de Recepción de Escritos Judiciales

Fecha de presentación:

7/11/2024

I.U.E:

39-96/2022

Sede:

Civil 18º

Profesional interviniente:

Dr. Ferey - rfc

Teléfono de contacto:

1728 tel 1825

Nº de Copias:

1

Edictos:

Poder:

Testimonio de Sentencia:

Certificado Notarial:

Testimonio por exhibición:

Constancia de voto de todos los firmantes:

Observaciones / Otros documentos:

07 NOV. 2024

17

Evacúa traslado**Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 19º Turno**

Dra. Alessandra Etcheverry González, en representación ya acreditada del **ESTADO – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y CULTURA** en autos caratulados: “*Zanetti, Clemente y Otros c/Ministerio de Educación y Cultura – Cobro de pesos* “ *Incidente de liquidación de sentencia IUE: 39-96 /2022 (Ppal: IUE 2- 70486/ 2019)* al Señor Juez digo:

Que en la representación invocada vengo en tiempo y forma a evacuar el traslado conferido por decreto 3646/ 2024 de 28.10.2024 en los siguientes términos;

1º.- La liquidación efectuada no merece objeciones en tanto la base de cálculo aplicada es correcta y ajustada a lo dispuesto por Sentencia Nº 6 / 2024 del TAC 7º confirmada por la SCJ mediante Sentencia Nº 1094/ 2024, el coeficiente de actualización aplicado y la tasa porcentual de interés son ajustados a lo dispuesto por el Dec Ley 14.500

2º.- Asimismo resultan correctos los montos detraídos por concepto de IRPF, FONASA y Aporte Jubilatorio respecto a cada reclamante.

Por lo expuesto al Sr. Juez solicito:

1º.- Me tenga por presentada en la representación invocada y por evacuado el traslado conferido en tiempo y forma.

Otrosí digo : De acuerdo a lo dispuesto por los arts. 85, 90 y 105 a 107 CGP, se autoriza indistintamente a las Dras . Vanessa Casciano y Virginia Sevrini.


Dra. ALESSANDRA ETCHÉVERRY
Área Jurídico Notarial
Ministerio de Educación y Cultura



Montevideo, 7/11/2014
Reubido hay con 1 copia
Con

Montevideo, 8/11/2014
Al Despacho.

De

Mon

Por

No
form





REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Decreto Nro. 3876/2024

IUE 39-96/2022

Montevideo, 8 de Noviembre de 2024

Por presentada en la representación invocada.

No existiendo oposición por parte del MEC, líbrese el Oficio solicitado al MEF, con las formalidades de estilo.

Dr. Andrés HERNÁNDEZ FERREIRO
Juez Letrado en lo Civil de 19º Turno



//terdeo 14/11/25

Se libera oficio N° 1052/2025 al DEF

L



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
EN LO CIVIL DE 19º TURNO
(Palacio de los Tribunales) Pasaje de los Derechos Humanos 1309.- -
Montevideo
Tel. 1907 Int. 8160

OFICIO

Montevideo, 14 de Noviembre de 2024

Oficio N° 1042/2024

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.-

Presente.-

En autos caratulados: "ZANETTI, CLEMENTE Y OTROS C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA " INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. IUE: 39-96/2022 , por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 19º Turno, por providencia N° 3876/2024 del 08.11.2024, se libra a Ud. el presente a fin de solicitar se sirva depositar las siguientes sumas que a continuación se detallan:

1.- En la cuenta BROU pesos perteneciente a la Dirección General de Registro Nro. 001563612-00002 la suma liquida de \$ 389.842.113 (pesos uruguayos trescientos ochenta y nueve millones ochocientos cuarenta y dos mil ciento trece), a los efectos de que esta haga los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias de los actores.

2.- En la cuenta BROU pesos perteneciente a la Dirección General de Registro Nro. 001563612-00002 la suma liquida de \$ 1.728.636 (pesos uruguayos un millón setecientos veintiocho mil seiscientos treinta y tres), por concepto de retenciones judiciales.

3.- En la cuenta BROU caja de ahorro pesos N.º 110156065-00001 perteneciente a la Asociación de Funcionarios Registrales (AFRU) la suma liquida de \$ 43.507.872 (pesos uruguayos cuarenta y tres millones quinientos siete mil ochocientos setenta y dos), correspondiente a la retención por cumplimiento de acuerdo de honorarios.



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 0030882357256FB0FB32

4.- Las sumas por Aportes Jubilatorios ascienden a \$ 68.212.356 (pesos uruguayos sesenta y ocho millones doscientos doce mil trescientos cincuenta y seis), por FONASA \$ 23.035.761 (pesos uruguayos veintres millones treinta y cinco mil setecientos sesenta y uno) y por IRPF \$ 149.354.935 (pesos uruguayos ciento cuarenta y nueve millones trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos treinta y cinco) deberán ser volcadas por el Ministerio de economía y Finanzas a los organismos correspondientes.

Esta comunicación se realiza de conformidad a lo dispuesto por el art. 400 de la Ley N° 15982 del 18.10.88.

Se adjunta copia testimoniada de la liquidación.

Saluda atentamente.-



207

PODER JUDICIAL

Juzgado Letrado Civil 19º Turno

(Palacio de los Tribunales) Pasaje de los Derechos Humanos 1309.-

Remisión Electrónica

IUE 39-96/2022

Montevideo, 15 de Noviembre de 2024

En el día de la fecha, a la hora 12:10 el usuario **glorda** remitió electrónicamente el **Oficio en Blanco 1042/2024**, al profesional **Roberto RINALDI** con domicilio electrónico **1265947@notificaciones.poderjudicial.gub.uy** a través del sistema SGJM.

Montevideo, 15 de noviembre 2024

Retiro oficial N° 1042 2024

P/Parte Rinaldi (actor)

ACLARACION retire testimonio.

Daniel Frattin


DANIEL FRATTIN



Sede

Profe

Teléf

Nº de

Edic

Pod

Test

Cert

Test

Con

Obs

-



FORMULARIO DE PRESENTACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ADJUNTA
Mesa Centralizada de Recepción de Escritos Judiciales

Fecha de presentación: 13/12/2024

I.U.E: 39-96/2022

Sede: Civil 19°

Profesional interviniente: Solange Montelongo

Teléfono de contacto: 1712 2256

Nº de Copias: 2

Edictos: -

Poder: 1

Testimonio de Sentencia: -

Certificado Notarial: -

Testimonio por exhibición: 1

Constancia de voto de todos los firmantes: -

Observaciones / Otros documentos:

-



Hk N° 149921



209

12

ESC. NANCY ADRIANA BLANCO CALVO - 09360/2

PODER GENERAL PARA PLEITOS.- Por el Estado- Ministerio de Economía y Finanzas a Solange Montelongo Rodríguez y otros. - En la ciudad de Montevideo, el día siete de marzo del año dos mil veinticuatro, ante mí Nancy Adriana Blanco Calvo, Escribana Pública, comparece el Ministro de Economía y Finanzas señor Alejandro Irastorza Mautone, oriental, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número 1.807.109-5, con domicilio a estos efectos en la calle Colonia 1089 Piso 3 de esta ciudad, en nombre y representación del **ESTADO- MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**, con igual domicilio que su representante, inscripto en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva con el número 212854450013.- Y para que lo consigne en éste mi Protocolo **manifiesta** que: **PRIMERO:** El Estado- Ministerio de Economía y Finanzas confiere **PODER GENERAL PARA PLEITOS** a favor de los Doctores **Solange Montelongo Rodríguez**, titular de la cédula de identidad número 4.922.884-3, de profesión Abogado matrícula número 18400, a **Juan Pablo Oyarvide Silvera**, titular de la cédula de identidad número 4.536.568-1, de profesión Abogado matrícula número 15031, y a **Jesús Ignacio Ferreira Pozzi**, titular de la cédula de identidad número 4.385.582-4, de profesión Abogado matrícula número 16224, para que actuando en forma conjunta ó indistinta en su nombre y representación, y con las más amplias facultades de derecho, lo representen en todos los asuntos judiciales o extrajudiciales que deba promover, seguir o terminar, sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, administrativa, arbitral, o de la naturaleza que fueren- **SEGUNDO:** En consecuencia, y a vía de ejemplo, podrán iniciar, seguir y concluir cualquier tipo de acciones y juicios en todos sus grados, instancias e incidencias, toda clase de acciones y gestiones, ante

cualquier autoridad pública, privada, paraestatal, judicial, dependencias administrativas o Poderes del Estado, Gobiernos Departamentales (Intendencias, Juntas Locales, Juntas Departamentales), Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Bancos públicos o privados.- **TERCERO:** Los actos de conciliación y disposición de los derechos tales como el desistimiento o la transacción, serán realizados "ad referéndum" de la decisión del mandante.- **CUARTO:** Las atribuciones conferidas en la cláusula PRIMERA, deben interpretarse conferidas en los términos y alcance del artículo treinta y nueve punto uno del Código General del Proceso con las modificaciones de la Ley 19.090 de 14 de junio de 2013, con la limitación que se hizo referencia en la cláusula Tercera.- **QUINTO:** En cumplimiento del presente, los apoderados podrán efectuar todos los trámites y gestiones pertinentes, así como otorgar y firmar todos los documentos que fueren necesarios para llevar a cabo los fines encomendados.- **SEXTO:** Las facultades otorgadas a los mandatarios han sido enumeradas a vía de ejemplo, y deberán considerarse también conferidas todas las que tengan relación o sean consecuencia de las mismas.- **SEPTIMO:** Este poder no podrá sustituirse ni total ni parcialmente.- Yo la Escribana autorizante **HAGO CONSTAR QUE:** A) Conozco al compareciente.- B) Por Resolución de Presidencia de la República de fecha 20 de febrero de 2024, se designó Ministro interino de Economía y Finanzas al señor Contador Alejandro Irastorza, cargo que se encuentra vigente al día de hoy. C) La presente actuación se encuentra exenta de honorarios profesionales en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 del Arancel de Escribanos del Uruguay, siendo la suscrita funcionaria Escribana del Ministerio de Economía y Finanzas. D) Este



Hk N° 149922



210
JL

ESC. NANCY ADRIANA BLANCO CALVO - 09360/2

escritura es leída por mí, y el compareciente así la otorga y suscribe expresando hacerlo con su firma habitual. E) Esta escritura no tiene referencia por ser la primera que se extiende en el presente Protocolo.-

ALEJANDRO IRASTORZA. - Hay un signo. - **ADRIANA BLANCO.** _____

ES PRIMERA y UNICA COPIA, de la escritura matriz que autoricé en mi Protocolo en dos hojas de papel notarial de actuación serie Hk números 149901 y 149902, y con la cual he compulsado. **EN FE DE ELLO**, y para los mandatarios, expido la presente en dos hojas de papel notarial de actuación serie Hk números 149921 y 149922, la que sello, signo y firmo, en el lugar y fecha de su otorgamiento. —

ADRIANA BLANCO
ESCRIBANA



Ministerio
de Economía
y Finanzas

Dirección General de Secretaría
Asesoría Jurídica

2m

CONCUERDAN bien y fielmente las 2 fotocopias que anteceden, las que folio y signo, con el original del mismo tenor que tuve a la vista y cotejé, del Poder General para Pleitos otorgado por el Estado-Ministerio de Economía y Finanzas el día 7 de marzo del año 2024. Dejo constancia que el poder de referencia se encuentra vigente al día de hoy. Esta actuación está exenta de honorarios profesionales, por ser la suscrita funcionaria de ésta Secretaría de Estado. **EN FE DE ELLO**, a solicitud del Ministerio de Economía y Finanzas, y para ser presentado ante las oficinas públicas o privadas que correspondan, extendiendo el presente que sello, signo y firmo, en Montevideo el día doce de noviembre del año dos mil veinticuatro.

Esc. Adriana Blanco
ESCRIBANA - ASESOR
Dirección General de Secretaría
Ministerio de Economía y Finanzas



Ministerio
de Economía
y Finanzas

212
E/ 17131
Dr. Ma. Verónica Muñoz
Asesora Jurídica
Dirección General de Secretaría
Ministerio de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 12 DIC. 2024

24-5-1-0006842

VISTO: lo dispuesto en el Decreto N° 45/018, de 26 de febrero de 2018;

RESULTANDO: I) que el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 19° Turno comunicó por Oficio N° 1042/2024, de 14 de noviembre de 2024 en los autos caratulados: "Zanetti, Clemente y otros c/Ministerio de Educación y Cultura. Incidente de liquidación de Sentencia" IUE 39-96/2022, que se debe depositar la suma nominal de \$ 675:681.673 (pesos uruguayos seiscientos setenta y cinco millones seiscientos ochenta y un mil seiscientos setenta y tres);

II) que la Contaduría General de la Nación informa que la erogación no se encuentra prevista presupuestalmente y que su pago tampoco estaría recogido en la previsión de caja al 31 de diciembre de 2024;

III) que asimismo informó que la regla fiscal del artículo 208 y siguientes de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020 establece metas de déficit fiscal estructural, gasto real anual y endeudamiento neto y que el pago que se propicia está fuera de las previsiones de cumplimiento, no se está en condiciones de abonarlo en este ejercicio y sugirió que se haga uso de la facultad prevista por el artículo 52 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley 19.535, de 25 de setiembre de 2017;


S.M./M.R./A-MB

CONSIDERANDO: I) que, para hacer uso de la facultad indicada, la cifra nominal condenada debe exceder las UI 75:000.000 (unidades indexadas setenta y cinco millones);

II) que la suma total nominal condenada en los autos referidos en el Resultando I) supera ampliamente el requisito cuantitativo previsto por la norma;

III) que a los efectos de hacer uso de la misma se debe dictar una Resolución del Poder Ejecutivo que disponga el uso de dicha facultad, comunicando la misma a la Sede Judicial competente, en un plazo de 5 (cinco) días;

ATENTO: a lo dispuesto por el Decreto N° 45/018, de 26 de febrero de 2018, lo informado por la Contaduría General de la Nación y por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º) Hacer uso de la facultad otorgada por el artículo 52 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017 respecto de la condena dictada en autos caratulados "Zanetti, Clemente y otros c/Ministerio de Educación y Cultura. Incidente de liquidación de Sentencia" IUE 39-96/2022.

2º) Aprobado que sea el crédito presupuestal correspondiente a tal efecto, su cancelación se realizará dentro del ejercicio siguiente.

3º) Comuníquese a la Sede Judicial competente, en el plazo de 5 (cinco) días hábiles.


LACALLE POU LUIS



Ministerio
de Economía
y Finanzas

Dirección General de Secretaría
Asesoría Jurídica

La actuación que antecede concuerda con parte del expediente electrónico número 2024-5-1-0006842 del mismo tenor que he tenido a la vista, el cual he cotejado y reproducido, y cuya actuación ha sido identificada con el folio uno.- La mencionada actuación ha sido numerada correlativamente en forma digital y firmada por la persona identificadas al pie, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto N° 276/0, 13 de 3 de setiembre de 2013.- A su vez, la presente actuación es una copia auténtica en soporte papel del expediente administrativo electrónico de referencia, rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.- La suscrita deja constancia que es funcionaria del Ministerio de Economía y Finanzas.- **EN FE DE ELLO**, a solicitud del Ministerio de Economía y Finanzas y para su presentación ante las oficinas públicas y privadas que correspondan, extendiendo el presente que sello, signo y firmo en Montevideo el trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

M^a Verónica Muñoz
Escribana - Mat. 8562



CONTESTA OFICIO NRO. 1042/2024

COMUNICA RESOLUCIÓN

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE 19º
TURNO

Dra. Solange Montelongo, en representación de Ministerio de Economía y Finanzas, según testimonio de Poder General para Pleitos que se agrega, constituyendo domicilio en Colonia 1089 piso 3 Asesoría Jurídica-Sector Contencioso y electrónico en MEF4@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, compareciendo en autos: "*Zanetti, Clemente y otros c/ ministerio de Educación y Cultura – incidente liquidación de sentencia*" IUE 39-96/2022, al Sr. Juez me presento y **DIGO**:

Que vengo a **contestar el oficio Nro. 1042/2024** y a **poner en conocimiento de la Sede, el dictado de la Resolución del Poder Ejecutivo Nro. 1713/2024 de 12 de diciembre de 2024**, en mérito a las siguientes consideraciones.

- I. El referido oficio comunica la obligación de abonar las siguientes sumas:
"1.- En la cuenta BROU pesos perteneciente a la Dirección General de Registro Nro. 001563612-00002 la suma liquida de \$ 389.842.113 (pesos uruguayos trescientos ochenta y nueve millones ochocientos cuarenta y dos mil ciento trece), a los efectos de que esta haga los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias de los actores. 2.- En la cuenta BROU pesos perteneciente a la Dirección General de Registro Nro. 001563612-00002 la suma liquida de \$ 1.728.636 (pesos uruguayos un millón setecientos veintiocho mil seiscientos treinta y tres), por concepto de retenciones judiciales. 3.- En la cuenta BROU caja de ahorro pesos N.º

110156065-00001 perteneciente a la Asociación de Funcionarios Registrales (AFRU) la suma líquida de \$ 43.507.872 (pesos uruguayos cuarenta y tres millones quinientos siete mil ochocientos setenta y dos), correspondiente a la retención por cumplimiento de acuerdo de honorarios. 4.- Las sumas por Aportes Jubilatorios ascienden a \$ 68.212.356 (pesos uruguayos sesenta y ocho millones doscientos doce mil trescientos cincuenta y seis), por FONASA \$ 23.035.761 (pesos uruguayos veintres millones treinta y cinco mil setecientos sesenta y uno) y por IRPF \$ 149.354.935 (pesos uruguayos ciento cuarenta y nueve millones trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos treinta y cinco) deberán ser volcadas por el Ministerio de economía y Finanzas a los organismos correspondientes."

- II. El artículo 52 de la Ley N.º 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley 19.535, de 25 de setiembre de 2017 establece que: "El Poder Ejecutivo podrá comprometer gastos de funcionamiento o de inversiones sin que exista crédito disponible, cuando se trate del cumplimiento de sentencias judiciales, laudos arbitrales, o situaciones derivadas de lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República. No obstante, cuando los montos a que refiera la condena sean sentencias laborales, civiles o de cualquier otra naturaleza, transacción homologada o laudo arbitral, excedan de 75.000.000 unidades indexadas (setenta y cinco millones de unidades indexadas), el Poder Ejecutivo podrá hacer uso de la facultad establecida

precedentemente o proponer las previsiones correspondientes en la próxima instancia presupuestal, a fin de atender el pago de las erogaciones resultantes. Una vez aprobado el presupuesto o la rendición de cuentas en su caso, con las previsiones referidas, la cancelación del crédito se realizará dentro del ejercicio siguiente."

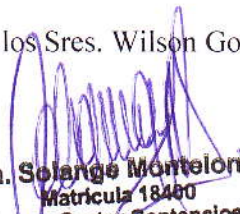
- III. Por Decreto del Poder Ejecutivo Nro. 45/018 de 2 de febrero de 2018 se establece que la opción a que hace referencia el mencionado artículo será dispuesta por resolución del Poder Ejecutivo actuando en acuerdo con el Ministro de Economía y Finanzas.
- IV. En tal sentido, se informa que por Resolución del Poder Ejecutivo Nro. 1519/2024 se resolvió "1º) *Hacer uso de la facultad otorgada por el artículo 52 de la Ley N.º 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N.º 19535, de 25 de setiembre de 2017 respecto de la condena dictada en autos caratulados "Zanetti, Clemente y otros c/Ministerio de Educación y Cultura. Incidente de liquidación de Sentencia" IUE 39-96/2022. 2º) Aprobado que sea el crédito presupuestal correspondiente a tal efecto, su cancelación se realizará dentro del ejercicio siguiente. 3º) Comuníquese a la Sede Judicial competente, en el plazo de 5 (cinco) días hábiles."*

Por lo expuesto, al Sr. Juez PIDO:

- I. Que me tenga por presentada en la representación invocada, por constituido domicilio legal y electrónico, con los recaudos adjuntos.

- II. Por contestado el Oficio Nro. 1042/2024 y manifestada la imposibilidad legal de abonarlo en tanto el Poder Ejecutivo hizo uso de la facultad otorgada por el artículo 52 de la Ley N.º 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N.º 19535, de 25 de setiembre de 2017.
- Se adjunta testimonio de Resolución del Poder Ejecutivo Nro. 1713/2024 de 12 de diciembre de 2024.
- III. Se tenga presente que se procederá a abonar el oficio una vez que se apruebe el crédito.

OTROSÍ DIGO: Que a los efectos dispuestos por los artículos 85, 90, 106, 107 del Código General del Proceso se autoriza a los Dres. Daniel Gaggero, Atilio Conde, Adriana Barreiro, Solange Montelongo, Natalia Moreno, Juan Pablo Oyarvide y Jesús Ferreira y a los Sres. Wilson Goncalvez y Milena Corgatelli.


Dra. Solange Montelongo
Matrícula 18460
Asesor Sector Contencioso
Dirección General de Secretaría
Ministerio de Economía y Finanzas

Notificado, 13/12/24

Revisado hoy con dos copias.



Notificado, 1/12/24

Al Dopacho.



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Decreto Nro. 4406/2024

IUE 39-96/2022

Montevideo, 13 de Diciembre de 2024

Por presentada en la representación invocada.

Atento a lo manifestado por el MEF, traslado personal por el término legal a la parte actora.

Dr. Andrés HERNÁNDEZ FERREIRO
Juez Letrado en lo Civil de 19º Turno



Montesides 17.12.2024.
En la fecha se libra cedulas electronicas.



Nº

IU

Juz

Cas

Des

En

de

not

ant

EDU

El

dig

dia

HAY

En

ret

/

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

Nº Cedulón: 3434/2024
IUE: 39-96/2022
Juzgado: Juzgado Letrado Civil 19º Turno
Casilla de Correo: 1265947@notificaciones.poderjudicial.gub.uy
Destinatario(s): CLEMENTE ZANETTI Y OTROS

En Montevideo, el 18 de Diciembre de 2024, a la hora 11:45 quedó disponible en la casilla de correo 1265947@notificaciones.poderjudicial.gub.uy el cedulón No. 3434/2024, que notifica a CLEMENTE ZANETTI Y OTROS, el Decreto No. 4406/2024 dictado en autos tramitados ante el Jdo.Ldo. Civil 19 T caratulados - ZANETTI. CLEMENTE Y OTROS C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, IUE 39-96/2022.

El cedulón fue confeccionado por kcastelo el día 17/12/24 a la hora 15:01, firmado digitalmente por nsimoes el 18/12/24 a la hora 11:45 y enviado por el usuario nsimoes el día 18/12/24 a la hora 11:45.

HAY COPIAS DISPONIBLES EN LA SEDE

En 4/2/25, el/la Sr(a): Roberto Rinzler

retira la siguiente documentación:

para constancia firma





Ministerio
de Economía
y Finanzas

Tesorería
General de
la Nación

Montevideo, 5 de febrero de 2025.

EXP. N° 2024-5-1-0006842

Sr. Gerente Financiero y/o Encargado del MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 400.5 del Código General del Proceso (Ley N° 15.982, de 18/10/1988, en la redacción dada por la Ley 19.090 de 14/06/2013), esta Tesorería General comunica que, con referencia al asunto radicado en el JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE 19° TURNO: "ZANETTI, CLEMENTE Y OTROS C/MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA. – INCIDENTE LIQUIDACION DE SENTENCIA" - I.U.E. 39-96/2022 en fecha 05/02/2025, se dio cumplimiento al Oficio 1042/2024 de fecha 14/11/2024, acreditándose la suma líquida correspondiente, así como las retenciones establecidas por la División Contabilidad y Finanzas – MEF, según el siguiente detalle:

TITULAR	N.° CUENTA BROU	IMPORTE LÍQUIDO U\$S	IRPF	MONTEPIOS	FONASA
ASOCIACION DE FUNCIONARIOS REGISTRALES (AFRU)	001563612-00001	43.507.872			
DIRECCION GRAL. DE REGISTROS	001563612-00002	391.570.749	149.354.935	68.212.356	23.035.761

Es carga del Inciso condenado regularizar la historia laboral de los beneficiarios, de acuerdo al artículo 165 de la Ley 20.075 de 20/10/2022, salvo cuando se refiera a condenas por aplicación de las normas de tercerización. Cabe señalar además, que la Gerencia deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 400.7 del Código General del Proceso y art. 13 de la Ley N° 19.438 de 14/10/2016, en cuanto a la acción de repetición, así como lo dispuesto en artículo 10 del Decreto N° 395/2006, a efectos de evitar un eventual doble pago.

Saluda atentamente,



Ministerio
de Economía
y Finanzas

Tesorería
General de
la Nación

Montevideo, 5 de febrero de 2025.

EXP. N° 2024-5-1-0006842

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE 19 TURNO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 400.5 del Código General del Proceso (Ley N° 15.982, de 18/10/1988, en la redacción dada por la Ley N° 19.090 de 14/06/2013), esta Tesorería General comunica que, con referencia al Oficio N° 1042/2024 de fecha 14/11/2024, librado en los autos: "ZANETTI, CLEMENTE Y OTROS C/MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA. – INCIDENTE LIQUIDACION DE SENTENCIA" - I.U.E. 39-96/2022 en fecha 05/02/2025 se dio cumplimiento al pago, acreditándose la suma líquida correspondiente, así como las retenciones establecidas por la División Contabilidad y Finanzas – MEF, según el siguiente detalle:

TITULAR	N.º CUENTA BROU	IMPORTE LÍQUIDO \$U	IRPF	MONTEPIOS	FONASA
ASOCIACION DE FUNCIONARIOS REGISTRALES(AFRU)	001563612- 00001	43.507.872			
DIRECCION GRAL. DE REGISTROS	001563612- 00002	391.570.749	149.354.935	68.212.356	23.035.761

Saluda atentamente,

Montevideo, 7/2/2025

Deubido hay una mail, le agrege

Ch

Montevideo, 7/2/2025

Ai Despecho



FORMULARIO DE PRESENTACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ADJUNTA
Mesa Centralizada de Recepción de Escritos Judiciales

Fecha de presentación: 06/02/2025

I.U.E: 39-96/2022

Sede: Civil 19°

Profesional interviniente: Solange Montelongo

Teléfono de contacto: 1712-2256

Nº de Copias: 2

Edictos: 0

Poder: 0

Testimonio de Sentencia: 0

Certificado Notarial: 0

Testimonio por exhibición: 0

Constancia de voto de todos los firmantes: 0

Observaciones / Otros documentos:

-Fotocopia autenticada de Resolución Nro. E/1793/2025.-



Ministerio
de Economía
y Finanzas

Esc. Cecilia Acuña
Dirección Asesoría Jurídica
Ministerio de Economía y Finanzas
E/1713

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 21 ENE. 2025

2024-5-1-0006842

VISTO: la Resolución del Poder Ejecutivo E/1713, de 12 de diciembre de 2024;

RESULTANDO: I) que por la citada Resolución se dispuso hacer uso de la facultad otorgada por el artículo 52 de la Ley N.º 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N.º 19.535, de 25 de setiembre de 2017, respecto de la condena dictada en autos caratulados "Zanetti, Clemente y otros c/ Ministerio de Educación y Cultura. Incidente de Liquidación de Sentencia." IUE 39-96/2022;

CONSIDERANDO: I) que ante el inicio de un nuevo año fiscal la Contaduría General de la Nación informa que se procedió a la apertura de los créditos presupuestales correspondientes al ejercicio 2025, los que cuentan con financiamiento en concordancia con las metas fiscales fijadas, pudiéndose dar cumplimiento al pago del oficio de referencia;

II) que de acuerdo a lo informado por Contaduría General de la Nación, han cesado los motivos que hicieron necesario hacer uso de la facultad otorgada legal referida;

III) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas informa que excepcionalmente y bregando por la protección del erario público, podría dejarse sin efecto la Resolución del Poder Ejecutivo E/1713, de 12 de diciembre de 2024, y proceder a abonar el Oficio 1042/2024 de 14 de noviembre de 2024, evitando que el transcurso del tiempo acreciente la erogación por concepto de actualización e intereses;

ATENTO: a lo informado por la Contaduría General de la Nación y por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

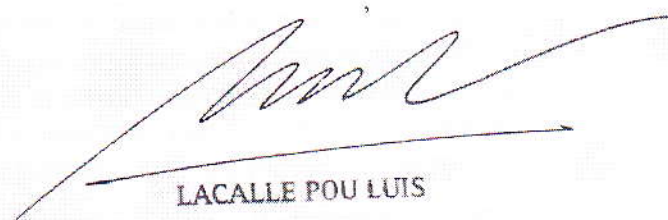
RESUELVE:

1º) Déjase sin efecto la Resolución del Poder Ejecutivo E/1713, de 12 de diciembre de 2024, mediante la que se dispuso hacer uso de la facultad otorgada por el artículo 52 de la Ley N.º 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N.º 19.535, de 25 de setiembre de 2017 respecto de la condena dictada en autos caratulados "Zanetti, Clemente y otros c/Ministerio de Educación y Cultura. Incidente de liquidación de Sentencia" IUE 39-96/2022.

2º) Dese cumplimiento al pago mandado por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 19º Turno, por Oficio N.º 1042/2024 de 14 de noviembre de 2024, encomendándose al Ministerio de Economía y Finanzas.

3º) Fecho, comuníquese a la Sede Judicial respectiva. Cumplido, archívese.

75 art


LACALLE POU LUIS



Ministerio
de Economía
y Finanzas

222

Dirección General de Secretaría
Asesoría Jurídica

CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE, la fotocopia que precede, que sello y rubrico, con el contenido literal de su original que tuve a la vista y cotejé.- La suscrita deja constancia que es funcionaria del Ministerio de Economía y Finanzas.- **EN FE DE ELLO**, a solicitud del Ministerio de Economía y Finanzas y para su presentación ante las oficinas públicas y privadas que correspondan, extendiendo el presente que sello, signo y firmo en Montevideo el veintisiete de enero de dos mil veinticinco.-

Esc. Cecilia Arredondo
Asesor de la
Dirección General de Secretaría
Ministerio de Economía y Finanzas

MESA CENTRALIZADA CIVIL

06 FEB. 2025

1221 ✓ 223

COMUNICA RESOLUCIÓN Y PAGO

**JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE 19º
TURNO**

Dra. Solange Montelongo, en representación de Ministerio de Economía y Finanzas, según personería ya acreditada ante la Sede, compareciendo en autos: *"Zanetti, Clemente y otros c/ ministerio de Educación y Cultura – incidente liquidación de sentencia"* IUE 39-96/2022, al Sr. Juez **DIGO**:

Que vengo a **poner en conocimiento de la Sede, el dictado de la Resolución del Poder Ejecutivo Nro. E/1793/2025 de 21 de enero de 2025 y del pago realizado**, en mérito a las siguientes consideraciones.

- I. En virtud del inicio de un nuevo ejercicio fiscal y que, de acuerdo a lo informado por Contaduría General de la Nación, se procedió a la apertura de los créditos presupuestales correspondientes al ejercicio 2025 y que los mismos cuentan con financiamiento en concordancia con las metas fiscales fijadas, han cesado los motivos que hicieron necesario hacer uso de la facultad otorgada por el artículo 52 de la Ley Nro. 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nro. 19.535, de 25 de setiembre de 2017, pudiéndose dar cumplimiento al pago del oficio de referencia.
- II. En tal sentido, se informa que por Resolución del Poder Ejecutivo Nro. E/1793/2025 de 21 de enero de 2025, de la cual se adjunta fotocopia autenticada, se resolvió dejar sin efecto la Resolución Nro. E/1713 de 12 de diciembre de 2024, comunicada a esta Sede el pasado 13 de diciembre,

y dar cumplimiento al pago mandatado por Oficio Nro. 1042/2024 de 14 de noviembre de 2024.

- III. Sin perjuicio de la comunicación detallada que realizará oportunamente Tesorería General de la Nación, se informa que con fecha 5 de febrero de 2025 se dio cumplimiento al pago.

Por lo expuesto, al Sr. Juez PIDO:

- I. Que me tenga por presentada en la representación invocada, con los recaudos adjuntos.
- II. Que tenga por comunicada la Resolución del Poder Ejecutivo Nro. E/1793/2025 de 21 de enero de 2025.
- III. En definitiva, se tenga por cumplido cabalmente con el pago mandatado por Nro. 1042/2024 y, en consecuencia, con el pago de la sentencia.

OTROSÍ DIGO: Que a los efectos dispuestos por los artículos 85, 90, 106, 107 del Código General del Proceso se autoriza a los Dres. Daniel Gaggero, Atilio Conde, Adriana Barreiro, Natalia Moreno, Juan Pablo Oyarvide y Jesús Ferreira y a los Sres. Wilson Goncalvez y Milena Corgatelli.


Dra. Solange Montelongo
Matrícula 18400
Asesor Sector Contencioso
Dirección General de Secretaría
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 6/2/2025
Despacho hay en 1 copia del escrito
L

Montevideo, 7/2/2025
A Despacho

2 subidos

224

Validado por el PODER JUDICIAL
07/02/2025



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Decreto Nro. 162/2025

IUE 39-96/2022

Montevideo, 7 de Febrero de 2025

Al escrito que antecede, por presentado en la representación invocada

Téngase presente la comunicación recibida de la TGN, agregándose con noticia personal de las partes conjuntamente con lo manifestado por el Mef en el escrito referido ut supra.

Dr. Andrés HERNÁNDEZ FERREIRO
Juez Letrado en lo Civil de 19º Turno



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

Montes de 10 2 . 2025.
En la fecha de libros cedulares
electrónicas.



Nº Ced

IUE:

Juzgado

Casilla d

Destinat

En Monte

correo

CLEMENTE

Jdo. Ldo

CULTURA

El cedu

digital

día 10/

HAY COP

En

retira

y para

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

Nº Cedulón: 197/2025
IUE: 39-96/2022
Juzgado: Juzgado Letrado Civil 19º Turno
Casilla de Correo: 1265947@notificaciones.poderjudicial.gub.uy
Destinatario(s): CLEMENTE ZANETTI Y OTROS

En Montevideo, el 10 de Febrero de 2025, a la hora 13:19 quedó disponible en la casilla de correo 1265947@notificaciones.poderjudicial.gub.uy el cedulón No. 197/2025, que notifica a CLEMENTE ZANETTI Y OTROS, el Decreto No. 162/2025 dictado en autos tramitados ante el Jdo.Ldo. Civil 19 T caratulados - ZANETTI. CLEMENTE Y OTROS C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, IUE 39-96/2022.

El cedulón fue confeccionado por kcastelo el día 10/02/25 a la hora 12:29, firmado digitalmente por nsimoes el 10/02/25 a la hora 13:18 y enviado por el usuario nsimoes el día 10/02/25 a la hora 13:19.

HAY COPIAS DISPONIBLES EN LA SEDE

En, el/la Sr(a):.....

retira la siguiente documentación:

y para constancia firma -----

220

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

Nº Cedulón: 196/2025
IUE: 39-96/2022
Juzgado: Juzgado Letrado Civil 19º Turno
Casilla de Correo: MEC2@notificaciones.poderjudicial.gub.uy
Destinatario(s): MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

En Montevideo, el 10 de Febrero de 2025, a la hora 13:19 quedó disponible en la casilla de correo MEC2@notificaciones.poderjudicial.gub.uy el cedulón No. 196/2025, que notifica a MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, el Decreto No. 162/2025 dictado en autos tramitados ante el Jdo.Ldo. Civil 19 T caratulados - ZANETTI. CLEMENTE Y OTROS C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, IUE 39-96/2022.

El cedulón fue confeccionado por kcastelo el día 10/02/25 a la hora 12:29, firmado digitalmente por nsimoes el 10/02/25 a la hora 13:18 y enviado por el usuario nsimoes el día 10/02/25 a la hora 13:19.

HAY COPIAS DISPONIBLES EN LA SEDE

En, el/la Sr(a):.....

retira la siguiente documentación:

y para constancia firma -----